



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE

PENAL N° 204 - 2013

PRESENTADO POR
NÉSTOR ADRIÁN BURGOS TORRES

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC

Reconocimiento – No comercial

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, y aunque en las nuevas creaciones deban reconocerse la autoría y no puedan ser utilizadas de manera comercial, no tienen que estar bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>



Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 204 - 2013

<u>Materia</u>	:	Robo agravado
<u>Entidad</u>	:	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete
<u>Denunciante</u>	:	Córdova Valencia, Arístides
<u>Denunciado</u>	:	Vásquez Carranza, Erick Junior
<u>Bachiller</u>	:	Burgos Torres, Néstor Adrián
<u>Código</u>	:	2012126120

LIMA – PERÚ

2020

En el presente informe jurídico se analiza un proceso penal sobre la comisión del delito de robo con circunstancias agravantes tipificado en el artículo 189° primer párrafo incisos 3) y 4); siendo el tipo base el artículo 188°; concordante con el artículo 25 último párrafo del Código Penal, el mismo que se realizó bajo las reglas del Código Procesal Penal del 2004. En este caso, la fiscalía imputó a Erick Junior Vásquez Carranza haber colaborado para lograr la huida de los autores directos del evento criminal. El hecho delictuoso es que el día de marzo de 2013 a las 16:45 horas aproximadamente, el señor Arístides Córdova Valencia se encontraba en su establecimiento Corporación Cristhyan SCRL, cuando en esos instantes ingresaron dos sujetos provistos con arma de fuego, quienes amenazándolo de muerte le quitaron 15 mil soles. Seguidamente, ingresaron cuatro sujetos provistos con arma de fuego procedieron a darse a la fuga a bordo de dos motos lineales de color negro. Siendo que, ese mismo día a las 17:30 horas aproximadamente, cuando el policía Miguel Trillo Trillo se encontraba patrullando por el AA.HH Las Viñas de San Vicente se percató de la presencia de dos motos lineales de color negro sin placa de rodaje y, en esos instantes recibió la comunicación de la central 105 informando sobre el evento delictivo antes mencionado, motivo por el cual retorno a la ruta por donde vio los referidos vehículos menores, logrando intervenir a la persona de Erick Junior Vásquez Carranza. Culminada las diligencias preliminares, la fiscalía dicto la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, comunicando dicha decisión formal al Juez de la investigación Preparatoria. Posterior a ello, formulo acusación contra Erick Junior Vásquez Carranza, siendo que, luego de realizarse la audiencia preliminar, el juzgado dicto auto de enjuiciamiento remitiendo los actuados al Juzgado Penal Colegiado "A" de Cañete, el mismo que al culminar el juzgamiento expidió la sentencia 07-2013 condenando por mayoría al acusado Erick Junior Vásquez Carranza en calidad de cómplice secundario de la comisión del delito de robo agravado, imponiéndole 4 años de pena privativa de libertad efectiva. Como quiera que, dicha resolución causó agravio a Erick Junior Vásquez Carranza se interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia condenatoria. Ante ello, culminado el proceso de segunda instancia, la Sala Penal Superior de Cañete emitió la sentencia de segunda instancia en la que absolvieron a Erick Junior Vásquez Carranza. Por ese motivo, la primera fiscalía superior penal de cañete interpuso recurso de casación por inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad. Siendo que, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió la Casación N° 629-2014, a través de la cual se declaró NULA la sentencia de segunda instancia y dispusieron que otra Sala Penal Superior expida nueva sentencia. Por esta razón, se realizó una nueva audiencia de segunda instancia y culminada la misma, los jueces superiores expidieron sentencia en la que confirmaron la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

ÍNDICE

I. Relación de los hechos principales expuestos por las partes intervinientes en el proceso.....	3
II. Identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente.....	10
III. Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas y los problemas jurídicos identificados.....	14
IV. Conclusiones.....	19
V. Bibliografía.....	21

I. Relación de los hechos principales expuestos por las partes intervinientes en el proceso

Para empezar, es menester realizar una narración detallada del hecho delictuoso objeto del proceso penal. Así, debo decir que el día 10 de marzo del 2013 a horas 16:45 aproximadamente, el señor Arístides Córdova Valencia se encontraba en la caja registradora del establecimiento comercial CORPORACION CRISTHYAN S.C.R.L. recibiendo dinero de los clientes que estaban comprando algunos productos, cuando en esos instantes ingresaron dos sujetos provistos con arma de fuego, siendo que, uno de ellos se lanzó al mostrador mientras que el otro se dio la vuelta por el mostrador y le golpeó en la cabeza con un arma de fuego y, después, ambas personas amenazándolo de muerte le pidieron el dinero de la caja y lo guardaron en una mochila. Seguidamente, ingresaron cuatro sujetos provistos con armas de fuego y uno de ellos rastrillo una escopeta retrocarga y procedieron a darse a la fuga con dirección al jirón garro a bordo de dos motos lineales de color negro. Cada vehículo fue ocupado por tres sujetos.

Ante lo sucedido, el señor Arístides Córdova Valencia se dirigió al Departamento de Investigación Criminal de Cañete e interpuso denuncia verbal, por lo que la autoridad policial comunicó dicho suceso delictuoso a la central 105, quienes alertaron a todas las unidades móviles de radio patrulla para que realicen acciones de búsqueda e intervengan a los presuntos responsables.

Es el caso que, ese mismo día a las 17:30 horas aproximadamente, cuando el SOT3 PNP Miguel Trillo Trillo se encontraba patrullando por el AA.HH Las Viñas de San Vicente en una unidad móvil de serenazgo de Cañete, se percató de la presencia de dos motos lineales de color negro sin placa de rodaje y, en esos instantes recibió la comunicación de la central 105, informando sobre el evento delictivo antes mencionado, motivo por el cual, retorno a la ruta por donde vio los referidos vehículos menores, logrando observar que uno de los conductores bajo de su moto lineal y lo abandonó para lanzarse a la acequia "San Miguel" ubicado en el camino carrozable Alto Valle Hermoso, por lo que personal policial y serenazgo comenzaron a realizar la búsqueda de dicho sujeto, logrando intervenir a la persona de Erick Junior Vásquez Carranza, a quien condujeron a la dependencia policial para las investigaciones pertinentes del caso.

I.1. Hechos expuestos por la víctima

En la etapa de investigación preparatoria, el señor Arístides Córdova Valencia indicó que el día 10 de marzo del 2013 desde las 16:00 a 16:30 horas se encontraba en la caja registradora de su negocio de abarrotes atendiendo a cinco clientes que se encontraban comprando, cuando hacen su ingreso seis sujetos desconocidos provistos con armas de fuego, siendo que, uno de ellos le apuntó con un arma de fuego mientras que otro sujeto salta el mostrador y le golpeó con un arma de fuego y procedieron a quitarle todo el dinero de la venta del día por la cantidad de S/ 15,000.00 soles y después se retiraron en dos motos lineales color negro con dirección a la avenida Garro.

Asimismo, manifestó que no logró visualizar las características físicas de los seis sujetos que ingresaron a su negocio de venta de abarrotes para robarle su dinero y no tiene conocimiento de quienes pueden ser los presuntos autores del hecho delictuoso; precisando además que no conoce a la persona de Erick Junior Vásquez Carranza y no le consta que dicha persona sea una de los sujetos que hayan participado en el hecho delictuoso.

En la etapa de juzgamiento refirió que el 10 de marzo del 2013 fue el primer robo que le paso, entre las 3:30 a las 04:00 de la tarde cuando estaba en la caja cobrando, una persona saltó por encima del mostrador con pistola y otra persona entró y le golpeó con un arma y le dio unos quince mil soles, mientras que, el resto estaba en la puerta armados con escopeta. Del mismo modo, dejó en claro que no vio en que vehículo escaparon porque cuando salió ya no había nadie, por lo que, no puede reconocer a ninguno de las personas que le robaron.

I.2. Hechos expuestos por Erick Junior Vásquez Carranza

En la etapa de investigación preparatoria, el ciudadano Erick Junior Vásquez Carranza manifestó que el día 10 de marzo del 2013 a horas 16:30 aproximadamente, cuando se encontraba a la altura de la piscina municipal San Vicente fue interceptado por una moto lineal color negra, donde a bordo venían dos personas de sexo masculino; siendo que, la persona que se encontraba atrás del conductor le apuntó con un arma de fuego y le ordenó que se detenga y procedió a subirse a su moto lineal y le indicó que se dirija hasta una cuadra

antes de la avenida Garro, por lo que, cuando se encontraban por dicho lugar, le obligan a que detenga su moto lineal y luego de dos minutos le dice que vuelva al mercado encontrándose con la otra moto lineal que se encontraba estacionado en la calle de la Urbanización Mi Perú.

Asimismo, indicó que, en esos momentos, el sujeto que estaba en su moto lineal se baja y se va, pero, el otro conductor apuntándole con un arma de fuego le ordenó que se quede en ese lugar, siendo que, luego de un minuto volvió el otro sujeto con un arma de fuego y le indicó que se dirija al mismo lugar donde habían estado estacionados.

Posterior a ello, el sujeto que estaba en su moto se bajó y el otro conductor de la moto lineal le ordenó que siguiera manejando con rumbo al cerro Virgen del Carmen y, en esa ruta se cruzaron con serenazgo y le ordenó que se meta a la acequia de agua; precisando que se encontraba sumergido en la acequia porque fue amenazado con un arma de fuego por el conductor de una moto lineal negra.

Posteriormente, en su declaración ampliatoria refirió que uno de los sujetos que lo interceptó era de contextura delgada, trigueño, 1.70 metros de altura, cabello corto – pelado al costado, y cabello parado en el centro de la cabeza, vestía un pantalón jeans azul desgastado, zapatillas negras, polo beige, con una cicatriz en el pómulo derecho y el sujeto que conducía la moto lineal tenía puesto un casco color negro, casaca negra, pantalón negro, contextura gruesa atlética y talla baja.

Aunado a ello, preciso que cuando se encontraba a la altura de la urbanización Mi Perú, llegó otro sujeto corriendo provisto con arma de fuego y de manera apresurada subieron a las motos lineales, logrando apreciar que el sujeto que llegó corriendo era de contextura gruesa, estatura baja, no pudiendo observar su vestimenta porque no lo dejaban ver a los costados.

En la etapa de juzgamiento, declaro que el día 10 de marzo del 2013 salió a pasear solo en su moto aproximadamente a las 4:30 de la tarde de su domicilio a la plaza de San Vicente y que le intervino una moto lineal a la altura de la piscina Municipal por mega plaza, que se puso adelante y el que esta atrás le apuntó con un arma y le dijo que agache la cabeza al tablero y amenazándolo

con un arma de fuego en su espalda le dijo que avance toda la avenida Benavides hasta el ovalo, luego hacía el colegio elemental y que siga el camino y doble a la derecha, en esos momentos se cruza la otra moto y le dice que se estacione, se baja el que estaba atrás, el otro también tenía un arma y le apunta y le dice que no se mueva, el que estaba atrás en cuestión de minutos vuelve y le dice que avance, que no conoce el lugar donde estaban, por lo que avanzo unas esquinas y se bajó el que iba atrás de él, mientras que, el que estaba en la otra moto le dijo que siga avanzando apuntándole con un arma, fueron por una avenida y luego por un descampado hasta cerca de una acequia y le dice que se arroje a la acequia, y fue lo que hizo porque lo podían matar.

Sumado a ello, refirió que en el trayecto se cruzaron con una camioneta de serenazgo y que de miedo no hizo nada y se aventó y no avanzo en la acequia y que el agua lo estaba jalando; y, en dicho lugar no se percató del personal policial o serenazgo, que solo se dio cuenta que venía una persona con un arma que le decía que salga y se puso a disposición pensando que era un policía.

I.3. Hechos expuestos por el Ministerio Público

El Ministerio Público, en la etapa de investigación preparatoria investigo el hecho descrito en la introducción de este primer punto del informe; asimismo, culminada la referida etapa procesal emitió requerimiento acusatorio contra el ciudadano Erick Junior Vásquez Carranza, en calidad de cómplice secundario del delito de robo con circunstancias agravantes, por lo siguiente:

Circunstancias precedentes: Que, de las investigaciones a nivel preliminar y en vía de investigación preparatoria, se ha llegado determinar que el acusado Erick Junior Vásquez Carranza, el día 10 de marzo del 2013, en horas de la tarde, convino y confabulo con otros presuntos delincuentes, a efecto de participar en un robo a mano armada en un local comercial ubicado en el Mercadillo Mi Perú en el Distrito de San Vicente, utilizando para ello el acusado su vehículo moto lineal color negro marca Bajaj modelo Pulsar, de placa de rodaje C4 – 5937, según la tarjeta de propiedad del mismo, el cual convenientemente y a efecto de no ser identificado, se le extrajo la placa de rodaje, luego de lo cual en horas de la tarde, se reunió con los otros partícipes en el evento delictivo, siendo su función la de transportar a los autores directos

del hecho, llevando a uno de ellos a bordo de la moto lineal antes citada, llegando hasta la Prolongación Santa Rosa, en la Urbanización Mi Perú, altura del frontis de la vivienda signada con el lote 11 – B, en el distrito de San Vicente.

Circunstancias concomitantes: Que, el día antes referido a las 16:45 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Aristides Córdova Valencia se encontraba en su establecimiento comercial CORPORACIÓN CRISTHYAN S.C.R.L., efectuando la cobranza del dinero de la venta de los productos que expenden, de manera sorpresiva ingresaron a su tienda dos sujetos provistos de arma de fuego de los cuales uno de ellos se lanza al mostrador y se le cae sus lentes oscuros que tenía puesto, mientras que el segundo se dio la vuelta por el mostrador y le propino un golpe en la cabeza con su arma de fuego y con palabras soeces lo amenaza de muerte, seguidamente se apoderan del dinero de la caja y la guardan en una mochila que portaba uno de ellos, luego de lo cual ingresan otros cuatro sujetos más provistos de arma de fuego, entre ellos, uno que portaba una escopeta retrocarga que al rastrillarla se le cae al suelo el cartucho que luego fue recogido por el mismo delincuente, siendo que el monto de dinero sustraído producto de la venta del día asciende a la suma de S/ 15. 000.00 aproximadamente, habiendo los presuntos delincuentes fugado con dirección al jirón Garro a bordo de vehículos menores motocicletas de color negro.

Circunstancias posteriores: Que, con posterioridad a estos hechos el acusado junto con uno de los delincuentes participes en el asalto antes referido se dieron a la fuga en sentido contrario a donde se encontraba estacionado la moto lineal del acusado, con dirección a la calle Garro, pero antes de ingresar a dicha calle, ingresan por un lugar conocido como pasaje Los Pinos, dirigiéndose hacia la avenida Libertadores, cruzando dos cuadras de la misma, circunstancias en que el sujeto al cual transportaba el acusado, se baja en el frontis de la Mz. "E" Lot. 08 de la Urbanización San José; luego de lo cual el acusado a bordo de su moto lineal junto a otro de los presuntos delincuentes que también se encontraba en una moto lineal se dirigen hacia la Urbanización Los Cipreses, emprendiendo la huida con dirección a las Viñas, pero sin ingresar a dicho asentamiento humano, sino que prosiguieron por la vía carrozable que dirige al caserío de Alto Valle Hermoso, lugar en el que se cruzan con una camioneta del serenazgo de Cañete,

el cual al recibir la noticia del asalto, así como de la forma de huida de los presuntos autores, comienza la persecución de las dos motos lineales; y ante ello, el acusado deja su moto lineal al costado de la vía, procediendo a quitarse el calzado e ingresar a la acequia San Miguel, la misma que se encuentra paralela al camino carrozable, ocultándose entre las plantaciones de cañas, juncos, entre otras plantas de dicho lugar, momentos en que un personal de serenazgo y uno de la policía nacional, se introducen en la mentada acequia, logrando encontrar, luego de una búsqueda incesante, al acusado, quien ante dicha circunstancia opto por entregarse a la policía, siendo luego de ello conducido a la dependencia policial para las investigaciones del caso.

II. Identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente

Siguiendo con el desarrollo del presente informe, he de precisar que los principales problemas jurídicos del expediente penal, son los siguientes:

II.1. La Policía no puede calificar jurídicamente ni determinar responsabilidad

La primera cuestión es que la Policía Nacional de Perú, luego de culminar las diligencias dispuestas por el Ministerio Público, emitió su respectivo Informe Policial en el que señalo expresamente que el ciudadano Erick Junior Vásquez Carranza se encuentra inmerso en la comisión del delito de robo agravado, a pesar de que, no puede calificar jurídicamente el hecho ni imputar responsabilidades.

En efecto, el Código Procesal Penal del 2004 establece que la Policía Nacional del Perú se abstendrá de calificar jurídicamente y de imputar responsabilidad, por la sencilla razón que ello es de competencia exclusiva del titular de la acción penal pública, esto es, el Ministerio Público. Si bien es cierto, la Policía Nacional cumple un rol importante en la investigación preparatoria, esto por cuanto que, apoya al Ministerio Público en la realización de diligencias; pero, ello no le permite efectuar calificaciones jurídicas, como lo ha venido realizando con la anterior Ley procesal.

San Martín (2015) señala que lo novedoso del informe policial estriba en que la Policía Nacional, a diferencia del ACPP, ya no puede calificar jurídicamente el hecho objeto de investigación, menos puede atribuir responsabilidades iniciales. Solo contiene los antecedentes de su intervención, la relación de diligencias efectuadas, y el análisis de los hechos investigados.

En ese mismo sentido, Sánchez (2020) apunta que el informe policial es el documento técnico administrativo que se debe elaborar en todos los casos en que interviene la policía y que remitirá al fiscal. Este documento contendrá los antecedentes que motivaron su actuación, la relación de las diligencias realizadas, el análisis de los hechos investigados y cualquier otra circunstancia que resultara importante considerar, como copia de documentos, escritos,

constancias, comunicaciones fiscales, etc. Ahora bien, a diferencia de la legislación anterior, se abstendrá de realizar la calificación jurídica y de imputar responsabilidades.

II.2. La Investigación Preparatoria tiene un plazo legal. -

Asimismo, se ha apreciado que el plazo de la investigación preparatoria propiamente dicha ha sido excesivo y, el abogado defensor no ha solicitado control de plazo al juez de la Investigación Preparatoria. Me explico.

Con fecha 11 de marzo del 2013, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete dictó la Disposición N° 02-2013-1°FPPCC-DCL-MPFN conforme a la cual dispuso la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contra Erick Junior Vásquez Carranza, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, por el plazo de ciento veinte días naturales. Cabe precisar que, el referido plazo no ha sido prorrogado por la indicada fiscalía.

Es menester decir que el plazo de la investigación preparatoria está regulado por el artículo 342° del Código Procesal Penal. Así pues, el numeral 1) de dicho artículo establece que el plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas dictando la disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales; siendo que, el cumplimiento de dicho plazo legal está sujeto a control judicial conforme a lo establecido en el artículo 343° del referido dispositivo legal.

Dicho lo anterior, queda claro que, la Investigación Preparatoria Formalizada culminó, indefectiblemente, el día 11 de julio del 2020; de modo que, en esa fecha, la fiscalía debió disponer la conclusión de la Investigación Preparatoria y proceder a emitir pronunciamiento de fondo dentro del plazo legal; sin embargo, recién, el día 25 de octubre del 2013, la fiscalía emitió la Disposición N° 03-2013-MP-1°FPPCC a través de la cual se dispuso la conclusión de la Investigación Preparatoria; es decir, luego de haber transcurrido más de 100 días naturales desde la fecha real de conclusión, se decidió concluir dicha investigación.

Cabe precisar que, la Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria es el acto procesal mediante el cual se da termino a la primera etapa procesal del proceso penal común, siendo que, seguidamente corresponde que el Ministerio Público emita requerimiento de sobreseimiento, requerimiento acusatorio o requerimiento mixto, a efectos de que sea analizado por el Juez de Investigación Preparatoria en la siguiente etapa procesal, esto es, la etapa intermedia.

El asunto es que, de la revisión de los actuados, se aprecia que el abogado defensor, dentro de los 100 días naturales antes referidos, no ha solicitado su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria, por vencimiento del plazo legal; es decir, el plazo de dicha etapa procesal ha sido excesivo, y no ha sido cuestionado en su debida oportunidad por la defensa técnica.

II.3. La presunción de inocencia solo puede ser enervada con prueba de cargo suficiente

La presunción de inocencia tiene reconocimiento en el artículo 2° numeral 24 inciso e) de la Constitución Política del Perú, que prescribe lo siguiente: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Asimismo, está regulado en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, de la siguiente manera: "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatorio de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales".

Como se puede apreciar, la presunción de inocencia es un derecho de carácter constitucional que le asiste a toda persona que se le imputa la comisión de un hecho delictivo, siendo que, la misma solo podrá ser destruida mediante una resolución judicial firme que declare su culpabilidad en base al suficiente material probatorio de cargo aportado por el titular de la acción penal pública, esto es, el Ministerio Público.

Sánchez (2020) refiere que la presunción de inocencia exige que toda persona sometida a un proceso penal sea considerada inocente desde el inicio del proceso hasta que no se demuestre con pruebas suficientes su responsabilidad penal, lo que se pondrá de manifiesto en una sentencia condenatoria.

Por su parte, Cubas (2016) indica que este principio solo puede ser desvirtuado a través de la actividad probatoria con las siguientes notas esenciales: i) la carga de la prueba corresponde exclusivamente a la parte acusadora (Ministerio Público) y no a la defensa; aquél ha de probar en el juicio los elementos constitutivos de la pretensión penal; ii) la prueba debe practicarse en el juicio oral bajo intermediación del órgano jurisdiccional, con las debidas garantías procesales. El juez penal que juzga, solo queda vinculado a lo alegado y probado en el juicio oral; iii) Las pruebas deben ser valoradas, observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia por jueces ordinarios, competentes, independientes e imparciales.

Con todo y lo anterior, he de referir que en el caso materia de análisis se ha vulnerado la presunción de inocencia que le correspondía al ciudadano Erick Junior Vásquez Carranza, esto por cuanto que, las pruebas de cargo ofrecidas por el Ministerio Público y actuadas en juicio ante el Juzgado Penal Colegiado no han sido suficientes para vincularlo como cómplice secundario del evento criminal. Pues, ninguno de los testigos lo sindicó como una de las personas que participó en el hecho delictuoso, ni mucho menos han afirmado que la moto que conducía era la que habrían utilizado los autores del evento criminal para escaparse con rumbo desconocido llevándose el dinero sustraído de la empresa CORPORACION CRISTHYAN S.C.R.L. Asimismo, de la oralización y explicación de las pruebas documentales del Ministerio Público no se puede destruir la presunción de inocencia del ciudadano Erick Junior Vásquez Carranza; toda vez que no evidencia que este último haya prestado ayuda voluntaria a los autores del evento criminal.

III. Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas y los problemas jurídicos identificados

En ese orden, procederé a indicar mi posición respecto de las resoluciones emitidas en el proceso penal. Así, debo decir lo siguiente:

III.1. Respecto de la sentencia de primera instancia

El Juzgado Penal Colegiado "A", por mayoría, ha emitido la Sentencia N° 07 – 2013 de fecha 24 de marzo del 2014, a través de la cual ha condenado al acusado Erick Junior Vásquez carranza en calidad de cómplice secundario de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo en su forma de robo agravado, tipificado en el artículo 189° primer párrafo incisos 3) y 4); siendo el tipo base el artículo 188°; concordante con el artículo 25 último párrafo del Código Penal; en agravio de CORPORACIÓN CRISTHYAN S.C.R.L representado por Arístides Córdova Valencia; en consecuencia, le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; además fijaron la reparación civil, en el monto de dos mil soles (S/. 2,000.00) que el sentenciado Erick Junior Vásquez Carranza deberá pagar a favor de la parte agraviada CORPORACIÓN CRISTHYAN S.C.R.L representado por Arístides Córdova Valencia.

Antes de continuar, cabe precisar que, el presente proceso penal fue de competencia de un Juzgado Penal Colegiado debido a que el delito imputado a Erick Junior Vásquez Carranza tiene señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años

Ahora bien, debo manifestar que no comparto con lo resuelto por el Juzgado Penal Colegiado "A", esto por cuanto que, ninguno de los testigos sindicó a la persona de Erick Junior Vásquez Carranza como una de las personas que participó en el hecho delictuoso, ni mucho menos han afirmado que la moto que conducía era la que habrían utilizado los autores del evento criminal para escaparse con rumbo desconocido llevándose el dinero sustraído de la empresa CORPORACIÓN CRISTHYAN S.C.R.L.; además que, la imputación fiscal no se encuentra corroborada con elementos periféricos de carácter objetivo que doten de aptitud probatoria a efectos de enervar la presunción de inocencia de Erick Junior Vásquez Carranza.

En efecto, las declaraciones del agraviado Arístides Córdova Valencia y del testigo Margarita Cubillas Yaya, no aportan a la hipótesis incriminatoria de la fiscalía, toda vez que no brindan alguna característica física de los asaltantes, ni mucho menos identifican a Erick Junior Vásquez Carranza como la persona que conducía la moto en que fueron trasladados los autores del evento criminal, por la sencilla razón de que no vieron en que vehículo escaparon los asaltantes.

Asimismo, las declaraciones de los testigos Julio Morón Castro y José Duran Ramos tampoco aportan a la tesis incriminatoria de la fiscalía, debido a que, no estuvieron en el lugar en que ocurrió el hecho delictuoso, es decir, no son testigos presenciales del evento criminal, de ahí que, tampoco lo sindicaron de manera directa como uno de los participantes del suceso criminal.

Entonces, considero que en el presente caso no existió prueba de cargo suficiente que acredite la participación del ciudadano Erick Junior Vásquez Carranza en el hecho delictuoso, pues la prueba actuada en juicio es insuficiente en la medida que no existe mayor corroboración periférica, de modo que, no se puede desvirtuar la presunción de inocencia de dicha persona, pues, para condenar se necesita certeza de la responsabilidad penal del acusado y ello solo es posible cuando en el proceso se haya actuado actividad probatoria idónea e incriminatoria. Cabe precisar que, la declaración del imputado no puede ser considerado como prueba de cargo suficiente para enervar su presunción de inocencia.

III.2. Respecto de la sentencia de segunda instancia

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, al resolver la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado Erick Junior Vásquez Carranza contra la Sentencia N° 07 – 2013 de fecha 24 de marzo del 2014 emitida por el Juzgado Penal Colegiado “A”, emitió la Resolución N° 15 de fecha 21 de agosto del 2014, conforme a la cual resolvió revocar la sentencia apelada por la cual se condena por mayoría a Erick Junior Vásquez Carranza como cómplice secundario de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo en su forma de robo agravado en agravio de CORPORACIÓN CRISTHYAN S.C.R.L representado por Arístides Córdova Valencia; reformándola, absolvieron a Erick Junior Vásquez Carranza en calidad de

cómplice secundario de la acusación fiscal por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de CORPORACIÓN CRISTHYAN S.C.R.L representado por Arístides Córdova Valencia.

Al analizar los cuestionamientos efectuados a la sentencia impugnada, la Sala Penal de Apelaciones advierte que en el presente caso no existe material probatorio de cargo idóneo que cree certeza en cuanto a la plena responsabilidad de Erick Junior Vásquez Carranza o que haya coadyuvado a la perpetración del ilícito mencionado, a efectos de destruir su presunción de inocencia. Asimismo, indica que existe duda razonable sobre la participación de Erick Junior Vásquez Carranza en calidad de cómplice secundario por insuficiencia probatoria.

Al respecto, debo indicar que la Sala Penal de Apelaciones se ha confundido al señalar que existe duda razonable por insuficiencia probatoria; toda vez que, la duda razonable consiste es el estado cognoscitivo de indeterminación que tiene el juez al momento de emitir sentencia, toda vez que, existen razones que no le permiten estar completamente convencido de la realización del hecho delictivo por parte del acusado.

Mientras que la insuficiencia probatoria aparece cuando los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público y actuados en juicio, no han sido suficientes para generar certeza en el juez respecto de la realización del evento criminal, así como de la intervención del acusado en el hecho delictuoso. En consecuencia, la duda razonable aparece en el juez al momento de realizar la respectiva valoración probatoria, siendo el presupuesto necesario para la aplicación del *in dubio pro reo*; mientras que, la presunción de inocencia está presente en todo el proceso penal, siendo que, una persona solo puede ser considerada culpable cuando el juez tenga certeza de su responsabilidad en base al material probatorio de cargo suministrado por el Ministerio Público. Así pues, cuando se absuelva a una persona por insuficiencia probatoria es en virtud de la aplicación de la presunción de inocencia y, no en aplicación de la *in dubio pro reo*.

III.3. Respecto de la sentencia casatoria

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al resolver el recurso de casación contra la sentencia expedida por la Sala Penal

de Apelaciones de Cañete de fecha 21 de agosto del 2014, emitió la Sentencia de Casación de fecha 27 de abril del 2016, a través de la cual resolvió declarar fundado el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cañete, por la causal comprendida en el inciso 2) del artículo 429° del Código Procesal Penal, referida a la inobservancia de lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 425° del ya mencionado Código; en consecuencia, Nula la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de cañete de fecha 21 de agosto del 2014 que revocó la sentencia de fecha 24 de marzo del 2014, expedida por el Juzgado Penal Colegiado "A"; disponiendo que otra Sala Penal de Apelaciones expida nueva sentencia.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República justifico su decisión señalando que la Sala Penal de Apelaciones ha valorado independientemente una prueba que no fue actuada en apelación, toda vez que no tuvo a la vista a los órganos de prueba que declararon en juicio ante el Juzgado Penal Colegiado "A", y no puede otorgarles diferente valor probatorio a testimoniales cuando no tuvo nuevos medios probatorios que hayan sido actuados en segunda instancia.

En efecto, el artículo 425° numeral 29 del Código Procesal Penal, prescribe lo siguiente: "La Sala Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental y preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia."

Así pues, respetando el principio de legalidad procesal penal, la Sala Penal Superior solo podrá realizar una valoración independiente de la prueba actuada en audiencia, además de las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada; siendo que, solo puede apartarse de las conclusiones del Juez de primera instancia cuando en segunda instancia se haya realizado actividad probatoria; salvo que la prueba personal actuada en juicio se repita en segunda instancia, conforme a los límites señalados en el artículo 422° numeral 5) del Código Procesal Penal, lo que permitiría revocar una sentencia que ha sido

justificada en base a prueba personal; sin embargo, ello no ocurrió en el presente caso, de ahí que, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró la nulidad de la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, por vulneración a lo estipulado en el artículo 425° numeral 2) del Código Procesal Penal.

III.4. Respecto de la nueva sentencia de segunda instancia

Estando a lo resuelto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, una nueva Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete emitió la Resolución N° 22 de fecha 31 de mayo del 2017, mediante la cual declararon infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia N° 07 – 2013 de fecha 24 de marzo del 2014 y, confirmaron la sentencia de primera instancia de fecha 24 de marzo del 2014, Sentencia N° 07 – 2013, mediante la cual, por mayoría, resolvieron condenar al acusado Erick Junior Vásquez carranza en calidad de cómplice secundario de la comisión del delito contra el patrimonio – robo agravado en sus modalidades agravadas de, haberse cometido a mano armada y con el concurso de dos o más personas, ilícito previsto y sancionado en los numerales 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189° en concordancia con lo previsto en el artículo 188°; y con el artículo 25 último párrafo del mismo ordenamiento penal sustantivo, en agravio de CORPORACIÓN CRISTHYAN S.C.R.L representado por Aristides Córdova Valencia; en consecuencia, e imponiéndole cuatro años de pena privativa de liberta efectiva y; fija por concepto de reparación civil en el monto de dos mil soles que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado.

Esta nueva Sala Penal de Apelaciones argumento que la Sentencia N° 07 – 2013 de fecha 24 de marzo del 2014, expedida por el Juzgado Penal Colegiado “A” ha sido debidamente motivada, por lo que no adolece de causal de nulidad. Asimismo, señala que con la declaración testimonial de Julio Miguel Morón Castro y testimonial de José Jesús Duran Ramos se ha acreditado que Erick Junior Vásquez Carranza a transportado a uno de los autores del hecho ilícito, utilizando su propio vehículo motorizado. Del mismo modo, refiere que se ha acreditado el delito y la participación de Erick Junior Vásquez Carranza con las declaraciones testimoniales de Arístides Córdova Valencia y Margarita Betty

Cubillas Yaya; así como con la oralización de los siguientes documentos: Acta de verificación y recorrido de la escena del delito, Acta de situación de vehículo que se puso a disposición, Acta de intervención, Acta de denuncia verbal y el Panex fotográfico; motivo por el cual, confirmaron la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Penal Colegiado "A".

Sobre el particular, he de referir que no comparto con los fundamentos expuestos por la nueva Sala Penal de Apelaciones, esto por cuanto que, al realizar una valoración individual y conjunta de los medios probatorios no se puede obtener certeza de que Erick junior Vásquez Carranza haya prestado su colaboración en el evento criminal. Pues, si bien es cierto esta acreditado la materialidad del evento criminal, pero, no ha sido acreditado, con prueba de cargo suficiente, la participación de Erick Junior Vásquez Carranza en el hecho delictuoso.

Se debe tener en cuenta que ninguno de los testigos lo ha sindicado como la persona que transportaba a uno de los autores del evento criminal, y no existe alguna evidencia que acredite su participación en el hecho criminal; siendo que, ello, solo se desprende de la declaración del mismo sentenciado, quien además ha manifestado que en todo momento fue amenazado por una persona. La declaración de Erick Junior Vásquez Carranza no puede ser considerada como una prueba de cargo válida para sustentar una condena.

IV. Conclusiones

De la revisión y análisis del expediente penal, se concluye lo siguiente:

- La Policía Nacional del Perú detiene al ciudadano Erick Junior Vásquez Carranza, después de haber transcurrido 45 minutos aproximadamente de la perpetración del hecho delictuoso; toda vez que, fue observado a bordo de una motocicleta color negro, en el que fugaron los participantes del evento criminal, según lo denunciado por el señor Aristides Córdova Valencia.
- En el Informe Policial N° 000-2013-REG.POL/LIMA-DIVPOL-DEPICAJ-C de fecha 11 de marzo del 2013, la policía estableció que el ciudadano Erick Junior Vásquez Carranza se encuentra incurso en la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, pese a que, esta privado de realizar calificación jurídica del hecho y de imputar responsabilidades, tal y conforme lo establece el artículo 332° numeral 2) del Código Procesal Penal.
- En la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria se imputa al ciudadano Erick Junior Vásquez Carranza la comisión del delito de robo con circunstancias agravantes, a título de Autor; pero, en el Requerimiento Acusatorio se le atribuye la condición de cómplice secundario del delito en mención; solicitando que se le imponga nueve (09) años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil por el monto de dos mil soles a favor de la parte agraviada.
- En el presente caso, pese a las diligencias realizadas en la investigación preparatoria, no fue posible la identificación de los autores del evento criminal; por lo que, el proceso penal solo fue seguido en contra del ciudadano Erick Junior Vásquez Carranza, en calidad de cómplice secundario.
- El perjudicado por el delito no se constituyó en actor civil en el proceso penal, razón por la cual, el Ministerio Público solicitó la reparación civil a

favor de CORPORACIÓN CRISTHYAN S.C.R.L., representado por el señor Aristides Córdova Valencia.

- El ciudadano Erick Junior Vásquez Carranza, en la investigación preparatoria y el juzgamiento, ha alegado que fue amenazado con un arma de fuego por un sujeto desconocido, y por esa razón traslado en su motocicleta a uno de los autores del hecho delictuoso; siendo que, el Juzgado Penal Colegiado señaló que la supuesta amenaza no es más que un argumento de defensa para evadir su responsabilidad penal.
- Las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público y que fueron actuadas en la etapa de juzgamiento ante el Juzgado Penal Colegiado, a mi criterio, no han sido suficiente para destruir la presunción de inocencia del ciudadano Erick Junior Vásquez Carranza; toda vez que, ninguna prueba de cargo lo vincula como participe del evento criminal; de ahí que, debió ser absuelto por el Juzgado Penal Colegiado.

V. Bibliografía

- Arbulú Martínez, Víctor (2019). Derecho Penal Parte Especial - Los delitos contra el patrimonio. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Bramont Arias Torres, Luis y García Cantizano, María (2017). Manual de Derecho Penal Parte Especial. 6ª edición. Lima, Perú: San Marcos.
- Caro John, José (2016). Summa Penal. Lima, Perú: Nomos & Thesis.
- Cubas Villanueva, Víctor (2016). El nuevo proceso penal peruano. 2ª edición. Lima, Perú: Palestra.
- Del Río Labarthe, Gonzalo (2017). La Etapa Intermedia en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio. Lima, Perú: Ara editores.
- García Cavero, Percy (2019). Derecho Penal Parte General. 3ª edición. Lima, Perú: Ideas.
- Ibérico Castañeda, Luis (2017). La Etapa Intermedia. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Peña Cabrera Freyre, Alonso (2015). Curso elemental de Derecho Penal Parte General. 5ª edición. Lima, Perú: Ediciones Legales.
- Peña Cabrera Freyre, Alonso (2015). Derecho Penal Parte Especial. Tomo II. 3ª edición. Lima, Perú: Idemsa.
- Prado Saldarriaga, Víctor (2016). Consecuencias Jurídicas del Delito – Giro Punitivo y Nuevo Marco Legal. Lima, Perú: Idemsa.
- Reátegui Sánchez, James (2018). Delitos contra el patrimonio. Lima, Perú: Ediciones Legales.
- Reyna Alfaro, Luis (2018). Derecho Penal Parte General. 2ª edición. Lima, Perú: Iustitia.
- Rojas Vargas, Fidel (2016). Código Penal Jurisprudencia del Sistema Penal. Tomo V. Lima, Perú: RZ Editores.
- Salinas Siccha, Ramiro (2015). Derecho Penal Parte Especial. Volumen 2. 6ª edición. Lima, Perú: Iustitia.

San Martín Castro, César (2015). Derecho Procesal Penal Lecciones. Lima, Perú: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penal, y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

Sánchez Velarde, Pablo (2020). El Proceso Penal. Lima, Perú: Iustitia.

Villa Stein, Javier (2014). Derecho Penal Parte General. Lima, Perú: Ara editores.

Villavicencio Terreros, Felipe (2013). Derecho Penal Parte General. Lima, Perú: Grijley.

ANEXOS

ANEXO 1 – A: Acta de denuncia verbal N° S/N-2013-REG.POL-ILMA-DIVPOL-
DEPOSE-USE de fecha 10 de marzo del 2013.

33
Tomy
TMS

ACTA DE DENUNICIA VERBAL N° 9/N-2013-REG.POL.LIMA-DIVPOL-DEPOSE-USE

Asunto : Denuncia verbal, por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, por motivo que se indica DA CUENTA.

Ref. : Orden Superior.

1. El 10.MAR.2013 a horas 17:40, se hizo presente a este DEINCRI-PNP-CAÑETE, el ciudadano Aristides CORDOVA VALENCIA (43), Ayacucho, Casado, Comerciante con grado de Instrucción Primaria completa, con DNI. N° 28598044, con Domicilio en URB. Mi Perú Mz. "L" Lte. 06, Distrito de San Vicente - Cañete; quien con conocimiento del Jefe DEPICAJ-CAÑETE, denuncia lo siguiente.
2. El día de la fecha, eso de las 16:45 horas aprox., en circunstancias que se encontraba en su establecimiento comercial "CORPORACIÓN CRISTHYAN S.S.R", decepcionando el dinero de la venta de los productos que expende, ingresan a su tienda dos sujetos provistos con Arma de Fuego, de los cuales uno de ellos se lanza al mostrador y se le cae un lente oscuro que tenía puesto, mientras que el segundo se dio la vuelta por el mostrador y le propina un golpe en la cabeza con su Arma de Fuego y con palabras soeces y amenazas de muerte ambos sujetos le solicitan el dinero de la caja y en una mochila que portaba uno de ellos meten todo el dinero de la venta del día, en esas circunstancias ingresan cuatro sujetos más provistos de Armas de Fuego entre ellos uno portaba una Escopeta Retrocarga que al rastrear se le cayó al suelo un cartucho que luego fue recogido por el mismo delincuente.
3. Después de sustraer todo el dinero de la venta del día por su monto aprox. de S/. 15,000:00, por regularizar y de algunos clientes que en esos momentos se encontraban en la tienda haciendo compras, se dieron a la fuga con dirección al Jr. Garro, a bordo de dos (02) vehículos menores Motocicletas color negro, tres sujetos en cada vehículo; asimismo precisa los rasgos físicos de los dos sujetos que ingresaron a la caja para sustraer el dinero, son de contextura delgada, estatura alta 1.70 mts., aprox., tez trigueño, entre 28 a 30 años, estaban vestido con chalecos azul y lentes negros.
4. Siendo las 19:10 Hrs. del mismo día, da por terminado la presente diligencia, firmando a continuación el denunciante en presencia del instructor que certifica.

Cañete, 10 de Marzo del 2013.

EL DENUNCIANTE


Aristides CORDOVA VALENCIA (43)
DNI. 28598044



EL INSTRUCTOR


Orlando FONSECA GOMEZ
SOT1. PNP.

ANEXO 1 – B: Acta de intervención N° S/N-2013-REG.POL-LIMA-DIVPOL-
DEPOSE-USE de fecha 10 de marzo del 2013.

32
Trujillo
dos

ACTA DE INTERVENCIÓN N° S/N-2013-REG.POL-LIMA-DIVPOL-DEPOSE-USE

Asunto : Intervención y Detención de persona, por su implicancia en la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, por motivo que se indica PONE A DISPOSICIÓN.

Ref. : Orden Superior.

1. El 10.MAR.2013 a horas 17:30, el suscrito en circunstancias que se encontraba de apoyo a Patrullaje Motorizado de la Municipalidad Provincial de Cañete, (Serenazgo), en el Vehículo de placa N° EUB-260, conducido por el Sereno Sr. Raúl LANCHO SANCHEZ, y nos encontrábamos patrullando la zona del AA. HH. Las Viñas de San Vicente, al retorno nos cruzamos con dos vehículos menores Motocicletas, color negro sin placa de rodaje, abordados una persona en cada vehículo con cascos, en esas circunstancias recibimos una comunicación de la central 105, donde informe que se había suscitado una asalto y Robo a una Tienda de Abarrotes en la Urb. Mi Perú y que los delincuentes de daba a la fuga a bordo de Motocicletas color negro y otros vehículos; al obtener esa comunicación retornamos por la ruta por donde vimos pasas las motos, logando visualizar a una de ellas en donde el conductor bajo de la Moto y la abandonó para luego lanzarse a la acequia denominada San Miguel, ubicado en el camino carrozable Alto Valle Hemoso, ~~donde se solicitaron el dinero de la casa y algunas cachilas que portaba uno de ellos meter todo~~
2. El suscrito el compañía de personal policial de la Comisaría de San Vicente, Personal de Patrullaje Motorizado del 105 y con apoyo del personal de Serenazgo, comenzamos a realizar la búsqueda del sujeto que se había larzo a la acequia abandonando su vehículo menor color negro sin placa de rodaje, fue entonces que el SO3. PNP MORON CASTRO Julio Miguel y el Sereno José Jesús DURAN RAMOS, se lanzaron a la acequia y lograron ubicar al sujeto escondido entre unas ramas de carrizo dentro del canal de regadío a unos 50 mts., aprox., de donde abandono su vehículo menor. ~~Siendo comprada, se retiró a la fuga con dirección al N. a bordo de dos (02) vehículos menores motocicletas color negro, los sujetos~~
3. Al sacar al sujeto del interior del canal, se le identifico como Erick VASQUEZ CARRANZA (22), de DNI. N° 46980153, con domicilio en la Av. La Mar N° 301, Distrito de Imperial - Cañete, encontrándole en su bolsillo posterior derecho su Documento de Identidad Personal N° 46980153, Una Tarjeta de Identificación Vehicular N° A-0001533764, del Vehículo Menor, Motocideta, Marca BAJAJ, Modelo Pulsar, Serie N° MD2JD12D5CCB02828 y Motor N° JEGBVB14397, color Negro, con Placa de Rodaje C4-5937, registrado a nombre del intervenido, así como Una Licencia de Conducir N° 002698, Clase "B" Categoría 2, a nombre de Erick Junior VASQUEZ CARRANZA, luego de efectuar el Acta de Registro Personal IN SITU, se trasladó al Intervenido y al Vehículo Menor al DEPICAJ-CAÑETE, para las investigaciones del caso.

EL INSTRUCTOR

4. Siendo las 17:40 Hrs. del mismo día, da por terminado la presente diligencia, firmando a continuación los interviniente en sería de conformidad. ~~EL INSTRUCTOR~~
Firma: ~~EL INSTRUCTOR~~
Firma: CORDOVA VALENCIA (43) Cañete, 10 de Marzo del 2013.

DNI. 28598044
PERSONAL SERENAZGO

PERSONAL PNP INTERVINIENTE

JOSÉ DURAN RAMOS
JOSE DURAN RAMOS
40888683
SERENAZGO
M.P.C

Miguel Ángel Trillo Trillo
Miguel Ángel TRILLO TRILLO
SOT3. PNP.
Jorge L. Berrocal Guillen
CI. 90-30802448-63
JORGE L. BERROCAL GUILLEN
SOT2 PNP

ANEXO 1 – C: Informe Policial N° 000-2013-REG.POL/LIMA-DIVPOL-DEPICAJ-
C de fecha 11 de marzo del 2013.

INFORME POLICIAL N° 000 -2013-REG.POL/LIMA-DIVPOL-DEPICAJ-C.

Asunto : Resultado de las investigaciones Policiales efectuadas, sobre la Detención de Erick Junior VASQUEZ CARRANZA (22), por su presunta implicancia en la comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de ARISTIDES CORDOVA VALENCIA (43); ocurrido el 10MAR2013, en la jurisdicción del distrito de San Vicente – Provincia de Cañete.

Ref. : A. Acta de Intervención N° s/n-2013-REG.POL-LIMA-DIVPOL-DEPOSE-USE. Del 10MAR2013.

B. Acta de Denuncia Verbal N° s/n-2013-REG.POL-LIMA-DIVPOL-DEPOSE-USE. Del 10MAR2013.

C. Providencia Fiscal de fecha 10MAR2013.

I. ANTECEDENTES:

Procedente de la Comisaría Distrital de San Vicente se recibió el documento de la referencia, cuyo tenor literal es como sigue:

A. "Acta de Intervención N° s/n-2013-REG.POL-LIMA-DIVPOL-DEPOSE-USE. Del 10MAR2013, asunto: intervención y detención de persona, por su implicancia en la presunta comisión del delito contra el patrimonio Robo Agravado, por motivo que se indica, pone a disposición.- el 10MAR2013 a 17.30 horas el suscrito en circunstancia que se encontraba de apoyo a patrullaje motorizado de la Municipalidad Provincial de Cañete (serenazgo) en el vehículo de placa de rodaje EUB-260 conducido por el sereno Sr. Raúl LANCHO SANCHEZ y nos encontrábamos patrullando la zona del AA.HH. Las Viñas de San Vicente de Cañete al retorno nos cruzamos con dos vehículos menores motocicleta color negro sin placa de rodaje abordado una persona en cada vehículo con cascos en esa circunstancia recibimos una comunicación de la central 105 donde informa que se había suscitado un robo y asalto a una tienda de abarrotes en la Urb. Mi Perú y que los DD. CC., se daba a la fuga a bordo de motocicletas de color negro y otros vehículos al obtener esa comunicación retornamos por la ruta donde vinimos pasa las motos logrando visualizar a una de ellas en donde el conductor bajo de la moto y la abandono para luego lanzarse a la acequia denominado san miguel en el camino carrozable alto valle hermoso. 02.- el suscrito en compañía del personal Policial de la comisaría de San Vicente cañete, personal PNP de patrullaje Motorizado del 105 y con apoyo del personal de serenazgo comenzaron

a realizar la búsqueda del sujeto que se había lanzado a la acequia abandonando su vehículo menor color negro sin placa de rodaje fue entonces que el SO3 PNP Julio Miguel MORON CASTRO y el sereno José Jesús DURAN RAMOS se lanzaron a la acequia y lograron ubicar al sujeto escondido entre unas ramas de carrizos dentro del canal de regadío a unos 50 mts., aprox., de donde abandono su vehículo menor. 03.- al sacra ala sujeto del interior del canal se le identifico como Erick Junior VASQUEZ CARRANZA (22), con DNI. N° 46980153 domiciliado en Av. La Mar N° 301 Imperial- Cañete encontrándole en su bolsillo posterior derecho su DNI N° 46980153 una Tarjeta de Identificación Vehicular A- 0001533764 marca Baja, modelo Pulsar, Serie MDZJD12D5CCB02828 y motor N° JEGBVB14397, color negro con placa de rodaje C4-5037 Registrado a nombre del intervenido así como una licencia de conducir N° D02698 Clase B, Categoría 2, a nombre de Erick Junior VASQUEZ CARRANZA luego de efectuar el acta de registro personal INSITU, se traslado al intervenido y al vehículo menor al DEPICAJ-Cañete para las investigaciones del caso, siendo las 17.40 del mismo día se dio por culminado la presente diligencia firmando el personal de serenazgo José DURAN RAMOS - EL INSTRUCTOR PNP Miguel Ángel TRILLO TRILLO SOT3 PNP.



B. Acta de Denuncia Verbal N° s/m-2013-REG.POL-LIMA-DIVPOL-DEPOSE-USE. Del 10MAR2013, Denuncia verbal por la presunta comisión del delito contra el patrimonio - Robo Agravado por motivo que se indica.- 01.- el 10MAR2013 a 17.40 horas se hizo presente en este DEINCRI PNP Cañete el Sr. Aristides CORDOVA VALENCIA (43) Ayacucho casado comerciante primaria completa, DNI. N° 28598044 y domiciliado en Urb. Mi Perú Mz. L, Lte. D6 San Vicente de Cañete quien con conocimiento del jefe DEPICAJ-C., denuncia lo siguiente. 02.- el día de la fecha a las 16.45 horas aprox., en circunstancia que se encontraban en su establecimiento Comercial CORPORACION CRISTHIAN S.S.R.L. recepcionado el dinero de la venta de los productos que expendien ingresan a sus tiendas dos sujetos provisto con arma de fuego de los cuales uno de ellos se lanza al mostrador y se le cae un lente oscuros que tenia puesto mientras que el segundo se dio la vuelta por el mostrador y le propina un golpe en la cabeza co su arma de fuego y con palabras soeces y amenazas de muerte ambos sujetos le solicitan dinero de la caja y en una mochila que portaba uno de ellos meten todo el dinero de la venta del día en esas circunstancia ingresan cuatro sujetos mas provisto con arma de fuego entre ello uno portaba una escopeta retrocarga que al rastrillar se le cayo al suelo un cartucho que luego fue recogido por el mismo delincuente. 03.- después de sustraer todo el dinero de la venta del día por un monto aprox. m s/ 15.000.00 por regularizar y de algunos clientes que en esos momentos se encontraban en la tienda haciendo compras se dieron a fuga con dirección al Jr. Garro a bordo de dos vehículos menores motocicletas de color negro, tres en cada vehículo, asimismo precisa los rasgos físicos de los dos sujetos ingresaron a ala caja para sustraer el dinero son de contextura delgada, estatuirá alta, 1.70 mts., tez trigueño entre 28 a 30 años vestían con

chalecos azul y lentes negros. 04.- Siendo las 19.00 horas del mismo día se dio por culminado firmando el denunciante y el instructor. Fdo.- Orlando FONSECA GOMEZ SOTI PNP y del denunciante Aristides CORDOVA VALENCIA.

C. Providencia Fiscal efectuada por la Dr. Jaime ORTEGA GOMEZ Fiscal (A) Provincial (T) de la 1FPPM del distrito Judicial de Cañete.-----

II. INVESTIGACIÓN:

A. Diligencias Efectuadas:

- Notificación de Detención.- Personal DEINCRI-PNP-CAÑETE, mediante el documento de estilo le hizo de conocimiento al Imputado Erick Junior VASQUEZ CARRANZA (22), que se encuentra **DETENIDO** por encontrarse inmerso en la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, ocurrido el 10MAR2013 en la jurisdicción del Distrito de San Vicente - Cañete.-----

B. Actas formuladas:

1. Por personal PNP- de la Cia. San Vicente

- De Registro Personal.- Efectuada el 10MAR2013 a 17.30 horas al imputado Erick Junior VASQUEZ CARRANZA (22), con resultado **POSITIVO** para DNI. N° 46980153. A nombre del intervenido una tarjeta de identificación vehicular, una licencia de Conducir Clase B, y una motocicleta marca Baja modelo pulsar a nombre del intervenido.

- De situación vehicular.

Efectuada el 10MAR2013 a 17.45 horas por el SOIT2 PNP Jorge BERROCAL GUILLEN horas al imputado Erick Junior VASQUEZ CARRANZA (22), con resultado

2. Por personal DEINCRI-PNP-CAÑETE:

a. De entrevista personal.- Efectuado el 10MAR2013 a las 17.25 hrs., en el interior de la tienda de abarrotes Corporation



"CRISTHYAN S.C.R.L." Por personal del DEINCRI-PNF CAÑETE, a la señora Margarita Betty CUBILLAS YAYA (55), donde esta describe las características físicas del sujeto que empujando un arma de fuego encadena al dueño del negocio, siendo estatura de contextura delgada estatura 1.70 cm: aprox., tez bronceado, fluctúa entre 10 a 35 años de edad, así como también tenía puesto unas gafas de color oscuras, un chaleco medio marrón oscuros y una mochila azul que lo tenía en la espalda



b. De Hallazgo.- Efectuado el 10MAR2013 a 17:40 horas, efectuado en el interior de la tienda de abarrotes Corporation "CRISTHYAN S.C.R.L." Por personal del DEINCRI-PNF CAÑETE, con la participación de la Sra. Teodocia AGUILAR QUISPE (40), hallando a un costado de la congeladora una gafas color negro roto que se le cayó a uno de los sujetos que participaron en el delito penal en agravio de Aristides CORDOYA VALENCIA.

c. De Registro Domiciliario. Efectuado el 11MAR2013 a 02:25 horas por personal PNP de este DEINCRI - Cañete, y participación del Dr. Jaime Ortega Gómez Fiscal de la 1FPPC., el Dr. Iván SANCHEZ RIVAS y la señora Magdalena CARRANZA YATACO con resultados negativo para especies ilícitas.

d. De verificación y recorrido de la escena del Delito.- Efectuada por el personal PNP del DEPICAJ-C., y la participación del RMP Jaime ORTEGA GOMEZ Fiscal adjunto de la 1FPPC., el abogado defensor del Imputado Dr. Ivan SANCHEZ RIVAS, el testigo sereno José Jesús DURAN RAMOS y el DETENIDO Erick Junior VASQUEZ CARRANZA (22)

3. Por el Ministerio Público.

- De Extracción muestras pericia de absorción atómica.- Formulada por el Dr. Jaime ORTEGA GOMEZ Fiscal adjunto provincial penal de la 1ra. FPPC., con la participación del Dr. Oscar ZORRILLA OCHOA Médico Legista, el Abogado Defensor Dr. Iván SANCHEZ RIVAS y el DETENIDO Erick Junior VASQUEZ CARRANZA (22), en la extracción de muestras de la mano izquierda y derecha. Cuyas muestra son almacenadas en dos viales de vidrios con tapa de plástico. Legitimadas a nombre del investigado

2. Declaraciones una vida:

Al Detenido.-

- De Erick Junior VASQUEZ CARRANZA (22)

A Testigos.-

- De Miguel Angel TRILLO TRULLO (34)

- De Julio Miguel MORON CASTRO (23)

- De Jose Jesus DURAN RAMOS (36)

Al Agraviado.-

- De Aristides CORDOVA VALENCIA (43)

Ampliacion de declaracion Del detenido

- De Erick Junior VASQUEZ CARRANZA (22)

D. Pericias Solicitadas:

- Con Oficio N° 342-2013, personal PNP del ERICAJ-C., solicito al Director de la División de Medicina Legal, el Reconocimiento Medico Legal, Absorción Memica al DETENIDO Erick Junior VASQUEZ CARRANZA (22), practicado en la División de Medicina Legal de Cafete.-----

E. Pericias Recibidas:

- De Medicina Legal - El Certificado Medico Legal N° 001128-L-D, practicado al DETENIDO Erick Junior VASQUEZ CARRANZA (22), donde concluye que presenta signos de lesiones traumáticas recientes, lesiones tetra litas ocasionadas por agente contundente duro y resaca. Se adjunta que se adjunta al presente.-----

F. Otras Diligencias Realizadas

1. Con Oficio N° 341-2012 de comentes de SUSPENSION de Erick Junior VASQUEZ CARRANZA (22) y presunto delito



Contra el Patrimonio del agraviado de la Tienda Comercial CORDOVA S.C.R.L. Representado por VALENCIA, hecho ocurrido en horas de la tarde en el distrito de San Vicente

2. Con Oficio N°347-2017 Administrador de la Corte Superior de Justicia de Lima Antecedentes Penales de Erick Junior VASQUEZ CARRANZA (22)

G. Documentos Recibidos.-

- 1.- Del agraviado.- se recepción de boletas de ventas y facturas.
2.- Del Detenido.- Por parte del Dr. Juan Antonio RIVAS con C.A.L. N° 42557, Abogado Defensor del Detenido Erick Junior VASQUEZ CARRANZA (22), adjunta un boleto de Boleta de venta que se adjuntan al presente informe.



ANTECEDENTES POLICIALES Y/O REQUISITORIAS

Solicitado a la OFICRI-CAÑETE respecto a los Posibles Antecedentes Policiales y Requisitorias del DETENIDO Erick Junior VASQUEZ CARRANZA (22), informo: NEGATIVO para Antecedentes Policiales y Requisitorias.

IV. ANALISIS DE LOS HECHOS:

A. Como es de conocimiento de la Superioridad y de la Autoridad Competente, personal de esta Unidad Especializada, se encuentra abocado a la investigación de ilícitos penales, entre los cuales se encuentra el Delito Contra el Patrimonio, cuyo bien jurídico protegido es la propiedad, siendo uno de los Delitos que vulnera este derecho el Robo Agravado, que en su mayoría son cometidos por personas organizadas al margen de la Ley, en a favor de personas naturales; ante tal hecho este Departamento de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú de la Provincia de Cañete, para la investigación de estos ilícitos Penales, tiene jurisdicción todo el ámbito de la Provincia de Cañete y Yauy.

5. Por tal razón esta Unidad FNP recapituló el documento de la Defensoría transcribiendo la comisión del delito de Robo Agravado denunciado por el agraviado CORDOVA VALENCIA al agraviado acusado cometido por Erick Junior VASQUEZ CARRANZA (22).

UNI. N° 28598044 y domiciliado en Urb. Mi Perú Mz. L. Lte. 06 San Vicente de Cañete, ocurrió el 10MAR2013 a las 18:45 horas aprox., en circunstancias que se encontraban en su establecimiento Comercial CORPORACION CRISTHIAN S.S.R.L. cobrando el dinero de la venta de los productos que expendían ingresaron a su tienda dos sujetos provisto de arma de fuego de los cuales uno de ellos se lanza al mostrador y se le cae sus lentes oscuros que tenía puesto, mientras que el segundo se dio la vuelta por el mostrador y le propino un golpe en la cabeza con su arma de fuego y con palabras soeces lo amenazas de muerte, seguidamente se apoderan del dinero de la caja y la guardan en una mochila que portaba uno de ellos, seguidamente ingresan otros cuatro sujetos provistos de arma de fuego entre ellos uno que portaba una escopeta retrocarga que al rastrearla se le cae al suelo el cartucho que luego fue recogido por el mismo delincuente y que el monto del dinero sustraído producto de la venta del día es la suma de S/. 15.000.00 nuevos soles. los mismos que fugaron con dirección al Jr. Garro a bordo de dos vehículos menores motocicletas de color negro, tres en cada vehículo.



C. Asimismo, se recibió el Acta de Intervención S/N-2013-REG.POL-LIMA-DIVPOL-DEPOSE-USE., del 10MAR2013 elaborada por el SOT3 PNP Miguel Ángel TRILLO-TRILLO, sobre la intervención y detención de persona por su implicancia en la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, donde se consigna que el 10MAR2013 a 17:30 horas en circunstancia que se encontraba de apoyo a patrullaje motorizado de la Municipalidad Provincial de Cañete (SERENAZGO) en el vehículo de placa de rodaje EU5 260 conducido por el sereno Sr. Raúl LANCHO SANCHEZ, patrullando la zona del AA.HH., Las Vifias de los Milagros del Distrito de San Vicente de Cañete, se cruzaron con dos vehículos menores motocicletas color negro, sin placa de rodaje con una persona abordó cada vehículo con cascos, momentos que recibimos una comunicación de la central 105 PNP, donde informaban que se había suscitado un robo y asalto a la tienda de abarrotes ubicada en la Urb. Mi Perú y que los DD. CC. se daba a la fuga a bordo de motocicletas de color negro y otros vehículos, ante la comunicación retornaron por la ruta donde observaron transitar dichos vehículos, logrando visualizar a una de ellas, donde el conductor bajo de la moto y la abandono para luego lanzarse a la acequia denominado San Miguel en el camino carrozable al caserío Alto Varic. Perinco por lo que con apoyo del personal Policial de la comisaría de San Vicente Cañete y Patrullaje motorizado del 105, comenzaron a realizar la búsqueda del sujeto, que se había lanzado a la acequia dejando abandonado el vehículo motorizado color negro sin placa de rodaje, el mismo sujeto, acompañado de otros sujetos, se dirigieron a la acequia.

rarizos dentro del canal de riego a unos 50 metros aprox., de donde abandonó su vehículo menor.

D) Sujeto que fue identificado como Erick Junior VASQUEZ CARRANZA (22), con DNI. N° 46980153, domiciliado en Av. La Mar N° 301 Imperial-Cañete, encontrándolo en su bolsillo posterior derecho su DNI N° 46980153, una Tarjeta de Identificación Vehicular A - 0001533764, Marca Baja. Modelo Pulsar Serie MD2/D120500302828 y motor N° JEGBYB14397, color negro y Placa de Rodaje CA-5937 Registrado a su nombre y una licencia de conducir N° 002604 Clase B, Categoría 2, luego de culminar el Acta de Registro Personal IN SITU, fue trasladado junto con el vehículo menor al DEPICAJ-Cañete, para las investigaciones del caso.

E. Con la finalidad de obtener mayor información que conlleve al pleno esclarecimiento de los hechos materia de investigación se recibió la declaración del Sr. Aristides CORDOVA VALENCIA (43), propietario del establecimiento Comercial CORPORACION CRISTHIAN S.S.R.L, quien narro la forma y circunstancias como se efectuó la comisión del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado con Arma de Fuego y aportó información objetiva de la misión específica que cumplió cada uno de los DD.CC. Así como, sus características físicas, conforme se detalla en el documento que se adjunta.

A fin de tener conocimiento de la forma y circunstancias como fue intervenido Erick Junior VASQUEZ CARRANZA (22), se recibió la declaración del SOT3 PNP Miguel Ángel TRILLO TRILLO, donde se ratificó en su Acta de Intervención Acta de Registro Personal y puntualizó que el imputado no supo indicar una explicación coherente sobre su presencia en el lugar de la intervención y que acepto haber participado en los hechos relacionado en la comisión del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado.

3) Luego que Erick Junior VASQUEZ CARRANZA (22), fue puesto a disposición de este DEINCRI-PNP-CAÑETE, mediante el documento de la referencia, conforme a disposiciones vigentes de inmediato su **DETENCION**, fue comunicada con Oficio N° 341-13-REG.POL-LIMA-DIVPOL-CY-DEPICAL-DEINCRI, a la Fiscalía de Turno.

4) En su descargo el Detenido Erick Junior VASQUEZ CARRANZA (22) enfatizó que su presencia en el lugar de su intervención se debía porque fue aprehendido por un delincuente a bordo de una motocicleta con arma de fuego que lo interceptó a la altura del frente de la Obra MEGA PLAZA y lo obligó a que lo desplace hasta el Ovalo Grau e institución educativa Elemental, seguido por otros motociclistas ubicados en la Av. España luego lo hizo seguir hasta la plaza donde lo



hacen detener por unos minutos y posteriormente lo hace retomar con dirección a la Av. Los Libertadores, siguiéndola hasta llegar a la Urbanización Mi Perú a la altura del Mercedillo de San Vicente, donde se encontraba la otra moto lineal esperándolo, y el sujeto que se encontraba a bordo de su moto se baja, mientras el sujeto que se encontraba en la otra moto lineal, la licencia que agache su cabeza hacia el tablero, mientras esperaban, al minuto retorna el sujeto que se había bajado minutos antes con un arma de fuego en la mano y a presuroso sube a su moto lineal y le ordena que saliera del lugar, mientras otro sujeto mas sube en la otra moto lineal color negra con un arma de fuego en mano, huyendo raudamente del lugar cruzando la Av. Los Libertadores bajándose en el trayecto los dos tripulantes de las motos, donde logra ver que estos dos sujetos no unían a tres sujetos mas, pero el conductor de la otra moto le obliga a seguir con dirección a las Viñas, a la altura de la Acequia denominado San Miguel, al divisar una camioneta de Serenazgo le obliga a que se sumerja a la acequia de agua, siendo sorprendido por personal PNP que lo obligo salir del agua y conducido a la Comisaria de San Vicente de Cañete. Así como, que se dedica a las labores de mecánica de Vehículos Automotores Menores - motocicletas, versión que lo acredita, proporcionando las boletas de venta del taller de mecánica que regenta, con la finalidad de desvirtuar su participación en el ilícito Penal y obtener la credibilidad de la autoridad competente conforme se colige en su presente declaración.



- I. Cabe precisar que si bien es cierto el Sr. Aristides CORDOVA VALENCIA (43), no ha logrado identificar al DETENIDO, Sr. Aristides CORDOVA VALENCIA (43), como uno de los presuntos autores de la comisión Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado. También es cierto, que los DD.CC al momento de perpetrarlo realizan una misión específica, siendo que en el presente hecho fue ser campana y sacar a los autores materiales, conforme se desprende de su declaración.
- J. Pese a los trabajos de inteligencia y de campo realizados por personal PNP, no se ha logrado obtener información sobre las identidades de los autores materiales que perpetraron la comisión Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado. Siendo que al parecer el Detenido Erick Junior VASQUEZ CARRANZA (22), se niega a identificarlos y/o proporcionar sus nombres teniendo presente que su situación legal se agravaría.
- K. Por las consideraciones expuestas, se ha llegado establecer que existen elementos objetivos que demuestran que el Detenido Erick Junior VASQUEZ CARRANZA (22), se encuentra incurso en la comisión del delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado con Arma de

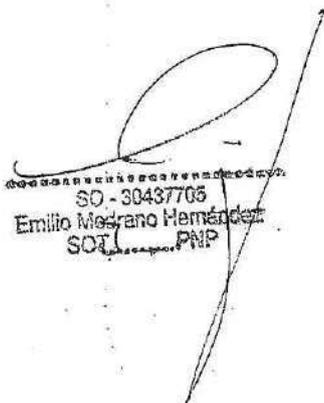
Fuego en agravio del Sr. ~~Amador GONDOVA VALENCIA~~ (43), propietario del establecimiento Comercial ~~INCORPORACION CRISTHIAN S.S.R.L.~~, sobre los hechos ocurrido el 10MAR2013, en la jurisdicción del distrito de San Vicente - Provincia de Cañar

ANEXOS

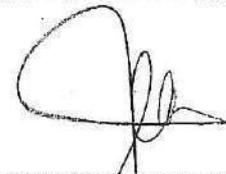
- Una (01) Notificación de Detención
- Cinco (05) Declaraciones.
- Una (01) Ampliación de Declaración
- Un (01) Acta de Registro Personal
- Un (01) Acta de hallazgo
- Una (01) Acta de registro domiciliario
- Un (01) Acta de Verificación y recorrido de la escena del Delito.
- Una (01) Certificado Médico Legal N° 001128 - L - D.
- Dos (02) Acta extrac muestra para pericia absorción atómica
- Un (01) Of. N° 342-2013 de fecha 11MAR13.
- Un (01) Acta de situación del vehículo
- Un (01) Acta de intervención Policial Del 10MAR2013.
- Un (01) Acta de denuncia Verbal del 10MAR2013
- Dos (02) Fichas RENIEC
- Una (01) Providencia Fiscal.

Cañete, 11 de Marzo del 2013.
EL INSTRUCTOR

ES CONFORME


SO - 30437705
Emilio Medrano Hernández
SOT. PNP





CIP. 80934454 -+
Manuel Vicente Cárdenas Sedano
SUB. OFICIAL TECNICO DE. .PNP.

**ANEXO 1 – D: Principales actos de investigación realizados en la Investigación
Preparatoria.**

39
T...
C...

POLICIA NACIONAL DEL PERU
DEPENDENCIA POLICIAL: DEINCRI PNP CAÑETE
NUMERO DE INFORME:

DECLARACION DEL IMPUTADO ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA (22)

— En la Provincia de Cañete, siendo las 00.20 hrs. del 11MAR2013, presente ante el instructor en una de las Oficinas de la DEINCRI PNP de Cañete, la persona de Erick Junior VASQUEZ CARRANZA (22), quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito líneas arriba de 22 años de edad, natural de Chincha, soltero, mecánico, 4to. Año de secundaria, católico, hijo de doña Doris CARRANZA YATACO (v) y don Wilfredo VASQUEZ LOROÑA (v), nacido 03ENE1991, con DNI N° 46980153, con domicilio en la Av. La Mar 301 Distrito Imperial de Cañete, en presencia del Representante del Ministerio Publico Jaime Enrique ORTEGA GOMEZ Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de CAÑETE, y su Abogado Defensor Iván Eduardo SANCHEZ RIVA, con REG. CAL N° 42557: se le procede a recepcionar su presente declaración.

— De conformidad con lo establecido en el artículo 86°.2 del Código Procesal Penal, se procede a tomar la declaración al imputado, ya individualizado, a quien se le informa detalladamente de los cargos que se le imputan y además con conocimiento de los derechos que contempla la ley a su favor, establecidos en el artículo 87°,2 del Código Procesal Penal, en especial a su derecho a guardar silencio y de ser asistido por un abogado defensor de su elección, manifestando su deseo libre y voluntario de declarar, por lo que expone lo siguiente; en este acto el señor fiscal realiza las siguientes preguntas:

01. PREGUNTADO DIGA: A que actividad se dedica, donde, desde cuando y en compañía de quienes vive? Dijo: _____

— Que, soy mecánico de moto marca BAJAJ y motocicletas, en mi taller, en compañía de mi señora madre que me apoya, en la venta de repuesto, ubicado en el distrito de Imperial, en mi domicilio antes descrito, desde hace seis años aprox, percibiendo la cantidad de S/.400.00 nuevo soles diarios, _____

02. PREGUNTADO DIGA: Si conoce a la persona de Aristides CORDOVA VALENCIA, de ser así que vinculo de amistad, enemistad o parentesco le une con la misma? Dijo: _____

— Que, no lo conozco. _____

03. PREGUNTADO DIGA: Para que narre las formas y circunstancias por las cuales Ud. fue intervenido por personal Policial de la Comisaria PNP de San Vicente de Cañete y posteriormente conducido a esta DEINCRI PNP, hechos relacionados a la presente investigación? Dijo: _____

— Que, el día 10MAR2013 a horas 17.00 aprox. fui intervenido por un Policía, cuando me encontraba sumergido en una acequia que llevaba agua, hasta la altura de mi pecho, agarrándome de una rama de una planta que había, de desconozco como se llama el lugar, y se introdujo a la acequia el Policía y me saca hacia afuera de esta acequia, al camino donde habían mas Policías y serenazgos, con dos camionetas, siendo conducido a la Comisaria de San

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SO - 30437713
Emilio Mesiano Pizarro

Ime Enrique Ortega Gómez
CAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (T)
MERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA - CAÑETE

[Handwritten signature]

Vicente de Cafete, me llevaron los Policías por ser sospechoso de un Robo en San Vicente, y después me trajeron a esta Oficina.

04. **PREGUNTADO DIGA:** Si puede decir Ud. Por que se encontraba sumergido en el Canal de regadío San Miguel, ubicado en el distrito de San Vicente de Cafete, siendo intervenido por personal PNP de LA Comisaria de San Vicente de Cafete? Dijo: -----

— Que, me encontraba sumergido en la acequia, por que había sido amenazado con un arma de Fuego, por el conductor de una moto lineal negra.---

05. **PREGUNTADO DIGA:** Si puede indicar por que fue amenazado, por el conductor de una moto lineal con un arma de fuego? Dijo.-----

— Que, yo me encontraba conduciendo mi moto y me dice que me tire a la acequia, por que venia un vehículo de serenazgo y el siguió su camino.-----

06. **PREGUNTADO DIGA:** Cual era el motivo de su presencia en el distrito de San Vicente de Cafete Dijo.-----

— Que, pasear.-----

07. **PREGUNTADO DIGA:** Si conoce y/o identifica al sujeto que le apunto con arma de fuego y le dijo que se tire a la acequia? Dijo.-----

— Que, no lo conozco.-----

08. **PREGUNTADO DIGA:** Si puede decir desde que lugar venia siendo amenazado por este sujeto que Ud. Refiere con un arma de fuego? Dijo.-----

— Que, yo venia de mi domicilio hasta el distrito de San Vicente, con la finalidad de pasear, cuando fui interceptado a la altura de la piscina Municipal de San Vicente, frente de la obra del mega Plaza, a las 16.30 aprox., por una moto lineal color negra donde abordo venían dos personas de sexo masculino, y el que iba a tras del conductor me apunta con arma de fuego, y ordena que me detenga y baje mi cabeza al tablero, se sube a mi moto lineal, y me orden por donde ir, haciéndome bajar por todo la Av. Benavidez hacia el Ovalo, ordenándome que volteara a la derecha con dirección al mercado, hacia el colegio Elemental, ubicado en la Av. Libertad, la otra moto que me seguía se pierde por el colegio y el que iba en mi moto me ordena que siga hasta una cuadra antes de la Av. Garro, volteando hacia la mano izquierda, cruzando dos cuadras aprox. y me hace que me detenga, esperando por dos minutos, después me dice que vuelva al mercado, encontrándonos con la otra moto lineal color negra que se encontraba estacionado en la calle de la Urbanización mi Perú, y el que iba a tras de mi moto se baja y se va, pero el otro conductor de la otra moto simuladamente me ordena que me quede ahí, apuntándome con un arma de fuego y que agache la cabeza, y al minuto llega nuevamente el otro con un arma de fuego en la mano y me dice que conduzca la moto por el mismo lugar donde nos habíamos estacionado, mientras me seguía la otra moto y al llegar donde habíamos estado estacionado se baja el que iba en mi moto y el otro de la moto me dice que siguiera, siempre apuntándome con arma de fuego que tenia en sus manos, dirigiéndonos hacia el cerro Virgen del Carmen, por un camino que desconozco, es por donde nos cruzamos con serenazgo y el ordena que me meta a la acequia de agua, es donde me encuentra el Policía y me saca de la acequia.-----

SO - 3043705
Emilio Mestano Moya
SOL

Jelme Enrique Ortega Gómez
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (7)
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA - CAFETE

09/09/10
Ortega
Gómez

Jelme Enrique Ortega Gómez
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL IT
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA - CAJETE

09. **PREGUNTADO DIGA:** Si pude apreciar a donde se dirigió el sujeto que habla abordado su moto y luego se bajo a dos cuadras de la Av. Los Libertadores?
Dijo. _____
— Que, el sujeto que se bajo de mi moto se dirigió hacia donde se encontraban tres personas mas, no pude ver mas por que el que estaba en la moto no me dejaba que mire. _____

10. **PREGUNTADO DIGA:** Si puede indicar cual fue el motivo que lo halla llevado hasta la urbanización Mi Perú, cerca al mercadillo? Dijo. _____
— Que, desconozco. _____

PREGUNTA DEL ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO:

11. **PARA QUE DIGA:** Si Puede indicar si tiene antecedentes Policiales, Judiciales y/o penales? Dijo. _____
— Que, no. _____

12. **PARA QUE DIGA:** Si Ud., al momento de su intervención se le encontró algún tipo de arma y/o dinero en efectivo? Dijo. _____
— Que, no. _____

12. **PARA QUE DIGA:** En que lugar toma conocimiento de la tienda de la tienda Cristian y por versión de quien? Dijo. _____
— Que, tomo conocimiento en esta Dependencia Policial del hecho material que se investiga. _____

13. **PARA QUE DIGA:** Si al momento que fue intervenido en la acequia, denominada San miguel camino carrozable valle Hermoso, puso algún tipo de resistencia u/o quiso darse a la fuga? Dijo. _____
— Que, no. _____

14. **PARA QUE DIGA:** Cuantos o que efectivo interviene en el lugar de los hechos? Dijo. _____
— Que, el día de los hechos en la acequia antes señalada me interviene un efectivo Policial de apellido Morón. _____

15. **PARA QUE DIGA:** Si Ud. Al Policia le comunica los hechos que le había sucedido? Dijo. _____
— Que, no, primero me agredieron y me preguntaron si tenia algún tipo de arma o alguna mochila y yo les respondió que no de fuego. _____

16. **PARA QUE DIGA:** Si como ha referido Ud., es mecánico de moto Bajaj Y MOTO Lineal, pueda acreditar tales hechos? Dijo. _____
— Que si lo puedo acreditar con mi Boleta de Ventas desde el N° 002201 al N° 002300, en la cual adjunto a mi presente declaración. _____

17. **PARA QUE DIGA:** Si puede dar las características fisicas de las personas que lo agredieron? Dijo. _____
— Que, inicialmente al sacarme de la acequia fue una persona contextura gruesa, trigüeño, con chaleco y era efectivo Policial, al estar en esta Oficina me

SO - 30437/05
Emilio Medrano Hernández
SOL

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

02
Cienzo
don

comenzó a tirar de lapos en el rostro y en la cabeza, era una persona blanca cabello cano y estaba uniformado, llamado el Mayor Sánchez y que de el nombre de mis compinches entre las 17.50 horas aprox. y otro efectivo Policial me propino golpes en el rostro que no recuerdo sus características.-----

PREGUNTAS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO:

- 18. **PARA QUE DIGA:** Cuanto tiempo aproximadamente estuvo sumergido dentro de la acequia?. Dijo-----
--- Que, de cinco a diez minutos aproximadamente.-----
- 19. **PARA QUE DIGA:** Si en algún momento te percataste que personal policial y de serenazgo estaba realizando labores de búsqueda dentro de la acequia en la que estabas sumergido?. Dijo-----
--- Que, No me llegue a percatar.-----
- 20. **PARA QUE DIGA:** Si en algún momento te percataste que tu vehículo menor era perseguido por alguna unidad móvil de serenazgo o de la policía nacional?. Dijo: -----
--- Que, No venía persiguiéndome nadie.-----
- 21. **PREGUNTADO DIGA:** indique si en alguna otra oportunidad ha estado involucrado en este tipo de hechos? Dijo: -----
--- Que, no.-----
- 22. **PREGUNTADO DIGA:** si durante la presente ha sido víctima de coacción, extorsión o sugerida de alguna dádiva por parte de la policía? Dijo: -----
--- Que, No.-----
- 23. **PREGUNTADO DIGA:** Si tiene algo mas que agregar, quitar o modificar a su presente declaración? Dijo: -----
--- Que, no.-----

DATOS DEL ABOGADO

NOMBRES: Dr. Iván Eduardo SANCHEZ RIVA, con REG. CAL N° 42557.-
DOMICILIO PROCESAL: Urbanización Casuarinas Calle Túpac Amaru segundo piso N° 140 - San Vicente de Cañete.
TELEFONO N° 5811625.

DATOS DEL FUNCIONARIO QUE TOMA LA DECLARACION:

GRADO Y NOMBRE: SOB. PNP Emilio MEDRANO HERNANDEZ
CIP. N° 30437705.

--- Siendo las 01.50 horas del presente día, se da por culminada la presente declaración y leída que fue ratifican y firman.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SO - 30437705
Emilio Medrano Hernández
SOB. PNP

me Enrique Ortega Gómez
EL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (T)
ERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA - CAÑETE

[Handwritten signature]

403
Causa 20
4
A/07

EL DECLARANTE

EL FUNCIONARIO POLICIAL



Erick Junior VASQUEZ CARMONA (22)
DNI N° 46980153

SO-30437705
Emilio Medrano Hernández
SOT

ABOGADO DEFENSOR

EL R M P

Jaime Enrique Ortega Gómez
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (T)
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA / CAÑETE

Jaime Enrique Ortega Gómez
FISCAL AJUNTO PROVINCIAL PENAL (T)
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA

POLICIA NACIONAL DEL PERU
DEPENDENCIA POLICIAL: DEINCRI PNP CAÑETE
NUMERO DE INFORME:

AMPLIACION DE DECLARACION DEL IMPUTADO ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA (22)

— En la Provincia de Cañete, siendo las 11.30 horas. del 11MAR2013, presente ante el instructor en una de las Oficinas de la DEINCRI PNP de Cañete, la persona de Erick Junior VASQUEZ CARRANZA (22), quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito líneas arriba de 22 años de edad, natural de Chincha, soltero, mecánico, 4to. Año de secundaria, católico, hijo de doña Doris CARRANZA YATACO (v) y don Wilfredo VASQUEZ LOROÑA (v), nacido 03ENE1991, con DNI N° 46980153, con domicilio en la Av. La Mar 301 Distrito Imperial de Cañete, en presencia del Representante del Ministerio Público Jaime Enrique ORTEGA GOMEZ Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de CAÑETE, y su Abogado Defensor Iván Eduardo SANCHEZ RIVA, con REG. CAL N° 42557: se le procede a recepcionar su presente declaración.

— De conformidad con lo establecido en el artículo 86°.2 del Código Procesal Penal, se procede a tomar la declaración al imputado, ya individualizado, a quien se le informa detalladamente de los cargos que se le imputan y además con conocimiento de los derechos que contempla la ley a su favor, establecidos en el artículo 87°.2 del Código Procesal Penal, en especial a su derecho a guardar silencio y de ser asistido por un abogado defensor de su elección, manifestando su deseo libre y voluntario de declarar, por lo que expone lo siguiente; en este acto el señor fiscal realiza las siguientes preguntas:

1. **PREGUNTADO DIGA:** Que actividad realizo el día Domingo 10MAR2013? Dijo.-
--- Que, me encontraba en mi casa durante el día, hasta que salí de ella a horas 16.40 aprox. a dar una vuelta por Imperial y después Salí a San Vicente, a pasear como cualquier Domingo y es mi único día libre que tengo.
2. **PREGUNTADO DIGA:** Si cuando sale de su domicilio el día 10MAR2013 saliste con alguna suma de dinero? Dijo.-
--- Que, salí con la suma de S/.20.00 NUEVO SOLES.
3. **PREGUNTADO DIGA:** Estando puede dar las característica físicas de los sujetos que lo interceptaron su moto a la altura de la obra del Mega Plaza? Dijo.-
--- Que, uno de era de contextura delgada, trigueño, alto de 1.70 metros aprox., cabello corto – pelado al costado y pelo parado en el centro de la cabeza, vestía con un pantalón jean azul desgastado, zapatillas negras, polo Beige, con una cicatriz en el pómulo derecho y el otro sujeto que conducía la moto, tenía puesto un casco color negro, casaca negra, pantalón negro, contextura gruesa atlética, talla baja.
4. **PREGUNTADO DIGA:** Si llego a preciar algún otro sujeto durante el tiempo que permaneció retenido por los sujetos antes descritas? Dijo.-
--- Que, después que llego el sujeto que me había retenido, hasta llegar al

Iván Eduardo Sánchez Rivas
ABOGADO
Reg. C.A.I., N° 42557

Emilio Medrano Hernández
SOP
50-30437705
PNP

Jaime Enrique Ortega Gómez
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (T)
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA - CAÑETE

mercado a la altura de la Urbanización Mi Perú, llego con otro sujeto corriendo cada uno con arma de fuego y subieron presurosamente a las matos, y lo que pude apreciar del otro sujeto que llego corriendo, que era una persona gordita, bajo de estatura, no aprecie su vestimenta por que no me dejaban ver a los costados, donde avanzamos y cruzamos la Av. Los Libertadores avanzamos dos cuadras es donde se baja el sujeto que iba en mi moto y por el rabllo del ojo puede ver que también el otro sujeto se bajaba y avanzaron donde se encontraban tres sujetos mas, donde al parecer lo estaban esperando y ya no pude ver mas por que el otro de la moto que me estaba apuntando con un arma de fuego, me hizo avanzar con dirección hacia el cierra y bajo amenaza me dice a la acequia, por que vio cruzar a la camioneta de serenazgo.

05. **PREGUNTADO DIGA:** si la moto que conducía es de su propiedad y/o a quien le pertenece? Dijo: _____
— Que, la moto es de mi propiedad, y lo compre en la tienda Arife, hace cinco meses aprox. por un costo de S/7,600.00 nuevo soles, al crédito pagando cuotas de S/329.00 nuevo soles mensuales.

06. **PREGUNTADO DIGA:** Si cuenta con Licencia de conducir, para conducir motocicleta Dijo: _____
— Que, si cuenta con Licencia de conducir vehículo menor y lo adquirí en la ciudad de Chíncha, en el año 2009.

07. **PREGUNTADO DIGA:** Si la moto si citada líneas arriba se encuentra registrado en los registro Publico y a nombre de quien se encuentra? Dijo: _____
— Que, se encuentra registrado a mi nombre.

PREGUNTADO DIGA: Si la indicada moto tiene placa de rodaje ? Dijo: _____
— Que, si tiene, no recuerdo el numero de la placa.

PREGUNTADO DIGA: Si al momento de su intervención la moto que conducía tenia placa de rodaje? Dijo: _____
— Que, cuando salí de mi domicilio tenia su placa de rodaje, y es posible que al momento que hicieron bajar la cabeza al tablero, sentí que se movía la moto y es posible que estos sujetos hayan sacado la placa de rodaje.

10. **PREGUNTADO DIGA:** si durante la presente ha sido víctima de coacción, extorsión o sugerida de alguna dádiva por parte de la policía? Dijo: _____
— Que, No, por que se encontraba presente mi abogado Defensor.

11. **PREGUNTADO DIGA:** Si tiene algo mas que agregar, quitar o modificar a su presente declaración? Dijo: _____
— Que, soy inocente de todos los cargos que se me denuncia.

DATOS DEL ABOGADO

NOMBRES: Dr. Iván Eduardo SANCHEZ RIVA, con REG. CAL N° 42557.-
DOMICILIO PROCESAL: Urbanización Casuarinas Calle Túpac Amaru segundo piso N° 140 - San Vicente de Cañete.
TELEFONO N° 5811625.

Eduardo Sánchez Rivas
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 42557

SO - 30437705
Emilio Mesraño Hernández
SOT

46
correcto
JES

DATOS DEL FUNCIONARIO QUE TOMA LA DECLARACION:
GRADO Y NOMBRE: SOB. PNP Emilio MEDRANO HERNANDEZ
CIP. N° 30437705.

— Siendo las 12.20 horas del presente día, se da por culminada la presente declaración y leída que fue ratifican y firman.

EL DECLARANTE

EL FUNCIONARIO POLICIAL



Erick Junior VASQUEZ CARRANZA (22)

DNI N° 46980153

ABOGADO DEFENSOR
Jorge Sánchez Rivas

ABOGADO

Reg. C.A.L. N° 42557

SO - 30437705
Emilio Medrano Hernández
SOJ.....PNP

EL RMP

Jaime Enrique Ortega Góme
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (T)
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA - CAÑETE

ACTA DE REGISTRO PERSONAL

En el distrito de San Vicente, cañete, siendo las 17:30pm
dia 10 MAR 2013 en una de las oficinas de Investigacion Crimi-
nolística presente ante el Instructor el Intervenido Erick
MAY UASQUEZ CARRANZA (22) natural de Chincha, 4to. Secun-
da, batuco, mecánico, con DNI Nro. 46980153, con domicilio -
N.º 301 - Imperial, cañete, a quien en este Acto
se procede a realizar la presente Acta de registro personal
por medio de la siguiente:

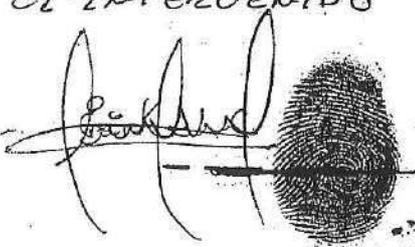
- para drogas y/o sustancias alucinógenas: ----- "Negativo"
- para Armas y/o municiones: ----- "Negativo"
- para Joyas y/o Alhajas: ----- "Negativo"
- para monedas Nacional y/o Extranjeras: ----- "Negativo"
- y para otras: ----- "positivo"

En el pannelón Juan color azul con el bolsillo posterior derecho se
lo encuentro.
(01) un DNI Nro. 46980153, a nombre del Intervenido -
(01) una Tarjeta de Identificación Vehicular (SOVAP) Nro.
A.0001533764, a su nombre del Intervenido.
(01) una licencia de conducción CLASE B. a nombre del Inter-
vuido.

Una (01) motocicleta color negro marca BAVAR modelo PULSAR
con placa de rodaje nro. C4-5537, a nombre del Intervenido con
su llave de contacto (01) una.

Siendo las 17:35 pm. del mismo día se dio por conclu-
do dicha diligencia firmando a continuación los autos pre-
sente.

El funcionario PNP


El Intervenido


Acta de Hallazgo

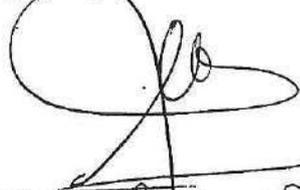
— En el Distrito de San Vicente - Cate
Siendo las 17:40 Horas del 10 MAR 2013 pre-
sentes el Funcionario PNP y la persona de
Teodocia Aguilar Quispe (40) años, natural de
Ayacucho, comerciante con DNI # 80649175
y domiciliado en urb. Miraflores 112 - "L" He "06"
Se procedió a efectuar la presente diligencia
de acuerdo a detalle siguiente:

— Ingresando al interior de la tienda llamada
de Comercial "Cristián" al lado derecho
a un costado de la Consejería se halló
una cafetera color negro roto, que se le-
cayó a uno de los sujetos que habían
ingresado a perpetrar el ilícito -
penal cometido el 10 MAR 2013 a Hrs.
por lo que se procedió al recibo (ver fotos)
fin de las. — —

— Siendo las. 17:55 del mismo día de día
por culminado la presente diligencia final
la presente en señal de conformidad.

El Funcionario PNP

La Testigo



Francisco Cordero Sedeno
SOT PNP.

Acto de Verificación y Recorrido de los Escenas del Delito

--- En el Distrito de San Vicente - Caréte. siendo las 12.21 Horas del 11 MAR 2013. en la Prolongación Santa Rosa; urb. Mi Peru, Frontis del Lote 11-B, Presentes el Funcionario PNP, el RMP. Dr. Jaime Ortega Gómez Fiscal (A) de la 1 FPEE., el ABOGADO DEFENSOR DR. IVAN SANCHEZ RIVAS con C.A.L # 42557, y el Detenido Erick Junior Vasquez Carranza (22) y el sereno José Jesús Durand Ramos (C) con DM # 40888683 se procedió a efectuar la presente diligencia conforme al detalle siguiente:

- El Detenido indica que el 10 MAR 2013 en hora de la tarde se encontraba estacionado en sentido de oeste a este, a bordo de su vehículo menor, marca, baggy, modelo Pulsar, Color negro en la prolongación Santa Rosa, al Frontis de la MZ: "L" Ht. "11-A" de Sur y luego de producirse el hecho penal en Agrupación de la tienda comercial "CRISTIAN S.C.L.", que esta ubicada a 40 mts. de este lugar, uno de los sujetos que salió de la tienda con un bolso de tela, sube a la moto y en prende la llave en sentido contrario al dirección a Guro, pero antes del pje. Guro existe un pasaje los pinos, lugar por donde se dirige hacia la sv. Libertadores, cruzando a dos cuadras el sujeto que traje se baja al Frontis de la MZ: "E" Ht. "08" de la Urb. San José y se dirigen hacia la urb. Cipreces para luego emprender la huida con dirección a las viñas, pero no ingresamos a las viñas, continuamos por el camino controlable de progreso con dirección al Caserío Alto Valle hermoso, es así que a 400 mts. en curvas sinuosas, vimos a una motocicleta estacionada en sentido de la vía y a 60 mts. aprox. se veía a un sujeto de estatura, 1.70. cm. con terna delgada. pero por la velocidad que tenía se perdió en la curva, al no verlo con la camioneta nos acercamos, es ahí cuando lo perdimos y optamos por buscar dentro de los matorrales, al no hallarlo a dicho sujeto optamos con el Sr. PNP Morán a ingresar al Caserío de resadio y luego después de ocho minutos aprox. lo hallamos entre los matorrales escondido (entre de elefantes), luego regresamos por la acequia

[Signature]

[Signature]

[Signature]

ABOGADO
Juan Eduardo Sánchez Rivas
Reg. C.A.L. N° 42557

Jaime Enrique Ortega Gómez
FISCAL AJUNTO PROVINCIAL PENAL (A)
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA - CARÉTE

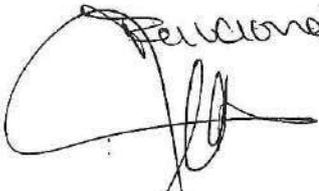
[Signature]

[Signature]

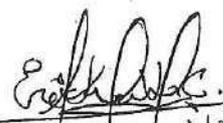
30
Bustos

junto al intervenido luego salimos por donde hay un arbolito; describiendo el lugar es una via carrozable, que tiene 2 en costado de leña, carrizos de 7.90 cmts de alto y a un costado sembrado de maiz asi como no cuenta con postes de alumbrado publico no existiendo ni viviendas cercanas al lugar de la intervencion, luego el detenido indica que estaba a un costado del canal escondido entre los arbustos y que cuando vio al policia que se encontraba armado me entregue y la otra motocicleta siguió su recorrido con direccion hacia el Caserio Alto Valle Hermo 800

— Siendo las 13.31 horas del mismo día se dio por culminado la presente diligencia firmando los participantes en señal de conformidad.

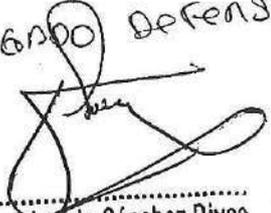
Intervenido PNP

Manuel Calderon Bedem
SOTI PNP

EL DETENIDO


Erick Juntos Vasquez (Armas)

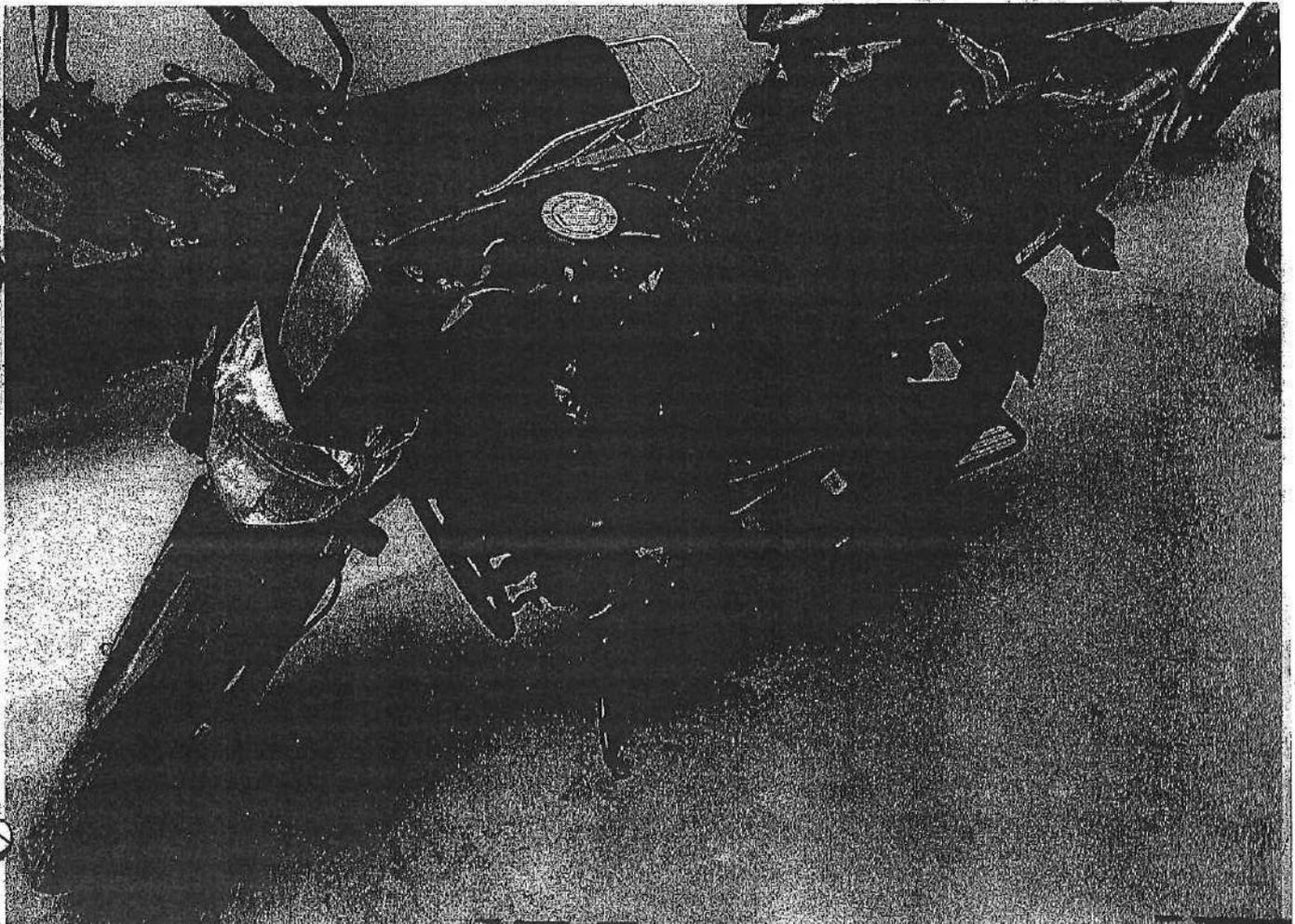
TESTIGO


Jose Jesus Durand Ramos
CMI # 40888683

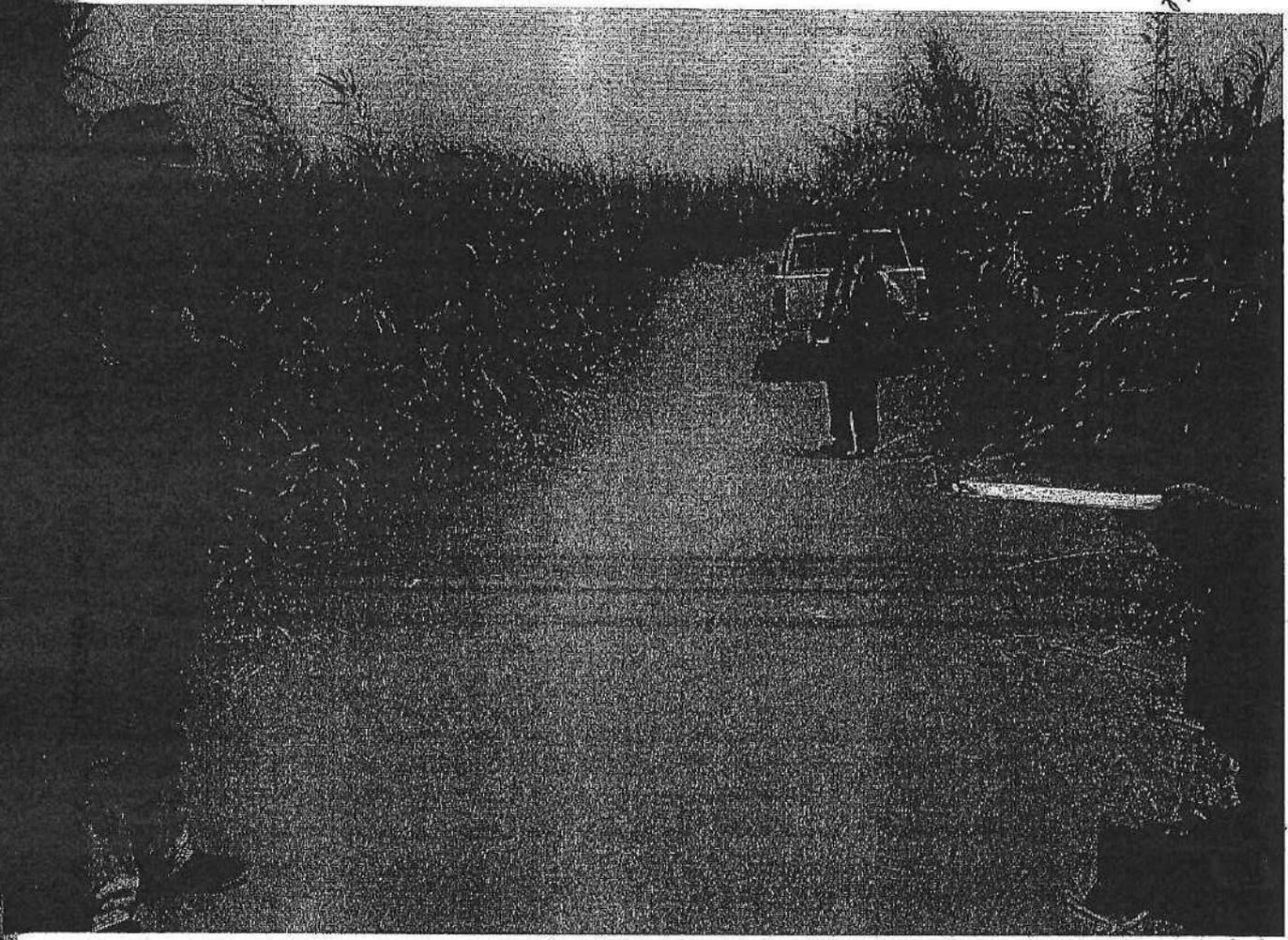
ABOGADO DEFENSOR

Ivan Eduardo Sanchez Rivas
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 42557


Jaime Enrique Ortega Gomez
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (7)
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA - CARETE

32
Pines
Detroit

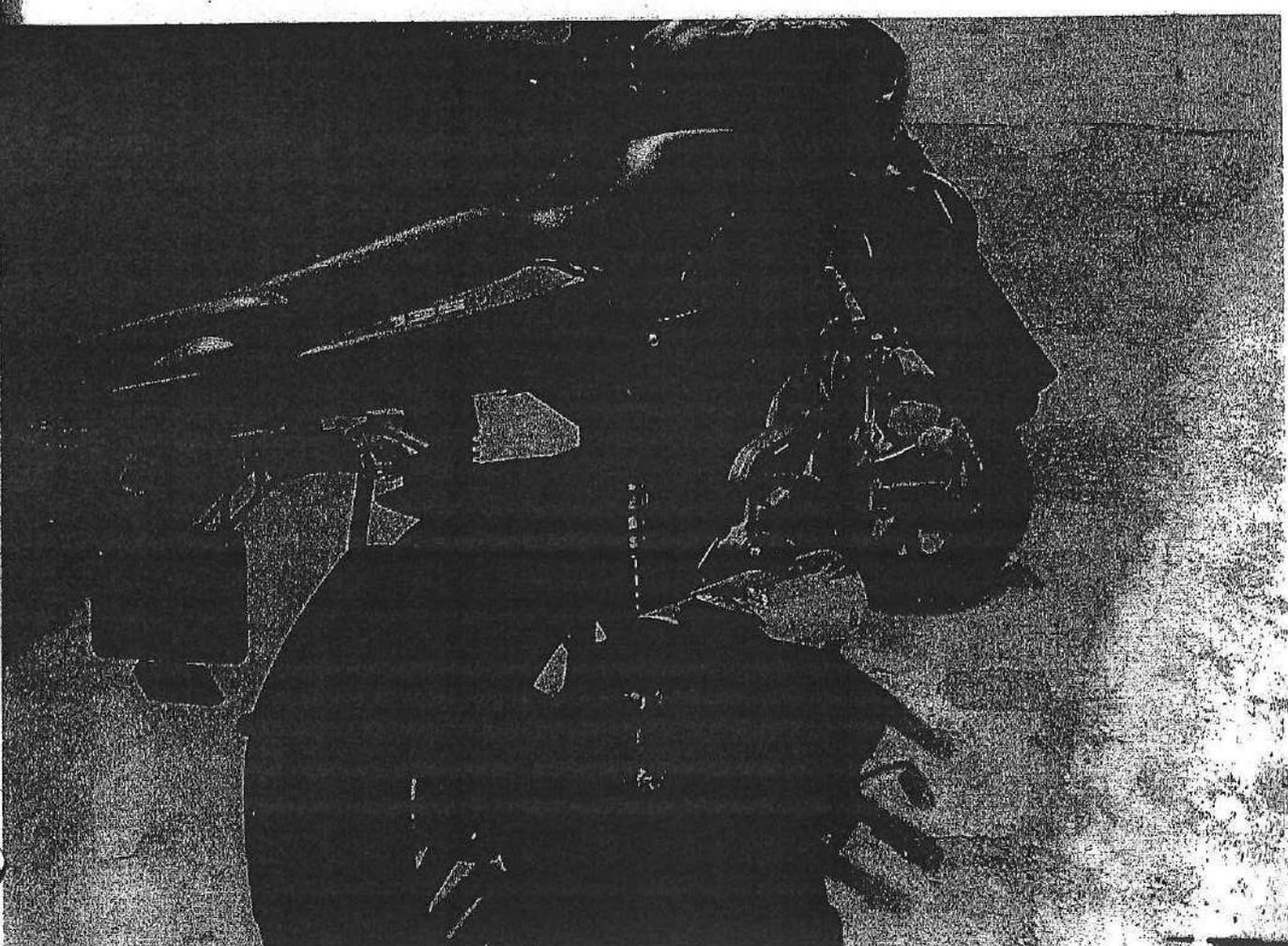
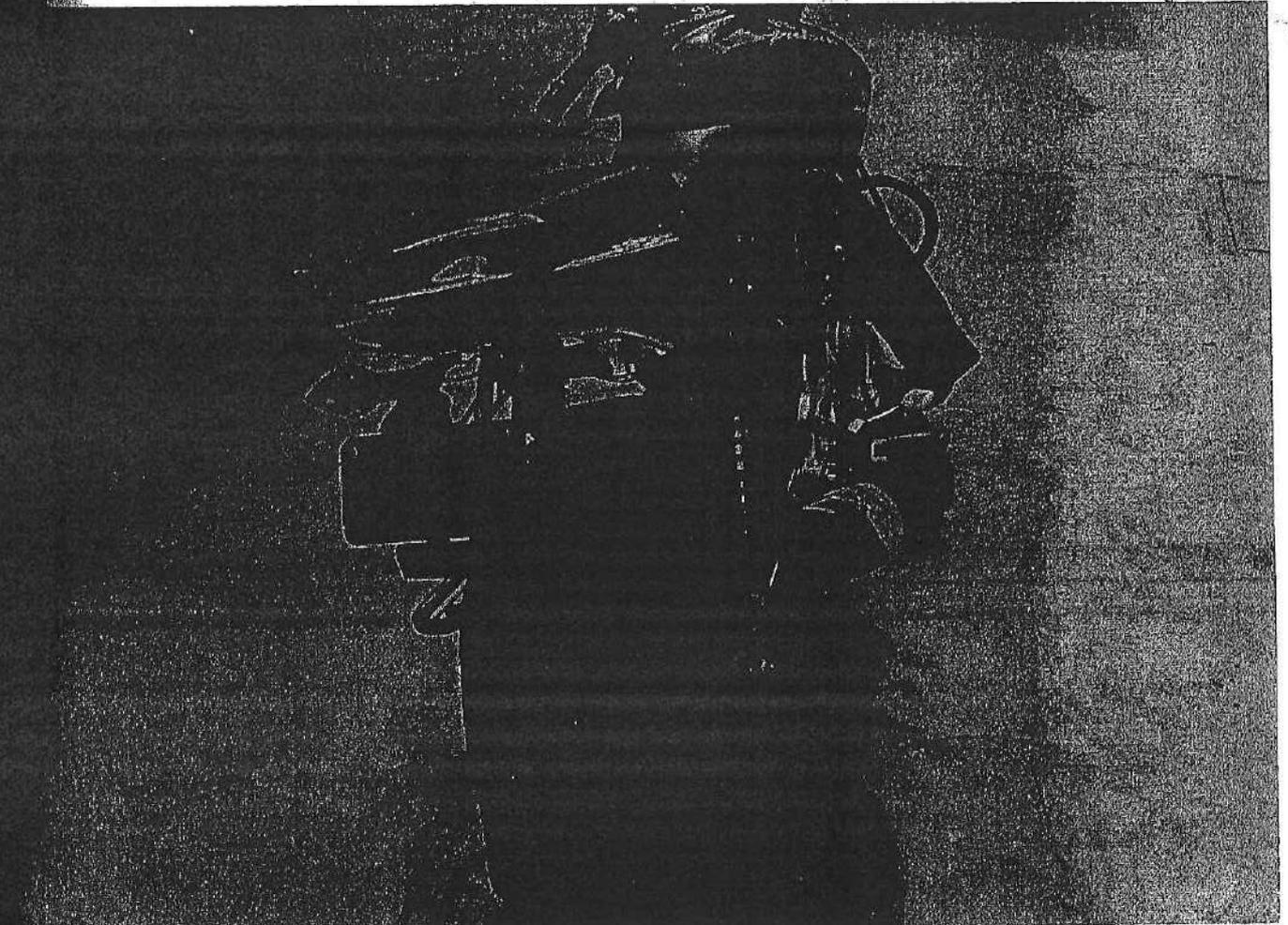


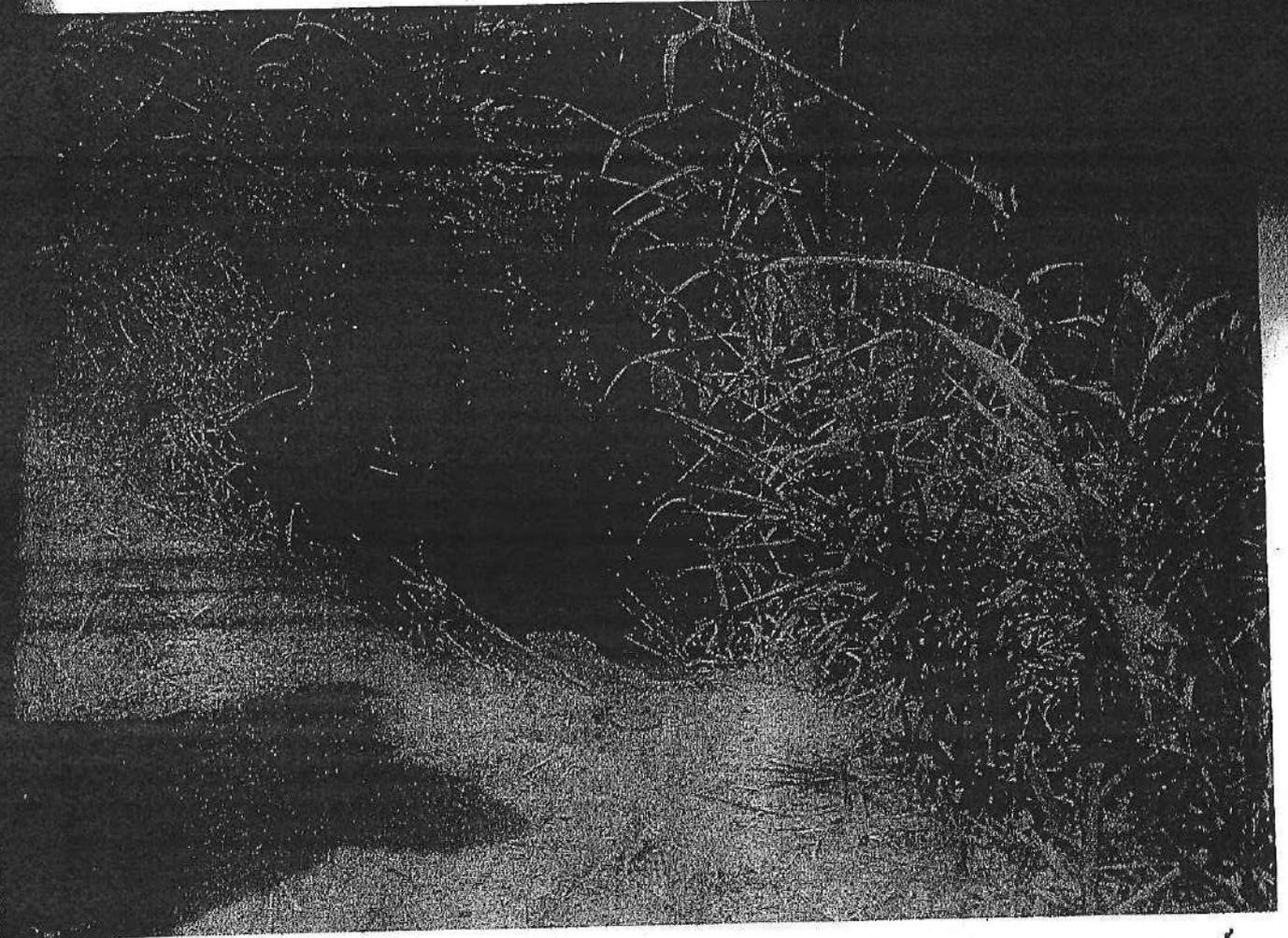
35
Nieto y
Cano 68



36
Mills, J
Aly

63





34
March 1955
J. L.
67





MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL DEL CAÑETE

Fecha: 10/03/2013
Hora: 20:09

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 001128 - L -D

REMITIDO POR: DIVISION DE INVESTIGACION CRIMINAL DE CAÑETE

N° DE OFICIO 342-2013

REMITIDO A: VASQUEZ CARRANZA ERICK JUNIOR

SEXO: MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D.

EDAD: 22 Años

Lesiones

REMITIDO CON EFECTIVO POLICIAL..

REMITIDO.

FECHA DE EXAMEN : 10-03-2013 HORA: 20:03

HECHOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN

DAÑOS QUE PRESENTA:

- EMFISIA EN REGION MALAR DERECHA.
- EMFISIA ROJIZA EN REGION SUPRACLAVICULAR IZQUIERDA DE 6X2CM.
- EMFISIA ROJIZA EN REGION EPIGASTRIO DE EXECM.
- EMFISIA ROJIZA EN REGION HIPOCONDRIO DERECHO DE 2X2CM.
- EMFISIA ROJIZA EN REGION UMBILICAL DERECHO DE 2X3CM.

CONCLUSIONES:

PRESENTE SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES.
LESIONES DESCRITAS OCASIONADAS POR AGENTE CONTUNDENTE DURO.
NO SE ENCUENTRA.

OPINION FACULTATIVA: 01 Uno

CAPACIDAD MEDICO LEGAL 04 Cuatro

día (s) SALVO COMPLICACIONES: (X)

OBSERVACIONES: REFIERE DOLOR EN REGION CERVICAL.

TECNICA UTILIZADA : METODO CLINICO

OSCAR ZORRILLA OCHOA
Medico Legista
CMP : 39070
DNI: 21493699

Domicilio Legal: JR. SANTA ROSA N° 861 - CAÑETE

OSCAR ZORRILLA OCHOA
Medico Legista
CMP : 39070
DNI: 21493699

Domicilio Legal: JR. SANTA ROSA N° 861 - CAÑETE

31
Tercero
Caso



ACTA DE SITUACION DEL VEHICULO QUE SE PONE A DISPOSICION

En el distrito SUC siembre 17.45 Pm. Hrs. del día 10/03/2013 procedio a hacer entrega del vehiculo a la persona Inier Uceda al CRICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA C22 en la siguiente situación DNI nro. 46980153

1: PLACA CA-5937 CLASE L3-VEH. AUT. MEN COLOR NEGRO
2: MOTOR JEGBVBI4397 Nº DE SERIE MD2JD12D5CCB02828
3: ESTADO DE CARROCERIA

4: PARTE EXTERIOR	5: PARTE INTERIOR
FARO GRANDE DELT. <u>01</u>	TABLERO <u>01</u>
FARO CHICO DELT. <u>01</u>	CHAPA CONTACTO <u>01</u>
FAROS POSTERIORES <u>01</u>	RADIO <u>—</u>
BISELES <u>—</u>	ENCENDEDOR <u>—</u>
LIMPIAPARABRISAS <u>—</u>	PISOS <u>—</u>
LUNAS <u>—</u>	MANIJAS <u>—</u>
LLANTAS <u>02</u>	CENICEROS <u>—</u>
VASOS <u>—</u>	PARASOLES <u>—</u>
ESPEJO EXTERIOR <u>02</u>	ESPEJO INTERIOR <u>—</u>
CHAPAS <u>01</u>	CODERAS <u>—</u>
ANTI NAS <u>—</u>	GATA <u>—</u>
PARACHOQUE <u>—</u>	LLAVE DE RUEDAS <u>—</u>
LLANTA DE REPUESTO <u>—</u>	PARLANTES <u>—</u>
PARABRISAS <u>—</u>	ASIENTOS <u>01</u>
- OTROS <u>(01) Una llave de contacto</u>	

6. MOTOR	
BATERIA <u>01</u>	RADIADOR <u>—</u>
ARRANCADOR <u>01</u>	ALTERNADOR <u>01</u>
CARBURADOR <u>01</u>	PLIFICADOR <u>01</u>
DISTRIBUIDOR <u>01</u>	BOBINA <u>01</u>
TAPA ACEITE <u>01</u>	BUJIAS <u>01</u>
CHICOTES <u>Completo</u>	VARILLA M. ACEITE <u>01</u>
OTROS <u>—</u>	

7 OBSERVACIONES

CONDUCTOR [Signature] ENTREGUE CONFORME [Signature] RECIBI CONFORME —

BERRIOS Guillen
3072 PMP.

2025 RELEASE UNDER E.O. 14176

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing to be a main body of the document.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fourth block of faint, illegible text, showing further details or a conclusion.

Fifth block of faint, illegible text at the bottom of the page.

ocupantes, al salir de las viñas nos cruzamos con dos vehículos menores de color negro que iban a velocidad rápida, uno de ellos con casco de color oscuros, fue entonces después de aproximadamente unos minutos aprox., recibí la comunicación proporcionándome la información de los sujetos y vehículos que habrían participado en dicho hecho que se había ocurrido en la Urb. Mi Perú, es ahí en que el conductor de uno de los vehículos del serenazgo Sr. Lancho iniciamos la persecución a dichos vehículos menores, por un camino carrozable costado del canal San Miguel que va en dirección al Caserío Alto Valle Hermoso, al escaso 50 metros para alcanzarlos el intervenido detuvo su motocicleta color negro y se dio a la fuga para este darse a la fuga aventándose al canal San Miguel y escondiéndose dentro de las aguas turbias y matorrales (carrizos), en un primer momento un vehículo Policial de la Comisaría de San Vicente y una camioneta del Escuadrón de Emergencia del 105 a bordo de Policial para proporcionar el apoyo Policial, iniciando la búsquedas por los matorrales, los señores el SO3 PNP Julio Miguel MORON CASTRO y el Sereno JOSE LUIS RAMOS, se introdujeron al canal San Miguel para iniciar la búsqueda minuciosa por la aguas turbias del canal, en donde lo hallaron dentro del canal escondidos entre las ramas y matorrales capturándolo y luego lo condujeron al DEPICAJ-C., juntamente con el vehículo menor para las diligencias respectivas. —

04. Para que diga: Indique Ud., si el intervenido Erick Junior VASQUEZ CARRANZA puso resistencia para su intervención? Dijo: —
— Que, no. —

05. Para que diga: puede indicar si al momento de la intervención el DETENIDO Erick Junior VASQUEZ CARRANZA, se encontraba en compañía de otra persona? Dijo: —
— Que, sí, se encontraba con otro sujeto que también manejaba una motocicleta lineal color negro es quien aprovechó el momento de la intervención del DETENIDO Erick Junior, para darse a la fuga con dirección por el camino carrozable perdiéndose a la distancia. —

06. Para que diga: al momento de ser intervenido y conducido a esta dependencia Policial Erick Junior VASQUEZ CARRANZA, puso resistencia y/o se auto lesiono para no ser trasladado a este DEPICAJ-C.,? Dijo: —
— Que, no, puso resistencia pero al momento de escapar con dirección al canal de regadío paso por matorrales en donde pudo haberse causado lesiones en diversa partes del cuerpo. —

07. Para que diga: indique el intervenido Erick Junior VASQUEZ CARRANZA, al momento de ser intervenido se le halló en su poder arma de fuego y/o municiones? Dijo: —
— Que, no. —

00 Para que diga: Al momento de la intervención, el imputado se encontraba bajo los efectos de alcohol o drogas alucinógena? Dijo: _____
--- Que, desconozco. _____

PREGUNTAS FORMULADAS POR EL ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO.

09. Para que diga: si a Ud., le consta que el investigado Erick Junior VASQUEZ CARRANZA haya participado en el hecho materia de la presente investigación? Dijo: _____
----- Que, no, me consta. _____
10. Para que diga: al momento de la intervención de Erick Junior VASQUEZ CARRANZA, Ud., le realizó algún tipo de registro? Dijo: _____
---Que, no. _____
11. Para que diga: Al momento que intervienen a Erick Junior VASQUEZ CARRANZA, otras personas ajenas a sus compañeros, presenciaron dicho acto? Dijo: _____
----- Que, si hubo varias personas entre ellos personal motorizado de serenazgo y personas del lugar así como la prensa Local. _____
12. Para que diga: Tiene conocimiento el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho materia de la presente investigación a su intervención Dijo: _____
----- Que, Desconozco. _____

PREGUNTAS FORMULADAS POR EL RMP.

13. Para que diga: cuantas personas iban a bordo de cada una de los vehículos menores, citadas en su respuesta N° 03? Dijo: _____
----- Que, solo aprecie que había una persona en cada motocicleta. _____
14. Para que diga: como se encontraban vestidos las personas antes citadas al momento de la intervención? Dijo: _____
----- Que, los dos sujetos que manejaban la motocicleta de color negro se encontraba vestidos con prendas de color oscuros y los dos con cascos negros. _____
15. Para que diga: Tiene algo mas que agregar quitar variar a su presente declaración? Dijo: _____
--- Que, no, y leída que fue encontrándolo conforme en toda su parte firmo e imprimo mi huella digital de mi índice derecho en presencia del RMP. y del instructor PNP. _____

DATOS DEL FUNCIONARIO QUE TOMA LA DECLARACIÓN

GRADO Y NOMBRE: SOT1. PNP Manuel Vicente CARDENAS SEDANO

CIP. N° 30934454.

DATOS DEL ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO.

NOMBRES Y APELLIDOS. Iván Eduardo SANCHEZ RIVAS con CAL N° 42557.

DIRECCION: Urb. Casuarina Calle Túpac Amaru N° 140 2do. Piso SVC.

CORREO: vanchi74@hotmail.com

TELONO: 5811625

Siendo las 22:49 horas del mismo día, se da por terminado la presente declaración testimonial y leída la presente firma e imprime su índice derecho en presencia de los participantes en señal de conformidad.

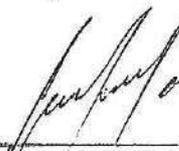
EL FUNCIONARIO PNP



CIP. 30934454 -+

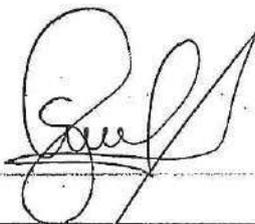
Manuel Vicente Cárdenas Sedano
SUB. OFICIAL TÉCNICO DE .PNP.

EL TESTIGO



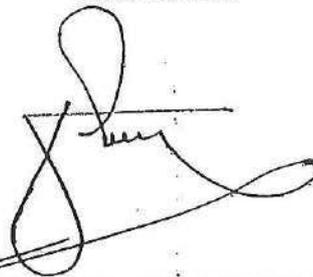
Miguel Ángel TRILLO TRILLO (34)
DNI. 40547188

EL RMP.



Jaime Enrique Ortega Gómez
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (T)
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA - CARETE

ABOGADO



POLICIA NACIONAL DEL PERU

DEPENDENCIA POLICIAL: DEPICAJ-CAÑETE.

NUMERO DE INFORME: -2013-RPL-DIVPOL-CY-DEPICAJ-CAÑETE.

DECLARACIÓN DEL TESTIGO JULIO MIGUEL MORON CASTRO (23)

En el Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, siendo las 23:35 horas del 10MAR2013, en una de las Oficinas del Departamento de Investigación Criminal (DEPICAJ-CAÑETE) presentes ante el Funcionario PNP, el RMP. Dr. Jaime ORTEGA GOMEZ, Fiscal Adjunto provincial (T) de la Fiscalía Provincial Penal del Distrito Judicial de Cañete, el Dr. Iván Eduardo SANCHEZ RIVAS con CAL N° 42557 abogado defensor del imputado Erick Junior VASQUEZ CARRANZA (22), y la persona arriba indicada quien dijo ser natural de la Provincia de Chincha, estado civil soltero, ocupación Técnico Superior, Policía Nacional, identificado con DNI. Nro. 46210521, domiciliado en Av. 13 de Octubre N°1078 Distrito de Pueblo Nuevo - Chincha, declaró lo siguiente: -----

---Conforme al Art. 162 del CPP, se procede previa lectura de los Arts. 163, Inciso 2, 165 y 247 del Código Procesal Penal, referidos al principio de no auto incriminación, facultad de no declarar por motivo personal y protección de testigos, a tomar declaración al testigo ya individualizado quien ha manifestado su deseo de hacerlo libre y voluntariamente y en razón de lo anterior, expresa lo siguiente:

01. Para que diga: si desea un abogado para rendir su presente declaración?
Dijo: -----
--- Que, no lo considera necesario por el momento.-----

02. Para que diga: Cual es el motivo de su presencia en esta Unidad de Investigación Policial? -----
--- Que, es por la intervención Policial que tuvimos el 10MAR2013 a 17.25 horas aprox., Camino al lugar conocido como alto valle hermoso (ref. pasar por costado del canal de regadío san miguel hacia la quebrada) en el Distrito de San Vicente a un sujeto de contextura delgada, estatura 1.77 cm aprox., el cual estaba en la acequia que se encuentra al lado izquierdo del mismo camino. -----

03. Para que diga: Narre detalladamente como fue la intervención al sujeto identificado como Erick Junior VASQUEZ CARRANZA (22), el 10MAR2013 en horas de la tarde? Dijo: -----
--- Que, el 10MAR2013 a 17.25 horas aprox., me encontraba en la comisaria de san Vicente de cañete en momentos que mediante una llamada telefónica y por orden superior nos constituimos a bordo del vehículo policial asignado a la comisaria de san Vicente de cañete, el mismo que era conducido por el SOT3 PNP LUYO QUIROZ Luis y en compañía del SOT PNP BERROCAL GUILLEN Jorge, con dirección hacia el camino carrozable que llevaría hacia el Caserío Alto Valle Hermoso en donde a un

cierto tramo encontramos el vehículo de serenazgo el mismo que custodiaban un VAM de color negro, marca Bajaj, modelo Pulsar, sin placa de rodaje, refiriendo que el conductor al momento que los seguían se habría bajado de su VAM y habría ingresado hacia la acequia de aguas turbias (canal de regadío San Miguel) a lo que me quite el uniforme y entre a la acequia en compañía de un serenazgo el cual solo conozco por su primer apellido que es DURAND y aproximadamente a unos cincuenta (50) metros de donde se encontraba el vehículo lo encontramos escondido al intervenido VASQUEZ CARRANZA Erick Junior, entre los arbustos y matorrales que existen a orillas del canal para luego sacarlo hacia el camino al intervenido y volver a ingresar al canal para ver si habría escondido alguna especie u objeto por los alrededores de donde se lo halló, con resultado negativo. Luego salimos del canal y los efectivos que se encontraban en el lugar habrían realizado algunas diligencias, para luego conducirlo hacia la comisaria de San Vicente junto con el vehículo automotor menor encontrado sobre el vehículo Policial asignado a la comisaria para las diligencias correspondientes.

04. Para que diga: Indique Ud., si el intervenido Erick Junior VASQUEZ CARRANZA puso resistencia para su intervención? Dijo: _____
— Que, no. —

05. Para que diga: puede indicar si al momento de la intervención el DETENIDO Erick Junior VASQUEZ CARRANZA, se encontraba en compañía de otra persona? Dijo: _____
— Que, no porque al momento de que lo encontramos en el agua estaba solo. —

06. Para que diga: al momento de ser intervenido y conducido a esta dependencia Policial Erick Junior VASQUEZ CARRANZA, puso resistencia y/o se auto lesiono para no ser trasladado a este DEPICAJ-C.? Dijo: _____
— Que, no, puso resistencia pero al momento de escapar con dirección al canal de regadío paso por matorrales en donde podría haberse autolesionado en diversas partes del cuerpo. —

07. Para que diga: indique el intervenido Erick Junior VASQUEZ CARRANZA, al momento de ser intervenido se le halló en su poder arma de fuego y/o municiones? Dijo: _____
— Que, no —

08. Para que diga: Al momento de la intervención, el imputado se encontraba bajo los efectos de alcohol o drogas alucinógena? Dijo: _____
— Que, desconozco. —

PREGUNTAS FORMULADAS POR EL ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO.

10. Para que diga: si a Ud., le consta que el investigado Erick Junior VASQUEZ CARRANZA haya participado en el hecho materia de la presente investigación? Dijo: _____
 --- Que, no, me consta. _____
10. Para que diga: al momento de la intervención de Erick Junior VASQUEZ CARRANZA, Ud., le realizo algún tipo de registro? Dijo: _____
 ---Que, no. _____
11. Para que diga: Al momento que intervienen a Erick Junior VASQUEZ CARRANZA, otras personas ajenas a sus compañeros, presenciaron dicho acto? Dijo: _____
 --- Que, si hubo se encontraban en la parte alta de una loma en donde al parecer estaban viviendo. _____
12. Para que diga: Tiene conocimiento el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho materia de la presente investigación a su intervención Dijo: _____
 --- Que, Desconozco. _____

DATOS DEL FUNCIONARIO QUE TOMA LA DECLARACIÓN

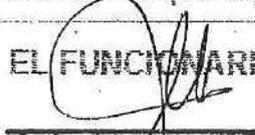
GRADO Y NOMBRE: SOT1. PNP Manuel Vicente CARDENAS SEDANO
CIP. N° 30934454.

DATOS DEL ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO.

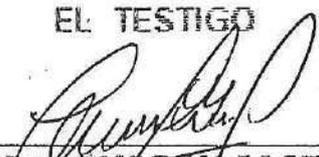
NOMBRES Y APELLIDOS: Iván Eduardo SANCHEZ RIVAS con CAL N° 42557.
DIRECCION: Urb. Casuarina Calle Túpac Amaru N° 140 2do. Piso SVC.
CORREO: vanchi74@hotmail.com
FONO: 5811625

---Siendo las 00:49 horas del día 11MAR2013, se da por terminado la presente declaración testimonial y leída la presente firma e imprime su índice derecho en presencia de los participantes en señal de conformidad.

EL FUNCIONARIO PNP


 CIP. 30934454 -+
 Manuel Vicente Cárdenas Sedano
 SUB. OFICIAL TECNICO DE. .P.N.P.

EL TESTIGO

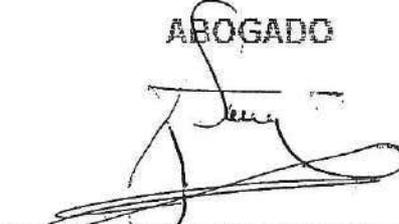

 Julio Miguel MORON CASTRO
 DNI. 46210521



EL RMP.


 Jaime Enrique Ortega Gómez
 FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (7)
 PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
 CORPORATIVA - CAÑETE

ABOGADO



POLICIA NACIONAL DEL PERU

DEPENDENCIA POLICIAL: DEPIGAJ-CANETE

NUMERO DE INFORME:

DECLARACION VOLUNTARIA DE JOSÉ JESÚS DURAN RAMOS (36)

-- En el Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, a las 09:55 horas del día 11 MAR 2013, en una de las Oficinas de la DEPIGAJ-CANETE, presente el Funcionario Policial, el RMP. Dr. Jaime Emilio ORTEGA GOMEZ, Fiscal Adjunto Provincial (T) de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, y el Sr. José Jesús DURAN RAMOS (36) años de edad, quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo, ser natural de Cañete, estado civil soltero, grado de instrucción Secundaria completa, ocupación Seguridad en Serenazgo, con DNI N° 40888683, hijo de don José Jesús (V) y doña Victoria (V), religión católica y domiciliado en Sector Nuevo Horizonte Mz. "I" Lte 01, Distrito de San Vicente - Cañete, Teléfono N° 0011210, a quien es le recepciona su declaración testimonial con el siguiente resultado:

-- Conforme al Art. 162 del CPP, se procede previa lectura de los Arts. 163 inciso 2), 165 y 247 del Código Procesal Penal, referidos al principio de no auto incriminación, facultad de no declarar por motivo personal y protección del implicado, a tomar declaración a la víctima ya individualizada quien ha manifestado su deseo de hacerlo libre y voluntariamente y en razón de lo anterior, expresa lo siguiente:

01. PREGUNTADA DIGA: A que se debe su presencia en esta Unidad de Investigación policial? Dijo:-----
---Que. No lo considero necesario-----

02. PREGUNTADA DIGA: A que actividad se dedica, donde desde cuando, cuanto percibe por su trabajo y en compañía de quien vives? Dijo:-----
---Que. Trabajo en la Municipalidad de San Vicente, como Seguridad en Serenazgo, desde el mes de mayo del 2012, percibiendo un ingreso de S/. 1.200.00 Nuevo soles y vivo en compañía de mi conviviente Carmen Rosa CHILCCE DE LA CRUZ y dos menores hijos en la dirección antes descrita.

03. PREGUNTADA DIGA: Puede precisar como realiza su trabajo de Serenazgo en el distrito de San Vicente de Cañete? Dijo:-----
---Que. Mi trabajo en Serenazgo es rotativo, a veces realizamos puesto fijo en las instalaciones de la Municipalidad Provincial de Cañete, como también realizamos servicio de Patrullaje Motorizado y Pie y como operador de las Móviles de Serenazgo que patrullamos todo la ciudad contando con el apoyo de un efectivo policial para las intervenciones que realizamos-----

04. PREGUNTADA DIGA: Teniendo en cuenta su respuesta su anterior puede precisar en forme detallada de que se encontraba el día de ayer en horas

de la tarde desde las 15 horas hasta las 19:00 horas aproximadamente, donde y en compañía de quien se encontraba? Dijo:-----

Que, El día de ayer a esa hora me encontraba de servicio de Patrullaje Integrado, como operador en la Móvil de Serenazgo de Placa de Rodaje N° EUB-260, conducido por el Sereno Raúl LANCHOS SANCHEZ y como apoyo policial se encontraba el SOT3, PNP Miguel TRILLO TILLO y nos encontrábamos por inmediaciones del AA. HH. Las Viñas de los Milagros de San Vicente, tomando el camino que baja con dirección hacia la Urb. San José, eso de las 16:40 horas aprox., se nos cruza dos vehículos menores Motocicletas, color negro, Modelo Pulsar, a toda velocidad y los conductores portaban cascos y se iban con dirección hacia el AA. HH. El Progreso, tomando el camino que va ha alto Valle Hermoso justo en esos momentos se nos reporta de la base central dándonos cuenta sobre un asalto ocurrido en una Tienda de Abarrotes ubicado en la Urb. Mi Perú, en el cual los sujetos se daban fuga en dos vehículos Menores Motocicletas color Negros que se iban con dirección al Jr. Garro y Libertadores, en esos momentos al percatarnos de las motos que se nos cruzaron a velocidad tenían las mismas características de la información que reporto la base central, de inmediato retrocedimos y dimos media vuelta para efectuar la persecución de los vehículos antes indicado, donde el conductor de la Móvil comenzó a tocar la sirena, pudiendo divisar a uno de los vehículos a una distancia de 100 mts., aprox. y el conductor se daba a fuga a pie comiendo por el costado del camino carrozable, al llegar al lugar donde se encontraba el vehículo abandonado se baja el policía y hace un disparo al aire he indicando al sujeto que se detenga y al doblar una curva el sujeto desapareció en el borde la acequia, al llegar al lugar donde desapareció el sujeto bajamos a buscarlo por inmediaciones de los camzales y el borde de la acequia no pudiendo ubicarlo, en ese Interin yo me regreso a cuidar la Motocicleta y la Móvil se va con dirección a Alto Valle Hermoso, después de unos minutos regresa la Móvil al lugar, donde llegaron mas retuerzo de Serenazgo y por disposición del jefe de grupo de Serenazgo los mando con dirección a Alto Valle Hermoso ya que en esos momentos se nos cruzo una Mototaxi con pasajeros a bordo dándonos cuenta que una Motocicleta color negra se cruzo con ellos a gran velocidad con dirección a dicho lugar, donde el conductor llevaba un casco entre el timón y la mano, en esas circunstancias llega el apoyo policial de la Comisaria de San Vicente y del Escuadrón de Emergencia y entre todos comenzamos a efectuar un rastillaje para ubicar al sujeto que se perdió entre los matorrales y al no ubicarlo nos pusimos de cardo con el Sub Oficial MORON CASTRO Miguel para ingresar a la acequia, logrando ubicar al sujeto dentro de la acequia, escondido debajo de las ramas de unas plantas, a una distancia de 100 mts., aprox., del lugar de donde dejo abandonado la Moto, en esos momentos con el efectivo policial lo apresamos por que queria darse a la fuga, luego lo sacamos del lugar para luego hacerle el registro personal, donde se le encontró la Tarjeta de Identificación del vehículo y una Licencia de Conducir a su nombre, luego de eso fue trasladado a la Comisaria de San Vicente para las diligencias del caso.-----

GUILLERMO FONSECA GONZALEZ
SOTI PNP

Jaime Enrique Ortega Cárdenas
Fiscal Adjunto Provincial Penal (1)
PRIMER FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA, CAJATEPE

05. PREGUNTADA DIGA: A la hora que usted y el agente policial ubican al sujeto dentro de la acequia escondido entre los matorrales, como estaba vestido? Dijo ----- Que, el sujeto estaba vestido con un polo negro, pantalón jean celeste con medias blancas y un zapato.

06. PREGUNTADA DIGA: Cuando logran ubicar la motocicleta color negro, Marca Bajaj, Modelo PULSAR, que luego usted se quedó cuidando al referido vehículo menor, precisa si el referido vehículo contaba con su respectiva placa de rodaje? Dijo -----

---Que, El vehículo se encontraba sin Placa (la Rodaja), solo contaba con unos tornillos que sujeta la placa, pero al conectar con su llave de encendido que lo tenía puesto en la chapa de contacto, que al tratar de encenderlo el vehículo no arrancaba y como el vehículo no arrancaba, lo subieron a un patrullero para trasladarlo hacia la Comandaría.

07. PREGUNTADA DIGA: Puede proporcionar las características del sujeto que lo sacaron de la acequia escondido dentro de los matorrales? Dijo -----

---Que, Si, es de contextura delgada, estatura alta de 1.70 a 1.72 mts. aprox., tez clara, pelo negro lacio y corto, aparentaba una edad entre 20 a 23 años aprox., vestía polo color negro y pantalón jean celeste y medias blancas.

08. PREGUNTADA DIGA: Cuando sacan al sujeto de la acequia como lo tenía sus prendas de vestir? Dijo -----

---Que, el sujeto estaba con sus prendas de vestir mojadas, por que estaba dentro del agua que lo llegaba hasta el cuello.

09. PREGUNTADA DIGA: Si en alguna otra oportunidad usted vio al sujeto que saco de la acequia, de ser así cuando y donde? Dijo -----

---Que, Si, siempre lo he visto por imperial.

10. PREGUNTADA DIGA: Tiene algo mas que agregar, quitar o modificar a su presente declaración? Dijo -----

---Que, Si, como habíamos recibido la información que los sujetos que ingresaron la tienda a asaltar, portaban Arma de Fuego, yo le pregunte al intervenido donde había dejado el Arma de Fuego y el en forma espontánea me dijo que el arma se habían llevado el otros sujetos y el que se dio a la fuga con dirección a Alto Valle Hermoso.

DATOS DEL FUNCIONARIO QUE TOMA LA DECLARACION

GRADO Y NOMBRES: SOT1. PNP Orlando FONSECA GOMEZ

CIP. N° 30952290.

--- Siendo las 11:20 horas se concluye la presente declaración voluntaria y leída, ratifica y firma -----

EL FUNCIONARIO PNP

EL DECLARANTE


CIP. 30952290
ORLANDO FONSECA GOMEZ
SOT1 PNP


José Jesús DURAN RAMO
DNI. N° 40888683


Jaime Enrique Ortega Gomez
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (T)
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA - CANETE

AGENCIA NACIONAL DEL PERU

DENUNCIA POLICIAL:

NUMERO DE INFORME :

DECLARACION DEL AGRAVIADO ARISTEDES CORDOVA VALENCIA (43)

En la Provincia de Cañete, siendo las 23.00 hrs. del 10MAR2013, presente ante el Instructor en una de las Oficinas de la DEINCRI DIVPOL CAÑETE, la persona de Aristedes CORDOVA VALENCIA, quien preguntado por sus generales de ley dijo: presentarse como queda anotado líneas arriba, de 43 años de edad, natural de Tacucho, casado, Comerciante, primaria completa, hijo de doña Maura y de don Miliano, nacido el 03SET1978, con DNI N° 28598044, domiciliado en la Urb. Mi Perú Lote 6 - San Vicente de Cañete, en presencia del Representante del Ministerio Público Jaime Enrique ORTEGA GOMEZ Fiscal Adjunto Provincial Penal (T) de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, y el Abogado del Imputado Juan Eduardo SANCHEZ RIVA, REG. CAL N° 42557; Declara lo siguiente:

Conforme al Art. 162 del CPP, se procede previa lectura de los Arts. 163 inciso 2), 165 y 247 del Código Procesal Penal, referidos al principio de no auto incriminación, facultad de no declarar por motivo personal y protección de implicado, a tomar declaración a la víctima ya individualizada quien ha manifestado su deseo de hacerlo libre y voluntariamente y en razón de lo anterior, expresa lo siguiente:

01. PREGUNTADO DIGA: Si para rendir su presente declaración requiere el asesoramiento de un abogado, Dijo: _____
--- Que, por el momento no requiero de la presencia de un abogado.-----

02. PREGUNTADO DIGA: a que actividad laboral se dedica, donde y desde cuando y cuanto percibe por dicha actividad? Dijo: _____
--- Que, soy comerciante de abarrotes al por mayor, en la Urbanización Mi Perú, frente al Mercadillo de San Vicente de Cañete, desde hace 15 años aproximadamente, percibiendo la cantidad de S/.20,000.00 nuevo soles, en total de la venta del día.-----

03. PREGUNTADO DIGA: Si se ratifica en su presente denuncia por el presunto delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en su agravio? Dijo: _____
--- Que, si me ratifico en mi denuncia por el delito por el Robo Agravado.-----

PREGUNTADA DIGA: si conoce a la persona de Erick Junior VASQUEZ CARRANZA, de ser así indique el vinculo de amistad, enemistad o parentesco que le une con el mismo? Dijo: _____
--- Que, no lo conozco.-----

PREGUNTADA DIGA: Para que precise las formas y circunstancias por las cuales fue víctima de la comisión del Delito de Robo Agravado por parte de sujetos desconocidos, respecto a los hechos materia de investigación? Dijo: ---
--- Que, el día de Hoy de 16.00 a 16.30 aprox. me encontraba en la caja registradora, en mi negocio de abarrotes, atendiendo a cinco clientes que se encontraban comprando, cuando hacen su ingreso seis sujetos desconocidos armados con arma de fuego, uno de ellos tenía una retrocarga, rastrillando

REG. CAL N° 42557

cayéndose una de los cartuchos, recogiéndolo al momento que se cae, unos de los sujetos me apunta con su arma de fuego y otro de los sujetos salta el mostrador y me golpea con la culata de su arma de fuego, me tira al piso, y me quitan todo el dinero de la venta del día por la cantidad de S/.15,000.00 nuevo soles aproximadamente, así mismo se llevaron su dinero de mis clientes que se encontraban en el interior de mi negocio comprando, después de haber conseguido su objetivo se retiraron en dos motos lineales color negro, huyendo con dirección a la Av. Garro, los seis sujetos que me robaron.

06 PREGUNTADA DIGO: Si puede dar las características físicas de los seis sujetos que ingresaron a su negocio de venta de Abarrotes, ubicado en la Urbanización Mi Perú distrito de San Vicente de Cañete? Dijo: _____

--- Que, no logre verlos bien, por que todo fue tan rápido.

07 PREGUNTADO DIGA: Si pudo indicar los nombres de las personas que se encontraban en el local de venta de abarrotes entre sus trabajadores y clientes? Dijo: _____

--- Que, se encontraba mi trabajador Pedro TORRES LEYVA, y otros clientes que desconozco su nombre.

08 PREGUNTADA DIGA: en cuantas oportunidades ha sido víctima de este tipo de Delito? Dijo: _____

--- Que, es la primera vez.

09 PREGUNTADA DIGA: si tiene conocimiento quien o quienes puedan ser los presuntos autores del ilícito penal materia de la presente? Dijo: _____

--- Que, no.

10 PREGUNTADO DIGA: Si puede dar alguna características especiales de las moto lineales color negras con la que huyeron los seis sujetos que cometieron el hecho delictuoso Dijo: _____

--- Que, solo vi que eran dos motos negras, las que hufan los delincuentes.

PREGUNTA DEL ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO:

11 PARA QUE DIGA: Si le consta que el procesado Erick Junior VASQUEZ CARRANZA, sido uno de las personas que haya participado en el hecho delictuoso? Dijo: _____

--- Que, no.

12 PREGUNTADO DIGA: si para la presente ha sido víctima de coacción, extorsión o sugerida de alguna dádiva por parte de la policía? Dijo: _____

--- Que, en ninguno de los casos por los que se me pregunta.

13 PREGUNTADO, DIGA: Si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su presente declaración, Dijo: _____

--- Que, No.

DATOS DEL FUNCIONARIO QUE TOMA LA DECLARACION

GRADO Y NOMBRES: SOB PNP MEDRANO HERNANDEZ Emilio

N° 30437705

Alendo las 23.30 horas del mismo día se concluye la presente declaración
lectura y leída, se ratifica y firma en señal de conformidad.

EL AGRAVIADO

EL FUNCIONARIO PNP

Valdes CORDOVA VALENCIA (43)

SO - 30437705
Emilio Medrano Hamandaz
SOT. PNP

R.M.P.

Jaime Enrique Ortega Gómez
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (T)
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA - CAÑETE

Iván Eduardo Sánchez Rivas
ABOGADO DEFENSOR
Reg. C.A.L. N° 42557

FOJA DE ENTREVISTA

En el distrito de San Vicente - Camilla, provincia de Loja, del mes de mayo del año 2013, en la pub. Mi País Mz. 2 Et. 09, se realizó la entrevista al personal de la Tienda de abarrotes Cooperación Agrícola, presente en el personal PNP. y fué testigo MARGARITA BILLY, natural del distrito de San Vicente, portadora, empleada de la tienda, con N°: 15344647, domiciliada, en av. 9 de diciembre de Loja - Camilla, quien se le procede a realizar la presente diligencia por el siguiente sumario: ...

Interrogado, Dijo: Si la fuera que me presentara el sumario penal en el interior de esta tienda Ud. nuevo presento. Dijo: Que, si como a las 16:10 horas aprox, me encontraba en el mostrador atendiendo público a un metro y medio de caja de presentación de dinero cuando de pronto ingresó en asaltante al mostrador apuntado con un arma de fuego al sr. Asistidos Condoro Velencia propietario de la tienda, y con palabras pesadas pidió deliberadamente pedir la plata y se trajo del mostrador unas circunstancias de le cayó un lente encima al piso, luego abrió el cajón y comenzó a meter todo el dinero en una mochila, luego ingresaron varios delincuentes mas y mas dijeron Todo al piso y uno de los delincuentes se paró grande que parara una metrallita, luego los demás empezaron a apuntar para golpearle con el arma de fuego en la cabeza a un cliente. y también exigía dinero a los clientes, luego me agaché en el mostrador.

Interrogado, Dijo: Puede brindar las características físicas mas resaltantes de los presuntos autores que ingresaron a la tienda. Dijo: Que, si pudo proporcionar las características físicas que ingresó a la tienda a portar el dinero, este sujeto es de complexión delgada, estatura de 1.70 aprox de edad sugiero de unos 20 o 35 años aprox.

... puesto uno antes como, un d... o azul.
... una muchacha azul que lo tiene puesto...
... el mismo postre, este sujeto fue quien...
... el dueño de la tienda y luego...
... los demás sujetos no me percate de sus...

...
... cuando los 17:50 horas se dio por terminado...
... cuando a continuación la intervención se...

FUNCIONARIO PNP.

Miguel Legarra

CIP. 31507764
Miguel Legarra Inpanqui
SO2 PNP

ENTRADA

Margarita Moll
Margarita Moll Cuatrecasas CSSI
IME N° 15344647



ANEXO 1 – E: Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria de fecha 11 de marzo del 2013, expedida por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete.



2
10/01
Unos

MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DESPACHO CORPORATIVO DE LIQUIDACIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

CARPETA FISCAL N°1106014501-2013-397-0

DISPOSICIÓN N°02-2013-1-FPPCC-DGL-MP-FN

FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

LITA BIVIANA SANCHEZ TEJADA, FISCAL PROVINCIAL TITULAR DEL DESPACHO CORPORATIVO DE LIQUIDACIÓN DE LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAÑETE, CON DOMICILIO PROCESAL EN JIRÓN SEPÚLVEDA N°217 3ER PISO – SAN VICENTE DE CAÑETE, ANTE UDI ME PRESENTÓ E INDICÓ QUE

ESTANDO A LOS ACTUADOS, EN LA INVESTIGACIÓN SEGUIDA CONTRA ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO, EN AGRAVIO DE LA TIENDA COMERCIAL CRISTHYAN S.C.R.L. REPRESENTADA POR ARISTIDES CORDOVA VALENCIA; Y POR LAS CONSIDERACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE EXPONDRÁN, SE DISPONE, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 336° NUMERAL 1° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, EN EL PLAZO DE CIENTO VEINTE DÍAS BAJO LA SIGUIENTE DESCRIPCIÓN Y SUSTENTO:

DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO:

ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA IDENTIFICADO CON DNI N°46980153, NATURAL DEL DEPARTAMENTO DE ICA, PROVINCIA DE CHINCHA Y DISTRITO DE GROCIO PRADO, ESTADO CIVIL SOLTERO, CON CUARTO DE SECUNDARIA, DE OCUPACIÓN MECÁNICO, CON DOMICILIO REAL EN CALLE LA MAR N°301 – DISTRITO DE IMPERIAL, CONFORME SE DESPRENDE DE SUS GENERALES DE LEY; Y CON DEFENSA TÉCNICA A CARGO DEL DOCTOR IVAN SÁNCHEZ RIVAS, CON REG. CAL N°42557, CON DOMICILIO PROCESAL EN LA URB. CASUARINAS, CALLE TUPAC AMARU N°140, 2DO PISO – DISTRITO DE SAN VICENTE DE CAÑETE. (TELF. 5811625)



3.12
Trujillo

MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DESPACHO CORPORATIVO DE LIQUIDACIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

2. AGRAVIADO:

CORPORACION CRISTHYAN SCRL, REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL **ARISTIDES CORDOVA VALENCIA**, IDENTIFICADO CON DNI N°28598044, CON DOMICILIO EN LA URB. MI PERÚ LIT.06, DISTRITO DE SAN VICENTE DE CAÑETE, NÚMERO DE RUC N°20513882247

3. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

QUE EL DÍA DOMINGO 10 DE MARZO DE 2013 A LAS 16:45 HORAS APROXIMADAMENTE, EN CIRCUNSTANCIAS QUE EL AGRAVIADO **ARISTIDES CORDOVA VALENCIA** SE ENCONTRABA EN SU ESTABLECIMIENTO COMERCIAL **CORPORACION CRISTHYAN S.C.R.L.** EFECTUANDO LA COBRANZA DEL DINERO DE LA VENTA DE LOS PRODUCTOS QUE EXPENDEN, DE MANERA SORPRESIVA INGRESARON A SU TIENDA DOS SUJETOS PROVISTO DE ARMA DE FUEGO DE LOS CUALES UNO DE ELLOS SE LANZA AL MOSTRADOR Y SE LE CAE SUS LENTES OSCUROS QUE TENIA PUESTO, MIENTRAS QUE EL SEGUNDO SE DIO LA VUELTA POR EL MOSTRADOR Y LE PROPINO UN GOLPE EN LA CABEZA CON SU ARMA DE FUEGO Y CON PALABRAS SOECES LO AMENAZA DE MUERTE, SEGUIDAMENTE SE APODERAN DEL DINERO DE LA CAJA Y LA GUARDAN EN UNA MOCHILA QUE PORTABA UNO DE ELLOS, LUEGO DE LO CUAL INGRESAN OTROS CUATRO SUJETOS MÁS PROVISTOS DE ARMA DE FUEGO, ENTRE ELLOS UNO QUE PORTABA UNA ESCOPETA RETROCARGA QUE AL RASTRILLARLA SE LE CAE AL SUELO EL CARTUCHO QUE LUEGO FUE RECOGIDO POR EL MISMO DELINCUENTE, SIENDO QUE EL MONTO DEL DINERO SUSTRÁIDO PRODUCTO DE LA VENTA DEL DÍA ASCIENDE A LA SUMA DE S/. 15.000.00 APROXIMADAMENTE, HABIENDO LOS PRESUNTOS DELINCUENTES FUGADO CON DIRECCIÓN AL JR. GARRO A BORDO DE DOS VEHÍCULOS MENORES MOTOCICLETAS DE COLOR NEGRO, TRES EN CADA VEHÍCULO; POSTERIOR A ELLO SE TOMA CONOCIMIENTO DE LA INTERVENCIÓN EFECTUADA POR EL SOT3 PNP **MIGUEL ÁNGEL TRILLO TRILLO**, RESPECTO DE UNA PERSONA POR SU IMPLICANCIA EN LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO, INDICANDO QUE EL DÍA 10 DE MARZO DE 2013 A LAS 17:30 HORAS APROXIMADAMENTE, EN CIRCUNSTANCIA QUE SE ENCONTRABA DE APOYO A PATRULLAJE MOTORIZADO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE (**SERENAZGO**) EN EL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE **EUB-260** CONDUCIDO POR EL SERENO SR. **RAÚL LANCHO SANCHEZ**, PATRULLANDO LA ZONA DEL AA.HH., LAS VIÑAS DE SAN VICENTE DE CAÑETE, SE CRUZARON CON DOS VEHÍCULOS MENORES MOTOCICLETAS COLOR NEGRO, SIN PLACA DE RODAJE CON UNA PERSONA ABORDO CADA VEHÍCULO, AMBOS PORTANDO SUS CASCOS, MOMENTOS EN QUE RECIBEN UNA COMUNICACIÓN DE LA CENTRAL 105 DONDE INFORMABAN QUE SE HABÍA SUSCITADO UN ROBO Y ASALTO A LA TIENDA DE ABARROTÉS UBICADA EN LA URB. MI PERÚ Y QUE LOS DD. CC., SE DABA A LA FUGA A BORDO DE MOTOCICLETAS DE COLOR NEGRO Y OTROS VEHÍCULOS, ANTE DICHA COMUNICACIÓN RETORNARON POR LA RUTA DONDE OBSERVARON TRANSITAR DICHS VEHÍCULOS, LOGRANDO VISUALIZAR A UNA DE ELLAS, DONDE EL CONDUCTOR BAJÓ DE LA MOTO Y LA ABANDONÓ PARA LUEGO LANZARSE A LA ACEQUIA DENOMINADA **SAN MIGUEL** EN EL CAMINO CARROZABLE DE ALTO VALLE HERMOSO, POR LO QUE CON APOYO DEL PERSONAL POLICIAL DE LA COMISARÍA DE SAN

EL DÍA 10 DE MARZO DE 2013
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE



4
Cuatro B3
PUN

MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DESPACHO CORPORATIVO DE LIQUIDACIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

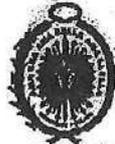
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

SAN VICENTE Y PATRULLAJE MOTORIZADO DEL 105, COMENZARON A REALIZAR LA BÚSQUEDA DEL SUJETO QUE HABÍA LANZADO A LA ACEQUIA DEJANDO ABANDONANDO SU VEHÍCULO MENOR COLOR NEGRO SIN CAJA DE RODAJE, LOGRÁNDOLO UBICAR A DICHO SUJETO ESCONDIDO ENTRE UNAS RAMAS DE CARRIZOS DENTRO DEL CANAL DE REGADÍO A UNOS 50 METROS APROX., DE DONDE ABANDONO SU VEHÍCULO MENOR, SUJETO QUE FUE IDENTIFICADO COMO ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA, EL MISMO QUE FUE CONDUCTO A LA DEPENDENCIA POLICIAL DEL DEPICAJ PARA LAS ACCIONES INVESTIGATORIAS CORRESPONDIENTES;

QUE DURANTE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DESARROLLADA CON DIRECTA ORIENTACIÓN DE ÉSTE DESPACHO, SE RECIBIERON LAS DECLARACIONES DEL AGRAVIADO, QUIEN NARRA LA FORMA EN QUE SE PRODUJO EL SUCESO INVESTIGADO, ASI COMO QUE LOS DELINCUENTES HUYERON A BORDO DE MOTOS LINEALES DE COLOR NEGRO, TAMBIÉN LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS EFECTIVOS DE LA PNP INTERVINIENTES, ASI COMO EL PERSONAL DE SERENAZGO DE CAÑETE, QUIENES PARTICIPARON EN LA INTERVENCIÓN Y POSTERIOR DETENCIÓN DEL INVESTIGADO, NARRANDO LA FORMA EN QUE COMO ÉSTE SUJETO SE DIÓ A LA FUGA Y ANTE SU INTENTO DE ELUDIR EL ACCIONAR DE LA AUTORIDAD SE INTRODUJO A UNA ACEQUIA ESCONDIÉNDOSE ENTRE LOS CARRIZALES Y DEMÁS PLANTAS DEL LUGAR, CON LA FINALIDAD DE PODER EVITAR SER ATRAPADO, ACCIONAR POCO COHERENTE DE UNA PERSONA QUE AFIRME SER INOCENTE Y QUE SE HAYA ENCONTRADO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS OBLIGADO POR LOS PRESUNTOS AUTORES DEL HECHO, PUES BIEN PUDO SER SOCORRIDO POR LA AUTORIDAD POLICIAL Y DE SERENAZGO QUE YA HABÍA AVISTADO AL MISMO, ESTO EN EL SUPUESTO NEGADO DE QUE FUERA CIERTA SU HIPÓTESIS DE HABER SIDO RETENIDO POR LOS PRESUNTOS AUTORES DEL HECHO Y LLEVADO POR DISTINTAS ZONAS DE ÉSTA CIUDAD, ADEMÁS HAY QUE TENER EN CUENTA QUE EL IMPUTADO FUE ENCONTRADO SIN SU CALZADO, LO QUE EVIDENCIA QUE EN DETERMINADO MOMENTO SE DESPRENDIÓ DEL MISMO, CON LA OBVIA FINALIDAD DE PODER DESPLAZARSE CON MAYOR SOLTURA DENTRO DE LA ACEQUIA; ASIMISMO CON EL ACTA DE VERIFICACIÓN Y RECORRIDO DE LA ESCENA DEL CRIMEN, SE HA PODIDO VERIFICAR QUE EL IMPUTADO SE ENCONTRABA JUSTO A ESCASOS METROS DEL LUGAR DE LOS HECHOS CON LA NATURAL INTENCIÓN DE FACILITAR EL ESCAPE DE LOS OTROS CO-AUTORES NO IDENTIFICADOS AÚN, SIENDO EVIDENTE LA CLARA REPARTICIÓN DE ROLES PARA CONSEGUIR EL OBJETIVO DELICTIVO COMÚN, CUAL ES, EL ROBO AGRAVADO QUE FINALMENTE SE CONSUMO, AL NO RECUPERARSE EL DINERO SUSTRÁIDO.

4. ELEMENTOS DE CONVICCION

- ACTA DE INTERVENCIÓN N°SN-2013-REG.POL-LIMA-DIVPOL-DEPOSE-USE, QUE CONTIENE LA DESCRIPCIÓN DE LA INTERVENCIÓN Y DETENCIÓN DEL INVESTIGADO POR PARTE DE PERSONAL POLICIAL DE LA COMISARIA DE SAN VICENTE.
- ACTA DE DENUNCIA VERBAL N°SN-2013-REG.POL-LIMA-DIVPOL-DEPOSE-USE, EFECTUADO EN MERITO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DESPACHO CORPORATIVO DE LIQUIDACIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

ACEQUIA DE SAN MIGUEL, DONDE MINUTOS DESPUÉS FUERA ENCONTRADO E INTERVENIDO POR PERSONAL POLICIAL.

DECLARACIÓN DEL TESTIGO JOSÉ JESÚS DURAN RAMOS, QUIEN NARRA COMO SE PRODUJO LA INTERVENCIÓN DEL INVESTIGADO, EN LA CUAL ÉSTE PARTICIPO COMO EFECTIVO DEL PERSONAL DE SERENAZGO DE CAÑETE

DECLARACIÓN DEL TESTIGO JULIO MIGUEL MORON CASTRO, EL MISMO QUE NARRA COMO SE PRODUJO LA INTERVENCIÓN DEL INVESTIGADO, EN LA CUAL ÉSTE PARTICIPO COMO EFECTIVO DE LA COMISARIA DE SAN VICENTE DE CAÑETE

ACTA DE VERIFICACIÓN Y RECORRIDO DE ESCENA DEL CRIMEN, PRACTICADA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS Y ADEMÁS EN TODO EL RECORRIDO QUE SIGUIERON TANTO EL INVESTIGADO COMO PARTE DE LOS DEMÁS AUTORES DEL HECHO, Y CON LO QUE QUEDA MERIDIANAMENTE COMPROBADA LA PARTICIPACIÓN ILÍCITA DEL INVESTIGADO, FACILITANDO EL ESCAPE DE LOS OTROS CO-AUTORES DEL HECHO, DOCUMENTAL ÉSTA EN LA QUE PARTICIPARA EL ABOGADO DEFENSOR DEL DETENIDO Y EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

- ACTA DE VERIFICACIÓN DOMICILIARIO, EN LA QUE SE EVIDENCIA QUE EL DOMICILIO VERIFICADO TIENE EN GRAN PARTE DESTINADO A TALLER, SIENDO REDUCIDO EL AMBIENTE EN LA QUE REALIZA SU ACTIVIDAD FAMILIAR EL INVESTIGADO.
- CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°001128-L-D DE FECHA 10/03/13, EN EL CUAL LA DIVISIÓN MÉDICO LEGAL DE CAÑETE, CONSTATA QUE EL IMPUTADO PRESENTA LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES, PRODUCTO SEGURAMENTE DE SU ACCIÓN DE ARROJARSE PRECIPITADAMENTE A LA ACEQUIA DONDE FUERA ENCONTRADO.
- ACTA DE ENTREVISTA PERSONAL A LA PERSONA DE MARGARITA BETTY CUBILLAS YAYA, LA CUAL NARRA LOS HECHOS ACONTECIDOS EN EL INTERIOR DEL LOCAL COMERCIAL QUE FUERA OBJETO DEL ROBO A MANO ARMADA.
- IMPRESIONES DE TOMAS FOTOGRAFICAS EN FOLIOS, QUE CONTIENE LA VISUALIZACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS, ASÍ COMO DEL VEHÍCULO MOTO LINEAL UTILIZADO POR EL DETENIDO.
- REPORTE SOBRE CONSULTA DE RUC, EN LA QUE SE CONSTATA LA EXISTENCIA LEGAL DE LA EMPRESA AGRAVIADA CORPORACION CRISTHYAN S.C.R.L Y SU REPRESENTANTE LEGAL ARÍSTIDES CORDOVA VALENCIA.
- INFORME POLICIAL N°346-2013-REG.POL/LIMA-DIVPOL-DEPICAJ-C, EVACUADO POR PERSONAL POLICIAL DEL DEPICAJ - DIVPOL DE CAÑETE, QUE CONTIENE EL RESULTADO DE TODAS LAS INVESTIGACIONES DISPUESTAS Y ORIENTADAS POR ÉSTE DESPACHO FISCAL.

5. TIPIFICACION DE LOS HECHOS:

EN EL PRESENTE CASO SE IMPUTA LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 189° PRIMER PÁRRAFO INCISOS 3° Y 4° DEL



7
Vista
06
Per

MINISTERIO PÚBLICO

PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA

DESPACHO CORPORATIVO DE LIQUIDACIÓN

DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

CÓDIGO PENAL, CONCORDADO CON EL ART.188° DEL MISMO CUERPO LEGAL (TIPO BASE), LOS MISMOS QUE TEXTUALMENTE SEÑALAN LO SIGUIENTE; PARA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ART.189° "LA PENA SERÁ NO MENOR DE DOCE NI MAYOR DE VEINTE AÑOS SI EL ROBO ES COMETIDO: 3. A MANO ARMADA; Y 4. CON EL CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS"; MIENTRAS QUE PARA EL ILÍCITO PREVISTO EN EL ART.188° (TIPO BASE) SE INDICA: "EL QUE SE APODERA ILEGÍTIMAMENTE DE UN BIEN MUEBLE TOTAL O PARCIALMENTE AJENO, PARA APROVECHARSE DE ÉL, SUSTRAYÉNDOLO DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRA, EMPLEANDO VIOLENCIA CONTRA LA PERSONA O AMENAZÁNDOLA CON UN PELIGRO INMINENTE PARA SU VIDA O INTEGRIDAD FÍSICA SERÁ REPRIMIDO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO MENOR DE TRES NI MAYOR DE OCHO AÑOS"; SIENDO EL DELITO INVESTIGADO EN CALIDAD DE CONSUMADO AL HABERSE DETERMINADO QUE LOS OTROS SUJETOS NO IDENTIFICADOS SE DIERON A LA FUGA CON EL PRODUCTO DE LO ROBADO AL AGRAVIADO, TENIENDO LA CONDICIÓN DE AUTOR DEL SUCESO, POR LA FORMA Y MODO COMO SE EVIDENCIO DE ELLO, TENIENDO UNA ESPECIAL Y ESTABLECIDA PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS.

7. DILIGENCIAS PENDIENTES DE ACTUAR:

- ▲ SE RECABEN LOS ANTECEDENTES JUDICIALES DEL IMPUTADO.
- ▲ SE RECABEN LOS RESULTADOS DEL EXAMEN DE ABSORCIÓN ATÓMICA.
- ▲ SE IDENTIFIQUE PLENAMENTE A LOS OTROS SUJETOS QUE PARTICIPARON EN EL HECHO DELICTIVO.
- ▲ SE RECIBA LA DECLARACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA AGRAVIADA
- ▲ SE RECIBA LA DECLARACIÓN DE PEDRO TORRES LEYA.
- ▲ Y LAS DEMÁS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL CABAL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.

8. MEDIDA COERCITIVA:

DADA LA NATURALEZA DEL PRESENTE PROCESO, SOLICITO SE DICTE MEDIDA DE PRISION PREVENTIVA CONTRA EL IMPUTADO ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA, EFECTUÁNDOSE EL REQUERIMIENTO CORRESPONDIENTE CONFORME A LEY.

9. OTROS:

NOTIFICAR A LAS PERSONAS QUE DEBEN INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS. OFÍCIASE AL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, DANDO A CONOCER LA PRESENTE DISPOSICIÓN DONDE SE DECIDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LAS INVESTIGACIONES PREPARATORIAS; ADJÚNTESE LA PRESENTE DISPOSICIÓN TAL COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 336, INCISO 3 DEL MISMO CUERPO LEGAL.

CAÑETE, 11 DE MARZO DE 2013

Lita B. Sánchez Tejada
FISCAL PROVINCIAL (T) PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

LST/jog

ANEXO 1 – F: Disposición de conclusión de la Investigación Preparatoria de fecha 25 de octubre del 2013.



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DESPACHO CORPORATIVO DE LIQUIDACIÓN
DISTRITO FISCAL DE CAÑETE
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

Carpeta Fiscal : N°1106014501-2013-397-0
Imputado : Erick Junior VASQUEZ CARRANZA.
Agraviado(s) : CORPORACION CRISTHYAN S.C.R.L, OTRO.
Delito : Contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO.
Fiscal Resp. : Jaime Enrique Ortega Gómez – Fiscal Adjunto Provincial Penal (T)

DISPOSICION FISCAL N°03-2013-MP-1°FPPCC

**Cañete, Veinticinco de Octubre de
Dos Mil Trece.-**

I. ATENDIENDO: Resulta de los actuados de la presente investigación que mediante Disposición de fecha 11 de Marzo de 2,013, se dispuso la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contra **ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA**, por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, en agravio de la Tienda Comercial "CRISTHYAN S.C.R.L" representada por Aristides Córdova Valencia.

II. CONSIDERANDO: Son fundamentos de la presente disposición de Conclusión de la Investigación, los que a continuación se detalla:

1. En la presente investigación se ha cumplido el plazo de la Investigación Preparatoria conforme a lo establecido en el artículo 342° del Código Procesal Penal, que señala "El plazo de la investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causa justificada, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta un máximo de sesenta días naturales."
2. Además, en la presente investigación se ha cumplido con el objeto de la investigación, habiéndose realizado dentro del plazo de investigación las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, por lo que conforme al estado del proceso resulta del caso que el Ministerio Público tiene que decidir conforme al artículo 344° del Código Procesal Penal.

Por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 343° numeral 1° del Código Procesal Penal, este Despacho Corporativo de Liquidación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, **DISPONE: LA CONCLUSION DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, y conforme a su estado **FORMÚLESE** el correspondiente Requerimiento Fiscal, déjese al efecto los actuados en el Despacho Fiscal para los fines de Ley; **Notificándose** a las partes, y **Oficiese** al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria con la presente disposición para los fines pertinentes.-

LST/jog

Lita B. Sánchez Tejada
FISCAL PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DISTRITO FISCAL DE CAÑETE

ANEXO 1 – G: Requerimiento Acusatorio de fecha 05 de noviembre del 2013,
expedido por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
 ATENCIÓN AL PÚBLICO
 MESA DE PARTES - NCPP

07 NOV. 2013

RECIBIDO

FIRMA: _____ HORA: 9:20

MINISTERIO PÚBLICO
 PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
 DESPACHO CORPORATIVO DE LIQUIDACIÓN
 DISTRITO FISCAL DE CAÑETE

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

EXPEDIENTE
 CARPETA
 IMPUTADO
 AGRAVIADO
 DELITO
 FISCAL RESP.

: N°00204-2013-0-0801-JR-PE-01
 : N°1106014501-2013-397-0
 : Erick Junior VASQUEZ CARRANZA.
 : CORPORACION CHRISTYAN S.C.R.L.
 : Contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO.
 : Jaime Enrique Ortega Gómez – Fiscal Adjunto Provincial Penal (T)

REQUERIMIENTO ACUSATORIO

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CAÑETE

LITA BIVIANA SÁNCHEZ TRIADA Fiscal Provincial Titular del Despacho Corporativo de Liquidación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, con domicilio procesal e institucional en el jirón Sepúlveda N°217, 3ER Piso - San Vicente de Cañete; con motivo de la investigación seguida contra ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA, por el delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Corporación Christian S.C.R.L, representada por Aristides Córdova Valencia; a Ud. con el debido respecto digo:

REQUERIMIENTO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 349° y siguientes del Código Procesal Penal vigente en este Distrito Fiscal de Cañete, éste despacho procede a emitir el presente requerimiento acusatorio en los siguientes términos:

I.-IDENTIFICACION PERSONAL DE LOS IMPUTADOS:

1. ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA

- Sexo : Masculino
- Sobrenombre : _____
- Documento de Identidad : 46980153
- Fecha de Nacimiento : 03/01/1991
- Edad : 22 Años
- Estado Civil : Soltero.
- Profesión : _____
- Ocupación : Mecánico
- Señal Particulares : _____
- Cicatrices y Tatuajes : _____
- Lugar de Nacimiento : Dist. de Groclo Prado, Prov. de Chincha, Dep. de



2012
2011

MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DESPACHO CORPORATIVO DE LIQUIDACIÓN
DISTRITO FISCAL DE CAÑETE

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

- **Domicilio Real** : Ica : Av. La Mar N°301, Distrito de Imperial – Cañete.
- **Telefono de Contacto** : _____
- **Correo Electronico** : _____
- **Nombres del Padre** : Wilfredo Vásquez Loroña.
- **Nombres de la Madre** : Doris Carranza Yataco
- **Domicilio Procesal** : Av. 02 de Mayo N°701 – San Vicente (Abog. José F. Borda Chanca).

II.-HECHOS ATRIBUIDOS:

Los hechos materia de la presente investigación se circunscriben a que el día domingo 10 de Marzo de 2,013 a las 16:45 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Aristides Cordova Valencia se encontraba en su establecimiento Comercial CORPORACION CRISTHIAN S.C.R.L. efectuando la cobranza del dinero de la venta de los productos que expenden, de manera sorpresiva ingresaron a su tienda dos sujetos provisto de arma de fuego de los cuales uno de ellos se lanza al mostrador y se le cae sus lentes oscuros que tenía puesto, mientras que el segundo se dio la vuelta por el mostrador y le propino un golpe en la cabeza con su arma de fuego y con palabras soeces lo amenaza de muerte, seguidamente se apoderan del dinero de la caja y la guardan en una mochila que portaba uno de ellos, luego de lo cual ingresan otros cuatro sujetos más provistos de arma de fuego, entre ellos uno que portaba una escopeta retrocarga que al rastrearla se le cae al suelo el cartucho que luego fue recogido por el mismo delincuente, siendo que el monto del dinero sustraído producto de la venta del día asciende a la suma de S/. 15.000.00 aproximadamente, habiendo los presuntos delincuentes fugado con dirección al Jr. Garro a bordo de dos vehículos menores motocicletas de color negro, tres en cada vehículo; Posterior a ello se toma conocimiento de la intervención efectuada por el SOT3 PNP Miguel Ángel TRILLO TRILLO, respecto de una persona por su implicancia en la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, indicando que el día 10 de Marzo de 2013 a las 17:30 horas aproximadamente, en circunstancia que se encontraba de apoyo a patrullaje motorizado de la Municipalidad Provincial de Cañete (SERENAZGO) en el vehículo de placa de rodaje EUB-260 conducido por el sereno Sr. Raúl LANCHO SANCHEZ, patrullando la zona del AA.HH., Las Viñas de San Vicente de Cañete, se cruzaron con dos vehículos menores motocicletas color negro, sin placa de rodaje con una persona abordo cada vehículo, ambos portando sus cascos, momentos en que reciben una comunicación de la central 105 donde informaban que se había suscitado un robo y asalto a la tienda de abarrotes ubicada en la Urb. Mi Perú y que los DD. CC., se daba a la fuga a bordo de motocicletas de color negro y otros vehículos, ante dicha comunicación retornaron por la ruta donde observaron transitar dichos vehículos, logrando visualizar a una de ellas, donde el conductor bajo de la moto y la abandono para luego lanzarse a la acequia denominada San Miguel en el camino carrozable de Alto Valle Hermoso, por lo que con apoyo del personal Policial de la comisaria de San Vicente y Patrullaje Motorizado del 105, comenzaron a realizar la búsqueda del sujeto que se había lanzado a la acequia dejando abandonando su vehículo menor color negro sin

Litio B. Sanchez Tejedor
FISCAL PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DISTRITO FISCAL DE CAÑETE



3
13
pue

MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DESPACHO CORPORATIVO DE LIQUIDACIÓN
DISTRITO FISCAL DE CAÑETE
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

placa de rodaje, lográndolo ubicar a dicho sujeto escondido entre unas ramas de carrizos dentro del canal de regadío a unos 50 metros aprox., de donde abandono su vehículo menor, sujeto que fue identificado como Erick Junior VASQUEZ CARRANZA, el mismo que fue conducido a la dependencia policial del DEPICAJ para las acciones investigatorias correspondientes

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

- Que de las investigaciones a nivel preliminar y en vía de investigación preparatoria, se ha llegado a determinar que el acusado **ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA**, el día 10 de Marzo de 2013, en horas de la tarde, convino y confabuló con otros presuntos delincuentes, a efecto de participar en un robo a mano armada en un local comercial ubicado en el Mercadillo Mi Perú en el Distrito de San Vicente, utilizando para ello el acusado su vehículo moto lineal color negro marca Bajaj modelo Pulsar, de placa de rodaje N°C4-5937, según la tarjeta de propiedad del mismo, el cual convenientemente y a efecto de no ser identificado, se le extrajo la placa de rodaje, luego de lo cual en horas de la tarde, se reunió con los otros partícipes en el evento delictivo, siendo su función la de transportar a los autores directos del hechos, llevando a uno de ellos a bordo de la moto lineal antes citada, llegando hasta la Prolongación Santa Rosa, en la Urb. Mi Perú; altura del frontis de la vivienda signada con el Lote 11-B, en el Distrito de San Vicente.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

- Que el día antes referido a las 16:45 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Aristides Cordova Valencia se encontraba en su establecimiento Comercial CORPORACION CRISTHIAN S.C.R.L. efectuando la cobranza del dinero de la venta de los productos que expenden, de manera sorpresiva ingresaron a su tienda dos sujetos provistos de arma de fuego de los cuales uno de ellos se lanza al mostrador y se le cae sus lentes oscuros que tenia puesto, mientras que el segundo se dio la vuelta por el mostrador y le propino un golpe en la cabeza con su arma de fuego y con palabras soeces lo amenaza de muerte, seguidamente se apoderan del dinero de la caja y la guardan en una mochila que portaba uno de ellos, luego de lo cual ingresan otros cuatro sujetos más provistos de arma de fuego, entre ellos uno que portaba una escopeta retrocarga que al rastrillarla se le cae al suelo el cartucho que luego fue recogido por el mismo delincuente, siendo que el monto del dinero sustraído producto de la venta del día asciende a la suma de S/. 15.000.00 aproximadamente, habiendo los presuntos delincuentes fugado con dirección al Jr. Garro a bordo de vehículos



4

MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DESPACHO CORPORATIVO DE LIQUIDACIÓN
DISTRITO FISCAL DE CAÑETE
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

menores motocicletas de color negro.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

- Que con posterioridad a estos hechos, el acusado junto con uno de los delinquentes partícipes en el asalto antes referido se dieron a la fuga en sentido contrario a donde se encontraba estacionado la moto lineal del acusado, con dirección a la Calle Garro, pero antes de ingresar a dicha calle, ingresan por un lugar conocido como Pasaje Los Pinos, dirigiéndose hacia la Av. Libertadores, cruzando dos cuadras de la misma, circunstancias en que el sujeto al cual transportaba el acusado, se baja en el frontis de la Mz. "E" Lt.08 de la Urb. San José, luego de lo cual el acusado a bordo de su moto lineal junto a otro de los presuntos delinquentes que también se encontraba en una moto lineal, se dirigen hacia la Urb. Los Cipreses, emprendiendo la huida con dirección a las Viñas, pero sin ingresar a dicho asentamiento humano, sino que prosiguieron por la vía carrozable que dirige al al Caserío de Alto Valle Hermoso, lugar en el que se cruzan con una camioneta del Serenazgo de Cañete, el cual al recibir la noticia del asalto, así como de la forma de huida de los presuntos autores, comienza la persecución de las dos motos lineales; y ante ello el acusado deja su moto lineal a un costado de la vía, procediendo a quitarse el calzado e ingresar a la acequia San Miguel, la misma que se encuentra paralela al camino carrozable, ocultándose entre las plantaciones de cañas, juncos, entre otras plantas de dicho lugar, momentos en que un personal de serenazgo y uno de la policía nacional, se introducen en la mentada acequia, logrando encontrar, luego de una búsqueda incesante, al acusado, quien ante dicha circunstancia optó por entregarse a la policía, siendo luego de ello conducido a la dependencia policial para las investigaciones del caso; habiéndose formalizado la investigación preparatoria y decretado la prisión preventiva en contra del acusado.

III.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTEN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

Que, estando a lo antes expuesto se tiene que **EXISTEN** los siguientes elementos de convicción evidente:

1. **Acta de Intervención N°S/N-2013-REG.POL-LIMA-DIVPOL-DEPOSE-USE**, que contiene la descripción de la intervención y detención del investigado por parte de personal policial de la Comisaría de San Vicente.
2. **Acta de Denuncia Verbal N°S/N-2013-REG.POL-LIMA-DIVPOL-DEPOSE-USE**, efectuado en mérito de la denuncia interpuesta por el representante legal de la empresa agraviada Aristides Córdova Valencia, y en la cual se narra los hechos materia de investigación policial.



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DESPACHO CORPORATIVO DE LIQUIDACIÓN
DISTRITO FISCAL DE CAÑETE

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

3. **Acta de Registro Personal**, efectuado el 10MAR2013 a las 17:30 horas por personal PNP intervinientes de la Comisaría de San Vicente al imputado Vásquez Carranza con resultado POSITIVO para otras especies, encontrándosele en posesión suya in vehículo menor motocicleta color negro, con placa de rodaje N°C9-5937 a nombre del denunciado, con lo que se acredita la previa posesión del vehículo por parte del investigado, con la cual participó en el evento delictivo, sustrayendo de la persecución policial a los otros presuntos autores no identificados.
4. **Declaración del agraviado Aristides Córdova Valencia**, en la cual el mismo narra la forma y modo en que se produjo el asalto a la tienda comercial de su propiedad, habiendo participado seis delincuentes a mano armada en el asalto, los cuales posteriormente, luego de acontecido el asalto se dieron a la fuga en dos vehículos menores (moto lineales) de color negro, huyendo con dirección a la Av. Garro en el Distrito de San Vicente, con lo que se acredita la participación de motos lineales de color negro, como la hallada en poder del denunciado, y que incluso acredita el lugar por donde huyeron los presuntos delincuentes, corroborándose que se trata de la misma zona por donde afirma el denunciado haber discurrido.
5. **Acta de Situación de Vehículo que se Pone a Disposición**, realizada respecto del vehículo menor motocicleta conducida durante el suceso investigado por parte del denunciado.
6. **Declaración del imputado Erick Junior Vásquez Carranza**, efectuada en presencia de su abogado defensor y la del representante del Ministerio Público, en la cual acepta el hecho de haberse encontrado escondido en el interior de una acequia, aunque de manera poco creíble indica que ello lo realizó por haberse encontrado previamente amenazado por un sujeto con arma de fuego, quien lo condujo por distintas zonas de San Vicente, precisamente las vías utilizadas para que los delincuentes huyeran del lugar luego de cometido el asalto, no percatándose de manera increíble, el asalto a mano armada materia de investigación, lo que se desprende de su declaración indagatoria obrante en autos, y que naturalmente evidencia su participación en el acto ilícito investigado del cual pretende rehuir afirmando versiones poco creíbles y ambiguas en cuanto a su contenido.
7. **Declaración del Testigo Miguel Angel Trillo Trillo**, el mismo que narra la forma en la que se produjo la persecución de las dos motos lineales y sus respectivos conductores y como el investigado luego de dejar su unidad móvil ingresa a la acequia de San Miguel, donde minutos después fuera encontrado e intervenido por personal policial.
8. **Declaración del Testigo José Jesús Duran Ramos**, quien narra como se produjo la intervención del investigado, en la cual éste participo como efectivo del personal de serenazgo de Cañete.
9. **Declaración del Testigo Julio Miguel Moron Castro**, el mismo que narra como se produjo la intervención del investigado, en la cual éste participo como efectivo de la Comisaria de San Vicente de Cañete.
10. **Acta de Verificación y Recorrido de Escena del Crimen**, practicada en el lugar de los hechos y además en todo el recorrido que siguieron tanto el investigado como parte de



G
46
D
D

MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DESPACHO CORPORATIVO DE LIQUIDACIÓN
DISTRITO FISCAL DE CAÑETE
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

los demás autores del hecho, y con lo que queda meridianamente comprobada la participación ilícita del investigada, facilitando el escape de los otros co-autores del hecho, documental ésta en la que participara el abogado defensor del detenido y el representante del Ministerio Público.

11. **Acta de Verificación Domiciliario**, en la que se evidencia que el domicilio verificado tiene en gran parte destinado a taller, siendo reducido el ambiente en la que realiza su actividad familiar el investigado.
12. **Certificado Médico Legal N°001128-L-D de fecha 10/03/13**, en el cual la División Médico Legal de Cañete, constata que el imputado presenta lesiones traumáticas recientes, producto seguramente de su acción de arrojar precipitadamente a la acequia donde fuera encontrado.
13. **Acta de Entrevista Personal a la persona de Margarita Betty Cubillas Yaya**, la cual narra los hechos acontecidos en el interior del local comercial que fuera objeto del robo a mano armada.
14. **Impresiones de tomas fotográficas**, que contiene la visualización del lugar de los hechos, así como del vehículo moto lineal utilizado por el detenido.
15. **Reporte sobre Consulta de RUC**, en la que se constata la existencia legal de la empresa agraviada CORPORACION CRISTHYAN S.C.R.L y su representante legal Aristides Córdova Valencia.
16. **Informe Policial N°346-2013-REG.POL/LIMA-DIVPOL-DEPICAJ-C.**, evacuado por personal policial del DEPICAJ – DIVPOL de Cañete, que contiene el resultado de todas las investigaciones dispuestas y orientadas por éste despacho fiscal.

IV.- GRADO DE PARTICIPACIÓN

El Acusado **ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA**, tienen calidad de **COMPLICE SECUNDARIO**, pues es claro, conforme lo refiere el propio acusado durante la diligencia de verificación y recorrido de la escena del delito, que éste colaboró para lograr la huida de los autores directos del asalto, logrando que incluso, al que llevaba como pasajero, finalmente pueda huir, conforme se refiere en el acta de diligencia antes referida, por ende es claro que su participación tuvo una connotación de apoyo para la huida de los autores del hecho, y es claro que también, con o sin su colaboración el hecho punible igualmente iba a desarrollarse, tal y como se han descrito los hechos.

V.- LA RELACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN.-

Que, analizados los Art.20 al 22 del C.P en relación al acusado **Erick Junior Vásquez Carranza**, no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, es decir que no existen causas eximentes o eximentes imperfectas, o imputabilidad restringida, tanto más si se trata de un acusado mayor de edad, y que a la fecha de los hechos materia de imputación gozaba de pleno ejercicio de sus derechos civiles, y no tenía edad que lo pudiese comprender bajo los alcances de la responsabilidad restringida; Por otro lado debe considerarse que el mismo carece de antecedentes judiciales, penales o policiales, oficialmente comunicados; y por



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DESPACHO CORPORATIVO DE LIQUIDACIÓN
DISTRITO FISCAL DE CAÑETE

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

7
Decreto

Por lo tanto respecto a las circunstancias genéricas prescritas en el Art. 46° del Código Penal, estos aspectos se sustentaran oralmente conforme al espíritu que plantea la nueva forma procesal vigente, durante el acto de audiencia correspondiente, a efecto de no desnaturalizar el sentido del marco procesal penal en vigor.

VI.- EL ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO

El delito materia de proceso es en Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto en su modalidad básica en el Art. 188° del Código Penal; delito que requiere para su configuración que el sujeto activo se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentre, con las agravantes contenidas en los numerales 3° y 4° primer párrafo del Art. 189° del Código Penal, al haberse cometido los hechos a mano armada y con el concurso de más de dos personas, teniéndose presente que el Artículo que se encontraba vigente al momento de los hechos, es el modificado por Ley N° 29407.

- **Bien Jurídico tutelado:** el bien jurídico tutelado es el Patrimonio.
- **Elementos Objetivos:**
 - Sujeto Activo:** puede ser cualquier persona mayor de 18 años hombre o mujer que se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentre utilizando la violencia para ello.
 - Sujeto Pasivo:** En el presente caso lo constituye la persona que sufre el "Apoderamiento Ilegítimo" de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, y respecto del cual sufre directamente el accionar violento del sujeto activo.
- **Elemento Subjetivo:** Se requiere dolo directo, esto es, conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan lugar a la realización típica.

VII.- TIPIFICACION ALTERNATIVA: no se presenta.

VIII.- PENA SOLICITADA

Que, para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los artículos cuarto y octavo respectivamente del Título preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida ésta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación además otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito así como las condiciones personales conforme el Art. 45 y 46 del C.P. Así pues vemos que la reciente modificación del Art. 45-A del Código Penal, ha introducido pautas para la determinación de la pena, la misma que si bien es cierto se encuentra reservada para el órgano jurisdiccional respectivo, ello no impide que el Ministerio Público, como órgano requiriente y postulatorio, solicite la imposición de una pena, acorde con las pautas fijadas en la Ley; en ese orden de ideas, se tiene que no existe para el caso del acusado, circunstancias agravantes genéricas o cualificadas; por el contrario consideramos que concurren circunstancias atenuantes genéricas, esto es, las determinadas en



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DESPACHO CORPORATIVO DE LIQUIDACIÓN
DISTRITO FISCAL DE CAÑETE

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

Art.46° Inc.01° Literales a) y h) del Código Penal, referidas a la ausencia de antecedentes penales y asimismo en razón de la edad del imputado, dado que el mismo, sin llegar a los límites de la responsabilidad restringida, evidencia que el mismo se dejó llevar por impulsos maduros que lo condujeron a participar en el modo en que se ha descrito en párrafos anteriores, la actuación del imputado; por otro lado, la determinación de la participación delictiva del acusado se encuentra enmarcada en una **Complicidad Secundaria**, por las razones que se exponen en el punto correspondiente, por lo que a tenor de lo prescrito en el Art.25° segundo párrafo del Código Penal, corresponde que en su momento el Juzgador determine la posibilidad de una rebaja prudencial de la pena; Por lo que el Ministerio Público, atento a las circunstancias antes descritas, considerando el quantum de la pena a partir del tercio inferior determinado para la pena conminada para el tipo penal (entre 12 a 14 años), considera que la pena a imponerse deberá de ser de Doce Años de Pena Privativa de Libertad, la misma que por la calidad de Cómplice Secundario, consideramos que debe de ser rebajada prudencialmente; por lo que siendo la naturaleza del Ministerio Público, de índole requiriente y postulatoria, mas no decisoria, y estando a la explicación antes referida, este Despacho Fiscal solicita la pena de **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, para el acusado **ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA**, a cumplirse en el modo y forma que el Juzgado estime pertinente.

IX.-EL MONTO DE LA REPARACION CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO, O TERCERO CIVIL, QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO

Que, de conformidad con lo prescrito por el Art. 92 del C.P., todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor; es así, que tratándose de un delito en la que el agraviado no pudo recuperar sus pertenencias, respecto de las cuales se vio desposeído por la acción de los otros delincuentes que actuaron directamente en el suceso delictivo, y en la cual participo como cómplice secundario el acusado, solicito se le imponga el pago de la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES** como **REPARACION CIVIL** a favor del agraviado.

X.- RELACION DE MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS:

Durante la formalización de investigación preparatoria se actuó el siguiente medio de prueba:

1° Declaración testimonial de Sandra Evelyn Lucana Ccencho: quien indica ser enamorada del acusado y que el día de los hechos quedo en encontrarse con el mismo, para ir de paseo, circunstancia que se contradice con la propia declaración del acusado, quien en ningún momento refirió estos hechos.

2° Declaración testimonial de Domingo David Valladolid Concha, quien da testimonio personal respecto de la honorabilidad del acusado, sin embargo entra en contradicciones respecto de la forma del contrato realizado respecto del alquiler de la vivienda del imputado.



9/19
Diciembre

MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DESPACHO CORPORATIVO DE LIQUIDACIÓN
DISTRITO FISCAL DE CAÑETE
 "AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

1º Declaración testimonial de Virgilio Lucana García, el mismo que refiere ser padre de Sandra Evelyn Lucana Ccencho, el mismo que desconoce la relación que tiene su hija con el acusado, indicando que su hija tiene una relación de convivencia con la persona de Luis Montes Rondón, y que la misma reside con dicha persona en el Asentamiento Humano Las Lomas.

XI.- LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFREZCO PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA.-

VICTIMAS, TESTIGOS, PERITOS Y OTRAS DILIGENCIAS

No.	Condición	Datos identificatorios y Domicilio	Extremo de la declaración
1º	AGRAVIADO	ARISTIDES CORDOVA VALENCIA Urb. Mi Perú Lt.06 – San Vicente de Cañete	Quien depondrá respecto a la forma en que se produjo el suceso materia de los hechos.
2º	TESTIGO	MARGARITA BETTY CUBILLAS YAYA Av. 09 de Diciembre N°776 – San Vicente de Cañete.	Quien depondrá respecto a la forma en que se produjo el suceso materia de los hechos.
3º	TESTIGO	JULIO MIGUEL MORON CASTRO Av. 13 de Octubre N°1078, Distrito de Pueblo Nuevo – Chincha – Ica	Quien depondrá respecto de las circunstancias en que se produjo la aprehensión del acusado.
4º	TESTIGO	JOSE JESUS DURAN RAMOS Sector Nuevo Horizonte Mz."I" Lt.01, Distrito de San Vicente.	Quien depondrá respecto de las circunstancias en que se produjo la aprehensión del acusado.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS:

No.	Descripción	Anexo/ Formato	Condición
1º	Acta de Verificación y Recorrido de la Escena del Delito (fs.43-44)	Prueba documental que se incorporará en Juicio Oral.	Con la que se acredita como es que el acusado participo en el delito imputado y su posterior aprehensión.

FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DISTRITO FISCAL DE CAÑETE



10
20
Ministerio

MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DESPACHO CORPORATIVO DE LIQUIDACIÓN
DISTRITO FISCAL DE CAÑETE
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

2°	Acta de Situación del Vehículo que se pone a disposición. (fs.48)	Prueba documental que se incorporará en Juicio Oral.	En la que se constata el hallazgo de la moto utilizada por el acusado para transportar a otro DD.CC.
3°	Acta de Intervención N°S/N-2013-REG.POL-LIMA-DIVPOL DEPOSE-USE. (fs.49)	Prueba documental que se incorporará en Juicio Oral.	Con la que se establece las circunstancias de la intervención del acusado.
4°	Acta de Denuncia Verbal realizada por la persona de Aristides Córdova Valencia. (fs.50)	Prueba documental que se incorporará en Juicio Oral.	Con la que se determina la primera comunicación respecto del robo acontecido.
5°	Panex Fotografico de fs.59-63	Prueba documental que se incorporará en Juicio Oral.	Con la que se gráfica la escena del lugar donde fue aprehendido el acusado.

XII.-MEDIDAS DE COERCION SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Se hace conocer que en contra del Acusado pesa la medida de **PRISION PREVENTIVA**, desde el **12 de Marzo de 2,013**, encontrándose recluido en el Establecimiento Penitenciario de Nuevo Imperial.

PRIMER OTROSI DIGO: Se remite el original de la Carpeta Fiscal N°45-2009 a fs. 191, para los fines consiguientes.

Cañete, 05 de Noviembre de 2,013

Lita B. Sánchez Tejada
FISCAL PROVINCIAL (1) PRIMERA FISCALIA CORPORATIVA
 Distrito Fiscal de Cañete

ANEXO 1 – H: Acta de la audiencia preliminar de control de acusación y Auto de Enjuiciamiento.

33
R2
Ventura

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA

EXPEDIENTE : 204 - 2013-3-0801-JR-PE-01
CUADERNO : CONTROL DE ACUSACION
ACUSADO : ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : CORPORACION CHRISTIAN S.C.R.L
JUEZ : JAVIER DONATO VENTURA LOPEZ
ESP. DE AUDIENCIAS : MARCOS HERNANDEZ YZAGUIRRE

INDICE DE REGISTRO DE LA AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION

En el Distrito de Nuevo Imperial, siendo las tres de la tarde del día Lunes dos de diciembre del dos mil trece, se constituye el señor **JUEZ JAVIER DONATO VENTURA LOPEZ** del **PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE CAÑETE**, en la sala de audiencia del Establecimiento Penal de Nuevo Imperial, asistido del Especialista Judicial de Audiencias que suscribe, para realizar la audiencia de **CONTROL DE ACUSACION**, en el proceso penal seguido contra **ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA** por la presunta comisión del delito de Robo Agravado en agravio de **CORPORACION CHRISTIAN S.C.R.L**

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, conforme así lo establece el inciso 2) del artículo 361° del Código Procesal Penal y el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias.

I. VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

MINISTERIO PÚBLICO: Jaime Ortega Gómez, Fiscal Adjunto Titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, con domicilio procesal en el Jr. Sepúlveda N° 217 - San Vicente de Cañete, con número de teléfono institucional: 5813009.

DEFENSA DEL ACUSADO: José Borda Chanca, con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 24941, domicilio procesal en la avenida 02 de mayo 701 - San Vicente de Cañete.

ACUSADO: ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA, DNI N° 46980153, nacido el 03 de enero de 1991 en el distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha, departamento de Ica, domiciliado en la Av. la Mar N° 301 - Distrito de Imperial - Cañete - Lima.

PARTE AGRAVIADA: Inconcurrente

II. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

SEÑOR JUEZ: Advirtiendo la presencia de los sujetos procesales necesarios, declara por instalada la presente audiencia para proceder al control de acusación correspondiente, concediéndose el uso de la palabra al Ministerio Público para que sustente la misma.

FISCAL: Oraliza su requerimiento acusatorio, queda registrado en audio

SEÑOR JUEZ: Corre traslado a la defensa técnica del acusado.

DEFENSA DEL ACUSADO: No formula ninguna observación.

SEÑOR JUEZ: Estando a todo lo vertido, emite la siguiente resolución.

RESOLUCION NUMERO CUATRO
Nuevo Imperial, dos de diciembre del dos mil trece

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; y,
CONSIDERANDO: Expuestos y grabados en audio,
DECLARA: SANEADA la acusación en los términos oralizados.

SEÑOR JUEZ: Pregunta por la conformidad

FISCAL: Conforme
DEFENSA DEL ACUSADO: Conforme

SEÑOR JUEZ: Concede el uso de la palabra a la defensa técnica del acusado a efectos de que precise si tiene medios técnico de defensa, propuestas de defensa de forma en general, o de salidas alternativas.

DEFENSA DEL ACUSADO: Con escrito de fecha 22NOV13, donde absuelve la acusación solicito el sobreseimiento, procediendo a su argumentación, registrado en audio.

SEÑOR JUEZ: traslado al Ministerio Público.

FISCAL: Absuelve el sobreseimiento, solicita que se declare infundado, argumentos registrados en audio.

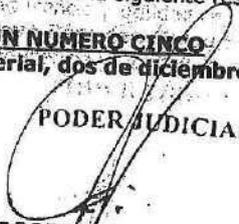
SEÑOR JUEZ: Concede segunda Intervención a las partes

DEFENSA DEL ACUSADO: Realiza su segunda intervención, registrado en audio.

FISCAL: Nada que agregar.

SEÑOR JUEZ: Emite la siguiente resolución

RESOLUCION NUMERO CINCO
Nuevo Imperial, dos de diciembre del dos mil trece

PODER JUDICIAL

JAVIER DONATO VENTURA LOPEZ
JUEZ (P)

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE CAÑETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE


MARCOS FROYLAN HERNANDEZ YZAGUIRRE
Especialista Judicial de Audiencias
MODULO DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

34221
A...

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; y,
CONSIDERANDO: Expuestos y grabados en audio,
DECLARA: INFUNDADO el pedido de sobreesimiento, formulado por la defensa del acusado verificándose la existencia de elementos de convicción que dan mérito al enjuiciamiento del imputado.

SEÑOR JUEZ: Pregunta por la conformidad:

FISCAL: Conforme

DEFENSA DEL ACUSADO: Conforme

SEÑOR JUEZ: Prosiguiendo con la audiencia, solicita al representante del Ministerio Público oralice y fundamente sus medios probatorios, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.

FISCAL: Estando a ello, ofrece los siguientes medios probatorios:

TESTIMONIAL:

1. **Examen del testigo agraviado Aristides Córdova Valencia**, domiciliado en la Urb. Mi Perú Lote 06 - San Vicente de Cañete, pertinencia, conducencia y utilidad registrado en audio.
2. **Examen de la testigo Margarita Betty Cubillas Yaya**, domiciliada en Av. 09 de diciembre N° 776 - San Vicente de Cañete, pertinencia, conducencia y utilidad registrado en audio.
3. **Examen del testigo Julio Miguel Morón Castro**, domiciliado en Av. 13 de Octubre N° 1078, distrito de Pueblo Nuevo - Chíncha - Ica, pertinencia, conducencia y utilidad registrado en audio.
4. **Examen del testigo José Jesús Duran Ramos**, domiciliado en Sector Nuevo Horizonte Mz. I Lote 01 - San Vicente de Cañete, pertinencia, conducencia y utilidad registrado en audio.

DOCUMENTALES:

1. **Acta de verificación y recorrido de la escena del delito a fojas 43/44**, pertinencia, conducencia y utilidad registrado en audio.
2. **Acta de situación del vehículo que se pone a disposición a fojas 48**, pertinencia, conducencia y utilidad registrado en audio.
3. **Acta de intervención N° S/N - 2013-REG.POL-LIMA-DIVPOL-DEPOSE-USE, a fojas 49**, pertinencia, conducencia y utilidad registrado en audio.
4. **Acta de denuncia verbal realizada por la persona de Aristides Córdova Valencia, a fojas 50**, pertinencia, conducencia y utilidad registrado en audio.
5. **Panex Fotográfico a fojas 59/63**, pertinencia, conducencia y utilidad registrado en audio.

SEÑOR JUEZ: Corre traslado de lo oralizado a la defensa técnica del acusado, y le pregunta si tiene alguna observación u oposición a dichos medios.

DEFENSA DEL ACUSADO: No formula oposición a los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público

SEÑOR JUEZ: Emite la siguiente resolución.

RESOLUCION NUMERO SEIS.-

Nuevo Imperial, dos de diciembre del dos mil trece

VISTOS y OÍDOS; en audiencia; y,

CONSIDERANDO: expuestos y grabados en audio

RESUELVE: ADMITIR a trámite como medios de prueba los ofrecidos por el Ministerio Público para ser actuados en juicio oral.

SEÑOR JUEZ: Pregunta por la conformidad de los medios admitidos.

FISCAL: Conforme.

DEFENSA DEL ACUSADO: Conforme.

SEÑOR JUEZ: Concede la palabra a la defensa técnica del acusado a efectos de que precise si tiene medios probatorios que ofrecer para su patrocinado.

DEFENSA DEL ACUSADO: Ofrece los siguientes medios probatorios

TESTIMONIAL

1. **Examen de la testigo Miriam Vicente Laura**, domiciliada en la Av la Mar N° 301 - Imperial, pertinencia, conducencia y utilidad registrado en audio.

DOCUMENTALES

1. **Ficha Ruc: 10469801531 Sunat del 30 de Junio del 2011**, pertinencia, conducencia y utilidad registrado en audio.
2. **Nuevo Régimen Único Simplificado - Sunat del mes de agosto del 2013**, pertinencia, conducencia y utilidad registrado en audio.
3. **Nuevo Régimen Único Simplificado - Sunat del mes de setiembre del 2013**, pertinencia, conducencia y utilidad registrado en audio.

PODER JUDICIAL

JAVIER DOMINGO VENTURA LOPEZ
JUEZ (P)

PRIMER AYO DE LA CÁMARA DE PREPARATORIA DE CAÑETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

MARCOS FROILAN HERNANDEZ YZAGUIRRE
Especialista Judicial de Audiencias
CÓDIGO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE CAÑETE

3
325
W...

4. **Cir - Comprobante de Información registrada F3119-7**, pertinencia, conducencia y utilidad registrado en audio.
5. **Constancia de fecha 24 de agosto del 2013, expedido por el regidor del Asentamiento Humano Josefina Ramos Profesor Rafael Solar Enciso**, pertinencia, conducencia y utilidad registrado en audio.
6. **Certificado de Buena conducta de fecha 26 de agosto del 2013**, pertinencia, conducencia y utilidad registrado en audio.

SEÑOR JUEZ: Traslado al Ministerio Público

FISCAL: Se opone a todos los medios probatorios de la defensa y adjunta fichas reniec, argumentos registrados en audio.

SEÑOR JUEZ: Concede segunda intervención a las partes.

DEFENSA DEL ACUSADO: Realiza segunda intervención

FISCAL: Realiza segunda intervención

RESOLUCION NUMERO SIETE.-

Nuevo Imperial, dos de diciembre del dos mil trece

VISTOS y OIDOS; en audiencia; y,

CONSIDERANDO: expuestos y grabados en audio

RESUELVE: Declarar **FUNDADA** las oposiciones formuladas por el señor representante del Ministerio Público, y en consecuencia resuelve declarar **INADMISIBLE** los medios probatorios presentados por la defensa consistente en la declaración testimonial de Miriam Vicente Laura, las documentales consistentes en Ficha Ruc: 10469801531, Nuevo Régimen Único Simplificado - Sunat del mes de agosto del 2013, Nuevo Régimen Único Simplificado - Sunat del mes de setiembre del 2013, Cir - Comprobante de Información registrada F3119-7, Constancia de fecha 24 de agosto del 2013, y Certificado de Buena conducta de fecha 26 de agosto del 2013.

SEÑOR JUEZ: Pregunta por la conformidad de la resolución

FISCAL: Conforme.

DEFENSA DEL ACUSADO: Conforme.

SEÑOR JUEZ: Seguidamente estando al pedido del Ministerio Público sobre la prolongación de prisión preventiva, se le corre traslado para que oralice la misma.

FISCAL: Expone su requerimiento de prolongación de prisión preventiva, solicita que se declare fundado, argumentos registrados en audio.

SEÑOR JUEZ: Traslado a la defensa

DEFENSA DEL ACUSADO: Absuelve el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, solicita que se declare infundado, argumentos registrados en audio.

SEÑOR JUEZ: Concede segunda intervención a las partes

FISCAL: Realiza segunda intervención, solicita que se declare fundado su pedido.

DEFENSA DEL ACUSADO: Realiza su segunda intervención, solicita que se declare infundado le pedido de prolongación de prisión preventiva.

SEÑOR JUEZ: Emite la siguiente resolución

RESOLUCION NUMERO OCHO.-

Nuevo Imperial, dos de diciembre del dos mil trece

VISTOS y OIDOS; en audiencia; y,

CONSIDERANDO: expuestos y grabados en audio

RESUELVE: Declarar **INFUNDADO** el requerimiento de prórroga de la prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público en la acusación formulada contra **ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA**, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de **CORPORACION CHRISTIAN S.C.R.L**

SEÑOR JUEZ: Pregunta por la conformidad de la resolución

FISCAL: Conforme

DEFENSA DEL ACUSADO: Conforme.

SEÑOR JUEZ: Emite la siguiente resolución

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCION NUMERO NUEVE.-

Cañete, dos de diciembre del dos mil trece

AUTOS, VISTOS y OIDOS, en la presente audiencia, habiéndose escuchado a las partes, tanto al representante del Ministerio Público como a la defensa técnica del acusado; y,

PODER JUDICIAL

JAVIER DONATO VENTURA LOPEZ

JUEZ (P)

FRONTERIZO JUEZADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA DE CAÑETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

MARCOS FROILAN HERNANDEZ YZAGUIRRI
Especialista Judicial de Audiencias
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

3626
Mendoza

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la etapa intermedia del Código Procesal Penal se afilia al sistema legal de la obligatoriedad del control de la acusación fiscal. El Juez de la Investigación Preparatoria es el encargado de realizar el control de la legalidad de la acusación fiscal, esto es, verificar la concurrencia de los presupuestos legales que autoriza la acusación, realizando un control formal, esto es, si la acusación cumple con los requisitos del artículo 349° del Código Procesal Penal y sustancial, criterios de oportunidad, sobrelamiento o excepciones, de acuerdo al Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116 de fecha trece de noviembre del dos mil nueve de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema.

SEGUNDO.- Se ha realizado la audiencia preliminar de control de acusación, conforme a lo previsto por los artículos 351° y 352° del Código Procesal Penal. Asimismo, se ha verificado que la acusación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 349° del Código Procesal Penal. Asimismo, concurren los presupuestos de la acción penal, se ha controlado las pruebas ofrecidas por las partes para el juicio, lo que hacen válida la relación jurídica procesal y permiten emitir un pronunciamiento de fondo del conflicto jurídico penal en la siguiente etapa de juzgamiento. Por estas consideraciones:

SE RESUELVE: DICTAR AUTO SE ENJUICIAMIENTO contra:

I. IDENTIFICACION:

ACUSADO: ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA, DNI N° 46980153, nacido el 03 de enero de 1991 en el distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha, departamento de Ica, domiciliado en la Av. La Mar N° 301 - Distrito de Imperial - Cañete, hijo de Wilfredo Vásquez Lorofia y Doris Carranza Yataco.

AGRAVIADO: CORPORACION CHRISTIAN S.C.R.L., representado por **Aristides Córdova Valencia**, domiciliado en la Urb. Mi Perú Lote 06 - San Vicente de Cañete.

II. HECHOS OBJETO DE LA ACUSACION:

Los hechos materia de la presente investigación se circunscriben a que el día domingo 10 de Marzo de 2013 a las 16:45 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Aristides Cordova Valencia se encontraba en su establecimiento Comercial CORPORACION CRISTHIAN S.C.R.L. efectuando la cobranza del dinero de la venta de los productos que expenden, de manera sorpresiva ingresaron a su tienda dos sujetos provisto de arma de fuego de los cuales uno de ellos se lanza al mostrador y se le cae sus lentes oscuros que tenía puesto, mientras que el segundo se dio la vuelta por el mostrador y le propino un golpe en la cabeza con su arma de fuego y con palabras soeces lo amenaza de muerte, seguidamente se apoderan del dinero de la caja y la guardan en una mochila que portaba uno de ellos, luego de lo cual ingresan otros cuatro sujetos más provistos de arma de fuego, entre ellos uno que portaba una escopeta retrocarga que al rastrearla se le cae al suelo el cartucho que luego fue recogido por el mismo delincuente, siendo que el monto del dinero sustraído producto de la venta del día asciende a la suma de S/ 15.000,00 aproximadamente, habiendo los presuntos delincuentes fugado con dirección al Jr. Garro a bordo de dos vehículos menores motocicletas de color negro, tres en cada vehículo; Posterior a ello se toma conocimiento de la intervención efectuada a las 13:00 horas el SOT3 PNP Miguel Ángel TRILLO-TRILLO, respecto de una persona por su implicancia en la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, indicando que el día 10 de Marzo de 2013 a las 17:30 horas aproximadamente, en circunstancia que se encontraba de apoyo a patrullaje motorizado de la Municipalidad Provincial de Cañete (SERENAZGO) en el § I Vehículo de placa de rodaje EUB-260 conducido por el sereno Sr. Raúl LANCHO SANCHEZ, 3 | patrullando la zona del AA.HH., Las Viñas de San Vicente de Cañete, se cruzaron con dos vehículos menores motocicletas color negro, sin placa de rodaje con una persona abordó cada vehículo, ambos portando sus cascos, momentos en que reciben una comunicación de la central 105 donde informaban que se había suscitado un robo y asalto a la tienda de abarrotes ubicada en la Urb. Mi Perú y que los DD. CC, se daba a la fuga a bordo de motocicletas de color negro y otros vehículos, ante dicha comunicación retornaron por la ruta donde observaron transitar dichos vehículos, logrando visualizar a una de ellas, donde el conductor bajo de la moto y la abandono para luego lanzarse a la acequia denominada San Miguel en el camino carrozable de Alto Valle Hermoso, por lo que con apoyo del personal Policial de la comisaria de San Vicente y Patrullaje Motorizado del 105, comenzaron a realizar la búsqueda del sujeto que se había lanzado a la acequia dejando abandonando su vehículo menor color negro sin placa de rodaje, lográndolo ubicar a dicho sujeto escondido entre unas ramas de carrizos dentro del canal de regadío a unos 50 metros aprox., de donde abandono su vehículo menor, sujeto que fue identificado como Erick Júnior VASQUEZ CARRANZA, el mismo que fue conducido a la dependencia policial del DEPICAJ para las acciones investigatorias correspondientes

III. DELITO:

- 1. NOMEN JURIS.-** Contra el Patrimonio - Robo Agravado
- 2. TIPO PENAL.-** Incisos 3 y 4 Primer Párrafo del Artículo 189 del Código Penal concordante con el tipo Base Artículo 188 de la norma sustantiva.

PODER JUDICIAL

JAVIER DONATO VILLALBA LOPEZ
JUEZ (P)

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE CAÑETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

MARCOS MIGUEL HERNANDEZ YZAGUIRRE
Especialista Judicial de Audiencias
Código del Nuevo Código Procesal Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

3. **TIPIFICACION ALTERNATIVA.**- No se formuló.
4. **GRADO DE PARTICIPACION.**- Cómplice Secundario.
5. **CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD:** Ninguno.

IV. MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS EN FAVOR DEL MINISTERIO PUBLICO:

TESTIMONIAL:

1. **Examen del testigo agraviado Aristides Córdova Valencia**, domiciliado en la Urb. Mi Perú Lote 06 - San Vicente de Cañete, depondrá respecto a la forma en que se produjo el suceso materia de los hechos.
2. **Examen de la testigo Margarita Betty Cubillas Yaya**, domiciliada en Av. 09 de diciembre N° 776 - San Vicente de Cañete, depondrá respecto a la forma en que se produjo el suceso materia de los hechos.
3. **Examen del testigo Julio Miguel Morón Castro**, domiciliado en Av. 13 de Octubre N° 1078, distrito de Pueblo Nuevo - Chíncha - Ica, depondrá respecto de las circunstancias en que se produjo la aprehensión del acusado.
4. **Examen del testigo José Jesús Durán Ramos**, domiciliado en Sector Nuevo Horizonte Mz. I Lote 01 - San Vicente de Cañete, depondrá respecto de las circunstancias en que se produjo la aprehensión del acusado.

DOCUMENTALES:

1. **Acta de verificación y recorrido de la escena del delito a fojas 43/44**, acredita como es que el acusado participó en el delito imputado y su posterior aprehensión.
2. **Acta de situación del vehículo que se pone a disposición a fojas 48**, se constata el hallazgo de la moto utilizada por el acusado para transportar a otro DD.CC.
3. **Acta de intervención N° S/N - 2013-REG.POL-LIMA-DIVPOL-DEPOSE-USE**, a fojas 49, se establece las circunstancias de la intervención del acusado.
4. **Acta de denuncia verbal realizada por la persona de Aristides Córdova Valencia, a fojas 50**, se determina la primera comunicación respecto del robo acontecido.
5. **Paneux Fotográfico a fojas 59/63**, se grafica la escena del lugar donde fue aprehendido el acusado.

V. MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS EN FAVOR DEL ACUSADO:

Ninguno.

VI. PARTES CONSTITUIDAS EN LA CAUSA:

MINISTERIO PÚBLICO: Jaime Ortega Gómez, Fiscal Adjunto Titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, con domicilio procesal en el Jr. Sepúlveda N° 217 - San Vicente de Cañete, con número de teléfono institucional: 5813009.

DEFENSA DEL ACUSADO: José Borda Chanca, con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 24941, domicilio procesal en la avenida 02 de mayo 701 - San Vicente de Cañete.

ACUSADO: ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA, domiciliado en la Av. La Mar N° 301 - Distrito de Imperial - Cañete.

AGRAVIADO: CORPORACION CHRISTIAN S.C.R.L, representado por Aristides Córdova Valencia, domiciliado en la Urb. Mi Perú Lote 06 - San Vicente de Cañete

ACTOR CIVIL: NO CONSTITUÍDO

TERCERO CIVIL: NO CONSTITUIDO.

VII. PENA:

MINISTERIO PÚBLICO: Solicita se imponga al acusado **NUEVE AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva.

VIII. REPARACION CIVIL:

MINISTERIO PUBLICO: solicitada como pago de la reparación civil la suma de **S/2,000.00** nuevos soles a favor de la parte agraviada

IX. CONVERSIONES PROBATORIAS: No hubo

X. PRUEBA ANTICIPADA. No hubo

XI. MEDIDA COERCITIVA:

- El acusado se encuentra con Mandato de Prisión Preventiva

XII. COMPETENCIA PARA EL JUICIO ORAL:

La competencia para el juicio corresponde al **JUZGADO PENAL COLEGIADO**, de conformidad con lo que señala el Artículo 28 Inciso 1 del Código Procesal Penal, por lo cual este juzgado

PODER JUDICIAL

JAVIER DOMINGO VILLALBA LOPEZ

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CAÑETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

MARCOS FROILAN HERNANDEZ YZAGUIRRE
Especialista Judicial de Audiencias
Código del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Cañete

ORDENA: la REMISION DE TODO LO ACTUADO AL JUZGADO para que proceda con arreglo a Ley.

XIII. OBSERVACION AL AUTO DE ENJUICIAMIENTO

MINISTERIO PUBLICO: Conforme
DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Conforme

XIV. CONCLUSION

Siendo las cinco de la tarde con veinte minutos y teniendo por notificadas a las partes, se da por concluida la presente audiencia y por cerrado el audio de grabación correspondiente.

PODER JUDICIAL

JAVIER DONAPEN VILLERA LOPEZ

PRIMER JUEFE DE SALA DE LA PREPARATORIA DE CAÑETE
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE CAÑETE

MARGOS PACHECO HERNANDEZ YZAGUIRRE
Ejecutante Judicial de Audiencias
Módulo del NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

ANEXO 1 – I: Auto de citación a juicio y Actas de audiencias del juicio.

EXPEDIENTE : 00204-2013-5-0801-JR-PE-01
 JUÉCES : EDWING AUGUSTO ANCO GUTIERREZ
 : EDMUNDO GUILLÉN GUTIERREZ
 ESPECIALISTA : ARMANDO PABLO HUERTAS MOGOLLÓN
 IMPUTADO : SILVERIA SOFÍA SOTO CHAVEZ
 DELITO : VASQUEZ CARRANZA, ERICK JUNIOR
 AGRAVIADO : ROBO AGRAVADO
 : CORPORACION CRISTHYAN SCRL

AUTO DE CITACIÓN A JUICIO

RESOLUCIÓN N° UNO.-
 Cafete, cinco de diciembre
 del año Dos Mil Trece.-

AUTOS y VISTOS: Los actuados remitidos por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO: COMPETENCIA Y TRÁMITE PROCESAL:** Se ha verificado la competencia de este órgano jurisdiccional de conformidad a lo establecido por el numeral 1) y el inciso a) del numeral 3) del artículo 28° del Código Procesal Penal, debiéndose por lo tanto emitirse Auto de Citación a Juicio con los requisitos previstos por ley.- **SEGUNDO: DE LOS ÓRGANOS DE PRUEBA:** Deberá de citarse a los órganos de prueba admitidos haciéndose presente a los oferentes que para poderse hacer efectivos los apercibimientos que la ley procesal prevé en caso de inasistencia injustificada, **DEBERÁ DE ACREDITARSE DOCUMENTALMENTE SU CITACIÓN EN EL ACTO DE AUDIENCIA**, siendo, de conformidad a lo previsto en el artículo 355°.5 del código acotado, **OBLIGACIÓN de los mismos, COADYUVAR EN SU CONDUCCIÓN Y COMPARECENCIA**, así como a los órganos de prueba que es su **DEBER COMPARECER** a juicio ya que de no hacerlo injustificadamente se podrán hacer efectivos los apercibimientos que la parte oferente solicite como el prescrito en el artículo 379°.1 del código acotado.- **TERCERO: EXPEDIENTE JUDICIAL Y CUADERNO DE DEBATES:** Deberá por parte del personal jurisdiccional respectivo formarse el Cuaderno de Debates y Expediente Judicial con los actuados que la ley establece, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 136° del Código Procesal Penal y el artículo 5° del Reglamento de Expediente Judicial -Resolución Administrativa N° 096-2006-CE/PJ, poniéndose a disposición de las partes el Expediente Judicial para los fines señalados en el artículo 137° del acotado código.- **CUARTO: DE LOS PLAZOS:** Debe tenerse presente que el señalamiento de fecha para juicio oral, obedece a la recargada agenda que soporta este órgano jurisdiccional a lo que se adita, que cada uno de sus integrantes es a su vez Juez Penal Unipersonal, teniendo cada uno agenda propia en su respectivo juzgado con audiencias ya programadas con antelación, incluso con reos en cárcel; **QUINTO: De la instalación de la audiencia:** Como es sabido, uno de los principios más importantes del nuevo sistema procesal penal peruano es el de celeridad procesal, el cual forma parte del derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, que implica un equilibrio razonable entre celeridad, rapidez, velocidad, prontitud, del proceso y el derecho de defensa; es así que nuestra norma procesal establece en el artículo 85° del Código Procesal Penal numeral 1) "si el abogado defensor no concurre a la diligencia para la que es citado, y ésta es de carácter inaplazable será reemplazado por otro que, en ese acto, designe el procesado por otro que; en ese acto, designe el procesado o por uno de oficio, llevándose adelante la diligencia", y siendo el Juicio Oral la etapa estelar del proceso la programación de la audiencia de inicio de juicio oral es de **CARÁCTER INAPLAZABLE**, para lo cual se deberá cursar oficio a efectos de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, por tales consideraciones, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Dictar **AUTO DE CITACIÓN A JUICIO**, señalándose como fecha para la realización del **JUICIO ORAL** para el día **VEINTISÉS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE** a las **TRES DE LA TARDE (HORA PUNTUAL)**, diligencia que se llevará a cabo en una de las **SALAS DE AUDIENCIAS DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CAÑETE** ubicado en el **DISTRITO DE NUEVO IMPERIAL - CAÑETE**.

SEGUNDO: EMPLAZAR a las siguientes partes para que **CONCURREN DE MANERA OBLIGATORIA** a dicha diligencia, debiéndoseles de notificar tanto en su domicilio real como procesal y **BAJO RESPONSABILIDAD:**

a) **ACUSADOS:** ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA, debiéndose de **OFICIAR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Cañete a efecto de que sea puesto a disposición en la sala de audiencias del mismo en la fecha y hora programadas para el Juicio Oral, garantizando las medidas de seguridad respectivas y bajo responsabilidad; asimismo, en caso de **INCONCURRENCIA INJUSTIFICADA**, a pedido de parte y de ser el caso, de ser declarados **REO CONTUMAZ O REO AUSENTE**, según corresponda, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 355°.4, 367°.2. y en los numerales 1) y 2) del artículo 79° del Código Procesal Penal.

b) **ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** JOSE BORDA CHANCA, bajo apercibimiento en caso no concorra a la presente audiencia de manera injustificada, se le excluirá de la defensa técnica de los mencionados acusados.

c) **MINISTERIO PÚBLICO:** DESPACHO DE LIQUIDACIÓN DE LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAÑETE - FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL JAIME ORTEGA GOMEZ.

TERCERO: CITAR a los siguientes órganos de prueba, **HACIÉNDOSE PRESENTE** a los mismos y a sus oferentes las **OBLIGACIONES** señaladas en el segundo considerando de la presente resolución, **DEBIÉNDOSE DE ACREDITAR DOCUMENTALMENTE SU CITACIÓN EN AUDIENCIA**, para poderse así hacerse efectivos los apercibimientos que la ley procesal prescribe y a pedido de parte: **DEL MINISTERIO PÚBLICO:** A) **TESTIGOS:** 1) ARÍSTIDES CORDOVA VALENCIA ; 2) MARGARITA BETTY CUBILLAS YAYA, 3) JULIO MIGUEL MORON CASTRO, 4) JOSE JESUS DURAN RAMOS.

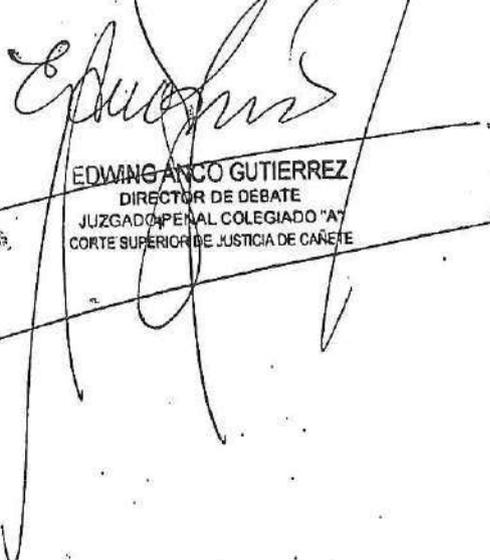
Victor Manuel Salinas Silva
 Especialista Judicial de Audiencias
 Juzgado Penal Colegiado "A"
 Corte Superior de Justicia de Cañete

EDWING ANCO GUTIERREZ
 DIRECTOR DE DEBATE
 JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

09
 2013

CUARTO: TÉNGASE con CARÁCTER DE INAPLAZABLE la presente audiencia de juicio oral, CURSESE Oficio a la DEFENSORIA PÚBLICA para que asigne defensor público para que asuma la defensa técnica del acusado ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA, en previsión a la inconcurrencia de su abogado defensor particular.

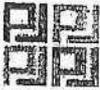
QUINTO: FÓRMESE el EXPEDIENTE JUDICIAL y el CUADERNO DE DEBATES por parte del Especialista Judicial con las piezas indicadas en el artículo 136° del Código Procesal Penal, PONIÉNDOSE A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES procesales por el plazo de CINCO DÍAS el expediente judicial para los fines de ley y una vez cumplido dicho plazo o el trámite previsto en el artículo 137°.2 del Código Procesal Penal, DEVUÉLVASE los actuados que correspondan al Ministerio Público y al Juzgado de Investigación Preparatoria y así mismo, el Auxiliar Jurisdiccional deberá cumplir con notificar a los testigos, debiendo anexar al presente cuaderno de debates los cargos debidamente diligenciados, BAJO RESPONSABILIDAD, INTERVIENDO el Asistente que suscribe, por disposición superior. TÓMESE RAZÓN y HÁGASE SABER.- Notifíquese.



EDWING ANCO GUTIERREZ
DIRECTOR DE DEBATE
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE



Victor Manuel Salinas Silva
Especialista Judicial de Audiencias
Módulo penal
Corte Superior de Justicia de Cañete



Poder Judicial

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"

33
Tercera
Pala

EXPEDIENTE	: 00204-2013-5-0801-JR-PE-01
ESPECIALISTA	: SILVERIA SOFIA SOTO CHAVEZ
IMPUTADO	: VASQUEZ CARRANZA, ERICK JUNIOR
DELITO	: ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO	: CORPORACION CRISTHYAN SCRL,
JUEZ	: COLEGIADO A
ESPEC. DE AUD.	: MARIA TERESA DEL ROSARIO DAMIAN

INDICE DE REGISTRO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

En el Distrito de San Vicente de Cañete, siendo las tres de la tarde con dieciséis minutos del día Jueves veintiséis de diciembre del año dos mil trece, se constituyen los Magistrados Integrantes del Juzgado Penal Colegiado "A" de Cañete; EDWING ANCO GUTIERREZ (DIRECTOR DE DEBATES), EDMUNDO GUILLEN GUTIERREZ y ARMANDO HUERTAS MOGOLLON, presentes en la Sala de Audiencias de Apelaciones de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Cañete, asistidos por la Especialista Judicial de Audiencias que suscribe, para realizar la Audiencia de JUICIO ORAL, en el proceso seguido contra ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA por la presunta comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO, en agravio de CORPORACION CRISTHYAN SCRL. Exp. 204-2013-5. Se deja constancia que la audiencia está siendo registrada en el sistema de audio, conforme así lo establece el inciso 2) del artículo 361° del Código Procesal Penal y el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias.

I. ACREDITACION DE LAS PARTES PROCESALES CONCURRENTES:

1. MINISTERIO PUBLICO: Inconcurrente.
2. DEFENSA DEL ACUSADO ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA: JOSE CHANCA BORDA, con registro del colegio de Abogado de Lima N° 24941, con domicilio procesal en la Av. 02 de Mayo N° 701 - San Vicente.
3. ACUSADO: ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA, identificado con DNI N° 46980153.

II. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

DIRECTOR DE DEBATES: Advierte de la incomparecencia de la representante del Ministerio Público, solicitando a la especialista de audiencias informe si ha sido debidamente notificado para la presente audiencia de juicio oral, así como si existen escritos pendientes de dar cuenta y si la representante ha justificado su inasistencia

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: Informe que para la presente audiencia se ha notificado a la representante del Ministerio Público, habiendo presentado en la fecha un escrito justificando su inasistencia, y hay un escrito pendiente de proveer presentado por la defensa técnica del acusado, argumentos en audio.

DIRECTOR DE DEBATES: Corre traslado a la defensa técnica del acusado

ABOGADO DEL ACUSADO: Solicita la reprogramación de la presente diligencia ante la incomparecencia del representante del Ministerio Público.

DIRECTOR DE DEBATES: Expide la siguiente resolución:

RESOLUCION NUMERO CINCO.-

Cañete, veintiséis de Diciembre

Del año dos mil trece.-

Vistos y Oídos.

CONSIDERANDOS: Registrados en audio.

PORTE RESOLUTIVA se resuelve:

PRIMERO: REPROGRAMAR la instalación de audiencia de juicio oral seguido en contra Erick Junior Vásquez Carranza por el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, para el día SEIS DE MARZO DEL DOS MIL CATORCE a horas TRES DE LA TARDE (Hora exacta), quedando notificado en este acto la defensa del acusado y el acusado, Disponiéndose se Notifique a la representante del Ministerio Público por cedula para su comparecencia en la fecha señalada, bajo apercibimiento en caso de que no comparezca darse cuenta a su Órgano de Control. **SEGUNDO:** RESERVAR el proveído del escrito por el cual indica que presenta Fianza Personal la misma que estará resolviendo en la audiencia antes referida previo traslado al representante del Ministerio Público, de lo que también deberá dársele cuenta al señor Fiscal, notificándosele con copia del escrito que ha anexado el acusado. **TERCERO:** Tenerse por justificada la no presencia de la representante del Ministerio Público asignada al caso esto en forma excepcional por única vez en lo que va de este proceso. **CUARTO:** Se Dispone que el representante del Ministerio Público asignado al presente proceso debe de notificar a sus órganos de prueba admitidos para su actuación probatoria en este Juicio, bajo apercibimiento de ley en dicho caso y de darse cuenta a su órgano de control. **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.**

SEÑOR JUEZ: Pregunta la Conformidad de la resolución emitida.-

ABOGADO DEL ACUSADO: Conforme.-

IV. CONCLUSION

Siendo las 15:29 horas se da por concluida la presente audiencia y por cerrado el audio de grabación

EDWING ANCO GUTIERREZ
DIRECTOR DE DEBATE
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

MARIA TERESA DEL ROSARIO DAMIAN
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MODULO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE



Poder Judicial

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"

41
CUSTODIO

EXPEDIENTE	: 00204-2013-5-0801-JR-PE-01
ESPECIALISTA	: SILVERIA SOFIA SOTO CHAVEZ
IMPUTADO	: VASQUEZ CARRANZA, ERICK JUNIOR
DELITO	: ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO	: CORPORACION CRISTHYAN SCRL,
JUEZ	: COLEGIADO A
ESPEC. DE AUD.	: FELIPE PABLO YAYA ALBINO

INDICE DE REGISTRO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

En el Distrito de San Vicente de Cañete, siendo las tres de la tarde con un minutos del día Jueves seis de Marzo del año dos mil catorce, se constituyen los Magistrados Integrantes del Juzgado Penal Colegiado "A" de Cañete; EDWING ANCO GUTIERREZ (DIRECTOR DE DEBATES), EDMUNDO GUILLEN GUTIERREZ y ARMANDO HUERTAS MOGOLLON, presentes en la Sala de Audiencias "E" de los Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, asistidos por el Especialista Judicial de Audiencias que suscribe, para realizar la Audiencia de JUICIO ORAL, en el proceso seguido contra ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA por la presunta comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO, en agravio de CORPORACION CRISTHYAN SCRL. Exp. 204-2013-5. Se deja constancia que la audiencia está siendo registrada en el sistema de audio, conforme así lo establece el inciso 2) del artículo 361º del Código Procesal Penal y el artículo 26º del Reglamento General de Audiencias.

ACREDITACION DE LAS PARTES PROCESALES CONCURRENTES:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: JAIME ENRIQUE ORTEGA GOMEZ**, Fiscal Adjunto del Despacho Liquidador de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, con domicilio procesal en el Jr. Sepúlveda N° 217, 3er Piso - San Vicente de Cañete, con número de teléfono institucional: 5813009.
2. **REPRESENTANTE LEGAL DE CORPORACIÓN CRISTHIAN S.C.R.L.: ARISTEDES CORDOVA VALENCIA** Identificado con DNI N° 28598044, Urbanización Mi Perú lote 06, del Distrito de San Vicente de la Provincia de Cañete - Lima.-
3. **DEFENSA DEL ACUSADO ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA: JOSÉ BORDA CHANCA**, con registro del colegio de Abogado de Lima N° 24941, con domicilio procesal en la Av. 02 de Mayo N° 701 - San Vicente.
4. **ACUSADO: ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA**, identificado con DNI N° 46980153, avenida la Mar N° 301 del Distrito de Imperial, grado de estudio cuatro año de secundaria, ocupación - Mecánico, nacido 04 de enero de 1991, en el distrito de Grocio Prado de la Provincia de Chincha y Departamento de Lima, padre Wilfredo Luis y Magdalena Doris.-

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

DIRECTOR DE DEBATES: Encontrándose las partes procesales se declara por instalado el presente juicio, en el expediente N° 0204-2013-5, en lo seguido contra ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Corporación Cristhyan SCRL, dejándose constancia que el acusado se encuentra libre con Comparecencia, se va a escuchar los alegatos de apertura a las partes, y dispone que los órgano de prueba permanezca en una sala continua. Registrado en audio.

FISCAL: Previamente se notificó al Ministerio Público de un escrito solicitando Fianza personal, argumentos registrados en audio.

DIRECTOR DE DEBATES: Previamente el señor abogado de la defensa pueda sustentar su pedido de Fianza.

DEFENSA DEL ACUSADO ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA: Oraliza su escrito de fecha 20 de diciembre del 2013, fundamentos quedan registrados en audio.

DIRECTOR DE DEBATES: Traslado al señor Fiscal.

FISCAL: Ninguna observación. Registrados en audio.

DIRECTOR DE DEBATES: Emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN N° SEIS

San Vicente de Cañete seis de Marzo
Del año dos mil catorce.-

Vistos, Oídos y

CONSIDERANDOS: Registrado en audio.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplido la caución dispuesto en la suma de Quinientos nuevos soles, en forma de Fianza Personal presentada con firma legalizada de las personas WILFREDO LUIS VÁSQUEZ LOROÑA y MAGDALENA DORIS CARRANZA YATACO.

SEGUNDO: Dispona la continuación del presente Juicio Oral en su estado.- Hágase saber.-

DIRECTOR DE DEBATES: Consulta a las partes de su conformidad.

FISCAL: Conforme.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Conforme.

FELIPE PABLO YAYA ALBINO
 Asistente de Registración de Audiencias
 Módulo Penal
 Corte Superior de Justicia de Cañete

EDWING ANCO GUTIERREZ
 JUEZ
 JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
 SAN VICENTE DE CAÑETE

42
www.tudoy

III. ALEGATOS DE APERTURA:

FISCAL: Expone sus alegatos de apertura y concluye que se le imponga al acusado Erick Junior Vásquez Carranza en calidad de cómplice secundario a la pena de 09 años de pena privativa de la libertad efectiva y una reparación civil de S/ 2,000.00 nuevos soles que deberá pagar el acusado a favor de parte agraviada. Registrado en audio.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Expone sus alegatos de apertura y solicita la absolución de mi patrocinado. Registrado en audio.

IV. LECTURA DE DERECHOS DEL ACUSADO:

DIRECTOR DE DEBATES: Informa al acusado de los derechos que le asisten en el presente Juicio. Registrado en audio.

ACUSADO: Si ha entendido.

DIRECTOR DE DEBATES: Informa al acusado sobre la figura de la Conclusión Anticipada, asimismo que si se considera inocente el juicio continua y se pasará a la etapa de la actuación probatoria; Pregunta al acusado si acepta los hechos, la pena, y la reparación civil solicitado por el representante del Mjisterio, previo a responder consulte con su Abogado Defensor.

ACUSADO: Manifiesta que yo **no he participado y soy inocente**. Registrado en audio.

DIRECTOR DE DEBATES: Pregunta al acusado si va prestar declaración, previo a responder consulte con su Abogado Defensor.

ACUSADO: Manifiesta que por el momento no voy a declarar, voy a guardar silencio. Registrado en audio.

DIRECTOR DE DEBATES: Pregunta al representante del Ministerio Público si va establecer algún orden para su actuación probatoria.

FISCAL: *Conforme al auto de enjuiciamiento.*

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Ninguna observación.

DIRECTOR DE DEBATES: Autoriza el ingreso del testigo Aristides Córdova Valencia para su examen correspondiente.

V.- ORGANOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- **TESTIGO: ARISTEDES CORDOVA VALENCIA:** Identificado con DNI N° 28598044, domicilio real Urbanización Mi Perú lote 06 del Distrito de San Vicente de Cañete, ocupación – comerciantes, religión católica.-

DIRECTOR DE DEBATES: Toma Juramento de ley al testigo.

TESTIGO: Jura decir la verdad.

DIRECTOR DE DEBATES: Informa al testigo de sus deberes y obligaciones como testigo en el presente juicio y que en caso de brindar una declaración falsa será denunciada por el delito de Falso testimonio en Juicio.

TESTIGO: Conforme.

DIRECTOR DE DEBATES: Confiere el uso de la palabra a las partes a efectos que examinen al testigo.

FISCAL: Realiza el examen directo al testigo. Registrado en audio.

TESTIGO: Responde las preguntas formulado por el señor representante del Ministerio Público. Registrado en audio.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Realiza el contra interrogatorio al testigo.

TESTIGO: Responde las preguntas formuladas por la defensa técnica del acusado. Registrado en audio.

MAGISTRADO HUERTA: Hace aclaraciones al señor abogado defensor del Imputado. Argumentos registrados en audio.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Continúa con el interrogatorio al testigo.

TESTIGO: Responde las preguntas formuladas por la defensa técnica del acusado. Registrado en audio.

MAGISTRADO GUILLEN: Hace pregunta aclaratoria al testigo

TESTIGO: Responde las preguntas formulado por el señor Magistrado. Registrado en audio.

DIRECTOR DE DEBATES: **Declara por concluido** la declaración del testigo.

- **TESTIGO: MARGARITA BETTY CUBILLAS YAYA:** Identificado con DNI N° 15344647, religión católica, ocupación asistente de oficina, con domicilio real 09 de Diciembre 776 Interior 6 del Distrito de San Vicente de Cañete.-

DIRECTOR DE DEBATES: Toma Juramento de ley a la testigo.

TESTIGO: Jura decir la verdad.

DIRECTOR DE DEBATES: Informa al testigo de sus deberes y obligaciones como testigo en el presente juicio y que en caso de brindar una declaración falsa será denunciada por el delito de Falso testimonio en Juicio.

TESTIGO: Conforme.

DIRECTOR DE DEBATES: Confiere el uso de la palabra a las partes a efectos que examinen a la testigo.

FISCAL: Realiza el examen directo a la testigo. Registrado en audio.

TESTIGO: Responde las preguntas formulado por el señor representante del Ministerio Público.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Realiza el contra interrogatorio a la testigo.

TESTIGO: Responde las preguntas formuladas por la defensa técnica del acusado. Registrado en audio.

MAGISTRADO GUILLEN: Hace pregunta aclaratoria a la testigo.

TESTIGO: Responde las preguntas formulado por el señor Magistrado. Registrado en audio.

DIRECTOR DE DEBATES: Hace pregunta aclaratoria a la testigo.

EDWING ANCO GUTIERREZ
 FELIPE PABLO AYVA ALBINO
 Asistente de Realización de Audiencias
 Módulo Penal
 JUEZ
 TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

43
cañete

TESTIGO: Responde las preguntas formulado por el señor Magistrado. Registrado en audio.
DIRECTOR DE DEBATES: Declara por concluido el examen de la testigo.

• **TESTIGO: SUB OFICIAL 3era PNP JULIO MIGUEL MORON CASTRO:** con DNI N° 46210521, laboró en la comisaría de Nuevo Imperial, religión católica.-

DIRECTOR DE DEBATES: Toma Juramento de ley al testigo.
TESTIGO: Jura decir la verdad.
DIRECTOR DE DEBATES: Informa al testigo de sus deberes y obligaciones como testigo en el presente juicio y que en caso de brindar una declaración falsa será denunciada por el delito de Falso testimonio en Juicio.
TESTIGO: Conforme.
DIRECTOR DE DEBATES: Confiere el uso de la palabra a las partes a efectos que examinen al testigo.
FISCAL: Realiza el examen directo al testigo. Registrado en audio.
TESTIGO: Responde las preguntas formulado por el señor representante del Ministerio Público.
DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Realiza el contra interrogatorio al testigo.
TESTIGO: Responde las preguntas formuladas por la defensa técnica del acusado. Registrado en audio.
MAGISTRADO GUILLEN: Hace pregunta aclaratoria al testigo.
TESTIGO: Responde las preguntas formulada al señor Magistrado. Registrado en audio.
DIRECTOR DE DEBATES: Declara por concluido la declaración del testigo.

• **TESTIGO: JOSÉ JESUS DURAN RAMOS:** con DNI N° 40888683 religión católica, ocupación serenazgo de la Municipalidad Provincial de Cañete.-

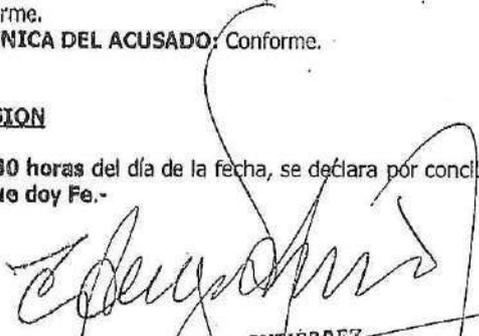
DIRECTOR DE DEBATES: Toma Juramento de ley al testigo.
TESTIGO: Jura decir la verdad.
DIRECTOR DE DEBATES: Informa al testigo de sus deberes y obligaciones como testigo en el presente juicio y que en caso de brindar una declaración falsa será denunciada por el delito contra la Administración de Justicia.
TESTIGO: Conforme.
DIRECTOR DE DEBATES: Confiere el uso de la palabra a las partes a efectos que examinen al testigo.
FISCAL: Realiza el examen directo al testigo. Registrado en audio.
TESTIGO: Responde las preguntas formulado por el señor representante del Ministerio Público.
DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Realiza el contra interrogatorio al testigo.
TESTIGO: Responde las preguntas formuladas por la defensa técnica del acusado. Registrado en audio.
DIRECTOR DE DEBATES: Declara por concluido la dedaración del testigo.

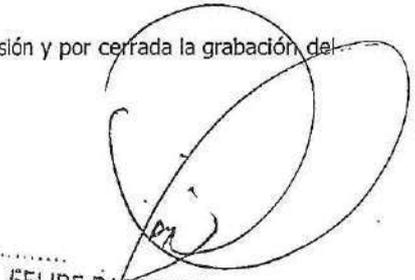
DIRECTOR DE DEBATES: En este estado el Juzgado va a señale fecha para la Continuación de la Audiencia, la misma que será continuada el día **JUEVES 13 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO A HORAS DOCE CON TREINTA MINUTOS**, fecha en la que se estará realizando la *oralizacion de la prueba documental* y de ser posible concluyéndose con los alegatos finales de las partes; Asimismo se le notifica al señor Fiscal y al señor abogado de la defensa, y con el apercibimientos que ya están establecidos en el Auto de Citación a Juicio Oral, si no viene el señor Fiscal se remittirá copias al órgano de Control y al abogado del acusado de ser reemplazado por un abogado de la Defensa Pública, además de disponerse un Multa de Una Unidad de Referencia Procesal, dar cuenta al Colegio de abogados que pertenece y la Presidencia de Cortes, **audiencia de carácter inaplazable**, se dispone también la remisión de oficio al Coordinador de la Defensoría Pública de Cañete a fin de que pueda designar a un abogado defensor público.- Hágase saber.-

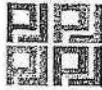
DIRECTOR DE DEBATES: Consulta a las partes de su conformidad.
FISCAL: Conforme.
DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Conforme.

VL.- CONCLUSION

Siendo las **16:30 horas** del día de la fecha, se declara por concluida la presente sesión y por cerrada la grabación del audio. **Da lo que doy Fe.-**


EDWING ANCO GUTIERREZ
JUEZ
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE


FELIPE PABLO YAYA ANDINO
Asistente de Realización de Audiencias
Módulo Penal
Corte Superior de Justicia de Cañete



Poder Judicial

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"

EXPEDIENTE : 00204-2013-5-0801-JR-PE-01
ESPECIALISTA : SILVERIA SOFIA SOTO CHAVEZ
IMPUTADO : VASQUEZ CARRANZA, ERICK JUNIOR
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : CORPORACION CRISTHYAN SCRL,
JUEZ : COLEGIADO A
ESPEC. DE AJUD. : ROSARIO ISABEL YEREN GARCIA

INDICE DE REGISTRO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

En el Distrito de San Vicente de Cañete, siendo las doce con cuarenta minutos del día jueves trece de marzo del dos mil catorce, se constituyen los Magistrados Integrantes del Juzgado Penal Colegiado "A" de Cañete; EDWING ANCO GUTIERREZ (DIRECTOR DE DEBATES), EDMUNDO GUILLEN GUTIERREZ y ARMANDO HUERTAS MOGOLLON, presentes en la Sala de Apelaciones del Módulo Penal de Cañete, asistidos por la Especialista Judicial de Audiencias que suscribe, para realizar la Audiencia de JUICIO ORAL, en el proceso seguido contra ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA por la presunta comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO, en agravio de CORPORACION CRISTHYAN SCRL. Exp. 204-2013-5. Se deja constancia que la audiencia está siendo registrada en el sistema de audio, conforme así lo establece el inciso 2) del artículo 361° del Código Procesal Penal y el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias.

I. ACREDITACION DE LAS PARTES PROCESALES CONCURRENTES:

- 1.- **MINISTERIO PÚBLICO:** JAIME ENRIQUE ORTEGA GOMEZ, Fiscal Adjunto del Despacho Liquidador de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, con domicilio procesal en el Jr. Sepúlveda N° 217, 3er Piso - San Vicente de Cañete, con número de teléfono institucional: 5813009.
- 2.- **DEFENSOR PUBLICO DEL ACUSADO:** VALENTIN MOISES RODRIGUEZ NAVARRO con registro del Colegio de abogados del Callao N° 5275 con domicilio procesal en Calle Francisco Reynoso N° 183- Urb. Las Casuarinas—San Vicente de Cañete. Defensa Necesaria.
- 3.- **DEFENSA DEL ACUSADO ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA:** JOSÉ BORDA CHANCA, con registro del colegio de Abogado de Lima N° 24941, con domicilio procesal en la Av. 02 de Mayo N° 701 - San Vicente.
- 4.- **ACUSADO:** ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA, identificado con DNI N° 46980153.
- 5.- **REPRESENTANTE LEGAL DE CORPORACIÓN CRISTHIAN S.C.R.L.:** ARISTEDES CORDOVA VALENCIA. Inconcurrente

II. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

DIRECTOR DE DEBATES: Encontrándose presente la defensa privada del acusado, por lo que se le agradece la presencia del defensor público en la presente sesión, por lo que se dispone la continuación de la presente audiencia de juicio oral, continuándose con la misma se le concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público a efectos de que proceda a la oralización de las pruebas documentales.

III.- ORALIZACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL:

- 1.- **FISCAL:** Procede a oralizar la prueba documental consistente en el Acta de Verificación y Recorrido de la Escena del Delito obrante a fojas 29/30 del expediente judicial, resaltando su valor probatorio. Registrado en audio.
- ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Indica que no se aprecia ni mucho menos se trata de acreditar la responsabilidad penal del acusado, por lo que no lo vincula fehacientemente como autor secundarios en los hechos que se investigan.
- DIRECTOR DE DEBATES:** Con las observaciones de las partes lo incorpora a juicio y se estará merituando en su oportunidad.
- 2.- **FISCAL:** Procede a oralizar la prueba documental consistente en el Acta de Situación del Vehículo que se pone a Disposición obrante a fojas 31 del expediente judicial, resaltando su valor probatorio. Registrado en audio.
- ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Que dicha acta no vincula a mi patrocinado como autor de los hechos, sin embargo actúa en su condición de propietario de dicha moto,
- DIRECTOR DE DEBATES:** Con las observaciones de las partes lo incorpora a juicio y se estará merituando en su oportunidad.
- 3.- **FISCAL:** Procede a oralizar la prueba documental consistente en el Acta de Intervención N° S/N -2013-REG.POL-LIMA-DIVPOL-DEPOSE-USE obrante a fojas 32 del expediente judicial, resaltando su valor probatorio. Registrado en audio.

ROSARIO ISABEL YEREN GARCIA
Especialista Judicial de Audiencias
Corte Superior de Justicia de Cañete
EDWING ANCO GUTIERREZ
JUEZ
TEJERAZO PENAL UNIPERSONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

135

ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO: Indica que dicha acta ha sido alzada no en el lugar donde fue intervenido el acusado sino en la dependencia policial a una distancia de dos kilómetros.

DIRECTOR DE DEBATES: Con las observaciones de las partes lo incorpora a juicio y se estará merituando en su oportunidad.

4.- **FISCAL:** Procede a oralizar la prueba documental consistente en la Denuncia Verbal N° S/N -2013-REG.POL.-LIMA-DIVPOL-DEPOSE-USE obrante a fojas 33 del expediente judicial, resaltando su valor probatorio. Registrado en audio.

ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO: Dicha prueba presenta contradicciones ya que manifiesta que tres individuos suben a la moto más el conductor serian cuatro, lo que es imposible que una moto lineal transporte a cuatro personas.

5.- **FISCAL:** Procede a oralizar la prueba documental consistente en el Paneux fotográfico obrante de fojas 34/38 del expediente judicial, resaltando su valor probatorio. Registrado en audio.

ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO: Señala que en la foto solo indican el instante en que es intervenido el acusado, pero no muestra su grado de participación como autor en consecuencia sería una prueba ineficaz en esta acusación.

DIRECTOR DE DEBATES: Se le pregunta al Ministerio Público y a la defensa técnica del acusado si tiene algún medio probatorio por actuar.

FISCAL: Manifiesta que no.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Indica que el acusado desea declarar en la presente audiencia.

DECLARACION DEL ACUSADO ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA

SEÑOR JUEZ: Procede a identificar al acusado.

ACUSADO: ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA identificado con DNI N° 46980153.

DIRECTOR DE DEBATES: Cede el uso de la palabra a las partes para el examen directo del acusado.

FISCAL: Realiza el examen al ACUSADO. Preguntas registradas en audio.

ACUSADO: Responde a las preguntas realizadas por el señor Fiscal. Queda registrado en audio.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Realiza el examen al acusado, Registrado en audio.

ACUSADO: Responde las preguntas efectuadas por la defensa técnica del acusado. Queda registrado en audio.

INTEGRANTE DEL COLEGIADO: Procede a examinar al acusado. Queda registrado en audio.

ACUSADO: Responde las preguntas efectuadas por el integrante del colegiado. Queda registrado en audio.

DIRECTOR DE DEBATES: Procede a examinar al acusado. Queda registrado en audio.

ACUSADO: Responde a las preguntas efectuada por el Colegiado. Queda registrado en audio.

DIRECTOR DE DEBATES: Señala que el colegiado tiene señalado audiencias en la hora de la tarde, por lo que se va a señalar fecha para la continuación del juicio oral en la que se estará los alegatos finales de las partes y la autodefensa del acusado para el día **JUEVES VEINTE DE MARZO DEL DOS MIL CATORCE A LAS ONCE DE LA MAÑANA**, quedando notificados los concurrentes asistentes para la próxima sesión.

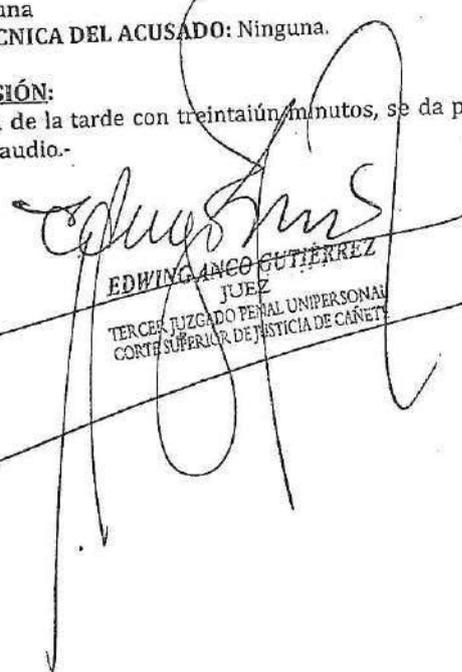
DIRECTOR DE DEBATES: Pregunta a los asistentes sobre su conformidad:

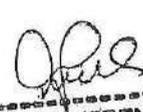
FISCAL: Ninguna

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Ninguna.

IV.- CONCLUSIÓN:

Siendo la una de la tarde con treinta y cinco minutos, se da por concluida la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio.-


EDWING ANCO GUTIERREZ
JUEZ
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE


ROSARIO ISABEL YEREN GARCIA
Especialista Judicial de Audiencias
Módulo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE



Poder Judicial

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"

48
Ocho

EXPEDIENTE : 00204-2013-5-0801-JR-PE-01
CUADERNO : DEBATE
ACUSADO : VASQUEZ CARRANZA, ERICK JUNIOR
DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : CORPORACION CRISTHYAN SCRL,
JUZGADO : COLEGIADO "A"
ESPEC. DE AUD. : RAFAEL OCHOA ESPÉJO

INDICE DE REGISTRO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I.- INTRODUCCION.-

En el Distrito de San Vicente de Cañete, siendo las once con quince minutos de la mañana del día jueves veinte de marzo del año dos mil catorce, se constituyen en la Sala de Audiencias "E" del Modulo Penal de Cañete, los Magistrados EDWING ANCO GUTIERREZ (**DIRECTOR DE DEBATES**), EDMUNDO GUILLEN GUTIERREZ y ARMANDO HUERTAS MOGOLLON, integrantes del Juzgado Penal Colegiado "A" de la Corte Superior de Justicia de Cañete, asistidos por el Especialista Judicial de Audiencias que suscribe, para realizar la Audiencia de **JUICIO ORAL**, en el proceso seguido contra **ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA** por la presunta comisión del delito **CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO**, en agravio de **CORPORACION CRISTHYAN SCRL**. Exp. 204-2013-5. Se deja constancia que la audiencia está siendo registrada en el sistema de audio, conforme así lo establece el inciso 2) del artículo 361° del Código Procesal Penal y el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias.

II. ACREDITACION DE LAS PARTES PROCESALES CONCURRENTES:

1. **MINISTERIO PÚBLICO:** JAIME ENRIQUE ORTEGA GOMEZ, Fiscal Adjunto del Despacho Liquidador de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete.
2. **DEFENSA DEL ACUSADO ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA:** JOSÉ BORDA CHANCA, con registro del colegio de Abogado de Lima Nº 24941.
3. **ACUSADO:** ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA, identificado con DNI Nº 46980153
4. **PARTE AGRAVIADA:** Inconcurrente.

En este estado se continúa con la presente audiencia con los alegatos de clausura

III- ALEGATOS DE CLAUSURA:

DIRECTOR DE DEBATES: Solicita a las partes procesales que expongan sus alegatos de clausura. Queda registrado en audio.

FISCAL: Expone sus alegatos de clausura. Queda registrado en audio.

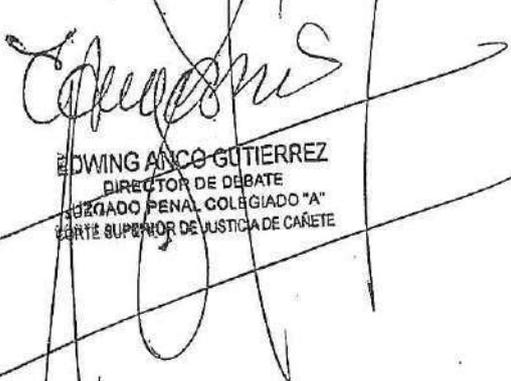
DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Expone sus alegatos de clausura. Queda registrado en audio.

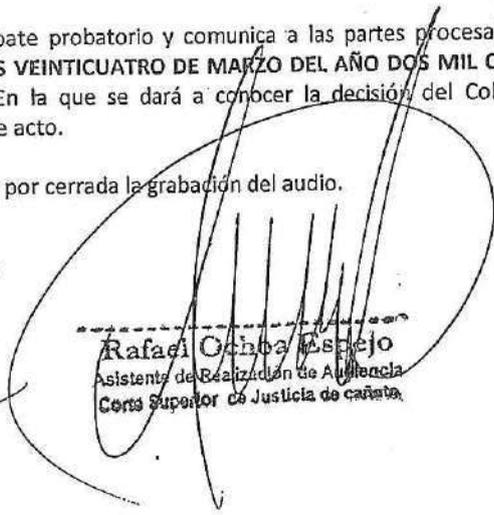
DIRECTOR DE DEBATES: Concede el uso de la palabra al acusado para su auto defensa

ACUSADO: Que es inocente de los cargos que se le imputan, que es un trabajador, que paga sus impuestos en la SUNAT, y nunca ha tenido problemas.

DIRECTOR DE DEBATES: Declara por cerrado el debate probatorio y comunica a las partes procesales que pasarán a deliberar y la audiencia será continuada el día **LUNES VEINTICUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE A HORAS OCHO CON TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA**. En la que se dará a conocer la decisión del Colegiado, quedando debidamente notificadas las partes procesales en este acto.

11:44 hrs. Se da por concluida la presente audiencia y por cerrada la grabación del audio.


EDWING ANCO GUTIERREZ
DIRECTOR DE DEBATE
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE


Rafael Ochoa Espejo
Asistente de Realización de Audiencia
Corte Superior de Justicia de Cañete



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"**

EXPEDIENTE : 00204-2013-5-0801-JR-PE-01
CUADERNO : DEBATES
ACUSADO : VASQUEZ CARRANZA, ERICK JUNIOR
DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : CORPORACION CRISTHIAN S.C.R.L.
JUZGADO : COLEGIADO "A"
ESPEC. DE AUD. : JOSE VICTOR CASTRO CORREA

INDICE DE REGISTRO DE LA AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO

I.- INTRODUCCION.-

En el distrito de San Vicente de Cañete, siendo las ocho de la mañana con cuarenta y seis minutos del día lunes veinticuatro de marzo del año dos mil catorce, se constituyen en la Sala de Apelaciones del Modulo Penal de Cañete, los Magistrados **EDWING ANCO GUTIERREZ (DIRECTOR DE DEBATES)**, **EDMUNDO GUILLEN GUTIERREZ** y **ARMANDO HUERTAS MOGOLLON**, integrantes del Juzgado Penal Colegiado "A" de la Corte Superior de Justicia de Cañete, asistidos por el Especialista Judicial de Audiencias **JOSE VICTOR CASTRO CORREA**, para realizar la audiencia de **LECTURA DE FALLO**, en el proceso seguido contra **ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA** por la presunta comisión del delito **CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO**, en agravio de **CORPORACION CRISTHIAN SCRL**. Exp. 204-2013-5-0801-JR-PE-01. Se deja constancia que la audiencia está siendo registrada en el sistema de audio, conforme así lo establece el inciso 2) del artículo 361° del Código Procesal Penal y el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias.

II. ACREDITACION DE LAS PARTES PROCESALES CONCURRENTES:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: JAIME ENRIQUE ORTEGA GOMEZ**, Fiscal Adjunto del Despacho Liquidador de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete.
2. **DEFENSA DEL ACUSADO ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA: JOSÉ BORDA CHANCA**, con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 24941, con domicilio procesal en la Avenida Dos de Mayo N° 701- San Vicente de Cañete.
3. **ACUSADO:** Inconcurrente.
4. **PARTE AGRAVIADA:** Inconcurrente.

DIRECTOR DE DEBATES: En este estado va a dar lectura del Fallo, así como hacer una breve explicación oral de los fundamentos que han llevado a determinar en dicho sentido.

DECISION:

- 1) **CONDENANDO** al acusado **ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA**, cuyas generales de ley ya aparecerán en la sentencia escrita como cómplice secundario de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo, en su forma de Robo Agravado, tipificado en el artículo ciento ochenta y nueve incisos tres y cuatro primer párrafo del Código Penal tipo base en el artículo 188 del mismo cuerpo, concordante con el artículo veinticinco del Código Penal en agravio de **CORPORACION CRISTHIAN S.C.R.L.**, representado en proceso por Arístides Córdova Valencia. En consecuencia: **LE IMPONEMOS CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la que se computará descontando el tiempo que ha permanecido en Prisión Preventiva, que aparecerá en la sentencia escrita. Se **DISPONE** la ejecución inmediata de la condena por parte del sentenciado **ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA**, en el Establecimiento Penal de Cañete- Nuevo Imperial, para su cumplimiento se remita Oficio a la Policía Nacional del Perú, para su ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penitenciario antes referido.
- 2) **FIJAMOS** la reparación civil en el monto de **DOS MIL NUEVOS SOLES**, que pagara el sentenciado **ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA** en ejecución de sentencia.
- 3) **SE CONDENA** al pago de costas del proceso al sentenciado.
- 4) **DISPONEMOS** las comunicaciones al Responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad (REDANESPLE), así como a RENIPROS

JOSE VICTOR CASTRO CORREA
 Especialista Judicial de Audiencias
 Módulo Penal
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

EDWING ANCO GUTIERREZ
 DIRECTOR DE DEBATE
 JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

5) **ORDENAMOS** que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, se remita el Boletín de Condenas al Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia para su inscripción y los fines de ley.

DIRECTOR DE DEBATES: Indica que esta es la parte resolutive de la sentencia, la misma que se estará leyendo en un plazo no mayor de ocho días, y explica los fundamentos de la sentencia. (Registrados en audio).

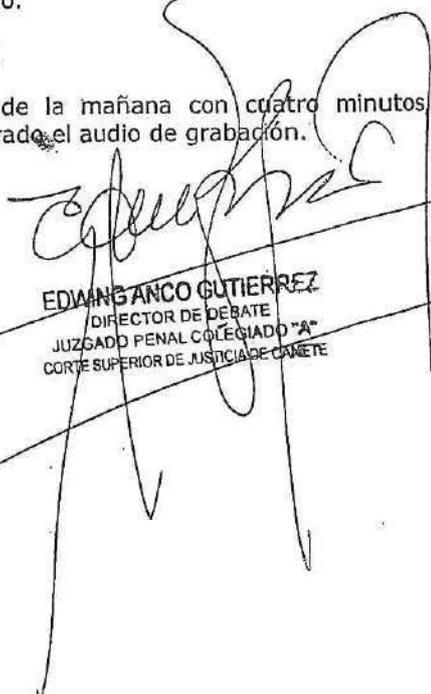
DIRECTOR DE DEBATES: Concede el uso de la palabra al Magistrado **EDMUNDO GUILLEN GUTIERREZ**, para que pueda informar de su voto en discordia.

MAGISTRADO EDMUNDO GUILLEN GUTIERREZ: Emite su voto de discordia por la absolución del acusado **ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA**. (Registrados en audio).

DIRECTOR DE DEBATES: Se señala **FECHA DE LECTURA INTEGRAL DE LA SENTENCIA** para el **DIA LUNES TREINTA Y UNO DE MARZO DEL DOS MIL CATORCE A HORAS TRES DE LA TARDE**, quedando notificados en este acto el Señor Fiscal y el abogado defensor del acusado.

III. CONCLUSION

Siendo las nueve de la mañana con cuatro minutos se da por concluida la presente audiencia y por cerrado el audio de grabación.


EDWAINCO GUTIERREZ
DIRECTOR DE DEBATE
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJETE


JOSÉ VÍCTOR CASTRO CORNEÁ
Especialista en el Acto de Audiencia
Módulo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJETE



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"**

EXPEDIENTE : 00204-2013-5-0801-JR-PE-01
CUADERNO : DEBATES
ACUSADO : VASQUEZ CARRANZA, ERICK JUNIOR
DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : CORPORACION CRISTHIAN S.C.R.L.
JUZGADO : COLEGIADO "A"
ESPEC. DE AUD. : YANES ANTONIO AGUIRRE BARRIOS

INDICE DE REGISTRO DE LA AUDIENCIA DE LECTURA INTEGRAL DE SENTENCIA

I.- INTRODUCCION.-

En el distrito de San Vicente de Cañete, siendo las tres de la tarde del día lunes treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, se constituyen en la Sala de Apelaciones del Modulo Penal de Cañete, los Magistrados **EDWING ANCO GUTIERREZ (DIRECTOR DE DEBATES)**, **EDMUNDO GUILLEN GUTIERREZ** y **ARMANDO HUERTAS MOGOLLON**, integrantes del Juzgado Penal Colegiado "A" de la Corte Superior de Justicia de Cañete, asistidos por el Especialista Judicial de Audiencias **YANES ANTONIO AGUIRRE BARRIOS**, para realizar la audiencia de **LECTURA INTEGRAL DE SENTENCIA**, en el proceso seguido contra **ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA** por la presunta comisión del delito **CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO**, en agravio de **CORPORACION CRISTHIAN SCRL**. Exp. 204-2013-5-0801-JR-PE-01. Se deja constancia que la audiencia está siendo registrada en el sistema de audio, conforme así lo establece el inciso 2) del artículo 361° del Código Procesal Penal y el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias.

II. ACREDITACION DE LAS PARTES PROCESALES CONCURRENTES:

- 1. MINISTERIO PÚBLICO: JAIME ENRIQUE ORTEGA GOMEZ.** Inasistente.
- 2. DEFENSA DEL ACUSADO ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA: JOSÉ BORDA CHANCA,** con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 24941, con domicilio procesal en la Avenida Dos de Mayo N° 701- San Vicente de Cañete.
- 3. ACUSADO:** Inasistente.
- 4. PARTE AGRAVIADA:** Inasistente.

- **DIRECTOR DE DEBATE:** En este estado se da lectura integral de la sentencia:

SENTENCIA N° 07-2013:

PARTE EXPOSITIVA: (Queda registrado en audio)

PARTE CONSIDERATIVA: (Queda registrado en audio)

PARTE RESOLUTORIA: Se transcribe en su totalidad:

DECISION: Han resuelto por Mayoría

- 1. CONDENANDO** al acusado **ERICK JUNIOR VÁSQUEZ CARRANZA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 46980153, nacido el 04 de enero de 1991, en el distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha, departamento de Ica, con instrucción secundaria y dirección domiciliaria en Avenida La Mar N° 301 del distrito de Imperial-Cañete; nombre de sus padres Wilfredo y Doris; en calidad de **COMPLICE SECUNDARIO DE LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN LA MODALIDAD DE ROBO, EN SU FORMA DE ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 189 primer párrafo incisos 3) (a mano armada), 4) (con concurso de dos personas o más personas); siendo el tipo base el artículo 188; concordante con el artículo 25 último párrafo (complicidad secundaria), del Código Penal; **EN AGRAVIO DE CORPORACIÓN CHRISTIAN SCRL REPRESENTADO POR ARÍSTIDES CÓRDOVA VALENCIA;** en consecuencia, **LE IMPONEMOS CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, la que se computa

EDWING ANCO GUTIERREZ
DIRECTOR DE DEBATE
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

YANES ANTONIO AGUIRRE BARRIOS
Coordinador del Modulo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

2013/12/12

descontándose el tiempo que ha estado detenido y con prisión preventiva del 10 de marzo del 2013 hasta el 12 de diciembre del 2013 en que se le dio su libertad, son nueve (09) meses y tres (3) días; le resta cumplir TRES (3) AÑOS, DOS (2) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS DE PRISION EFECTIVA; la que se computará desde que sea internado en el Establecimiento Penal de Cañete en Nuevo Imperial o en el que las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario determinen. **SE DISPONE** la ejecución inmediata de la condena por parte del sentenciado en el Establecimiento de Cañete - Nuevo Imperial; para lo cual se remita Oficio a la autoridad policial para su inmediata ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Cañete-Nuevo Imperial.

2. **FIJAMOS LA REPARACIÓN CIVIL**, en el monto de DOS MIL NUEVOS SOLES (S/. 2,000.00) que el sentenciado Erick Junior Vásquez Carranza deberá pagar a favor de la parte agraviada Corporación Christian SCRL representado por Aristides Córdova Valencia; en ejecución de sentencia.
3. **SE CONDENA** el pago de las costas del proceso por el sentenciado Erick Junior Vásquez Carranza, a realizarse en ejecución de sentencia.
4. **DISPONEMOS** se curse las comunicaciones al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPLE); así como al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIPROS); esto para su inscripción y los fines de ley.
5. **ORDENAMOS** que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se remita el Boletín de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete para su inscripción y los fines de Ley; así como que se remitan los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

EDWING ANCO GUTIERREZ
DIRECTOR DE DEBATE
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Por esta nuestra Sentencia así lo Mandamos, Pronunciamos y Firmamos.

T. R. y H. S.

S.S.

ANCO GUTIÉRREZ (D.D)

HUERTAS MOGOLLON

- **DIRECTOR DE DEBATE:** Este es la sentencia en mayoría y el voto discordante lo dará a conocer el magistrado Edmundo Guillen Gutiérrez:

VOTO DE DISCORDIA

III. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, y estando al artículo 398° del Código Procesal Penal, y conforme al artículo 138° de la Constitución Política del Estado, el voto en minoría, administrando justicia a nombre del pueblo es:

1. **ABSOLVER:** Al acusado ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA, cuyas generales de ley se tienen descritas al inicio de la presente sentencia, en calidad de cómplice secundario por la comisión del Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo, incisos 3) y 4) del artículo 189° del Código Penal, concordado con el artículo 25° y 188° (tipo base) del mismo cuerpo legal sustantivo, en agravio de Corporación Christian S.C.R. Ltda., representado por Aristides Córdova Valencia.
2. **DISPONER:** Consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia, el Archivo Definitivo del proceso, y cúrsese las comunicaciones de ley para la anulación de los antecedentes judiciales y policiales, que se haya generado al instaurarse el presente proceso penal. - SIN COSTAS. - **Regístrese y Hágase Saber.**

YANES ANTONIO AGUIRRE BARRIOS
Coordinador del Modulo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

J.P.

GUILLEN GUTIERREZ

- **DIRECTOR DE DEBATES:** Habiéndose dado la lectura de sentencia en mayoría y el voto discordante por el magistrado Edmundo Guillen Gutiérrez se consulta la conformidad a la defensa técnica del sentenciado.
- **DEFENSA TECNICA DEL SENTENCIADO:** Interpone recurso de apelación (Queda registrado en audio)
- **DIRECTOR DE DEBATES:** Emite la siguiente resolución:

RESOLUCION NUMERO OCHO:

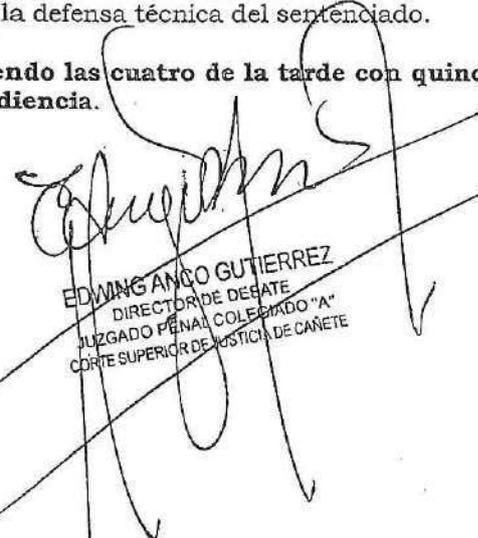
PARTE EXPOSITIVA: (Queda registrado en audio)

PARTE RESOLUTIVA: Se transcribe literalmente.

SE RESUELVE: TENER por interpuesta el recurso impugnatorio de apelación en contra de la resolución número siete, sentencia en mayoría que condena al acusado Erick Junior Vásquez Carranza, la misma que deberá ser fundamentada en el plazo de ley por la defensa del sentenciado, bajo apercibimiento en caso de que no se fundamente de no tenerse por no presentado y declararse inadmisibile su recurso impugnatorio.

- **DIRECTOR DE DEBATES:** Se dispone se haga entrega de una copia de la sentencia de la defensa técnica del sentenciado.

Siendo las cuatro de la tarde con quince minutos se da por concluida la presente audiencia.


EDMUNDO GUTIERREZ
DIRECTOR DE DEBATE
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

YANES ANTONIO AGUIRRE BARRIOS
Coordinador del Modulo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

ANEXO 1 – J: Sentencia N° 07-2013 del 24 de marzo del 2014, expedida por el Juzgado Penal Colegiado “A” de la Corte Superior de Justicia de Cañete y voto de discordia.

JUZGADO PENAL COLEGIADO "A" - Sede Central
EXPEDIENTE : 00204-2013-5-0801-JR-PE-01
ESPECIALISTA : CARLA REGINA GUTIERREZ PORTILLA
ACUSADO : ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA
DELITO : ROBO AGRAVADO - COMPLICE SECUNDARIO
AGRAVIADO : CORPORACION CHRISTIAN SCRL.

54
Carla
Carr

SENTENCIA N° 07 - 2013
JUZGADO PENAL COLEGIADO

RESOLUCION N° 07

San Vicente de Cañete Veinticuatro de marzo dos mil catorce.-

ANTECEDENTES

Lo oído en audiencia pública de juicio oral seguido en contra del acusado Erick Junior Vásquez Carranza, como presunto cómplice secundario de la comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo, en su forma de robo agravado; en agravio de Corporación Christian SCRL representado por Aristides Córdova Valencia. Y vistos el expediente judicial y cuaderno de debates de autos.

EDWINGANCO GUTIERREZ
DIRECTOR DE DEBATE
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

1. ALEGATO DE APERTURA DEL FISCAL (Hechos y circunstancias objeto de acusación): En resumen dijo que va a probar que el día domingo 10 de marzo del 2013 aproximadamente a horas 4.45 de la tarde, seis (6) sujetos desconocidos ingresaron al local comercial Corporación Christian en la que se encontraba el agraviado Aristides Córdova Valencia realizando cobranza de los bienes que expenden; que estos sujetos agreden al agraviado y se apoderan del dinero de la caja de aproximadamente Quince Mil Nuevos Soles (S/. 15,000.00), y salen raudamente siendo que el ahora acusado junto a uno de los partícipes en el asalto se dieron a la fuga por diferentes arterias finalmente al lugar denominado Las Viñas camino a Alto Valle Hermoso se cruzan con una camioneta del Serenazgo integrado con efectivo policial quienes al ser informados del asalto y ver las características del acusado huyendo a borde de una moto lineal inicia su persecución en estas circunstancias el acusado deja su moto al lado de la trocha carrozable ingresa a la acequia San Miguel que estaba al lado ocultándose entre las plantaciones de caña y juncos; que posteriormente un efectivo policial y un sereno municipal ingresan a la acequia y lo encuentran agazapado entre la maleza, luego es conducido a la dependencia policial; que probara que el acusado participo como cómplice secundario en el robo lo que acreditara con los medios probatorios admitidos en el auto de enjuiciamiento consistente en declaraciones testimoniales y documentales; por lo que solicita que se imponga al acusado Erick Junior Vásquez Carranza la pena de nueve (9) años privativa de libertad, y el pago de una reparación civil por el monto de Dos Mil Nuevos Soles (S/. 2,000.00) a favor de la parte agraviada.

2. ALEGATO DE APERTURA DEL ABOGADO DEL ACUSADO.- Dijo que a su patrocinado se le incrimina haber participado el 10 de marzo del 2013 en los

DR. ARMANDO PABLO HUERTAS MOCOLLOV
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Carla Regina Gutiérrez Portilla
Carla Regina Gutiérrez Portilla
Asesora de Recursos Humanos
Personal de Apoyo Un personal de Cañete

hechos materia de juicio; que la defensa afirma que los medios de prueba actuados no son suficientes para enervar el principio de inocencia que protege de su defendido; y que no tiene pruebas para actuar.

3. DEBATE PROBATORIO, etapa en la que se ha realizado:

Examen del acusado Erick Junior Vásquez Carranza.

Examen de testigos del Ministerio Público

1. Arístides Córdova Valencia.
2. Margarita Betty Cubillas Yaya.
3. Julio Miguel Morón Castro.
4. José Jesús Duran Ramos.

Oralización de documentales:

- 1) Acta de verificación y recorrido de la escena del delito;
- 2) Acta de situación de vehículo que se pone a disposición;
- 3) Acta de intervención;
- 4) Acta de denuncia verbal realizada por Arístides Córdova Valencia;
- 5) Paneux fotográfico.

4. ALEGATO DE CLAUSURA DEL FISCAL, dijo que se ha acreditado el delito cometido por el acusado Erick Junior Vásquez Carranza quien ha participado en calidad de cómplice en el ilícito penal que se le imputa, quien el día de los hechos 10 de marzo del 2013 en horas de la tarde ha prestado apoyo a los delincuentes que habían asaltado a mano armada el establecimiento Corporación Christian SCRL en donde estaba el agraviado y robaron S/. 15,000.00 nuevos soles; luego apoya a la fuga de uno de los delincuentes que efectuó el delito materialmente por lugares poco transitados y finalmente fue intervenido en el interior de una acequia agazapado intentando burlar la acción de la justicia; que se ha probado que el día de los hechos se encontraba al frente del local comercial que fuera objeto del asalto a mano armada en la urbanización Mi Perú de San Vicente; el testigo Arístides Córdova Valencia narro como se produjo el asalto en su local comercial y como los autores se dieron a la fuga; la testigo Margarita Cubillas Yaya trabajadora del establecimiento comercial apreció el accionar de seis (6) agentes como asaltaron indicando que los delincuentes se dieron a la fuga en motos lineales lo que vincula al acusado por encontrarse en una moto lineal facilitando la huida de uno de los autores del delito; el testigo Julio Morón Castro narro como tomo conocimiento del asalto y se dirige al lugar adonde se daban a la fuga las motos lineales y de cómo es que ingresa a la acequia junto a un sereno encontrando al acusado agazapado y oculto entre los matorrales a una distancia considerable de la moto abandonada a quien no le quedó otra que entregarse y referir que había perdido; el testigo José Jesús Duran Ramos sereno quien estaba a bordo de la unidad móvil de Serenazgo, quien dijo que alertado de un robo que se había producido y que los delincuentes huían en dos motos y otros vehículos, y habiéndose cruzado con dos motos lineales de color negro que huían por el Asentamiento Humano Las Viñas es que proceden a la persecución habiendo apreciado como es que el acusado abandona la moto y se arroja a la acequia escondiéndose en el lugar pudiendo ser intervenido por el efectivo policial que se examinó; que se encuentra acreditado que el día de los hechos se produjo el asalto a mano armada, habiendo el acusado prestado apoyo en la fuga de los autores materiales; de la oralización

EDWINGANCO GUTIERREZ
DIRECTOR DE DEBATE
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJETE

DR. ARMANDO PABLO HUERTAS MOCOLLON
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJETE

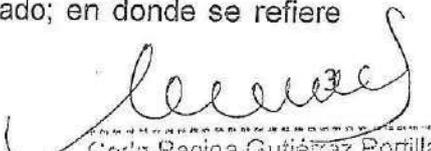
Carolina Regina Gutiérrez Portillo
Asistente de Convocatoria y Audiencias
Juzgado Penal de Urgencia de Cajete

del acta de verificación y recorrido de la escena del delito se verifica como el propio acusado indica que se encontraba al frente del lugar que fuera objeto del asalto y como es que conduce a uno de los autores por determinadas zonas de San Vicente posibilitando la huida de este y como es que se condujo hasta la acequia en la que se le intervino; el acta de situación de vehículo describe el hallazgo de la moto pulsar utilizado para el transporte de uno de los delincuentes; el acta de intervención narra las circunstancias de la misma lo que se encuentra corroborado por las versiones de los testigos efectivo Policial y el Sereno, así como que con la acta de denuncia verbal del agraviado Aristides Córdova Valencia que da la primera versión del asalto que sufrió; finalmente del paneo fotográfico grafica el lugar en donde el acusado pretendió esconderse en la acequia que está al lado de la trocha donde se observa la maleza abundante; se observa que la moto utilizado por el acusado no presenta la placa de rodaje obviamente para no ser identificado; no se ha probado que el acusado se haya encontrado amenazado por los delincuentes para su participación siendo su versión no creíble, al decir que se encontraba amenazado durante todo el trayecto hasta su intervención pese que había claridad y haberse cruzado con el Serenazgo y policía, incluso dentro de la acequia podía dar voces de auxilio o socorro sino por el contrario; por lo que es responsable del tipo de participación que se le imputa por lo que reitera su pedido de que se le imponga nueve (9) años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de una reparación civil de Dos Mil Nuevos Soles (S/. 2,000.00) a favor del agraviado.

5. ALEGATO DE CLAUSURA DEL ABOGADO DE LA ACUSADO.- Dijo, que se acusa a su patrocinado de haber participado en calidad de cómplice secundario en agravio de Corporación Christian SCRL; la defensa sostiene que la autoincriminación o autoinculpación no es suficiente para amparar una sentencia condenatoria si no está aparejada por otros medios de prueba; de la declaración de Aristides Córdova Valencia y Margarita Cubillas Yaya, se tiene que el agraviado dijo que no apreció cuantos sujetos ingresaron a su establecimiento ni puede reconocerlos y no puede decir en que vehículos fugaron ni en qué dirección; lo mismo ha referido Margarita Cubillas; lo que demuestra la comisión del hecho punible pero no la responsabilidad de su patrocinado porque no lo han sindicado como autor o cómplice; se refiere que el policía Morón Castro ha ofrecido prueba plena, sin embargo en su declaración en forma contradictoria indica que le comunicaron que han fugado en motos y en Station Wagon; y como es que lo intervino en la acequia y que este dijo no me hagan nada voy hablar y que lo robado se lo llevaron otros; al registro personal no se le encontró ningún bien materia de la sustracción pero si la tarjeta de propiedad y la licencia de conducir; el testigo José Jesús Duran Ramos sereno municipal manifestó que el acusado al preguntarle por el arma de fuego dijo el otro se lo llevo, lo que es contradictorio con la declaración del policía Morón Castro que no hace referencia al arma de fuego, este testigo ha referido que estaba a un metro del otro testigo y que no ha oído otra versión, por lo que sus versiones deben ser evaluados conforme al Acuerdo Plenario 2-2005 por presentar contradicciones; se hace referencia al acta de verificación y recorrido que es prueba en donde hay dos versiones una prestada por el acusado y otra de cómo ha sido intervenido el acusado; en donde se refiere

EDWINGANCO GUTIERREZ
DIRECTOR DE DEBATE
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

BERNARDO PABLO HUERTAS MOCOLLON
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE


Carla Regina Gutiérrez Portilla
Abogada de Casos Jurídicos

57

que el acusado se estaciono a 40 metros de la tienda, distancia bastante lejana ya que los delincuentes comunes no actúan ni esperan escapar a una distancia de esa naturaleza; con lo que se acredita el recorrido que hizo el acusado pero no su responsabilidad; el acta de situación del vehículo el mismo que es de propiedad del acusado por cuanto se le ha encontrado la tarjeta de propiedad; el acta de intervención del acusado que fue redactado en la dependencia policial que narra la forma como fue detenido pero no acredita su responsabilidad penal; el acta de denuncia verbal del agraviado Aristides Córdova Valencia, quien manifiesta contradictoriamente que fugaron en dos motos, tres en cada una con dirección al jirón Garro, lo que no se dice en el acta de verificación y recorrido que fugaron con dirección al jirón Garro; el panel fotográfico demuestra el lugar en que fue detenido; que su patrocinado Erick Junior Vásquez Carranza de forma coherente la negado haber participado en el hecho materia de acusación, ha manifestado ser mecánico de motos y que aporta a la SUNAT; por lo que invoca el criterio de conciencia y las máximas de la experiencia; por lo que sería ilógico que un delincuente participe con una moto de su propiedad portando la tarjeta de propiedad y su licencia de conducir; es ilógico que un delincuente obligue a que su cómplice se arroje a una acequia ya que podría ser delatado; lo lógico es que el delincuente lo obligo con la finalidad de huir como en efecto a ocurrido; por lo que en la investigación de este caso no se ha cumplido con el objetivo de esclarecer debidamente los hechos materia de acusación ni aportar los medios probatorios fehacientemente para vulnerar la presunción de inocencia; por lo que solicita la absolución de su patrocinado

6. AUTO DEFENSA DEL ACUSADO ERICK JUNIOR VÁSQUEZ CARRANZA.- Dijo que es inocente de los cargos que se le acusa que es un joven trabajador de hace varios años que paga sus impuestos a la SUNAT que no ha tenido problemas ni denuncias.

Siendo su estado el de dictarse la resolución final en su integridad teniéndose en cuenta los siguientes fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La Constitución Política del Estado en su artículo 2° inciso 24, literal e) prescribe "Toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"; lo que implica que la presunción de inocencia debe ser desvirtuada con prueba legal pertinente surgida en el curso del juicio oral;
2. El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prescribe "La pena requiere de la responsabilidad penal de autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"; es decir, debe probarse en juicio oral la responsabilidad penal individual del encausado en la comisión del ilícito y, el dolo (voluntad y conocimiento de realizar un tipo penal).
3. En el caso de autos se imputa al acusado Erick Junior Vásquez Carranza, en fecha domingo 10 de marzo del 2013 aproximadamente 4.45 de la tarde, seis sujetos desconocidos ingresaron al local comercial Corporación Christian en la que se encontraba el agraviado Aristides Córdova Valencia

EDWINGANCO GUTIERREZ
DIRECTOR DE REGATE
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANETE

DR. ARMANDO PABLO HUERTAS
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANETE

Carla Regina Gutiérrez Portilla
Asistente de Causas Jurisdiccionales

realizando cobranza de los bienes que expenden, a quien agreden y se apoderan del dinero de la caja de aproximadamente Quince Mil Nuevos Soles (S/. 15,000.00), y salen raudamente y huyen en motos lineales y un vehículo Station Wagon; siendo que el ahora acusado a colaborado en el transporte de los autores a bordo de su motocicleta lineal, siendo intervenido cuando huía junto a otra motocicleta en el camino carrozable con dirección a Las Viñas camino a Alto Valle Hermoso, cuando abandonando la motocicleta ingresa al canal o acequia San Miguel que transcurre por el lugar y se oculta entre la maleza donde ha sido encontrado por efectivo de la Policía Nacional y un Sereno Municipal; que la conducta así descrita tipifica el delito de robo agravado previsto en el primer párrafo del artículo 189 inciso 3), y 4); siendo el tipo base el artículo 188, concordante con el artículo 25 del Código Penal; así se tiene que el artículo 188 prescribe "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)". En tanto que el primer párrafo del artículo 189 inciso 3), y 4), prescriben respecto del delito de robo agravado "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 3) A mano armada; 4) Con el concurso de dos o más personas; (...)", concordante con el último párrafo del artículo 25 que prescribe: "(...). A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena." Al respecto de este delito en la doctrina nacional el profesor Salinas Siccha indica que: Teóricos como Bramont Arias-Torres / García Cantizano sostienen que como en la figura del robo concurren elementos constitutivos de otras figuras delictivas como son coacciones, lesiones, uso de armas de fuego, incluso muerte de personas, estamos ante un delito complejo. Incluso nuestro Supremo Tribunal así lo considera en la Ejecutoria Suprema del 12 de agosto de 1999 cuando sostiene que "para efectos de realizar un correcto juicio de tipicidad, es necesario realizar ciertas premisas, así tenemos que en el delito de robo se atacan bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; que, ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, que forman un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo"¹. Por su parte el profesor Peña Cabrera Freyre, indica: La diferencia entre el hurto y el robo es en realidad sustantiva, pues mientras el primero de ellos significa actos de apoderamiento sobre el bien, el segundo de ellos manifiesta una conducta de mayor peligrosidad objetiva, en tanto el autor no tiene reparo de vencer las defensas de la víctima, mediante el uso de la violencia, de la fuerza, que puede desencadenar en un resultado más grave al querido por el agente"². En tanto, que la complicidad secundaria se entiende como cualquier prestación, que no sea esencial para la comisión del delito, es decir cualquier apoyo material que puede proporcionar el cómplice secundario al autor del delito, pero que no sea esencial para la comisión del hecho delictivo; por ello se diferencia de la complicidad primaria porque no es tan

EDWINGANCO GUTIERREZ
DIRECTOR DE DEBATE
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANETE

DR. ARMANDO PABLO HUERTAS MCGOLLÓN
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANETE

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. *DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL*, Editorial Grijley, tercera edición 2008, Lima, p. 908.
² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl; *DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL*; Editorial IDEMSA, segunda edición 2013, Lima, Tomo II, p.231.

Carla Regina Gutierrez Portillo
Asistente de Causas Jurisdiccionales
Juzgados Penales Unipersonales

indispensable o imprescindible el aporte del cómplice secundario para la comisión del delito; El profesor Peña Cabrera Freyre indica que: Es cómplice quien dolosamente haya prestado ayuda a otro para la comisión dolosa de un hecho antijurídico; de ahí, que en la complicidad rija el principio de la "accesoriedad limitada", pues éste responde penalmente solo si la conducta realizada por el autor es constitutiva de un injusto penal, sin interesar el juicio de imputación del autor. El cómplice favorece al autor, mediante la contribución de determinados actos de colaboración, tendientes a permitir la realización típica, un aporte que para ser punible, debe ser objetivamente verificable, no basta pues el apoyo psíquico, que podría sostenerse en un Derecho penal de ánimo³.

4. En juicio oral, se ha actuado los medios probatorios que continuación se anotan, los que han sido introducidos por un procedimiento regular, bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, no existiendo observación respecto del procedimiento ni de su idoneidad, por lo que la información proporcionada y relevante al caso ha sido apreciada individualmente conforme al artículo 393 numeral 2 del Código Procesal Penal y es válida para ser merituada en forma conjunta, así se tiene lo siguiente: **Examen del acusado Erick Junior Vásquez Carranza.** - En lo relevante dijo que es mecánico de motos Bajaj en Imperial y que tiene RUC, es propietario de la moto lineal Bajaj pulsar color negra, que usaba para movilizarse, el día 10 de marzo del 2013 salió a pasear solo en su moto aproximadamente a las 4.30 de la tarde de su domicilio a la plaza de San Vicente; y que le intervino una moto lineal a la altura de la piscina Municipal por Megaplaza, que se puso adelante y el que esta atrás le apunto con un arma y le dijo que agache la cabeza al tablero y amenazándole con un arma de fuego en su espalda le dijo que avance todo la Avenida Benavides hasta el Ovalo luego hacia el Colegio Elemental y que siga el camino y doble a la derecha ahí se cruza la otra moto y le dice que se estacione, se baja el que estaba atrás el otro también tenía un arma y le apunta y le dice que no se mueva; el que estaba atrás en cuestión de minutos vuelve y le dice que avance, que no conoce el lugar donde estaban, porque no conoce San Vicente; por lo que avanzo unas cuantas esquinas en donde se baja el que iba atrás de él, y el que estaba en la otra moto le dice que siga avanzando le apuntaba con un arma, fueron por una avenida y luego por un descampado hasta cerca de una acequia y le dice que se arroje a la acequia, lo que hizo porque lo podía matar, que en el trayecto se cruzaron con una camioneta del Serenazgo y de miedo no hizo nada, que se aventó y no avanzo en la acequia, que el agua lo estaba jalando; que no se percató de personal Policial o Serenazgo, que solo se dio cuenta que venía una persona con un arma que le decía que salga que se puso a disposición pensando que era un Policía a quien no dijo nada; el que subió atrás de su moto estaba descubierto era flaco pelo corto con cicatriz con pantalón jean azul, polo beige y zapatillas; el otro estaba con casco y ropa negra; que al momento que lo han intervenido había claridad; que ese día no portaba casco, que su

EDWINGANCO GUTIERREZ
DIRECTOR DE DEBATE
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

EDWINGANCO PABLO HUERTAS MOGOLLON
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl; *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*; Editorial IDEMSA, segunda edición 2013, Lima, Tomo I, p. 652-653.

Carla Regina Gutiérrez Porcila
Asistente de Causas Jurisdiccionales
Juzgados Penales Unificados de Cañete

moto estaba con su placa que al momento que le dijo que agache la cabeza al tablero sintió que la moto se movió; que desconoce que el individuo que llevo en su moto haya cometido algún hecho delictuoso; cuando lo intervinieron no opuso resistencia se puso a disposición, en la acequia estuvo 10 minutos y no salió por temor de que le podía disparar.

Testimonial del Aristides Córdova Valencia.- En lo relevante dijo ser comerciante en Cañete desde hace 20 años tiene su establecimiento comercial en Urbanización Mi Perú lote 6, el 10 de marzo del 2013 fue el primer robo que le paso, entre las 3.30 a las 4.00 de la tarde cuando estaba en la caja cobrando, una persona salto por encima del mostrador con pistola y otra persona entró y le golpeo con un arma, el declarante le dio el dinero como unos Quince Mil Nuevos Soles aproximadamente, que las facturas y boletas lo entrego a la Comisaría; que solo vio a dos personas, el resto estaba en la puerta armados con escopeta, los que entraron estaban con lentes y capucha, aproximadamente eran 6 personas, le metieron golpe con pistola y lo tendieron al suelo, que luego cuando se levantó salió afuera y ya estaban saliendo para arriba, luego vino Serenazgo a preguntar, les dijo que lo asaltaron y a las 5.00 horas de la tarde fue a la Comisaria a denunciar; en su local comercial estaban en ese momento diez de sus trabajadores; que solo vio a los dos que le atacaron, que no vio en que vehículos escaparon cuando salió ya no había nadie; que no puede reconocer a ninguno.

Testimonial de Margarita Betty Cubillas Yaya.- En lo relevante dijo, que es asistente de oficina en la tienda del señor Aristides Córdova Valencia, que se llama Corporación Christian que está ubicado en la Urbanización Mi Perú, que el día de los hechos aproximadamente a las 4.30 de la tarde roban la tienda, que la declarante estaba en el mostrador con unos clientes haciendo lista, que vio que ingresaron varias personas no se percató cuantos eran, hasta que vio a su Jefe el señor Córdova Valencia con un revolver en el pecho le miro y se sonrió pensó que era una broma, pero escucho la voz fuerte de los que ingresaron que dijeron era un asalto agáchense, vio al que estaba a su frente y se agacho, volteo a mirar al dueño vio a un señor junto a él que tenía arma, que no vio la agresión solo vio que estaba en el piso, en la calle había sonido como que se peleaban; que se levanta cuando estas personas ya salieron y entraron otras personas a comprar, entraron hablando que eran varias personas y que se fueron en motos que estaban afuera; que los que ingresaron estaban con gorros y con lentes; no hubo disparos, que el señor Aristides Córdova Valencia estaba sentado en el mostrador el que ingreso estaba parado.

Testimonial de Julio Miguel Morón Castro.- En lo relevante dijo, ser Sub oficial de Tercera de la PNP, que el día de los hechos prestaba servicio en la Comisaría de San Vicente y participo en la intervención de una persona en la acequia detrás del anexo Las Viñas, que ese día estaba en patrullaje motorizado en la camioneta policial por radio se informa que habían asaltado un local comercial de abarrotes en la Av. Mi Perú que los individuos estaban huyendo en motos lineales y un vehículo station wagon por lo que se condujo a dicho lugar detrás de Las Viñas, en donde encontró la camioneta del Serenazgo al lado de una moto lineal negra pulsar, el Sereno le dijo que un sujeto se bajó de la moto y se aventó a la acequia; por lo que luego de quitarse su uniforme

del
2
ent
or
copl
el
anal
y
est
cupo
Carter

EDWINGANCO GUTIERREZ
DIRECTOR DE DEBANTE
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

PABLO HUERTAS MOCOLLÓN
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Carla Regina Cordero Portilla
Asistente de Casar Jurisdiccionales
Luzmila Paredes Incaurri

1 165

junto a un Sereno ingresan a la acequia, todo era matorral de difícil visión que caminaron 50 o 60 metros siguiendo el cauce del agua y encontraron al imputado debajo de unas hojas grandes, les dijeron que estaban armados por lo que le apunta y le dice que salga, le contesto que va hablar que no le hagan nada, al preguntarle por el arma y la plata dijo que los otros se lo llevaron, luego lo sacaron del agua y subieron al patrullero y lo llevaron a la Comisaría; la intervención se hizo en la tarde el sol ya estaba cayendo; se le practicó el registro no recuerda bien pero no tenía nada; de donde estaba la moto lo encontraron a unos 50 a 60 metros en la corriente del agua que estaba a la altura del pecho; que este lugar esta aproximadamente a dos kilómetros de la Av. Mi Perú, que los Serenos le dijeron que el imputado iba solo en la moto acompañado de otra moto. **Testimonial de José Jesús Duran Ramos.**- En lo relevante dijo, ser Sereno de la Municipalidad Provincial de Cañete desde hace dos años, que el día de los hechos, se encontraba realizando un patrullaje por la zona de Las Viñas, reportaron que habían asaltado una tienda en Mi Perú por el mercadillo y los sujetos habían huido en motos lineales modelo pulsar color negro con dirección del Jirón Garro y la Av. Libertadores, por lo que procedieron a bajar de Las Viñas cuando les cruzaron dos motos con un solo ocupante con cascos a buena velocidad por lo que dieron vuelta y empezaron la persecución que las motos se dirigían a Alto Valle Hermoso por camino carrozable, a una distancia de cien (100) metros pudieron divisar en una curva una moto abandonada y un sujeto corriendo como a cincuenta (50) metros y se desapareció, que el declarante bajo de la camioneta y la camioneta con el sereno y un efectivo fueron a capturar al sujeto y no lo encontraron; a los tres minutos llego más personal del Serenazgo y realizaron rastrillaje y no encontraron nada; en esas circunstancias se cruzó un mototaxi que venía de alto valle hermoso y les dijo que se cruzó con una moto oscura llevando un casco en el timón a gran velocidad; que luego llego el patrullero de la PNP, coordinó con el efectivo Policial Morón Castro para ingresar a la acequia, se quitaron los uniformes e ingresaron a la acequia a unos cincuenta (50) metros de la moto encontraron unos lentes; que de este lugar a otros cincuenta (50) metros ya más oscuro y cerrado con la planta oreja de elefante encontraron al imputado agachado, le preguntaron dónde está lo que has robado y donde está el arma, dijo que el de la otra moto se lo llevo, que lo registraron y no le encontraron nada, lo sacaron del agua y lo llevaron a la Comisaría; que el declarante vio al imputado corriendo antes de que ingrese a la acequia en el lugar hay curvas, estaba con pantalón jean y polo oscuro, al momento de la intervención todavía estaba claro; al mismo tiempo se le pregunto por lo robado y por el arma, dijo que se lo llevo el otro estoy limpio; que el efectivo policial venía a un metro a su espalda y que una moto puede transportar a dos personas además del conductor. **Oralización del Acta de verificación y recorrido de la escena del delito:** de fecha 11 de marzo 2013 a horas 12.21; con participación del detenido Erick Junior Vásquez Carranza y el Sereno José Jesús Duran Ramos; en donde el detenido indica que el 10 de marzo del 2013 se encontraba estacionado a bordo de su vehículo menor marca Bajaj de color negro en la prolongación Santa Rosa, al frontis de la Mz. L, lote 11-A, y luego de producirse el ilícito penal en agravio de la tienda

EDWINGANCO GUTIERREZ
DIRECTOR DE DEBATE
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

JR. ARMANDO PABLO HUERTAS MOGOLLON
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Carla Regina Gutiérrez Portilla
Asistente de Procesos Jurisdiccionales

comercial Christian SCRL, que está ubicado a cuarenta (40) metros del lugar, uno de los sujetos que salió de la tienda, sube a la moto y emprende la huida en sentido contrario con dirección a la Av. Garro, pero antes existe el pasaje Los Rinos, lugar por donde se dirige hacia la Av. Libertadores, cruzando a dos cuadras el sujeto que trajo se baja al frontis de la Mz. E, lote 08 de la Urbanización San José y se dirigen a la Urb. Los Cipreses para luego emprender la huida con dirección a Las Viñas, continuando por un camino carrozable, en la parte final se narra el lugar y la circunstancia en que ha sido intervenido o detenido, lo que es coincidente a lo declarado por los testigos efectivo policial y sereno antes referidos, acta que se encuentra suscrito por el ahora acusado, su abogado defensor, el representante del Ministerio público, el testigo José Jesús Durand Ramos y el efectivo policial Manuel Cárdenas Sedano; **Oralización del Acta de situación de vehículo que se pone a disposición:** de fecha 10 de marzo 2013 a horas 17.45, se deja constancia del vehículo menor de color negro de la persona intervenida el ahora acusado Erick Junior Vásquez Carranza; suscrito por el intervenido y el efectivo policial Berrocal Guillen. **Oralización de Acta de intervención.-** De fecha 10 de marzo del 2013, suscrito por el Sereno José Duran Ramos y los efectivos policiales Miguel Ángel Trillo Trillo y Jorge Berrocal Guillen, en el que dan cuenta que realizando servicio de patrullaje motorizado en una unidad vehicular del Serenazgo en el Asentamiento Humano Las Viñas al retornar se cruzaron con dos vehículos menores motocicletas de color negro sin placas de rodaje con una persona con casco cada una, circunstancia en que reciben una comunicación de la central 105 sobre un asalto y robo a una tienda de abarrotes en Mi Perú y que los delincuentes se daban a la fuga a bordo de motocicletas de color negro y otros vehículos, por lo que retornaron en la dirección de las motos llegando a visualizar una de ellas, donde el conductor se bajó de la moto la abandono para luego lanzarse a la acequia denominado San Miguel; que realizada la búsqueda en el interior de la acequia por el efectivo policial Morón Castro y el Sereno Duran Ramos intervinieron al sujeto Erick Vásquez Carranza, encontrando en su bolsillo posterior su Documento de Identidad una tarjeta de identificación vehicular de la motocicleta marca Bajaj pulsar a su nombre y una licencia de conducir. **Oralización del Acta de denuncia verbal realizada por Aristides Córdova Valencia.-** de fecha 10 de marzo 2013 a horas 17.40, el agraviado se hace presente en la dependencia policial DEINCRI-PNP-CAÑETE, y denuncia que el día de la fecha a horas 16.45 aproximadamente en circunstancias que se encontraba en su establecimiento comercial Corporación Christian, recepcionando el dinero de la venta de los productos que expende, ingresan a su tienda dos sujetos provistos de armas de fuego, uno de ellos se lanza al mostrador y se le cae el lentes oscuro que tenía puesto, el segundo da vuelta por el mostrador y le propina un golpe en la cabeza con el arma de fuego y con palabras soeces y amenazas de muerte ambos sujetos le solicitan el dinero de la caja, que meten en una mochila que portaba uno de ellos todo el dinero de la venta del día, circunstancias en que ingresan otros cuatro sujetos provistos de armas de fuego, uno portando escopeta retrocarga que al rastrillar se le cayó al suelo un cartucho que luego fue recogido por el mismo delincuente; denuncia que se encuentra firmado por el

EDWINGANCO GUTIERREZ
DIRECTOR DE DEBATE
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

DR. ARMANDO PABLO HUERTAS MOGOLLÓN
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Carla Regina Gutiérrez Portillo
Carla Regina Gutiérrez Portillo
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Juzgado Penal Colegiado "A"
Corte Superior de Justicia de Cañete

denunciante y el efectivo policial Orlando Fonseca Gómez. **Oralización del Paneux fotográfico.**- En la que se muestra un camino carrozable con vegetación en ambos lados, una motocicleta de color oscuro sin placa de rodaje.

5. De la apreciación conjunta de los medios probatorios actuados en juicio oral, se tiene que respecto de la pre existencia del bien mueble objeto del apoderamiento ilegítimo en este caso se trata de dinero en efectivo del interior del Establecimiento Comercial Corporación Christian SCRL; en juicio se tiene la propia declaración del agraviado Arístides Córdova Valencia quien ha referido que al momento de los hechos se encontraba en la caja de su establecimiento comercial cobrando por los productos que expenden y que ante la presencia de las personas armadas que exigían la entrega del dinero, les entregó el dinero; que en este mismo sentido se tiene la declaración testimonial de Margarita Betty Cubillas Yaya, quien dijo ser oficinista del Establecimiento Comercial Corporación Christian del que es propietario el señor Arístides Córdova Valencia, y que el día de los hechos se encontraba haciendo lista con un cliente, y el propietario se encontraba en la caja, cuando ingresaron varias personas y vio que una persona amenazaba con un arma de fuego en el pecho del propietario a quien posteriormente vio en el suelo; lo que también es de observarse del acta de denuncia verbal y el acta de verificación y recorrido de la escena del delito, en donde el ahora acusado indica haber estacionado a una distancia del establecimiento comercial antes referido; por lo que se encuentra acreditado la existencia del establecimiento comercial dedicado a la comercialización de productos cuya cobranza se realiza en la caja por medio de dinero circulante en donde se encontraba el agraviado Arístides Córdova Valencia; con lo que se encuentra cumplido lo establecido en el artículo 201 numeral 1), del Código Procesal Penal, al existir versiones plurales contemporáneas, concordantes y firmes que dan cuenta de la preexistencia, cuanto más que el ordenamiento procesal vigente no regula prueba tasada para la acreditación de bienes muebles de común uso y es un hecho innegable que en un establecimiento comercial el lugar conocido como caja es donde se recaba el dinero.

EDWINGANCO GUTIERREZ
DIRECTOR DE DEBATE
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJETE

6. Respecto de la realidad del hecho de apoderamiento ilegítimo del dinero de la caja del establecimiento comercial Corporación Christian SCRL por personas no identificadas el día de los hechos por medio de la violencia o amenaza para la vida o integridad física del sujeto pasivo -agraviado-, de las declaraciones de los testigos Arístides Córdova Valencia y Margarita Betty Cubillas Yaya, en juicio de manera firme han referido que los agentes o sujetos activos en número de seis personas portaban armas de fuego e incluso una escopeta, que dijeron con palabras soeces que era un asalto y que se agacharan y entreguen el dinero, todo lo que implica una grave amenaza a la vida e integridad física al estar portando armas de fuego que de ser utilizado puede causar graves lesiones corporales o incluso la muerte de las personas; por lo que se encuentra acreditado el apoderamiento ilegítimo de una suma de dinero de la parte agraviada por medio de la amenaza a mano armada y con el concurso de dos o más personas; lo que también ha sido referido en el acta de denuncia verbal que da cuenta de los

DR. ARMANDO PABLO HUERTAS MOGOLLÓN
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJETE

Carla Regina Gutiérrez Portilla
Abogada de Causas Penales
Asesorada por el Poder Judicial

hechos el mismo día en que sucedieron, lo que es concordante con la declaración de los testigos; y dado por la forma, la rapidez con que actuaron los agentes o sujetos activos del delito de robo agravado que portaban armas y estaban cubiertos con capuchas y tenían lentes oscuros no fue posible la identificación de los autores.

7. En cuanto a la imputación al acusado Erick Junior Vásquez Carranza, de haber prestado ayuda a los autores materiales para la realización del delito de robo agravado en el establecimiento comercial antes referido, transportando en su motocicleta de marca Bajaj modelo pulsar de color negro, a uno de dichos sujetos materiales; se tiene de su propia declaración prestada en juicio oral que ha realizado el transporte de una persona por la Avenida Benavides cuando venía de Imperial a San Vicente, lo que hizo por encontrarse amenazado por dos personas que se transportaban en otra motocicleta, que uno de ellos montó su vehículo apuntándole con un arma de fuego y lo obligó a conducir hasta las proximidades del mercado en donde bajó y luego de un breve tiempo volvió y lo obligó a conducir por calles que no conoce en donde se bajó de la moto, y el ocupante de la otra moto lo obligo a conducir por un camino que no conoce, cruzándose con una camioneta del serenazgo, también le obligó a que se aventara a la acequia en donde fue encontrado o intervenido; sin embargo esta versión es contraria a la que aparece en el Acta de verificación y recorrido de la escena del delito que se encuentra suscrito por el acusado y su abogado en donde ha indicado el lugar en que estacionó su vehículo motocicleta el ahora acusado y que luego de realizado el hecho delictivo uno de los sujetos sube a la moto y emprende la huida indicando las calles por donde salieron para dirigirse finalmente con dirección al lugar donde fue intervenido; y también es contrario a lo referido por el testigo agente del Serenazgo señor José Jesús Duran Ramos quien dijo que volviendo de la zona de Las Viñas en donde se encontraba realizando patrullaje a borde de un vehículo del serenazgo se cruzaron con dos motos de color negro con un solo ocupante y con cascos que transitaban a buena velocidad, lo que también aparece del Acta de intervención oralizada en juicio de fecha 10 de marzo del 2013, suscrito por el Sereno José Duran Ramos y los efectivos policiales Miguel Ángel Trillo Trillo y Jorge Berrocal Guillen quienes tripulaban la unidad vehicular del Serenazgo que participó en la persecución e intervención del ahora acusado; de donde se tiene que no se ajusta a lo lógico que una persona amenazada y conducida a un lugar de afluencia del público como es el mercado no haya hecho intento alguno de solicitar auxilio o intervención de las autoridades para librarse de la amenaza; no es lógico que transitando en carretera y visto una camioneta o vehículo del serenazgo como lo ha referido el acusado no haber detenido la motocicleta para librarse de la amenaza; tampoco es lógico que el amenazador conduzca una motocicleta a buena velocidad ya que la experiencia indica que para ello se requiere de ambas manos; por lo que la supuesta amenaza no es más que un argumento de defensa para evadir la responsabilidad penal; en este sentido también contribuye el hecho de que la motocicleta que conducía el acusado de su propiedad y que cuenta con tarjeta de propiedad y por tanto placa de rodaje al momento de los hechos no los tenía puestos, no habiendo el acusado dado una

EDWING ANCO GUTIERREZ
DIRECTOR DE DEBATE
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANETE

DR. ARMANDO PABLO HUERTAS MOCOLLÓN
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANETE

15/07/04

explicación razonable porque no estaban puestas al momento de los hechos, no siendo suficiente haber referido que al momento que fue presuntamente abordado por otra moto lineal con dos ocupantes sintió un movimiento ya que la experiencia indica que la placa de rodaje es un elemento de carácter permanente y fijo en un vehículo motorizado y no de fácil remoción; así como que la persecución e intervención del acusado ha sido inmediatamente luego de haberse realizado el ilícito; y de las declaraciones uniformes del efectivo policial Julio Miguel Morón Castro y el sereno municipal José Jesús Duran Ramos, que se adentraron en la acequia para intervenir y capturar al ahora acusado quienes han indicado en juicio que preguntado el intervenido ahora acusado por el arma utilizado y el dinero ilegítimamente apropiado en el robo, este ha referido que se lo ha llevado el otro, lo que evidencia que tenía conocimiento de la realización del ilícito; de todo lo que se tiene que el acusado Erick Junior Vásquez Carranza ha contribuido o prestado apoyo en un hecho ilícito de otros, transportando a uno de los sujetos al lugar de la comisión del delito en el establecimiento comercial antes referido y luego de realizado el hecho ilícito también ha contribuido en la fuga de los sujetos activos del delito, transportando en su motocicleta a uno de ellos, hasta un determinado lugar posibilitando su huida, para luego alejarse de este junto a otra motocicleta utilizado para el mismo fin de transporte, por lo que es de verse que haya tenido dominio funcional del hecho del apoderamiento violento e intimidante sobre el sujeto pasivo; por lo que su contribución ha sido dolosa y periférica a la realización de un hecho ilícito del que tenía conocimiento; por lo que se encuentra acreditado la imputación en su contra en calidad de cómplice secundario, quedando desvirtuado su coartada de haber actuado bajo amenaza; en la jurisprudencia nacional los Tribunales se han pronunciado en el sentido *"En el caso de autos existen evidencias razonables de que el encausado fue uno de los agentes que dolosamente prestó asistencia en el delito de robo agravado, toda vez que su participación fue la de movilizar a bordo de su vehículo a los sujetos no identificados para efectuar el robo, así como para su posterior fuga, circunscribiéndose su participación como cómplice secundario, ya que en autos no existen pruebas que acrediten que haya tenido participación en el dominio, planificación o ejecución del ilícito"*⁴.

EDWINGANCO GUTIERREZ
DIRECTOR DE DEBATE
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANETE

8. Respecto a la culpabilidad, del acusado debe analizarse el grado de "reprochabilidad" de su conducta, se puede inferir objetivamente que es persona capaz de discernir el carácter legítimo de sus actos y por lo tanto ha podido abstenerse de realizar la conducta que se le atribuye, cuanto más que de sus datos informados en audiencia y obra en el requerimiento acusatorio se tiene que es una persona con instrucción secundaria, por lo que ha estado en posición de discernir que no era correcto cooperar en el transporte a personas que sabía iban cometer el delito de robo, así como también haber contribuido en la fuga de los mismos; de donde se observa que el acusado ha actuado con conocimiento y voluntad de realizar el ilícito penal que se le atribuye a título de cómplice secundario.
9. En cuanto al ámbito de la legalidad de la pena, se tiene que considerar primero que la conducta imputada se encuentra sancionada con pena

DR. ARMANDO PABLO HUERTAS MCGOLLON
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANETE

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Ejecutoria Suprima del 15/5/2000, R.N. N° 316-2000-LIMA. *Dialogo con la Jurisprudencia*, año 10, N° 70, Gaceta Jurídica, Lima, Julio, 2004, p. 171.

29/4

privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, para el autor; en el caso del cómplice secundario es aplicable lo establecido en el último párrafo del artículo 25 del Código Penal que establece que al cómplice secundario se le disminuirá prudencialmente la pena, el Fiscal solicita se le imponga nueve (9) años de pena privativa de libertad efectiva; si bien aparece que con la contribución del acusado se ha vulnerado bienes jurídicos protegidos como el patrimonio, la seguridad personal y pública, la libertad de actuación de las personas; también es de considerarse que su aporte o contribución a la perpetración del ilícito no ha sido esencial podía ser realizado por otra persona, solo limitado al transporte en lo acreditado en juicio; por lo que teniendo en cuenta los criterios preventivos (especial-general), además lo prescrito en los artículos 45 y 46 del Código Penal, no se ha causado lesiones y lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que establece "La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. (...)", al respecto la Corte Suprema de la República en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido "Que asimismo, las exigencias que determinen la aplicación de pena, no se agota en el principio de culpabilidad, por lo que al imponer la pena se debe tener en cuenta además las condiciones personales, así como la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo; considerando también el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo dispone el artículo octavo del título Preliminar del Código sustantivo, (...)"⁵; de donde se tiene que el principio de proporcionalidad significa que la pena debe de estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, al grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo tener función preventiva, protectora y resocializadora; por lo que corresponde imponerse al acusado la pena de cuatro años privativa de libertad, la que deberá computarse descontándose el tiempo que el encausado ha estado detenido e interno en Establecimiento Penitenciario con prisión preventiva desde el día 10 de marzo del 2013 hasta el 12 de diciembre del 2013, que son nueve (meses) y tres (3) días.

EDWING ANCO GUTIERREZ
DIRECTOR DE DEBATE
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJETE

10. Siendo la reparación civil una consecuencia del delito la misma que está relacionada al daño causado a la agraviada, conforme a lo establecido en el artículo 92 y 93 del Código Penal, en la jurisprudencia los tribunales se han pronunciado en el sentido que "La reparación civil tiene por finalidad resarcir o compensar a la víctima o a los perjudicados de los efectos que el delito pudiera haber ocasionado"⁶. En este caso se tiene que el ilícito penal se ha consumado y se ha causado un desmedro en el patrimonio de la parte agraviada con el ilegítimo apoderamiento de dinero, así como que se ha causado un daño moral y psicológico por cuanto el agraviado ha estado en una situación que sentido temor por su vida e integridad física lo que le ha causado dolor; considerándose prudente lo solicitado por el Ministerio Público en el monto de Dos Mil Nuevos Soles para reparar indemnizar al agraviado.
11. Estando a lo dispuesto en el artículo 402 numeral 2 del Código Procesal Penal que establece que si el condenado estuviere en libertad y se impone

DR. ARMANDO PABLO HUERTAS MCGOLLON
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJETE

⁵R.N. N° 477-2004-LA LIBERTAD, PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA, Lima, dos de junio del dos mil cuatro, delito de robo agravado.

⁶R.N. N° 2532-2004 JUNIN, SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA, Lima, ocho de febrero del año dos mil cinco.

13
Carla Regina Gutiérrez Portilla
Asistente de Casos Jurisdiccionales

pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso; en este caso el delito de robo agravado, con participación de pluralidad de agentes y utilización de varias armas de fuego, y varios vehículos, es un delito grave y atenta la seguridad ciudadana, y existe peligro de fuga; por lo que procede disponerse la inmediata ejecución de la sentencia, disponiéndose la ubicación, captura e internamiento del sentenciado en Establecimiento Penitenciario.

12. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 497 numeral 3 del Código Procesal Penal, que prescribe "Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso"; en este caso al haber tenido que actuarse medios probatorios en juicio con los que se ha vencido la posición inicial de no culpabilidad expresado por el inculcado quien alegaba inocencia, por lo que corresponde mandar el pago de las costas por parte del sentenciado.

Por estas consideraciones y, en aplicación de los artículos 397 y 399 del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la nación, de conformidad al artículo 138 de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejercemos como Jueces del Juzgado Penal Colegiado "A" de la Corte Superior de Justicia de Cañete, **POR MAYORIA** con los votos de: Magistrado Juez Edwing Augusto Anco Gutiérrez, y Magistrado Juez Armando Pablo Huertas Mogollón;

DECISION: Han resuelto por Mayoría

1. **CONDENANDO** al acusado ERICK JUNIOR VÁSQUEZ CARRANZA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 46980153, nacido el 04 de enero de 1991, en el distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha, departamento de Ica, con instrucción secundaria y dirección domiciliaria en Avenida La Mar N° 301 del distrito de Imperial-Cañete; nombre de sus padres Wilfredo y Doris; en calidad de **COMPLICE SECUNDARIO DE LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN LA MODALIDAD DE ROBO, EN SU FORMA DE ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 189 primer párrafo incisos 3) (a mano armada), 4) (con concurso de dos personas o más personas); siendo el tipo base el artículo 188; concordante con el artículo 25 último párrafo (complicidad secundaria), del Código Penal; **EN AGRAVIO DE CORPORACIÓN CHRISTIAN SCRL REPRESENTADO POR ARÍSTIDES CÓRDOVA VALENCIA**; en consecuencia, **LE IMPONEMOS CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, la que se computa descontándose el tiempo que ha estado detenido y con prisión preventiva del 10 de marzo del 2013 hasta el 12 de diciembre del 2013 en que se le dio su libertad, son nueve (09) meses y tres (3) días; le resta cumplir **TRES (3) AÑOS, DOS (2) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS DE PRISION EFECTIVA**; la que se computará desde que sea internado en el Establecimiento Penal de Cañete en Nuevo Imperial o en el que las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario determinen. **SE DISPONE** la

EDWING ANCO GUTIERREZ
DIRECTOR DE DIBUJO
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

DR. ARMANDO PABLO HUERTAS MOGOLLÓN
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

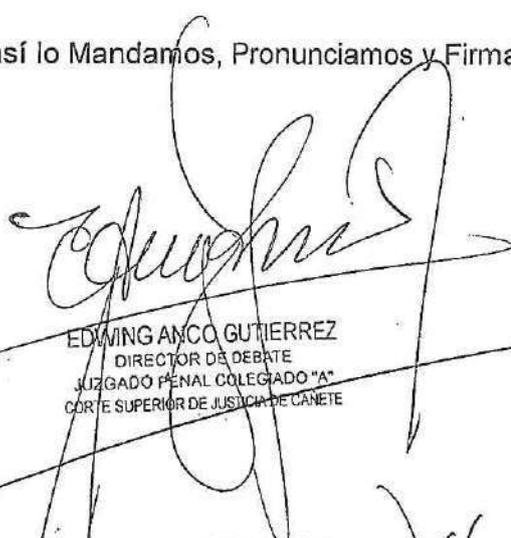
ejecución inmediata de la condena por parte del sentenciado en el Establecimiento de Cañete – Nuevo Imperial; para lo cual se remita Oficio a la autoridad policial para su inmediata ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Cañete-Nuevo Imperial.

2. **FIJAMOS LA REPARACIÓN CIVIL**, en el monto de DOS MIL NUEVOS SOLES (S/. 2,000.00) que el sentenciado Erick Junior Vásquez Carranza deberá pagar a favor de la parte agraviada Corporación Christian SCRL representado por Arístides Córdova Valencia; en ejecución de sentencia.
3. **SE CONDENA** el pago de las costas del proceso por el sentenciado Erick Junio Vásquez Carranza, a realizarse en ejecución de sentencia.
4. **DISPONEMOS** se curse las comunicaciones al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPLLE); así como al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIPROS); esto para su inscripción y los fines de ley.
5. **ORDENAMOS** que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se remita el Boletín de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete para su inscripción y los fines de Ley; así como que se remitan los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

Por esta nuestra Sentencia así lo Mandamos, Pronunciamos y Firmamos.
T. R. y H. S.

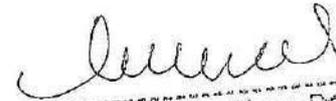
S.S.

ANCO GUTIÉRREZ (D.D)


EDWING ANCO GUTIERREZ
DIRECTOR DE DEBATE
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

HUERTAS MOGOLLON


DR. ARMANDO PABLO HUERTAS MOGOLLON
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE


Carla Regina Gutiérrez
Asistente de Causas Jurisdiccionales
Juzgados Penales Unipersonales
Corte Superior de Justicia de Cañete

JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE.

EXPEDIENTE N° : 00204-2013-5-0801-JR-PE-01
PROCESO : PROCESO COMUN
ESPECIALISTA LEGAL : CARLA GUTIERREZ PORTILLA
ACUSADO : ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA
AGRAVIADA : CORPORACION CHRISTIAN S.C.R.LTDA
DELITO : ROBO AGRAVADO

VOTO DE DISCORDIA

El magistrado **Edmundo Guillén Gutiérrez**, integrante del Juzgado Penal Colegiado "A", emite el siguiente voto:

I. ANTECEDENTES:

Se acusa por el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en calidad de cómplice secundario a ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA, identificado con DNI N° 46980153, nacido el cuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, en el Distrito de Grocio Prado, Provincia de Chincha y Departamento de Ica, domiciliado en la Av. La Mar N° 301 del Distrito de Imperial - Cañete, hijo de Wilfredo Luis Vásquez Loroña y Magdalena Doris Carranza Yataco, estado civil soltero, grado de instrucción cuarto de secundaria, ocupación mecánico, no tiene antecedentes penales, no tiene bienes personales de valor.

II. RAZONAMIENTO.

1 Es supuesto de hecho descrito por el Ministerio Público; que el día 10 de marzo del 2013 a las 16.45 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Aristides Córdova Valencia se encontraba en su establecimiento comercial CORPORACION CHRISTIAN S.C.R.LTDA., ubicado en la Urbanización Mi Perú Lote 6 del Distrito de San Vicente de Cañete, efectuando la cobranza de dinero de la venta de productos que expenden, de manera sorpresiva ingresaron a su tienda dos sujetos provistos de arma de fuego, uno de ellos le lanza al mostrador, mientras el segundo se dio la vuelta por el mostrador y le propinó un golpe en la cabeza con arma de fuego y le amenazó de muerte, seguidamente se apoderan del dinero de quince mil nuevos soles que sustraen de la caja y guardan en una mochila; luego de lo cual ingresan otros cuatro sujetos más provistos de arma de fuego, portando uno de ellos una escopeta retrocarga, para luego fugar con dirección al Jirón Garro a bordo de dos motocicletas de color negro, tres en cada uno. Posterior a ello se toma conocimiento de la intervención efectuada por el efectivo policial Miguel Angel Trillo Trillo y

EDMUNDO GUILLÉN GUTIÉRREZ
JUEZ (P)
JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Sereno Raúl Lancho Sánchez, en circunstancias que transitaban con la unidad móvil de serenazgo de San Vicente, a las 17.30 horas por el Asentamiento Humano Las Viñas, quienes al tener conocimiento del robo suscitado, logran visualizar a una moto color negro de donde el conductor baja y abandona para luego lanzarse a la acequia del camino carrozable de Alto Valle Hermoso, logrando ser capturado el mismo que corresponde a nombre de Erick Junior Vásquez Carranza. La conducta prohibida desplegada por el acusado es calificada por el Ministerio Público como partícipe (complicidad secundaria) de Delito de Robo Agravado, previsto en el inciso 3) y 4) primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordado con el artículo 25° y 188° del mismo cuerpo legal sustantivo, que prescribe: *"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años"*. Artículo 189° del Código Penal: *"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido"*: Inciso 2) *"A mano armada"*, e Inciso 4) *"Con el concurso de dos o más personas"*. Art. 25° del Código Penal: *"El que dolosamente, presta auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiera perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor. A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena"*.

- 2 De la premisa normativa contenido en el artículo 188° del Código Penal, se tiene los siguientes elementos constitutivos del tipo penal: a) De la tipicidad objetiva.- El comportamiento consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con *animus lucrandi*, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima, destinadas a posibilitar la sustracción del bien parcial o total, debiendo ser éstas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado. b) El bien jurídico protegido.- El único bien jurídico que se pretende tutelar es el patrimonio representado por los derechos reales de posesión y propiedad. La afectación de otros bienes jurídicos como la vida, la integridad física o la libertad, aquí sólo sirven para calificar o configurar en forma objetiva el hecho punible de robo.¹ c) En cuanto tipicidad subjetiva.- La figura delictiva

1 SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Grijley. Pág. 921-922.

EDMUNDO GUILLEN CUTIÉRREZ
JUEZ (T)
JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJETE

Carla Regina Cutierrez Portillo
Asistente de Causas Jurisdiccionales
Juzgados Penales Unipersonales
Corte Superior de Justicia de Cafete

es esencialmente doloso, pues la esfera subjetiva del agente viene precedida por el dolo, conciencia y voluntad de realización típica, el autor debe dirigir su conducta a fin de hacerse de un patrimonio ajeno, sabiendo de antemano que el bien es total o parcialmente ajeno, haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona.

3 Del análisis y valoración de los medios probatorios actuados en juicio oral, sometidos al principio contradictorio e inmediación, no se tiene acreditado los elementos del tipo penal como es la violencia física en el sujeto pasivo, por cuanto no se aportado prueba idónea como es la prueba pericial que nos ilustre las lesiones sufridas por el agraviado, por tanto no se tiene acreditado el elemento objetivo del tipo penal, como medio para despojar el bien en la comisión de delito de Robo Agravado. Asimismo en cuanto a la preexistencia del bien tampoco se tiene acreditado con prueba idónea, conforme exige el numeral 1) del artículo 201° del Código Procesal Penal, que prescribe *"En los delitos contra el patrimonio se deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo"*. La sola declaración testimonial del agraviado respecto a la existencia del dinero de los quince mil nuevos soles sustraído de su establecimiento comercial, resulta insuficiente al no estar corroborada con la existencia formal del negocio referido; por tanto, todo ello nos releva de hacer mayor análisis de los medios probatorios respecto a la vinculación y participación del acusado; pues es lógico conforme a la dogmática jurídica, que no se puede imputar un hecho cuya existencia no se ha probado de manera contundente con prueba suficiente, y que ello obviamente le imposibilita al órgano jurisdiccional emitir una sentencia condenatoria.

4 En cuanto al grado de participación de cómplice secundario atribuida al acusado por el Ministerio Público, ésta queda en un nivel accesorio y dependiente de un hecho principal dominado por el autor o los coautores. Al respecto la doctrina en forma uniforme, ha señalado que el cómplice secundario es aquel que otorga un aporte en la realización del injusto penal, pero que no es indispensable². Por tanto, la condición de cómplice solo puede tenerla el que dolosamente haya prestado asistencia de cualquier modo para la realización de un hecho punible, ya sea en la fase previa a la iniciación de la ejecución del delito o en la ejecución de este, pero de

² VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal. Parte General. Editorial Grijley. Pág. 525.

EDMUNDO GUILLEN GUTIERREZ
JUEZ (T)
JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Carla Regina Gutiérrez Portilla
Asistente de Juzgados Jurisdiccionales
Juzgados Penales Unipersonales
Corte Superior de Justicia de Cañete

L
/

ninguna manera puede calificarse como cómplice al secundario al sujeto que haya intervenido después de la consumación del ilícito. En este caso, de la propia acusación fiscal se advierte que el delito de robo agravado se habría consumado en el establecimiento comercial, donde se apropiaron del dinero los sujetos no identificados para luego huir del lugar. Entonces queda claro, que desde ese momento se consumió el hecho calificado como delito porque los sujetos ya obtienen su disponibilidad; siendo así el grado de participación del acusado tampoco sería de cómplice secundario, porque no habría participado en la etapa de preparación ni en la etapa de ejecución, y de aquello que se le imputa si tuviese carácter delictivo, estaríamos frente a la etapa de agotamiento del delito.

5 Asimismo, es preciso señalar que el debido proceso penal, implica el imperio del derecho, como aquel razonamiento estructurado para averiguar la verdad; es decir, con la presencia de ciertos actos procesales mínimos que nos permita asegurar que esté presente como instrumento, y sirva adecuadamente para su objetivo y finalidad; de ahí que se señala que la presunción de inocencia es un corolario lógico del fin racional asignado al proceso, y la primera y fundamental garantía que el procesamiento asegura al ciudadano, así la presunción de inocencia se desenvuelve en el marco de la carga probatoria, y que desde la perspectiva constitucional, significa como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referidas a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma se pueda inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos.

6 Por su parte, el acusado Erick Junior Vásquez Carranza, ha negado haber participado en los hechos, versión que recobra contundencia y es creíble, pues ninguno de los testigo ha referido haberlo visto en el escenario de los hechos, por el contrario los testigos presenciales tanto el agraviado y la trabajadora Margarita Betty Cubillas Yaya, han referido que no pudieron reconocer a ninguno de ellos, tampoco al momento de la fuga de los sujetos que habrían ingresado al establecimiento comercial; y el hecho de habersele encontrado al acusado en actitudes sospechosas al introducirse a la acequia del río, conforme han manifestado los testigos Julio Miguel Marón Castro y José Jesús Duran Ramos, resultan irrelevantes en el análisis del tipo penal de robo agravado, al no estar debidamente acreditado los elementos

EDMUNDO GUILLÉN GUTIÉRREZ
JUEZ (T)
JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Carla Regina Gutiérrez Portilla
Asistente de Causas Jurisdiccionales
Juzgados Penales Unipersonales
Corte Superior de Justicia de Cañete

objetivos del tipo y el grado de participación, por tanto no se tiene enervado el principio constitucional de la presunción de inocencia de la que es depositario el acusado.

7 La presunción de inocencia, es una garantía del debido proceso reconocido por la norma suprema, entendida esta **"... como una garantía procesal de la parte imputada y derecho fundamental del ciudadano; opera en relación con la valoración de la prueba, en cuanto exige para condenar al acusado una mínima actividad probatoria"**. Así, la presunción de inocencia constituye un principio universal reconocido por normas de carácter internacional tales como el artículo 11° numeral 1) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en la Constitución Política del Estado Peruano artículo 2° numeral 24) inciso e) que prescribe **"...toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad penal..."**, concordado con el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal que prescribe en su numeral 1) **"...toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada"**.

8 El derecho a la presunción de inocencia exige que toda persona sometida a un proceso penal sea considerada inocente desde su inicio, hasta que no se demuestre con pruebas suficientes su responsabilidad penal, la que se podrá de manifiesto en una sentencia condenatoria. Ahora bien, la presunción de inocencia se desvuelve en el marco de la carga de la probatoria y supone que no es el procesado a quien corresponde demostrar que es inocente frente a la acusación, sino es a quien la mantiene y compete acreditar la imputación mediante las correspondientes pruebas, practicadas con validez jurídica y que puedan objetivamente reputarse como pruebas de cargo. En ese sentido, el deber de probar recae en el Ministerio Público, quien al momento de ejercer la acción penal y llevar la pretensión de sanción ante el órgano jurisdiccional, asume la carga de desvanecer la presunción de inocencia que protege a toda persona a quien se le imputa una responsabilidad penal. De esta manera, deberá dictarse sentencia absolutoria a favor del acusado, no siendo necesario emitir pronunciamiento respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad invocada, lo

EDMUNDO GUILLERMO GUTIERREZ
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMA

Carla Regina Gutiérrez Portillo
Asistente de Causas Unipersonales
Juzgado Penal Unipersonales
Corte Superior de Justicia de Cajeta

que en concreto significa sin objeto el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil y la valoración de las pruebas en dicho extremo.

- 9 Existiendo la pretensión civil de parte del Ministerio Público, en el desarrollo de la actuación probatoria no se ha establecido supuestos para fijar una reparación civil, conforme regula el inciso 3) del artículo 12° del Código Procesal Penal, que precisa *"la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda"*. Por otro lado al haberse sometido al acusado a un juicio público, oral y contradictorio donde finalmente no se ha acreditado su participación como cómplice secundario del delito que se le inculpa con prueba suficiente, de conformidad a lo previsto en el inciso 1) del artículo 501° del Código Procesal Penal, no se le impondrá costas; tampoco configura el supuesto señalado en el numeral 2) de la norma acotada, para imponer las costas a la parte vencida, por tanto tuvo motivos fundados y suficientes de recurrir ante el órgano jurisdiccional, por lo que se les debe eximir del pago de las costas conforme al artículo 497° inciso 3) del Código Procesal Penal.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, y estando al artículo 398° del Código Procesal Penal, y conforme al artículo 138° de la Constitución Política del Estado, el voto en minoría, administrando justicia a nombre del pueblo es:

1. **ABSOLVER:** Al acusado ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA, cuyas generales de ley se tienen descritas al inicio de la presente sentencia, en calidad de cómplice secundario por la comisión del Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo, incisos 3) y 4) del artículo 189° del Código Penal, concordado con el artículo 25° y 188° (tipo base) del mismo cuerpo legal sustantivo, en agravio de Corporación Christian S.C.R. Ltda., representado por Aristides Córdova Valencia.
2. **DISPONER:** Consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia, el Archivo Definitivo del proceso, y cúrcese las comunicaciones de ley para la anulación de los antecedentes judiciales y policiales, que se haya generado al instaurarse el presente proceso penal.- **SIN COSTAS.- Regístrese y Hágase Saber.-**

J.P.

GUILLEN GUTIERREZ


EDMUNDO GUILLEN GUTIERREZ
JUEZ (P)
JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE


Carla Regina Guzmán Ponce
Asistente de Casos Jurisdiccionales
Juzgados Penales Unipersonales
Corte Superior de Justicia de Cañete

ANEXO 1 – K: Sentencia de segunda instancia del 21 de agosto del 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

100
Causa



Corte Superior de Justicia de Cañete
Sala Penal de Apelaciones

Expediente : 204-2013-5-0801-JR-PE-01
Especialista : Víctor Salinas Silva
Imputado : ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA
Delito : CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO
en la modalidad de ROBO AGRAVADO
Agravado : CORPORACION CRISTHYAN S.C.R.L.

Resolución N°15

CAÑETE, veintiuno de agosto
del año dos mil catorce.-

VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública de apelación de sentencia ante la Sala Penal de Apelaciones conformada por los señores Jueces Superiores: Isaías Ascencio Ortiz - Presidente, Angel Polanco Tintaya y Hermann Yonz Martínez – Director de Debates, acreditados los sujetos procesales concurrentes a la audiencia; **I CONSIDERANDO:**

1.- RESOLUCIÓN RECURRIDA

1.1.- Es materia de apelación la sentencia signada con el número siete, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce expedida por el Juzgado Penal Colegiado "A" de ésta Corte Superior de Justicia, por la cual se condena, por mayoría, a Erick Junior Vásquez Carranza como cómplice secundario de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo en su forma de Robo Agravado en agravio de Corporación Cristhian S.C.R.L. representada por Aristides Córdova Valencia, y se le impone Cuatro años de Pena Privativa de la Libertad con el carácter de efectiva, fijaron en dos mil nuevos soles el monto de la reparación civil que el condenado deberá de abonar en favor de la parte agraviada, con lo demás que contiene.

2.- HECHOS IMPUTADOS

2.1.- Se le imputa al sentenciado que el día diez de marzo de dos mil trece, a las 16:45 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado, Aristides Córdova Valencia se encontraba en su establecimiento comercial CORPORACIÓN CRISTHIAN S.C.R.L. efectuando la cobranza del dinero de la venta de los productos que expende, ingresando de manera sorpresiva dos sujetos provistos de armas de fuego de los cuales uno de ellos se lanza al mostrador y se le caen sus lentes oscuros que tenía puesto, mientras que el segundo se dio la vuelta por el mostrador y le propinó un golpe en la cabeza con su arma de fuego y con palabras soeces lo amenazan de muerte, apoderándose del dinero de la caja y lo guardan en la mochila que uno de ellos portaba, luego de lo cual ingresan cuatro sujetos más provistos de armas de fuego, entre ellos uno que portaba una escopeta retrocarga que al ser rastreada se le cae el

VICTOR MANUEL SALINAS SILVA
Especialista en Causas Jurisdiccionales
Sala Penal de Apelaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

cartucho siendo recogido por el mismo delincuente, ascendiendo el dinero sustraído, producto de la venta del día, a la suma de Quince mil nuevos soles aproximadamente, habiendo los delincuentes fugado con dirección al Jr. Garro a bordo de dos vehículos menores motocicletas de color negro, tres en cada vehículo; posterior a ello se toma conocimiento en la intervención efectuada por el SOT3 PNP Miguel Angel Trillo Trillo, a una persona por su implicancia en una presunta comisión del delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, indicando que el día diez de marzo de dos mil trece a las 17:30 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba de apoyo a patrullaje motorizado de la Municipalidad Provincial de Cañete (Serenazgo) en el vehículo de placa de rodaje EUB-260 conducido por el sereno Señor: Raúl Lancho Sánchez, patrullando la zona del AA.HH. Las Viñas de San Vicente de Cañete, se cruzaron con dos vehículos menores motocicletas color negro, sin placa de rodaje con una persona abordo en cada vehículo, ambos portando sus cascos, momentos en que reciben una comunicación de la Central 105 donde informan que se había suscitado un robo y asalto a una tienda de abarrotes ubicada en la Urb. Mi Perú y que los DD.CC. se daban a la fuga en motocicletas de color negro y otros vehículos, ante dicha comunicación retornaron por la ruta donde observaron transitar dichos vehículos, logrando visualizar a uno de ellos, donde el conductor bajó de la moto y la abandonó para luego lanzarse a la acequia denominada San Miguel en el camino carrozable de Alto Valle Hermoso, por lo que con apoyo de personal policial de la Comisaría de San Vicente y Patrullaje Motorizado del 105, comenzaron a realizar la búsqueda del sujeto que se había lanzado a la acequia dejando abandonado su vehículo menor color negro sin placa de rodaje, logrando ubicarlo escondido entre unas ramas de carrizos dentro del canal de regadío a unos 50 metros aproximadamente, del lugar donde abandonó su vehículo menor, siendo identificado como Erick Junior Vásquez Carranza.

3.- PREMISA NORMATIVA

3.1.- Que, la conducta imputada al acusado por la comisión del delito contra el Patrimonio - Robo en la modalidad de Robo Agravado, en calidad de cómplice secundario, se encuentra tipificada en los incisos 3) y 4), primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante con los artículos 188° como tipo base, y 25, último párrafo, como cómplice secundario, ambos del Código Penal, que prescriben: Artículo 189°.- "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: 3) A mano armada, y 4) Con el concurso de dos o más personas."; Artículo 188°.- "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."; Artículo 25.- (segundo párrafo) A los que, de cualquier otro modo, hubieran

VICTOR MANUEL SALINAS SILVA
Especialista de Causas Jurisdiccionales
Sala Penal de Apelaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

102
W
10

dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena. El paréntesis es nuestro.

3.2.- Que, el robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una reacción punitiva de puridad más severa. Es preciso señalar que en la mayoría de los casos este delito viene acompañado por ciertos añadidos, que hacen de este injusto, una conducta de mayor reproche, en vista de su manifiesta peligrosidad. Agregados y/o elementos que le agregan un plus de antijuridicidad penal, tanto por la forma de su comisión, las circunstancias que rodean el hecho punible, la calidad de autor, la mayor vulnerabilidad de la víctima, así como sus efectos perjudiciales; factores concurrentes y/o concomitantes, que han servido al legislador para construir normativamente la figura del "Robo Agravado".

3.3.- Por su parte, el cómplice secundario será aquel que presta una cooperación no imprescindible y sin la cual igual podría realizarse el tipo. Normalmente se entenderá como caso de cooperación secundaria la del campana o vigilante durante la ejecución del delito. Es importante aclarar que la cooperación debe darse antes o durante la perpetración pues no hay una complicidad posterior a la consumación. Sin embargo, si la promesa de guardar el botín con posterioridad al atraco fue determinante para que el autor o coautor se determinara por proceder, habrá complicidad. (Villa Stein J. -2001- Derecho Penal/Parte General. 2da. Edición. San Marcos. Lima p. 311)

4.- FUNDAMENTOS FACTICOS

4.1.- De la sentencia apelada: el Juzgado Penal Colegiado por Mayoría llega a la convicción de la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, a partir de los siguientes hechos: **1)** La preexistencia del bien mueble materia de apoderamiento, está acreditado con el hecho de que el dinero en efectivo se lo apoderaron del interior del Establecimiento Comercial Corporación Cristhian S.C.R.L. con la declaración del agraviado Arístides Córdova Valencia quien al momento de los hechos estaba cobrando dinero por los productos que expende, corroborado con la declaración de la testigo Margarita Betty Cubillas Yaya, empleada del local, así como del Acta de Denuncia Verbal, Acta de verificación y Recorrido de la Escena del Delito, acreditándose con ello también la existencia del establecimiento comercial; **2)** El apoderamiento del dinero por parte de los seis delincuentes se encuentra acreditado con las declaraciones testimoniales Arístides Córdova Valencia y Margarita Betty Cubillas Yaya al señalar que los agentes ingresaron con armas de fuego y efectuando amenazas no siendo posible la identificación de los autores; **3)** La imputación al acusado: Erick Junior Vásquez Carranza está acreditada con su propia declaración al señalar que

VICTOR MANUEL SALINAS SILVA
Especialista de Casos Jurisdiccionales
Sala Penal de Apelaciones
MINISTERIO DE JUSTICIA DE CABETE

10
10/11/11

transportó a una persona siendo amenazado por dos persona de otra motocicleta con arma de fuego obligándolo a conducir por calles que no conocía, y además de obligarlo a que se arroje a la acequia, lugar donde fue intervenido como se aprecia de las actas correspondientes.-

4.2.- Pretensión y Argumentos de la Defensa: solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria contra su patrocinado y que se le absuelva de los cargos imputados señalando que: No se han valorado las pruebas en forma fehaciente, ya que en el delito de Robo Agravado concurrentes tres elementos: a) **la tipicidad objetiva**, no se ha acreditado el maltrato físico al agraviado mediante un Certificado Médico Legal, b) **bien jurídico protegido:** no se ha acreditado la pre-existencia de los quince mil nuevos soles objeto de sustracción, solamente existe la declaración del agraviado y de la testigo Margarita Cubillas Yaya al respecto, tampoco se ha acreditado la existencia del establecimiento comercial, no se llevó a cabo la inspección fiscal en el local comercial para establecer la mercadería y volumen comercial, c) **tipicidad subjetiva:** no se ha acreditado el dolo -conciencia y voluntad de apropiarse patrimonio ajeno- en la participación como cómplice secundario del imputado ya que fue intervenido en la acequia María Angola arrojándose a la misma porque era amenazado con un arma de fuego abandonado su motocicleta, solamente existe la declaración del policía Morón Castro y del sereno quienes han declarado en forma contradictoria por lo que de Acuerdo al Plenario N°02-2005 sería invalidado, no hay elemento de prueba que Vásquez Carranza participó como cómplice secundario no hay sindicación de participación en el hecho y de conductor de la moto lineal, tampoco se le encontró bien alguno que lo vinculo en el robo, solamente existe autoincriminación del imputado al señalar que trasporto a una persona de la que no se sabe si entró a robar, se ha vulnerado el debido proceso al indicarse en la sentencia que la versión de Vásquez Carranza no es creíble, no se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia.

juve
amunza

¿?

4.3.- Del Ministerio Público: solicita que se confirme la sentencia apelada debido a que ésta se encuentra debidamente sustentada como lo ha señalado la propia defensa, respecto a la preexistencia del bien sustraído se acredita con la declaración del agraviado y de la empleada, las mismas que resultan ser medios probatorios idóneos, así como con el acta de recorrido del local comercial a la acequia donde se intervino al imputado, se ha acreditado la existencia del negocio que genera ingresos, no sólo existe violencia con la agresión efectuada sino también amenaza con el ingreso de los actores con armas de fuego para que se indique el lugar donde estaba el dinero, se ha establecido que el sentenciado fue el que los transporto al lugar de los hechos y los ayudó en la huida por ello su condición de cómplice secundario, por las reglas de la lógica no es creíble lo señalado respecto a la forma en que se desplazaba, así como la amenaza que sufrió por parte de una persona con arma de fuego para que se meta a la acequia dejando su moto encontrándosele a cincuenta metros del vehículo, escondido, encontrándose la moto sin placa,.

VICTOR MANUEL SALINAS SILVA
Especialista de Cortes Jurisdiccionales
10/11/11

12.
Acerto
Just

5.- ANÁLISIS DEL CASO

5.1.- Como punto de partida, es de afirmar que la impugnación procesal es el poder concedido a las partes y, excepcionalmente, a terceros, tendiente a lograr la modificación, revocación, anulación o sustitución de un acto procesal que se considera ilegal o injusto. De otro lado, la impugnación es un derecho fundamental reconocido por la Constitución bajo el nombre de "pluralidad de la instancia". La impugnación ampliamente considerada, se manifiesta como el poder y actividad reconocidos a las partes del proceso, y excepcionalmente también a terceros interesados, tendientes a conseguir la revocación, anulación, sustitución o modificación de un concreto acto de procedimientos, que se afirma incorrecto o defectuoso -injusto o ilegal-; es esta la causa del agravio que el acto produce al interesado. En ese contexto, el poder de impugnación como tal se ejerce dentro del proceso y tiende a obtener la modificación, revocación, anulación y sustitución de un acto procesal ilegal o injusto: se exhibe como una prolongación de los poderes de acción y excepción. (Fundamentos 09° y 10° del Acuerdo Plenario N° 1-2012/CJ-116 de fecha 18 de enero de 2013).

5.2.- Que, al no haberse incorporado nueva prueba y tampoco se ha oralizado prueba documental, que hayan incorporado nuevos elementos de convicción que permitan cuestionar las pruebas actuadas en el juicio oral. En tal sentido, resulta atendible lo previsto en el inciso 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal, mediante el cual se establece que: "la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en Segunda Instancia".

5.3.- El artículo 393° 1 del Código Procesal Penal establece que el Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. Siendo ello así, se debe de proceder a analizar los cuestionamiento efectuados a la sentencia impugnada.

5.4.- Se le imputa a Erick Junior Vásquez Carranza el haber participado en calidad de cómplice secundario en el robo cometido el día diez de marzo del dos mil cuatro a las 4:45 de la tarde aproximadamente en el local Comercial Corporación Cristian S.C.R.L. cuando seis sujetos provistos de armas de fuego y efectuando amenazas con palabras soeces se apoderaron de la suma de quince mil nuevos soles, luego de lo cual se dieron a la fuga en dos motos lineales color negro, siendo su participación el haber conducido una de las citadas motos, ya que al darse a la fuga se dirigieron por diversas arterias de la ciudad y al desplazarse por Las Viñas, camino a Valle Hermoso se cruzan con una camioneta del Serenazgo integrado con efectivo policial, quienes al estar informados del hechos antes descrito, inician su persecución por lo que el acusado deja la moto a un costado de la acequia San Miguel ocultándose entre las plantaciones de caña y junco, siendo encontrado por un efectivo policial y un sereno municipal, agazapado entre la maleza.

VICTOR MANUEL SALINAS SILVA
Especialista de Causas Jurisdiccionales
Sala Penal de Apelaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CANTÓN

5.5.- Que, de la declaración testimonial de Aristides Córdova Valenzuela, quien viene a ser propietario del establecimiento Comercial "Corporación Cristhian S.C.R.L. donde sucedió el evento delictuoso, ha narrado la forma y circunstancias en que se cometido el robo, sin embargo no vio en que vehículos escaparon los delincuentes además de no poder reconocer a ninguno de ellos. Este hecho -el robo- ha sido ratificado por la testigo: Margarita Betty Cubillas Yaya quien es empleada del citado Centro Comercial y se encontraba presente al momento en que éste se produjo, quien se agacha cuando ingresan los delincuentes y se levantó cuando salían y que de terceras personas que luego del robo ingresaron a comprar, se enteró que se dieron a la fuga en motos.

5.6.- Por su parte el testigo Julio Miguel Morón Castro, quien viene a ser efectivo policial y quién intervino al acusado, señalando que el día de los hechos estuvo realizando patrullaje motorizado cuando por radio les informan del robo y que los individuos estaban huyendo en motos lineales y un vehículo station wagon, dirigiéndose al lugar conocido como Las Viñas, donde encontró la camioneta del Serenazgo junto a una moto lineal negra pulsar, indicándole un sereno que un sujeto se bajó de la moto y se aventó a la acequia, por lo procedió junto a un sereno a ingresar a la acequia y a una distancia de cincuenta a sesenta metros, entre los matorrales encontraron al imputado, quien señaló que iba a hablar que no le hagan nada y que el arma y la plata se la llevaron los otros, no se le encontró nada, los serenos dijeron que iba sólo en la moto acompañado de otra moto más.

5.7.- En cuanto a la declaración del testigo José Jesús Durán Ramos, se tiene que éste viene a ser Sereno de la Municipalidad de Cañete y que el día de los hechos se encontraba efectuando patrullaje por la zona de Las Viñas, siendo informados del robo cometido en una tienda de Mi Perú habiendo huido los sujetos en motos lineales modelo pulsar, color negro, cuando en eso se les cruzaron dos motos con un solo ocupante, con cascos a buena velocidad procediendo a su persecución y a una distancia de cien metros divisaron una moto abandonada y un sujeto, corriendo quién como a cincuenta metros se desapareció, no pudiendo ubicar al sujeto, sin embargo al llegar un patrullero policial se introdujo a la acequia con el efectivo policial Morón Castro quienes a una distancia de cincuenta metros ubicaron al sentenciado el mismo que al ser preguntado por el dinero y el arma señaló que el de la otra moto se la llevó, siendo registrado y no se le halló nada.

5.8.- Además se oralizaron los siguientes documentos: i) Acta de Verificación y recorrido de la escena del delito, se tiene que esta es elaborada teniendo en cuenta la declarado por el acusado desde el monto que llegaron al local comercial y cuando salieron del mismo, después del robo, señalando el recorrido que hizo, lo cual se encuentra corroborado con lo señalado por los testigos, el efectivo policial y el sereno. ii) Acta de situación de vehículo que se pone a disposición respecto a la moto que se intervino al acusado Vásquez Carranza.

l) 
 lli) Acta de intervención, en la que se señala la forma y circunstancias en que se procedió a la intervención del sentenciado después de haber tomado conocimiento de los hechos y verificar el paso de dos vehículos menores motocicletas de color negro, sin placas de rodaje, con una persona cada una con casco. iv) Acta de Denuncia verbal realizada por Aristides Córdova Valencia, en la que se ha consignado la forma y circunstancias que se efectuó el robo en el local Comercial Corporación Cristhian S.R.L. y v) Paneux Fotográfico, en las que se muestran el camino carrozable con vegetación a ambos lados y una motocicleta de color oscuro sin placa de rodaje.

3)
 4)
 5)

5.9.- De las declaraciones de los testigos: Aristides Córdova Valencia y Margarita Betty Cubillas Yaya, se tiene que si bien narran la forma y circunstancias en que se cometió el robo, se tiene además que estos en ningún momento han podido verificar el rostro de los delincuentes, por lo que no han podido reconocer al acusado como uno de los que participó en dicho evento; a ello debe de agregarse que tampoco se ha podido acreditar que el vehículo menor moto lineal, color negro, modelo pulsar, sin placa de rodaje haya sido el vehículo en el cual se dieron a la fuga los sujetos que cometieron el ilícito puesto que los antes nombrados testigos señalan no haber visto en que vehículos se dieron a la fuga los sujetos, no pudiendo establecer el grado de participación del sentenciado, además que conforme lo han detallado los testigos: Julio Miguel Morón Castro y José Jesús Durán Ramos, al primero le informaron por radio del robo y en los vehículos en que se huían los delincuentes siendo dos motos lineales y un vehículo station wagon, y el segundo de los nombrados vio cuando dos motos lineales con un solo ocupante cada uno y con cascos se les cruzaron a buena velocidad para proceder a su persecución, por lo cual no existe reconocimiento alguno que la moto lineal incautada sea una de las que participó en la huida de los delincuentes, y que además al momento de la intervención del sentenciado, no se le halló objeto alguno que se le vincule con el hecho.

A)
 B)
 C)

5.10.- Respecto a la presencia del sentenciado en la acequia "San Miguel" lugar donde se encontró la moto lineal y donde además se le intervino, dicha persona ha señalado que se escondió por haber sido amenazado por uno de los que participó en el evento criminal, el mismo que a la pregunta del efectivo policial y del Serenazgo sobre el destino del arma de fuego y el dinero robado, este supo responder que el de la otra moto se la llevó; al respecto se debe de tener en cuenta que el principio de la no autoincriminación, viene a ser un derecho/garantía que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar sobre sí mismo, ni a declararse culpable, ya que al ser el imputado un sujeto del proceso y como tal debe de ser tratado de conformidad con el principio acusatorio. Por tanto la declaración del imputado no puede ser considerada como fuente de prueba en sentido incriminatorio, sino como expresión del derecho de defenderse, el irrestricto respeto por el sistema garantista, implica que la declaración del imputado no pueda ser utilizada en su contra, sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un

D)

VICTOR MANUEL SALINAS SILVA
Especialista en Ciencias Jurídicas
Corte Superior de Justicia de la Guayana Francesa

Mont
2017

medio de defensa, cuestión distinta es que el imputado haciendo uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad.

5.11.- En este sentido, se advierte que en el presente caso, que no existe material probatorio de cargo idóneo que cree certeza en cuanto a la plena responsabilidad penal del encausado Vásquez Carranza o que haya coadyuvado a la perpetración del ilícito denunciado, a efectos de destruir del principio de la presunción de inocencia que le asiste a toda persona sujeta a una imputación, en virtud del parágrafo "e", inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado

5.12.- Con todo lo antes señalado, el Colegiado considera que existe una duda razonable sobre la participación del acusado en calidad de cómplice secundario por insuficiencia probatoria, en los hechos materia de juzgamiento, por lo que, como se ha señalado líneas arriba, no se ha desvanecido el principio constitucional de la presunción de inocencia, ya que la prueba aportada por el Ministerio Público no ha creado certeza respecto a la responsabilidad penal que le pudiera corresponder al acusado, por lo que debe de procederse a su absolución.-

5.13.- A ello hay que agregar, que cuando de las investigaciones, tanto a nivel preliminar como jurisdiccional, se llega a determinar que no existe suficiencia probatoria que sustente la aplicación del *ius puniendo* estatal, lo correcto será absolver al procesado en razón de una de las garantías constitucionales, como es la Presunción de Inocencia, tal como lo interpreta el Tribunal Constitucional, cuando refiere que: "El principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado a declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, en medios de prueba, en cuya valoración existan dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de éste modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, pues dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable.-

6.- RESOLUCIÓN

6.1. Por las consideraciones expuestas, analizados los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica y las normas acotadas, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de conformidad con lo dispuesto por el literal b) del inciso 3) del artículo 425° del Código Procesal Penal:

REVOCARON la sentencia apelada signada con el número siete, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce expedida por el Juzgado Penal Colegiado "A" de ésta Corte Superior de Justicia, por la cual se condena por

VICTOR MANUEL SALINAS SILVA
Especialista en Crímenes Jurisdiccionales
Sala Penal de Apelaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

De
Mesa
C.A.

mayoría a **Erick Junior Vásquez Carranza** como cómplice secundario de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo en su forma de Robo Agravado en agravio de Corporación Cristhian S.C.R.L. representado por Arístides Córdova Valencia, y se le impone Cuatro años de Pena Privativa de la Libertad con el carácter de efectiva, y fija en dos mil nuevos soles el monto de la reparación civil que el condenado deberá de abonar en favor de la parte agraviada, con lo demás que contiene; **REFORMANDOLA, ABSOLVIERON a ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA** en calidad de cómplice secundario de la acusación fiscal por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en agravio de Corporación Cristhian S.C.R.L. representada por Arístides Córdova Valencia.

DISPONEMOS: Que, de consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se disponga su archivo definitivo y se cursen las comunicaciones de Ley para la anulación de los antecedentes que se hayan generado como consecuencia del presente proceso.

ORDENAMOS: Se dejen sin efecto las órdenes de ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Cañete – Nuevo Imperial, dictadas contra dicha persona como consecuencia del presente proceso, para lo cual se cursarán los oficios correspondientes.-

S.S.

ASCENCIO ORTIZ.-
POLANCO TINTAYA.-
YONZ MARTINEZ (D.D.).-

VICTOR MANUEL SALINAS SILVA
Especialista de Causas Jurisdiccionales
Sala Penal de Apelaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

ANEXO 1 – L: Sentencia de Casación N° 629-2014/Cañete del 27 de abril del 2016, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 629 - 2014 / CAÑETE

Sumilla. A pesar de que no se actuó nueva prueba en segunda instancia, conforme lo ha reconocido expresamente el Tribunal de Apelaciones, otorgó diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por los Jueces de primera instancia, es decir, desacreditó a cuatro testigos vinculados a los hechos, vulnerando así, el inciso 2°, del artículo 425° del Código Procesal Penal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de abril de dos mil dieciséis

VISTOS; en audiencia pública; el recurso de casación concedido por infracción del inciso dos, del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, que constituye causal casacional conforme al inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del anotado Código, recurso que fuera interpuesto por el señor Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cañete, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, de fojas cien, que revocó la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, expedida por el Juzgado Penal Colegiado "A", que condenó por mayoría a Erick Junior Vásquez Carranza como cómplice secundario de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Corporación Cristhian S. C. R. L., a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en dos mil nuevos soles el monto que como reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada; y reformándola, absolvió a Erick Junior Vásquez Carranza de la acusación fiscal en su contra como cómplice secundario de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Corporación Cristhian S. C. R. L.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

ANTECEDENTES

Primero. Que, conforme es de inferirse de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria de fojas dos y siguientes, del denominado Expediente Judicial, se inició investigación contra Erick Junior Vásquez Carranza como cómplice secundario de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Tienda Comercial Cristhian S. C. R. L. representada por Aristides Córdova Valencia.

Dispuesta la conclusión de la investigación, en este mismo cuaderno a fojas once, corre inserto el Requerimiento Acusatorio, de fecha cinco de noviembre de dos mil



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 629 - 2014 / CAÑETE

trece, atribuyendo a Erick Junior Vásquez Carranza la condición de cómplice secundario de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Corporación Cristhian S. C. R. L., solicitándose la pena privativa de libertad de nueve años; así como la suma de dos mil nuevos soles como monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado. De otro lado, la Fiscalía Superior en su dictamen solicita la actuación en el juzgamiento de diversas declaraciones personales, tanto del agraviado como de testigos, pero también, prueba documental.

Segundo. Que, a fojas veintiuno del cuaderno denominado Expediente Judicial, en copias fotostáticas certificadas corre la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil trece, por lo que dispone formar el cuaderno de etapa intermedia y se corre traslado a los sujetos procesales por el plazo de diez, para que planteen lo pertinente.

Programada la fecha y hora pertinente, se llevó a cabo la audiencia de control de acusación, con fecha dos de diciembre de dos mil trece, obrante en el cuaderno denominado Expediente Judicial a fojas veintitrés y siguientes, consignándose lo pertinente; admitiéndose las pruebas personales y documentales ofrecidas por la Fiscalía para actuarse oportunamente durante el juzgamiento, no existiendo mayores observaciones al dictamen acusatorio, concluyéndose por la declaratoria de validez formal y sustancial de la acusación presentada y disponiéndose la remisión de los actuados al Juzgado Penal Colegiado competente.

Tercero. Que, mediante resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, de fojas nueve del denominado Cuaderno de Debates, se dictó el auto de citación para juicio oral a llevarse a cabo con fecha veintiséis de diciembre de dos mil trece, a horas tres de la tarde, la misma que se llevó a cabo mediante audiencias continuadas conforme consta del mencionado cuaderno; así como el requerimiento oral y los alegatos de defensa.

El Juzgado Penal Colegiado "A" de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, de fojas cincuenta y cuatro del Cuaderno de Debates, condenó por mayoría a Erick Junior Vásquez Carranza como cómplice secundario de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Corporación Cristhian S. C. R. L., a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará desde la fecha en que sea internado en el establecimiento penitenciario, teniendo en cuenta el tiempo que le corresponde por haber sufrido prisión preventiva desde el diez de marzo de dos mil trece hasta el doce de diciembre de dos mil trece, que hacen nueve meses y tres días; asimismo, fijó en dos mil nuevos soles el monto que como reparación civil deberá abonar a favor de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 629 - 2014 / CAÑETE

la parte agraviada; y se lo condenó al pago de costas del proceso al sentenciado Erick Junior Vásquez Carranza, a realizarse en ejecución de sentencia.

Contra dicha sentencia condenatoria el sentenciado Erick Junior Vásquez Carranza interpuso recurso de apelación.

Fijado el día y la hora para la audiencia de apelación de sentencia, la misma se llevó a cabo conforme consta del acta de fecha once de agosto de dos mil catorce, de fojas noventa y ocho, del Cuaderno de Debates; en la fecha la Sala Penal de Apelaciones de Cañete dictó la sentencia de vista correspondiente, de fojas cien, que revocó la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, expedida por el Juzgado Penal Colegiado "A", que condenó por mayoría a Erick Junior Vásquez Carranza como cómplice secundario de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Corporación Cristhian S. C. R. L.; y reformándola, absolvió a Erick Junior Vásquez Carranza de la acusación fiscal como cómplice secundario de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Corporación Cristhian S. C. R. L.

Cuarto. Que, el señor Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cañete, mediante escrito de fojas ciento quince, interpuso recurso de casación, conforme consta del Cuaderno de Debates.

Mediante resolución número dieciséis, de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, de fojas ciento veintiocho, se resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, ordenando se efectúen las notificaciones que correspondan y se eleven los actuados a este Supremo Tribunal. La Sala Penal Permanente mediante auto de calificación de recurso de calificación de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, de fojas cuarenta del cuadernillo formado en esta Corte Suprema de Justicia de la República, declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Superior, por la causal comprendida en el inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, por inobservancia de normas legales de carácter procesal.

Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público, conforme a la concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, con el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado cuatro del Código acotado, el día diez de mayo del presente año a las ocho y treinta de la mañana.

CONSIDERANDO

Primero. Que, según los términos de la sentencia de primera instancia expedida por el Juzgado Penal Colegiado "A" de la Corte Superior de Justicia de Cañete, la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 629 - 2014 / CAÑETE

participación del procesado Erick Junior Vásquez Carranza, en calidad de cómplice, se corroboró no sólo con su declaración en donde acepta su intervención –aún cuando justificándola en que fue amenazado para ello–, sino también, con la declaración testimonial de Margarita Betty Cubillas Yaya, empleada del local asaltado. Además, con la declaración testimonial de Arístides Córdova Valencia, testigo presencial del asalto; así como, con las declaraciones testimoniales del efectivo policial Julio Miguel Morón Castro y del sereno de la Municipalidad de Cañete, José Jesús Duran Ramos, quienes intervinieron al procesado en unos matorrales escondido, minutos después de perpetrado el asalto.

Todas estas declaraciones fueron actuadas durante el juzgamiento, conjuntamente con prueba documental, que determinaron la condena.

Segundo. Que, la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, en su sentencia de vista, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, de fojas cien, revocó dicha sentencia condenatoria, donde además de reconocer expresamente que no se incorporó nueva prueba personal y tampoco se oralizó prueba documental –ver fundamento jurídico “Análisis del Caso”, ítem 5.5–, fundamentó su decisión, en que los testigos Arístides Córdova Valencia y Margarita Betty Cubillas Yaya no pudieron observar el rostro de los asaltantes, menos del procesado; asimismo, los testigos Julio Miguel Morón Castro y José Jesús Duran Ramos, quienes a pesar de haber intervenido al procesado Erick Junior Vásquez Carranza, no le encontraron en posesión de algún objeto que los vincule al hecho delictivo, esto es, ni armas ni los bienes sustraídos –dinero–, lo que genera justificadas dudas en cuanto a su intervención en los hechos submateria.

Tercero. Que, el auto de calificación de casación delimitó el ámbito de pronunciamiento al hecho de que a pesar de que no se actuó nueva prueba en segunda instancia, el Tribunal de Apelaciones otorgó diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, es decir, desacreditó a cuatro testigos vinculados a los hechos.

Cuarto. Que, el tema delimitado está relacionado con los principios y presupuestos de una correcta valoración de los medios de prueba que permita dotarlos de un determinado valor probatorio.

La inmediación, como principio y presupuesto, permite el acercamiento del Juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir una sentencia justa; así pues, la inmediación se desarrolla en los planos siguientes:

- i) Entre quienes participan en el proceso y el Tribunal, para lo cual se exige la presencia física de estas personas. La vinculación entre los acusados y el tribunal Juzgador es una inmediatez que se hace efectiva a través de la oralidad.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 629 - 2014 / CAÑETE

ii) En la recepción de la prueba, para que el Juzgador se forme una idea de los hechos y para que sea posible la defensa, se requiere que la prueba sea practicada en el juicio; la inmediatez da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusado y acusador, acusado y defensores, entre éstos con el Juzgador y acusador, el agraviado y el tercero civil.

En ese sentido, el Juzgado conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como el agraviado, del tercero civil, del testigo o perito, por lo que, la inmediatez resulta una necesidad imprescindible para otorgar el correcto valor probatorio de los medios probatorios incorporados y actuados¹.

Quinto. Que, el principio de inmediatez trasciende en cuanto a la valoración de los medios probatorios, como son las testimoniales, peritajes y referenciales, pues si dichos medios probatorios no se actuaron en audiencia ante el Juzgado es imposible que se les pueda dotar de un verdadero valor probatorio. Es sabido que el juicio oral es la fase más importante del proceso penal acusatorio, por lo tanto, la actuación de pruebas que se realice en esta etapa garantiza con mayor éxito su producción en el proceso y sirve para formar luego la convicción del Juez, la que deberá plasmarse en la sentencia². El postulado que rige en el juzgamiento es el principio de oralidad; es necesaria una audiencia, pues su aplicación es indiscutible, en tanto, se requiere el debate entre los intervinientes, por ello, esta íntimamente ligado al principio de inmediatez³.

El juicio oral o juzgamiento es la materialización del principio de inmediatez, es el ámbito normal en que se actúan los medios probatorios y el Juzgado Unipersonal o Colegiado es quien debe otorgarles un determinado valor probatorio; por lo que, si el Colegiado Superior no tiene ante sí al testigo, que constituye una prueba personal, es imposible que le otorgue diferente valor probatorio sin la actuación de otros medios probatorios que las cuestionen.

Sexto. Que, en el contexto antes acotado, tiene sentido el numeral dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, que a la letra dispone: "La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el Juez de primera instancia,

¹ CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y Práctica de su implementación, Palestra Editores, Lima, página 45.

² SÁNCHEZ CÓRDOVA, Juan Humberto. Op. Cit página 146, 147.

³ CUBAS VILLANUEVA, Víctor. Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. En revista Derecho y Sociedad. Año XVI, Volumen N° 25, Lima, 2005, página 161.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 629 – 2014 / CAÑETE

salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.

En consecuencia, se entiende que el Colegiado Superior no puede valorar independientemente una prueba que no fue actuada en apelación, pues no tuvo a la vista a dichos órganos de prueba, y no puede otorgarles diferente valor probatorio a testimoniales y referenciales cuando no tuvo nuevos medios probatorios que hayan sido actuados en segunda instancia.

La regla general referida en el considerando anterior se produce como consecuencia de los principios de inmediación y oralidad, que priman en materia de actuación y ulterior valoración de la prueba personal, por lo que, el tribunal de segunda instancia no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia, estos casos son identificados como las “zonas opacas”⁴. No obstante, existen “zonas abiertas”⁵, que sí permiten el control de aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del Juzgador de primera instancia, que puede ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

Séptimo. Que, la sentencia de primera instancia se sustentó principalmente en lo vertido por el propio procesado Erick Junior Vásquez Carranza, así como en las declaraciones personales de hasta cuatro testigos, quienes describieron la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, el uso de motocicletas sin placas de rodaje; además, de la intervención del procesado, mediante una persecución en vehículos de la policía y serenazgo; no obstante ello, contrariamente, en la audiencia de apelación se dejó constancia que no fueron actuados nuevos medios probatorios en dicha audiencia, en consecuencia, la Sala Penal de Apelaciones, para absolver al encausado otorgó diferente valor probatorio a las declaraciones testimoniales, sin prueba actuada en segunda instancia, contraviniendo lo estipulado en el precitado inciso dos, del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal.

Por lo tanto, en el presente caso se advierte que la Sala de Apelaciones no actuó prueba nueva, por lo que sólo podía valorar las actuaciones realizadas en primera instancia, en tanto existan “zonas abiertas”; es decir, sólo podía efectuar un control de la estructura racional del contenido de la prueba, situación que no se observa en el presente caso; puesto que, se limita a enumerar una serie de vicios de valoración, como que los testigos no habrían visto directamente al procesado cuando perpetraba el hecho o su presencia circunstancial y obligada por amenaza de

⁴ Casación N° 05-2007 – Huaura. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

⁵ Casación N° 05-2007 – Huaura. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 629 - 2014 / CAÑETE

muerte en el lugar de los hechos, sin otorgar mérito alguno al criterio del Juzgado Colegiado, respecto que descartaba esta alegación por no resistir a un análisis lógico jurídico, ni a las reglas de la experiencia, la lógica y el propio sentido común; siendo el caso, que dichos argumentos ameritan más que una absolución, la nulidad de la sentencia de segunda instancia.

En definitiva, la sentencia de vista cuestionada mediante el recurso de casación no está fundada en derecho, pues no existe en el presente caso las denominadas "zonas abiertas" que permitan la revaloración de los medios de prueba actuados en la primera instancia pues, como es necesario reiterar, incluso de manera obstinada, en el juicio oral, a diferencia de la investigación policial o fiscal o, en su defecto, un examen de apelación, donde no se actúa prueba personal ni documental, la percepción y valoración de las pruebas conforme al criterio de conciencia produce un mérito distinto al proceso llevado a cabo solamente sobre pruebas escritas, pues aquél es notablemente más rico y genera un acercamiento notorio a la verdad jurídica objetiva que es imposible conseguir con un procedimiento escrito, pues como regla general, se tiene la consideración de que la prueba, en la que el Tribunal puede fundamentar su sentencia, es la practicada en el juicio oral, única fase, en principio, donde deben respetar las garantías de jurisdiccionalidad, oralidad, publicidad e inmediación⁶; por todo lo antes mencionado, esta situación procesal únicamente produce anular la sentencia venida en grado y ordenar a otra Sala Penal de Apelaciones emita una decisión conforme a lo expresado en esta Suprema instancia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- i) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cañete, por la causal comprendida en el inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, referida a la inobservancia de lo dispuesto por el inciso dos, del artículo cuatrocientos veinticinco del ya mencionado Código, ocurrida en la sentencia de vista, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, de fojas cien, que revocó la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, expedida por el Juzgado Penal Colegiado "A", que condenó por mayoría a Erick Junior Vásquez Carranza como cómplice secundario de la comisión del delito contra el

⁶ ARMENTA DEU, Teresa: Lecciones de Derecho Procesal Penal, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales Sociedad Anónima, Madrid - España, 2003, página 253.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 629 - 2014 / CAÑETE

Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Corporación Cristhian S. C. R. L., a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en dos mil nuevos soles el monto que como reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada; y reformándola, absolvió a Erick Junior Vásquez Carranza de la acusación fiscal en su contra como cómplice secundario de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Corporación Cristhian S. C. R. L.

ii) **NULA** la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, de fojas cien, que revocó la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, expedida por el Juzgado Penal Colegiado "A"; **DISPUSIERON** que otra Sala Penal de Apelaciones expida nueva sentencia de vista conforme a lo expresado en los considerandos precedentes.

iii) **ORDENARON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y con posterioridad se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso, a las no recurrentes.

iv) **MANDARON:** Que cumplidos los trámites pertinentes, se devuelvan los autos al Tribunal Superior de Origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

RT/rbg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

09 MAR 2017

14
0.01

ANEXO 1 – M: Nueva Sentencia de segunda instancia del 31 de mayo del 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

15
veint
cinco
y 15

CORTE SUPERIOR DE CAÑETE
Secretario: NORMA GONZALES
VEN(0001)
Fecha: 2017/05/2017 15:48:17
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D. Judicial: CAÑETE/CAÑETE
FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 00204-2013-5-0801-JR-PE-01
IMPUTADO : ERICK JUNIOR VÁSQUEZ CARRANZA
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : CORPORACIÓN CRISTHYAN SCRL

S E N T E N C I A D E V I S T A

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDÓS

San Vicente de Cañete, Treinta y uno de Mayo
Del Dos Mil Diecisiete.-

VISTOS y OÍDOS; En audiencia pública de apelación de sentencia, por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los Señores Jueces Superiores; Jorge Enrique Sanz Quiroz (Presidente), Jacinto Arnaldo Cama Quispe y Federico Quispe Mejía; con respecto al recurso de apelación, interpuesto por el Letrado José F. Borda Chanca, a favor de su patrocinado, **El acusado; ERICK JUNIOR VÁSQUEZ CARRANZA;** siendo su pretensión concreta que se **REVOQUE** y **REFORMÁNDOSE** se le absuelva de la acusación fiscal; contra la resolución número siete su fecha veinticuatro de Marzo del dos mil catorce, mediante la cual: Por mayoría se **CONDENA** al acusado; **ERICK JUNIOR VÁSQUEZ CARRANZA,** en calidad de cómplice secundario de la comisión del delito contra el patrimonio - **ROBO AGRAVADO** en agravio de Corporación Christian SCRL representado por Arístides Córdova Valencia; y se le impone; **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de **EFFECTIVA.** Fija por concepto de reparación civil el pago de la suma de **DOS MIL SOLES,** que abonara el sentenciado a favor de la parte agraviada; con lo demás que lo contiene. Presentes Señor Fiscal superior; Jesús Domingo Mavila Salon; y por el acusado apelante, el letrado Wilfredo Romero Alarcón.-

I.- ANTECEDENTES:

1.-Que, con fecha veinticuatro de Marzo del dos mil catorce, se expidió la Sentencia- N° 07-2013, resolución número siete, por el Juzgado Penal Colegiado A de Cañete, mediante la cual por mayoría, **FALLA: CONDENANDO** al acusado **ERICK JUNIOR VÁSQUEZ CARRANZA,** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 46980153, nacido el 04 de enero de 1991, en el distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha,

Norma Gonzales Ventura
Especialista de Causas Jurisdiccionales
Sala de Apelaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

departamento de Ica, con instrucción secundaria y dirección domiciliaria en Avenida La Mar N° 301 del distrito de Imperial-Cañete; nombre de sus padres Wilfredo y Doris; en calidad de **CÓMPLICE SECUNDARIO DE LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN LA MODALIDAD DE ROBO, EN SU FORMA DE ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 189 primer párrafo incisos 3) (a mano armada), 4) (con concurso de dos personas o más personas); siendo el tipo base el artículo 188; concordante con el artículo 25 último párrafo (complicidad secundaria), del Código Penal; **EN AGRAVIO DE CORPORACIÓN CHRISTIAN SCRL REPRESENTADO POR ARÍSTIDES CÓRDOVA VALENCIA**; en consecuencia, **LE IMPONEMOS CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, la que se computa descontándose el tiempo que ha estado detenido y con prisión preventiva del 10 de marzo del 2013 hasta el 12 de diciembre del 2013 en que se le dio su libertad, son nueve (09) meses y tres (3) días; le resta cumplir **TRES (3) AÑOS, DOS (2) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN EFECTIVA**; la que se computará desde que sea internado en el Establecimiento Penal de Cañete en Nuevo Imperial o en el que las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario determinen. **SE DISPONE** la ejecución inmediata de la condena por parte del sentenciado en el Establecimiento de Cañete - Nuevo Imperial; para lo cual se remita Oficio a la autoridad policial para su inmediata ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Cañete-Nuevo Imperial. **FIJAMOS LA REPARACIÓN CIVIL**, en el monto de **DOS MIL NUEVOS SOLES (S/. 2,000.00)** que el sentenciado Erick Junior Vásquez Carranza deberá pagar a favor de la parte agraviada Corporación Christian SCRL representado por Arístides Córdova Valencia; en ejecución de sentencia. **SE CONDENA** el pago de las costas del proceso por el sentenciado Erick Junio Vásquez Carranza, a realizarse en ejecución de sentencia. **DISPONEMOS** se curse las comunicaciones al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPLLE); así como al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIPROS); esto para su inscripción y los fines de ley. **ORDENAMOS** que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se remita el Boletín de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete para su inscripción y los fines de Ley; así como que se remitan los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

Norma Gonzales Ventura
Especialista de Causas Jurisdiccionales
Sala de Apelaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

de:
 tiene
 que:
 y el

Esto; al haberse considerado luego de la actuación probatoria, se ha podido establecer la vinculación del acusado con el delito que se le imputa, más allá de toda duda razonable.-

2.- Que, la defensa técnica del condenado, en referencia interpone su recurso impugnatorio de apelación en el acto mismo de la lectura de la sentencia condenatoria en su contra, debiendo de fundamentarlo en el plazo de ley; el mismo que ha sido cumplido conforme se tiene de su escrito el que obra a fojas 82 a 87; recurso impugnatorio que fuera concedido mediante resolución número diez, su fecha diecisiete de Mayo del 2014. Por lo que; elevándose los actuados por ante ésta Superior Sala Penal, tramitándose conforme a lo dispuesto por los artículos 421° y 422° del Código Procesal Penal, se llegó a emitir la sentencia de vista, mediante resolución número quince, su fecha 21 de Agosto del 2014, obrante a fojas 100 a 108, la que por unanimidad de sus miembros, resolvieron: **REVOCANDO** la sentencia apelada y **REFORMÁNDOLA ABSOLVIERON** a **ERICK JUNIOR VÁSQUEZ CARRANZA**, en calidad de cómplice secundario de la acusación fiscal por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado en agravio de Corporación Cristhian S.C.R.L. representado por Aristides Córdova Valencia. Ante ello, el Ministerio Público-Fiscal Superior, formula su recurso de casación, conforme aparecer a fojas 115 a 127, la misma que fue concedido mediante resolución numero dieciséis su fecha 15 de Diciembre del 2014 de fojas 128, que elevado los actuados, al superior jerárquico, La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Casación Numero 629-2014/Cañete, resolvieron declarando **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Superior y **NULA** la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, de fecha 21 de agosto del 2014; Dispusieron que otra Sala Penal de Apelaciones expida nueva sentencia de vista conforme a lo expresado en los considerandos precedentes. Por lo que llevándose a cabo la audiencia de apelación, con fecha 22 de Mayo del 2017, conforme al acta que antecede, la causa ha quedado para expedir sentencia.

II.- DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El sentenciado; **ERICK JUNIOR VÁSQUEZ CARRANZA**, interpone recurso de apelación, solicitando como pretensión concreta la **Revocatoria**, de la sentencia que por mayoría se le condena en calidad de cómplice secundario de la comisión del delito, de **Robo agravado**, y **REFORMÁNDOSE** se le absuelva de la comisión de éste delito, exponiendo como fundamentos principales lo siguiente:

- Se cuestiona los fundamentos 5, 6, y 7 de la sentencia recurrida; (...) El agraviado Aristides Córdova Valencia – No ha cumplido con acreditar la pre existencia de los 15,000.00 Soles, monto que los delincuentes llegaron a sustraer. No se trata de acreditar la pre existencia del establecimiento

Norma Gonzales Ventura
 Especialista de Causas Jurisdiccionales
 Sala de Apelaciones
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

bien
reser
y c

comercial y cuya capacidad económica o movimiento económico es desconocido, no siendo suficiente la declaración de Aristides Córdova Valencia y Margarita Cubillas Yaya. El Ministerio Público no cumplió en llevar adelante la diligencia de constatación fiscal en el lugar donde se cometieron el hecho delictuoso, lo cual hubiera permitido esclarecer debidamente el hecho en este extremo.(...).

- b) (...) En el presente caso, no concurren los elementos configurativos del delito materia de acusación fiscal, es decir, a) la tipicidad objetiva, que es el apoderamiento de un bien mueble(...) siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima, b) El bien jurídico protegido; es el patrimonio y c) Tipicidad Subjetiva; la figura delictiva es esencialmente doloso, conciencia y voluntad de realización típica, el autor debe dirigir su conducta para apropiarse de un patrimonio ajeno, haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre el sujeto pasivo. Lo consignado en la sentencia condenatoria difiere del análisis y valoración de los medios de probatorios actuados en el Juicio Oral.
- c) Que el agraviado Aristides Córdova Valencia declaró en el Juicio Oral, "me golpearon y me tiraron al suelo" entonces hubo violencia física sobre el sujeto pasivo y no habiéndose demostrado dicha violencia física con un reconocimiento médico legal para determinar las lesiones sufridas por el agraviado, no se cumple con la tipicidad objetiva. Asimismo no se ha cumplido con acreditar el monto robado que es de 15,000.00 soles. En consecuencia no se ha demostrado en forma plena los elementos objetivos del tipo penal.
- d) Se le incrimina al acusado: a) El acusado ha contribuido o prestado apoyo e un hecho ilícito de otros, transportando a uno de los sujetos al lugar de la comisión del delito y luego ha contribuido a la fuga de los sujetos activos, transportando en su motocicleta a uno de ellos posibilitando su huida, por lo que su contribución ha sido dolosa y periférica a la realización de un hecho ilícito del que tenía conocimiento ..." (...). Con respecto a las declaraciones del PNP Julio Miguel Morón Castro y del sereno Municipal José Jesús Duran Ramos, en juicio oral incurrieron en serias contradicciones, hecho que invalidan sus declaraciones conforme a lo dispuesto por el Acuerdo Plenario 2-2005(...).
- e) No se ha considerado debidamente al emitir sentencia condenatoria, el derecho a la presunción de inocencia consagrada en nuestra Constitución Política del Estado (...). Es ilógico pensar que un delincuente participe con una moto lineal de su propiedad, lo hacen con vehículo de terceros y de procedencia ilegal; ilógico que un delincuente abandone a uno de sus cómplices, quien por venganza lo podría delatar.(...). El Ministerio Público no ha cumplido con esclarecer debidamente los hechos en la

Norma Gonzales Ventura
Especialista de Causas Jurisdiccionales
Sala de Apelaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

investigación preliminar y menos ha recabado pruebas que incriminen mi responsabilidad penal. Entonces dicha investigación no ha cumplido su objetivo.

III.-POSICIONES DURANTE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medios de prueba admitidos en segunda instancia

3.1.- Que, en esta instancia superior; no se han ofrecido ni admitido medio de prueba alguno, por el recurrente.

3.2.- A la audiencia de apelación de sentencia; se dejó constancia que el acusado, apelante, no estuvo presente, no accediendo a declarar en esta instancia, procediéndose al desarrollo de la audiencia; por parte del apelante en fundamentar su recurso de apelación a través de su abogado defensor, y a su turno el Ministerio Público; absolviendo lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL CONDENADO- ERICK JUNIOR VÁSQUEZ CARRANZA:

- La defensa técnica del sentenciado, se ratificó de su recurso impugnatorio; esto es, que solicita la revocatoria de la sentencia apelada, y se absuelva a su patrocinado del delito que se le imputa.
- Refiere: "Es importante que la defensa informe los hechos, cual es la secuencia de este procedimiento (...); cuales son las razones por la cual el órgano jurisdiccional (...) emite la resolución condenatoria a mi patrocinado; en primer término frente a esta noticia Criminis y frente a la detención de mi patrocinado el único argumento que utiliza éste órgano colegiado es la declaración de mi patrocinado, según lo que señala mi patrocinado, haber narrado los hechos hasta su intervención, y al momento de su intervención declara de haber sido amenazado por otra persona, para lanzarse a la acequia, porque en la acequia fue intervenido por el efectivo policial (...), debemos precisar que en ese acto a mi patrocinado no se le encontró ningún bien, arma, dinero o especie sustraída; pues bien sin embargo el Ministerio Público, postulo a que mi patrocinado sea autor del delito de robo agravado en su condición de cómplice secundario; es bueno precisar que en dicho evento (...) en la investigación, el Ministerio Público no logro acreditar la pre existencia del bien, como sabemos el artículo 201° inciso 1 del Código Procesal Penal, indica de manera expresa que se debe acreditar el bien, de la pre existencia de la sustracción; luego nos indica, el Ministerio Público, que

16.
ni
rese
y di

los hechos habían ocurrido bajo la figura de robo agravado y evidentemente se habría utilizado la violencia o amenaza; sin embargo en la secuencia de este proceso el Ministerio Publico no logro acreditar la violencia sobre la persona, entendiéndose que el único medio probatorio para acreditar la violencia es un reconocimiento médico, sin embargo no podemos advertir la existencia de dicho documento. En las declaraciones vertidas por los agraviados ninguno de ellos logro reconocer a mi patrocinado. Debemos hacer una distinción, en algo que es muy importante; el Ministerio Publico, señala que su patrocinado tenía la condición de cómplice secundario, del cual la defensa tiene seria discrepancia; ya que el cómplice secundario, es la persona que ayuda a la comisión del delito; si vemos las fechas y la hora de las intervenciones, que ocurre; que estos hechos habrían ocurrido aproximadamente a las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde, y su patrocinado fue detenido horas después; que dice la norma: El cómplice secundario es a aquel contribuye a la realización de la comisión del delito; evidentemente señor si estas personas ingresaron al local comercial y sustrajeron dinero, evidentemente habría una disponibilidad, del objeto robado que es el dinero, nuestra pregunta cabe ¿habría señor esa figura de la complicidad secundaria? Que elementos tendría el Ministerio Publico al igual del juzgado colegiado en señalar que mi patrocinado tendría esa condición? ninguna señor, porque la defensa considera que no sería la calificación correcta. Pero vamos a la parte central, el único argumento que habría utilizado la sala, es la declaración de su patrocinado; señor se ha establecido de manera precisa que una declaración o autoincriminación, (...) no es un elemento de cargo de prueba; el Ministerio Publico, tiene la obligación de acreditar la comisión del hecho y la responsabilidad de su patrocinado; en esta sentencia, podemos advertir un voto dirimente; de un magistrado que ha desarrollado la teoría del delito con bastante claridad, y que también lo recoge la sala en su oportunidad "cómo es posible que en un juicio oral no se acredite la pre existencia, no se acredite la violencia sobre la persona, y ninguno de los agraviados lo haya reconocido.." eso indica que evidentemente la calificación no está correcta y no se ha acreditado realmente la condición de la complicidad secundaria, razones por la cuales la defensa, solicita se revoque la sentencia condenatoria y se absuelva de la acusación fiscal y disponga el archivo correspondiente.

Norma Gonzales Ventura
Especialista de Causas Jurisdiccionales
Sala de Apelaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJETE

162
 tiene
 sereno
 y el

POR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN SE TIENE LA ABSOLUCIÓN DEL FISCAL SUPERIOR

- El señor fiscal superior, refiere: "El Ministerio Público, quiere invocar, el artículo 425° del Código Procesal Penal, que establece que la Sala Penal superior no puede otorgar diferente valor probatorio; prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado, por órgano de prueba actuado en segunda instancia; precisamente señor ese fue el fundamento de la casación que esta fiscalía presento, cuando la otra Sala Penal, dando diferente valor a la prueba que fue valorado en primera instancia absolvió al acusado. Yéndonos a lo que ha dicho la defensa; dice que no se ha acreditado la pre existencia, sabemos que nuestro Código Procesal Penal, establece que los hechos puede acreditarse por cualquier medio de prueba, ya no es necesario acreditar la pre existencia con una boleta o recibo, esa prueba tazada quedo en el olvido; nuestra actual ordenamiento procesal, establece, que los hechos se prueba con cualquier medio de prueba; que aquí tenemos, hay un aprueba actuada, como es la Oralización del acta de verificación y recorrido de la escena del delito; donde aparece que se hace un recorrido desde cuando están los efectivos policiales en la tienda que fue objeto de robo hasta el recorrido que se hace hasta donde fue ubicado el acusado; entonces está acreditado que fue en la tienda objeto de robo; los testigos dicen que entraron a robar a dicha tienda y se llevaron dinero en efectivo, con documentos actuados en juicio oral. Luego se dice que no se ha acreditado la violencia; en los hechos se dice que amenazaron con arma de fuego; estoces se está hablando de violencia o amenaza; se está hablando de amenaza, decir que no existe certificado médico para acreditar la violencia no es tan cierto. Finalmente se quiere invocar el numeral Uno, fundamento primero de la Casación; donde dice "... que la participación del procesado Erick Junior Vásquez Carranza; en calidad de cómplice se corrobora no solo con su declaración que acepta su intervención, sino también con la declaración testimonial, de Margarita Betty Cubillas Yaya, empleada del local asaltado; además con la declaración testimonial de Aristides Córdova Valencia, testigo presencial del asalto; así como las declaraciones testimoniales del efectivo policial Julio Miguel Morón Castro y del sereno de la Municipalidad de Cañete, José Jesús Duran Ramos, quienes intervinieron al procesado en unos matorrales

Norma Gonzales Ventura
 Especialista de Causas Jurisdiccionales
 Sala de Apelaciones
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

11
 diez
 meses
 y de

escondido, minutos después de perpetrado el asalto. Todas estas declaraciones fueron actuadas durante el juzgamiento, conjuntamente con prueba documental que determinaron la condena"; es decir existe prueba abundante no solo la autoinculpación que alega la defensa. (...) Siendo así señor la misma suprema ha dicho; se puede volver analizar las pruebas, si; pero cuando existe zonas abiertas, por lo que en este caso no existe zonas abiertas, por lo que no debe darse diferente valor a la prueba que por principio de inmediación fue actuada. Por lo que solicita que se confirme la sentencia venida en grado.

Y CONSIDERANDO:

DE LA NORMATIVIDAD Y DELIMITACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO.- La impugnación de resoluciones, en el nuevo modelo procesal penal se rige por el principio dispositivo, en virtud del cual, es la parte procesal perjudicada la que incoa el recurso, el mismo que a su vez delimita la competencia funcional del órgano superior, recogido en el artículo 409.1 confiriendo competencia a la Sala de Apelaciones solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso concurren causales de nulidades absolutas o sustanciales, aun cuando hayan pasado inadvertidas por el impugnante; por ello se sostiene que la **impugnación** "...concede, al órgano revisor, la potestad de declarar la nulidad en el caso de nulidades (absolutas o sustanciales) que no hayan sido advertidas por el impugnante".¹

SEGUNDO.- En este contexto, el artículo 419° del Código Procesal Penal, señala; en el inciso 1) que; "la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho". Y en su inciso 2) del mismo artículo citado, establece que: "el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente (...). Asimismo, además debe dejarse establecido, que en cuanto a la competencia de la instancia superior; en la Casación Nro. 975-2016-Lambayeque, dictada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República; refiere, "que en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, del juez de primera instancia; cuando no fuese defectuoso desde el punto de vista constitucional y, no medie infracción procesal in iudicando e incluso, aun cuando fuera así; no es necesario dictar una sentencia anulatoria, sino que debe ser subsanado por el tribunal revisor y dictarse una sentencia de mérito, definitiva. Por otro lado en la propia resolución casatoria, considera que debe darse esta situación, en función al

¹ Sánchez Velarde, Pablo. El Nuevo Proceso Penal IDEMSA página 410

Norma Gonzales Ventura
 Especialista de Causas Jurisdiccionales
 Sala de Apelaciones
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

16
bien
rese
y ni

respeto de la garantía del plazo razonable o interdicción de dilaciones indebidas y el principio de economía procesal". [Fundamento sexto, acápite numeral 4°]. Precisiones, que esta Sala Penal de Apelaciones, tendrá en cuenta, en el caso *sub examinen*, venida en grado.

ANÁLISIS JURISDICCIONAL

TERCERO.- La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva, teniendo como consecuencia la cosa juzgada, todo ello con relación al delito o delitos que fueron materia de la investigación y a las personas inculpadas del mismo².

CUARTO.- Toda declaración de orden penal, debe realizarse respetando los mecanismos procesales que rigen el debido proceso, como garantía de la administración de justicia, por lo que la decisión judicial tomada, tiene que sustentarse en una adecuada evaluación de los medios probatorios actuados en juicio, lo cual será determinante para pronunciar una resolución sobre el fondo que declare la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, siendo obligación del Juzgador precisar con argumentos coherentes, consistentes y fundados, cuáles fueron aquellas pruebas que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del instruido.

QUINTO.- El Colegiado hace presente que vía apelación, la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. En el presente proceso y en esta instancia superior, no se ha actuado prueba alguna; en ese sentido, tal como lo dispone la norma procesal, solo debe realizarse un control de la sentencia expedida, esto es verificar la coherencia y consistencia de la misma.

SEXTO.- Asimismo, La Sala Penal de Apelaciones, deja sentado que el Código Procesal Penal establece como garantía del debido proceso, la valoración de todo medio de prueba obtenido legítimamente, y así en la valoración de la prueba³, a tenor del artículo 158° del Código Procesal Penal, el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exigiéndose un estándar que obliga que el Juez se haga cargo de fundamentar en su decisión toda la prueba actuada en juicio, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, suponiendo la capacidad de apreciación de

2 CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El proceso penal, Palestra, Lima, 2003, p. 454.

3 Expediente N° 6712-2005-PHC/TC.- "(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente rendido".

Norma Gonzales Venturo
Especialista de Causas Jurisdiccionales
Sala de Apelaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

la prueba y de la formación de la convicción por parte de los jueces que la han presenciado directamente en la audiencia (Juicio Oral), de acuerdo con los principios de inmediación, contradicción y concentración, donde las partes tuvieron igual oportunidad de producción y control de la prueba. El derecho a probar se constituye en un derecho de orden constitucional, la misma que lleva implícito no solamente el derecho a una correcta y racional valoración de la prueba actuada en juicio, sino que resulta constitucionalmente necesario que esa valoración de la prueba sea debidamente plasmada en la decisión judicial que resuelve una controversia jurídica con relevancia penal, esto es, que el Juez deberá admitir, actuar y valorar las pruebas sometidas a debate, empero deberá también explicar su mérito en la sentencia de manera clara, coherente, entendible y suficiente, de tal manera que el veredicto judicial no resulte inválido por adolecer de un defecto de motivación.

SÉTIMO.- Resulta pertinente tener en cuenta, en lo que respecta a LA VALORACIÓN O CUALIFICACIÓN COMO FASE DE LA PRUEBA EN EL JUZGAMIENTO. Un aspecto de capital importancia en el nuevo Código Procesal Penal, es el referido a la valoración de la prueba⁴ sobre todo en juicio oral o la etapa de juzgamiento, pues a tenor del artículo 158° del Código Procesal Penal, en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, suponiendo la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción por parte de los jueces que la han presenciado directamente en las audiencias, de acuerdo con los principios de inmediación, contradicción y concentración, donde las partes tuvieron igual oportunidad de ofrecer y control de la prueba, empero la VALORACIÓN es la esencia de la etapa de juzgamiento o etapa explicativa de la Teoría del Caso, por cuanto la actuación y valoración son las fases de la prueba insertas en esta etapa de juzgamiento y corresponde una valoración de contenido y no de contorno probatorio por su naturaleza cualificadora más que cuantitativa. En ese sentido el artículo 393° numeral 2° del Código Procesal Penal establece que el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás, supuesto *sine qua non*; para la apreciación y valoración probatoria por el juzgador, caso contrario vulneraría el núcleo duro del derecho a la prueba y una debida motivación que conlleva a la vulneración del derecho fundamental debido proceso establecido en el artículo 139° inciso 3° de la Constitución Política del Estado, tanto en su vertiente formal materializado entre uno de sus derechos implícitos como es el derecho a la prueba y en su vertiente material en la razonabilidad⁵ y proporcionalidad. Así mismo es menester clarificar en la motivación que el derecho a probar se constituye en un derecho de orden

4 Tribunal Constitucional Expediente N.º 6712-2005-PHC/TC.

5 Tribunal Constitucional Expediente N.º 0090-2004-AA/TC- Caso Juan Carlos Cruz Herazo (fundamento 12)

18
121
1220
Y M

constitucional que comprende cuatro fases: ofrecimiento, admisión, actuación y valoración, siendo que las dos primeras corresponden a un juez de investigación o juez de garantías y las dos últimas al juez de juzgamiento o de conocimiento, por cuanto la valoración que es competencia exclusiva del juez de juzgamiento lleva implícito no solamente el derecho a una correcta y racional valoración de la prueba actuada en juicio, sino que resulta constitucionalmente necesario, que esa valoración de la prueba sea debidamente plasmada en la decisión judicial que resuelve una controversia jurídica con relevancia penal, esto es, que el Juez deberá admitir, actuar y valorar las pruebas sometidas a debate en el **JUZGAMIENTO** y con un juez de conocimiento, de tal manera que el veredicto judicial no resulte inválido por adolecer de un defecto de motivación.

OCTAVO.- Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas (conforme al artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú), garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Es así que en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, señaló que *"La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...). Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver"*.

NOVENO.- En tal sentido, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales⁶ implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo

⁶ STC N° 1291-2000-AA/TC, fundamento 2.

Norma Gonzales Ventura
Especialista de Causas Jurisdiccionales
Sala de Apelaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAYETE

pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión [Cfr. Expediente N.º 4348-2005-PA/TC].

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

DECIMO.- De Los Hechos Facticos Imputados y la premisa normativa

Conforme se tiene, de la sentencia apelada; los hechos imputados son: "se imputa al acusado Erick Junior Vásquez Carranza, en fecha domingo 10 de marzo del 2013 aproximadamente 4.45 de la tarde, seis sujetos desconocidos ingresaron al local comercial "Corporación Christian" en la que se encontraba el agraviado Aristides Córdova Valencia realizando cobranza de los bienes que expenden, a quien agreden y se apoderan del dinero de la caja de aproximadamente, quince mil nuevos soles (S/. 15,000.00), y salen raudamente y huyen en motos lineales y un vehículo Station Wagon; siendo que el acusado ha colaborado en el transporte de los autores a bordo de su motocicleta lineal, siendo intervenido cuando huía junto a otra motocicleta en el camino carrozable con dirección a Las Viñas, camino a Alto Valle Hermoso, cuando abandonando la motocicleta ingresa al canal o acequia San Miguel que transcurre por el lugar y se oculta entre la maleza donde ha sido encontrado por efectivo de la Policía Nacional y un Sereno Municipal."

CON RESPECTO A LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO: Los hechos así descritos, se subsumieron en el delito de ROBO AGRAVADO; previsto en el primer párrafo del artículo 189 inciso 3), y 4); siendo el tipo base, el artículo 188, concordante con el artículo 25 del Código Penal; así se tiene que el artículo 188 prescribe "*El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)*". En tanto que el primer párrafo del artículo 189 inciso 3), y 4), prescriben respecto del delito de robo agravado: "*La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 3) A mano armada; y 4) Con el concurso de dos o más personas; (...)*"; concordante con el último párrafo del artículo 25º, que prescribe: "*(...). A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.*".

Siguiendo este orden de ideas es necesario precisar que el delito de robo se consuma, cuando el sujeto activo, haciendo uso de la violencia o amenaza a su víctima, sustrae un bien mueble, total o parcialmente ajeno y se lo apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar una o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal, y en el caso que nos ocupa con las agravantes de haber sido cometido: a) *A mano armada*; y b) *Con el concurso de*

dos o más personas. Por otro lado, debe entenderse por **violencia**; aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes, y la **amenaza**; debe entenderse como el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo no oponga resistencia a la sustracción de sus bienes objeto del robo. Desprendiéndose, que los elementos secuenciales del **tipo objetivo del robo** son: **1) Empleo de violencia o amenaza** (de la vida o de la integridad física) contra la víctima. **2) Sustracción de un bien mueble** (total ó parcialmente ajeno) y **3) Apoderamiento (ilegítimo) de dicho bien mueble**; y como **elemento subjetivo** exige: **a) el dolo** (que debe abarcar todos los elementos del tipo objetivo). Tanto el empleo de violencia o amenaza contra la víctima. La sustracción de un bien mueble y el apoderamiento del mismo deben ser conocidos y queridos por el agente; y, **b) Un elemento subjetivo específico: El ánimo de lucro** (*animus lucrandi*), ó intención de aprovechamiento o de enriquecimiento respecto al bien, que debe mover o guiar al agente a ejecutar el delito, y que típicamente está vinculado a la frase "para aprovecharse de él (del bien)" y en el caso particular el de haberse agravado la situación, por haber sido cometido; a mano armada y por el concurso de dos o más personas. Y para el caso específico; con respecto al acusado; Erick Junior Vásquez Carranza, su participación en el delito que se le imputa se ha previsto en el Artículo 25° del Código Penal; esto es su participación como **cómplice secundario**, que en su última parte del mencionado artículo dice: "(...). A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena". Peña Cabrera Freyre; indica que: Es cómplice quien dolosamente haya prestado ayuda a otro para la comisión dolosa de un hecho antijurídico; de ahí, que en la complicidad rija el principio de la "accesoriedad limitada", pues éste responde penalmente solo si la conducta realizada por el autor es constitutiva de un injusto penal, sin interesar el juicio de imputación del autor. El cómplice favorece al autor, mediante la contribución de determinados actos de colaboración, tendientes a permitir la realización típica, un aporte que para ser punible, debe ser objetivamente verificable, no basta pues el apoyo psíquico, que podría sostenerse en un derecho penal de ánimo.⁷

DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN EL JUZGAMIENTO

DECIMO PRIMERO.- Del Juzgamiento se advierte que se actuaron las siguientes pruebas: **PRUEBAS TESTIMONIALES: 1) La declaración Testimonial del Arístides Córdova Valencia; 2) La declaración de la testigo; Testimonial de Margarita Betty Cubillas Yaya; 3) La Testimonial de Julio Miguel**

⁷ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl; *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*; Editorial IDEMSA, segunda edición 2013, Lima, Tomo I, p. 652-653

Morón Castro; 4) La Testimonial de José Jesús Duran Ramos. PRUEBA DOCUMENTAL: Se oralizaron, los siguientes documentos: a) **Oralización del Acta de verificación y recorrido de la escena del delito**; de fecha 11-03-2013; b) **Oralización del Acta de situación de vehículo que se pone a disposición**; de fecha 10-03-2013 c) **Oralización del Acta de denuncia verbal realizada por Arístides Córdova Valencia de fecha 10-03-2013**; e) **Oralización del Paneux fotográfico**. Asimismo se tiene la declaración del acusado, **Erick Junior Vásquez Carranza**. De lo que se puede inferir, que estos medios probatorios, no han sido objeto de cuestionamiento, por la defensa técnica del sentenciado; todos estos medios probatorios fueron incorporados al juicio en forma legítima a través de un procedimiento constitucionalmente legítimo en la etapa procesal correspondiente, conforme a lo establecido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal (Legitimidad de la Prueba) y a quienes luego de verificar su capacidad para prestar testimonio conforme al numeral 1) del artículo 162º del Código Procesal Penal, además en lo pertinente con las previsiones contenidas en los artículos 166º, 170º y 378º del Código Procesal Penal, habiéndose actuado los mismos con las garantías establecidas en la norma procesal penal, por lo que dichos órganos de prueba cumplen con los requisitos formales y materiales, alcanzando su finalidad, sobrepasando el juicio de fiabilidad para su respectiva valoración realizada por el A quo.

RESPECTO A LA VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

DECIMO SEGUNDO.- En cuanto a la actividad valorativa de la prueba en el proceso penal se encuentra regulado en el artículo 393º inciso 2º del Código Procesal Penal que taxativamente señala, *"El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás (...)".* Esta norma procesal regula netamente un ámbito de valoración de la prueba, la misma que según doctrina procesalista se define *"como la operación intelectual que realiza el juzgador para determinar si se considera probado el dato (generalmente de hecho) que se intentó probar. Empero, de la actividad de valoración de la prueba hay que distinguir (...) una operación intelectual que es previa a la valoración: la interpretación del resultado de la práctica del medio de prueba. Con antelación lógica a juzgar sobre el valor legal o la credibilidad de los resultados del medio de prueba, el juzgador ha de formarse un juicio sobre el contenido o aporte informativo de cada medio de prueba"*.⁸ En la doctrina procesal penal, unos sostienen que, esa evaluación individual debe pasar por tres exámenes: *"fiabilidad, interpretación y comparación con la tesis de las partes"*⁹ o *"fiabilidad, interpretación de su significado y verosimilitud"*¹⁰; mientras que otro sector considera que debe ser

8 CESAR SAN MARTIN CASTRO. Derecho Procesal Penal Lecciones INPECCP. 2015. Pág. 590.

9 En ese sentido, José Luis Castillo Alva, en La motivación de la valoración de la prueba en materia penal. Grijley. 2013. Pág. 308.

10 CARLOS CLIMENT DURAN. La prueba Penal. Tirant lo Blanch 2005. 86

17
cient
reles
y tr

cuatro fases: "Juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud y comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios"¹¹, de lo que eventualmente se concluye que, sobre esos pasos metodológicos de examen individual, aún no hay un consenso, para señalar categóricamente que tales o cuales pasos son ineludibles como criterio de validez de la valoración probatoria; a tal punto que otro autor (no menos importante) prefiere no remitirse a dichos pasos, sino señalar que "son dos las operaciones intelectuales que exige la prueba; 1. Descripción del elemento probatorio [esto que se denomina "interpretación"]. 2. Valoración crítica del mismo, tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya"¹².

Con lo expuesto; el colegiado quiere hacer entender que, no existe en la doctrina una posición uniforme, sobre las fases del examen y el modo que debe seguir la evaluación individual; sin embargo, la Sala Penal, coherente al criterio adoptado en casos similares considera que es imperativo seguir dichos pasos de evaluación individual; fiabilidad, interpretación, verosimilitud y comparación del resultado probatorio, con los matices y aclaraciones que deben señalarse a continuación. En ese sentido, debemos señalar que, la valoración individual implica, no solamente la enunciación o la transcripción literal de las oralizaciones de las pruebas, sino que, como hemos señalado, que contenga la evaluación de la *fiabilidad*, que no es más que la confianza que genera cada uno de los medios probatorios; *interpretación* que es la determinación de la significación que debe otorgarse a los hechos expuestos al juzgador por cada uno de esos medios de prueba; y *verosimilitud* que es la creencia de que son verdaderos o falsos los hechos así aportados al proceso¹³. Ahora bien, coherente a lo sostenido en los puntos anteriores (falta de un criterio sólido en la doctrina), dicho análisis no siempre debe ser con una explicación ampulosa o con detalle riguroso, sino que del contenido de la sentencia mínimamente se infiera que el juez razonó sobre cada prueba, sobre las exigencias materiales y formales¹⁴, esto es, lo que quiso aportar cada órgano de prueba, y la aceptabilidad del contenido de los mismos por corresponderse el grado de certeza a la máxima de experiencia, en ese sentido, no siempre es exigible que cada examen esté precedido de un título o nombre, sino que, de la exposición efectuada por el juez se aprecie que cumplió con el examen.

DECIMO TERCERO.- Respeto a lo advertido en el considerando anterior y realizando un análisis, de la resolución recurrida, se tiene que efectivamente, el juzgador ha observado el *Principio de Legitimidad de la Prueba* contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece; "Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al

¹¹ PABLO TALAVERA ELGUERA. La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Su estructura y motivación.. Cooperación Alemana al Desarrollo - GTZ 2010. Pág. 53.

¹² CESAR SAN MARTIN CASTRO. Derecho Procesal Penal Lecciones. INPECCP. 2015. Pág. 592.

¹³ CLIMENT DURAN, Carlos. La prueba penal. Tirant lo blanch 2005. Pág. 86.

¹⁴ TALAVERA ELGUERA, Pablo. La prueba en el nuevo Código Procesal Penal. AMAG 2009. Pág. 116.

proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo" (ver parte de la sentencia numeral 4 de su parte considerativa), cuando asevera en dicha parte; "4 En juicio oral, se ha actuado los medios probatorios que a continuación se anotan, los que han sido introducidos por un procedimiento regular, bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, no existiendo observación respecto del procedimiento ni de su idoneidad, por lo que la información proporcionada y relevante al caso ha sido apreciada individualmente conforme al artículo 393° numeral 2 del Código procesal penal y es válida para ser merituada en forma conjunta, (...)", por lo que se infiere de ello, que el A quo, de igual forma ha tenido presente las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I del mismo título [**Principio de Igualdad Procesal**] y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar [**Principio de Presunción de Inocencia**], numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156° y artículo 157° del mismo cuerpo legal; por otro lado y conforme lo dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal y la doctrina emitida al respecto, la valoración probatoria incluye en primer término una **VALORACIÓN INDIVIDUAL** de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los mismos que deberán de superar en primer orden el **JUICIO DE FIABILIDAD**, que consiste en evaluar y controlar que estos hayan sido incorporados y actuados en el proceso en observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso así como que los mismos, no trasgredan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común, para seguidamente efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo, denominado **JUICIO DE UTILIDAD**, es decir, el determinar la utilidad de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto, seguidamente se pasará a efectuar el **JUICIO DE VEROSIMILITUD** de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores determinando su credibilidad, para finalmente pasarse a efectuar la **VALORACIÓN CONJUNTA** de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa, fundando una u otra pretensión hecha valer en el proceso debiéndose tener presente también para este caso lo previsto en los artículos 158° y 159° del referido Código Procesal Penal Adjetivo; es decir a tenido en consideración apreciar de manera individual cada medio probatorio actuado en juicio oral, conforme se tiene del considerando, desarrollado en la sentencia recurrida, en su parte: Fundamento numeral 4) respecto a la **Valoración Individual de los medios de prueba**, donde se aprecia que ha tomado las conclusiones mas relevantes de cada uno de ellos, su utilidad y verosimilitud. Así mismo, con relación a la valoración conjunta; se encuentra en su parte; Fundamento numeral 5; así como de los numerales: Fundamento 6), 7) y siguientes; que determinan la responsabilidad del apelante, como partícipe del delito imputado. Así como de sus demás considerando con respecto a la Individualización de la pena y de la correspondiente reparación

civil que deberán cancelar el sentenciado. Incluso el a quo da una explicación, respecto a la posición de la defensa del acusado, esto es en su considerando Fundamento 7; dice; "En cuanto a la imputación al acusado Erick Junior Vásquez Carranza, de haber prestado ayuda a los autores materiales para la realización del delito de robo agravado en el establecimiento comercial antes referido, transportando en su motocicleta de marca Bajaj modelo pulsar de color negro, a uno de dichos sujetos materiales; se tiene de su propia declaración prestada en juicio oral que ha realizado el transporte de una persona por la Avenida Benavides cuando venía de Imperial a San Vicente, lo que hizo por encontrarse amenazado por dos personas que se transportaban en otra motocicleta, que uno de ellos montó su vehículo apuntándole con un arma de fuego y lo obligó a conducir hasta las proximidades del mercado en donde bajó y luego de un breve tiempo volvió y lo obligó a conducir por calles que no conoce en donde se bajó de la moto, y el ocupante de la otra moto lo obligo a conducir por un camino que no conoce, cruzándose con una camioneta del serenazgo, también le obligó a que se aventara a la acequia en donde fue encontrado o intervenido; sin embargo esta versión es contraria a la que aparece en el Acta de verificación y recorrido de la escena del delito que se encuentra suscrito por el acusado y su abogado en donde ha indicado el lugar en que estacionó su vehículo motocicleta el ahora acusado y que luego de realizado el hecho delictivo uno de los sujetos sube a la moto y emprende la huida indicando las calles por donde salieron para dirigirse finalmente con dirección al lugar donde fue intervenido; y también es contrario a lo referido por el testigo agente del Serenazgo señor José Jesús Duran Ramos quien dijo que volviendo de la zona de Las Viñas en donde se encontraba realizando patrullaje a bordo de un vehículo del serenazgo se cruzaron con dos motos de color negro con un solo ocupante y con cascos que transitaban a buena velocidad, lo que también aparece del Acta de intervención oralizada en juicio de fecha 10 de marzo del 2013, suscrito por el Sereno José Duran Ramos y los efectivos policiales Miguel Ángel Trillo Trillo y Jorge Berrocal Guillen quienes tripulaban la unidad vehicular del Serenazgo que participó en la persecución e intervención del ahora acusado; de donde se tiene que no se ajusta a lo lógica que una persona amenazada y conducida a un lugar de afluencia del público como es el mercado no haya hecho intento alguno de solicitar auxilio o intervención de las autoridades para librarse de la amenaza; no es lógico que transitando en carretera y visto una camioneta o vehículo del serenazgo como lo ha referido el acusado no haber detenido la motocicleta para librarse de la amenaza; tampoco es lógico que el amenazador conduzca una motocicleta a buena velocidad ya que la experiencia indica que para ello se requiere de ambas manos; por lo que la supuesta amenaza no es más que un argumento de defensa para evadir la responsabilidad penal; en este sentido también contribuye el hecho de que la motocicleta que conducía el acusado de su propiedad y que cuenta con tarjeta de propiedad y por tanto placa de rodaje al momento de los hechos no los tenía puestos, no habiendo el acusado dado una explicación razonable porque no estaban puestos al momento de los hechos, no siendo suficiente haber referido que al momento que fue presuntamente abordado por otra moto lineal con dos ocupantes sintió un movimiento ya que la experiencia indica que la placa de rodaje es un elemento de carácter permanente y fijo en un vehículo motorizado y no

de fácil remoción; así como que la persecución e intervención del acusado ha sido inmediatamente luego de haberse realizado el ilícito; y de las declaraciones uniformes del efectivo policial Julio Miguel Morón Castro y el sereno municipal José Jesús Duran Ramos, que se adentraron en la acequia para intervenir y capturar al ahora acusado quienes han indicado en juicio que preguntado el intervenido ahora acusado por el arma utilizado y el dinero ilegítimamente apropiado en el robo, este ha referido que se lo ha llevado el otro, lo que evidencia que tenía conocimiento de la realización del ilícito; de todo lo que se tiene que el acusado Erick Junior Vásquez Carranza ha contribuido o prestado apoyo en un hecho ilícito de otros, transportando a uno de los sujetos al lugar de la comisión del delito en el establecimiento comercial antes referido y luego de realizado el hecho ilícito también ha contribuido en la fuga de los sujetos activos del delito, transportando en su motocicleta a uno de ellos, hasta un determinado lugar posibilitando su huida, para luego alejarse de este junto a otra motocicleta utilizado para el mismo fin de transporte, por lo que es de verse que haya tenido dominio funcional del hecho del apoderamiento violento e intimidante sobre el sujeto pasivo; por lo que su contribución ha sido dolosa y periférica a la realización de un hecho ilícito del que tenía conocimiento; por lo que se encuentra acreditado la imputación en su contra en calidad de cómplice secundario, quedando desvirtuado su coartada de haber actuado bajo amenaza; en la jurisprudencia nacional los Tribunales se han pronunciado en el sentido "En el caso de autos existen evidencias razonables de que el encausado fue uno de los agentes que dolosamente prestó asistencia en el delito de robo agravado, toda vez que su participación fue la de movilizar a bordo de su vehículo a los sujetos no identificados para efectuar el robo, así como para su posterior fuga, circunscribiéndose su participación como cómplice secundario, ya que en autos no existen pruebas que acrediten que haya tenido participación en el dominio, planificación o ejecución del ilícito"[4 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Ejecutoria Suprima del 15/5/2000, R.N. N° 316-2000-LIMA. Dialogo con la Jurisprudencia, año 10, N° 70, Gaceta Jurídica, Lima, Julio, 2004, p. 171.]. Por lo que, en conclusión se tiene que la sentencia no adolece, de causal de Nulidad, encontrándose debidamente motivada, no infringiendo normatividad alguna.

RESPECTO A LOS CUESTIONAMIENTOS REALIZADO POR EL RECURRENTE.

DECIMO CUARTO.- El sentenciado ERICK JUNIOR VÁSQUEZ CARRANZA; interpone recurso de apelación, solicitando como pretensión concreta la revocatoria y reformándose se le absuelva de la comisión del delito que se le imputa; conforme a lo alegado en audiencia de apelación por su abogado defensor; refiriendo el no haberse demostrado la autoría y participación de su patrocinado, en el delito que se le imputa; pues no se ha acreditado la violencia, con medio probatorio idóneo y que tampoco se ha acreditado la pre existencia del bien objeto del delito; agregando que a su patrocinado no se le encontró bien robado alguno y que su calificación como cómplice secundario, no se configura, en el hecho ilícito que se le imputa.

Norma Gonzales Ventura
Especialista de Causas Jurisdiccionales
Sala de Apelaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

19
con
reto
y
si

Ante ello, conforme se advierte de la sentencia apelada; el Colegiado de juzgamiento ha sustentado su decisión, con respecto a la responsabilidad del apelante Vásquez Carranza, como partícipe del delito cometido por otros sujetos no identificados; esto es en calidad de cómplice secundario. Esto, de conformidad a lo tipificado en el Artículo 25° del Código Penal; que en su última parte dispone: "(...). **A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia, se les disminuirá prudencialmente la pena**"; que para mayor explicación, podemos remitirnos a la casación Nro. 367- 2011- Lambayeque; en donde se explica ampliamente con respecto: **Teoría del dominio del hecho**: "De estas, es la teoría del dominio del hecho la que mayor acogida ha tenido. Según esta teoría, será autor quien tenga el dominio del suceso delictivo. De otro lado, el partícipe será aquel que ayude a la realización del tipo, sin tener el dominio del hecho. Es necesario resaltar que el partícipe no tendrá un injusto propio, sino que su intervención se encuentra supeditada a la acción del autor, a la cual accede". (FJ. 3.8)

La complicidad.- "La complicidad es definida como la cooperación a la realización de un hecho punible, cometido, dolosamente, por otro; o, de manera más sencilla, como el prestar ayuda a un hecho doloso de otro. El cómplice carece del dominio del hecho, que sólo es ejercido por el autor del delito". (FJ. 3.9) **Complicidad secundaria**.- "De otro lado, la complicidad secundaria se compone por cualquier contribución, que no sea esencial para la comisión del delito. Se trata de aportes que no son indispensables. Es el caso de aquel sujeto que tiene la función de avisar a los asaltantes de un banco de la llegada de la policía". (FJ. 3.11). En esta línea, concluye la Corte Suprema, que la calidad del cómplice primario y secundario se establecerá según el aporte efectuado por dicho cómplice; en el presente caso, se ha considerado al acusado Erick Junior Vásquez Carranza, como cómplice secundario, pues conforme ha quedado demostrado, con las pruebas actuadas, su aporte en el ilícito penal, ha sido el de facilitar, el transporte unos de los autores del hecho ilícito, utilizando su propio vehículo motorizado, los que lograron huir finalmente, con rumbo desconocido. Es por ello, que siendo su participación como cómplice secundario, su cooperación ha sido limitada; habiendo quedado acreditado ello, justamente con las pruebas actuadas en el contradictorio del Juzgamiento oral, esto es; **La Testimonial de Julio Miguel Morón Castro**; Sub oficial de Tercera de la PNP, quien el día de los hechos participo en la intervención del acusado, Alex Walter Ríos Quispe; refiriendo además que los individuos partícipes del robo, estaban huyendo en motos lineales y un vehículo station wagon, y que al llegar al lugar, Las Viñas, encontró la camioneta del Serenazgo, al lado de una moto lineal negra pulsar, y que el Sereno le informo que un sujeto, se bajó de la moto y se aventó a la acequia; por lo que luego de quitarse su uniforme junto a un Sereno ingresan a la acequia, a fin de buscar a la persona que había huido y dejado la moto abandonada, que caminando aproximadamente unos 50 o 60 metros por el cauce del agua, encontraron al acusado, debajo de unas hojas grandes; y que éste le había dicho que iba hablar, y que no le hagan nada; que al preguntarle

Norma Granzales Ventura
Especialista de Causas Jurisdiccionales
Sala de Apelaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJETE

177
Cien
reloj
y o

por el arma y la plata, éste dijo que los otros se lo llevaron. Luego lo sacaron del agua y subieron al patrullero y lo llevaron a la Comisaría. **4) La Testimonial de José Jesús Duran Ramos;** Sereno de la Municipalidad Provincial de Cañete, quien estuvo presente en el lugar de los hechos, momentos después de ocurrido el robo; y fue esta persona, quien da la persecución a las motos, que se dirigían a Alto Valle Hermoso por camino carrozable, ya a una distancia aproximada de cien (100) metros, diviso una moto abandonada y a un sujeto corriendo como a cincuenta (50) metros, y que luego de llegar el patrullero de la PNP, coordinó con el efectivo Policial Morón Castro para ingresar a la acequia, quitándose los uniformes e ingresaron a la acequia, y a unos cincuenta (50) metros de la moto encontraron unos lentes; que de este lugar a otros cincuenta (50) metros ya más oscuro y cerrado con la planta oreja de elefante encontraron al imputado agachado, le preguntaron dónde está lo que has robado y donde está el arma, dijo que el de la otra moto se lo llevo, que lo registraron y no le encontraron nada, lo sacaron del agua y lo llevaron a la Comisaría; aseverando éste que vio al acusado corriendo antes de que ingrese a la acequia, estaba con pantalón jean y polo oscuro, y que al momento de la intervención todavía estaba claro; y que el acusado al preguntarle por lo robado y por el arma, dijo que se lo llevo el otro. Declaraciones éstas, que han servido para acreditar la participación del acusado, Ríos Quispe en el evento delictuoso perpetrado, en calidad de cómplice secundario, lo que le a servidor incluso a su favor para que el A quo, le rebajar la pena conminada para esta clase de delitos por debajo del mínimo legal, que prevé la norma sustantiva.

Además; con respecto a la acreditación del delito y la participación del acusado; se ve corroborado con las declaraciones Testimoniales de: **Arístides Córdova Valencia;** quien a señalado ser comerciante en Cañete desde hace 20 años, tiene su establecimiento comercial en Urbanización Mi Perú lote 6, y que el día 10 de marzo del 2013, fue el primer robo que le ha pasado, entre las 3.30 a las 4.00 de la tarde, cuando estaba en la caja cobrando, una persona salto por encima del mostrador con pistola y otra persona entró y le golpeo con un arma, el declarante le dio el dinero, como unos Quince Mil Nuevos Soles aproximadamente, que las facturas y boletas lo entrego a la comisaría; que solo vio a dos personas, el resto estaba en la puerta armados con escopeta, los que entraron estaban con lentes y capucha, aproximadamente eran 6 personas, le metieron golpe con pistola y lo tendieron al suelo, que luego cuando se levantó salió afuera y ya estaban saliendo para arriba, luego vino Serenazgo a preguntar, les dijo que lo asaltaron y a las 5.00 horas de la tarde fue a la Comisaría a denunciar; en su local comercial estaban en ese momento diez de sus trabajadores; que solo vio a los dos que le atacaron, que no vio en que vehículos escaparon cuando salió ya no había nadie; La declaración testimonial de **Margarita Betty Cubillas Yaya;** quien refirió ser asistente de oficina en la tienda del señor Arístides Córdova Valencia, que se llama "Corporación Christian"; que está ubicado en la Urbanización Mi-Perú, que el día de los

Norma Gonzales Ventura
Especialista de Casos Jurisdiccionales
Sala de Apelaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

hechos aproximadamente a las 4.30 de la tarde roban la tienda, que ella estaba en el mostrador con unos clientes haciendo lista, que vio que ingresaron varias personas, no se percató cuantos eran, hasta que vio a su Jefe el señor Córdova Valencia con un revolver en el pecho, le miro y se sonrió pensó que era una broma, pero escucho la voz fuerte de los que ingresaron que dijeron era un asalto agáchense, vio al que estaba a su frente y se agacho, volteo a mirar al dueño vio a un señor junto a él que tenía arma, que no vio la agresión solo vio que estaba en el piso, en la calle había sonido como que se peleaban; que se levanta cuando estas personas ya salieron y entraron otras personas a comprar, entraron hablando que eran varias personas y que se fueron en motos que estaban afuera; que los que ingresaron estaban con gorros y con lentes; no hubo disparos, que el señor Aristides Córdova Valencia estaba sentado en el mostrador el que ingreso estaba parado; **La Oralización del Acta de verificación y recorrido de la escena del delito**, de fecha 11 de marzo 2013; diligencia que contó con la participación del detenido Erick Junior Vásquez Carranza y el Sereno José Jesús Duran Ramos; en donde el detenido ha indicado, que el 10 de marzo del 2013 se encontraba estacionado a bordo de su vehículo menor marca Bajaj de color negro en la prolongación Santa Rosa, al frontis de la Mz. L, lote 11-A, y luego de producirse el ilícito penal en agravio de la tienda comercial Christian SCRL, que está ubicado a cuarenta (40) metros del lugar, uno de los sujetos que salió de la tienda, sube a la moto y emprende la huida en sentido contrario con dirección a la Av. Garro, pero antes existe el pasaje Los Pinos, lugar por donde se dirige hacia la Av. Libertadores, cruzando a dos cuadras el sujeto que trajo se baja al frontis de la Mz. E, lote 08 de la Urbanización San José y se dirigen a la Urb. Los Cipreses para luego emprender la huida con dirección a Las Viñas, continuando por un camino carrozable, en la parte final se narra el lugar y la circunstancia en que ha sido intervenido o detenido, lo que es coincidente a lo declarado por los testigos efectivo policial y sereno antes referidos, acta que se encuentra suscrito por el ahora acusado, su abogado defensor, el representante del Ministerio público, el testigo José Jesús Durand Ramos y el efectivo policial Manuel Cárdenas Sedano; **La Oralización del Acta de situación de vehículo que se puso a disposición**: de fecha 10 de marzo 2013, donde se deja constancia del vehículo menor de color negro de la persona intervenida el ahora acusado Erick Junior Vásquez Carranza; suscrito por el intervenido y el efectivo policial Berrocal Guillen; **La Oralización del Acta de intervención**; de fecha 10 de marzo del 2013, suscrito por el Sereno José Duran Ramos y los efectivos policiales Miguel Ángel Trillo Trillo y Jorge Berrocal Guillen, en el que dan cuenta que realizando servicio de patrullaje motorizado en una unidad vehicular del Serenazgo en el Asentamiento Humano Las Viñas al retornar se cruzaron con dos vehículos menores motocicletas de color negro sin placas de rodaje con una persona con casco cada una, circunstancia en que reciben una comunicación de la central 105 sobre un asalto y robo a una tienda de abarrotes en Mi Perú y que los delincuentes se

Norma González Ventura
Especialista de Causas Jurisdiccionales
Sala de Apelaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

daban a la fuga a bordo de motocicletas de color negro y otros vehículos, por lo que retornaron en la dirección de las motos llegando a visualizar una de ellas, donde el conductor se bajó de la moto la abandono para luego lanzarse a la acequia denominado San Miguel; que realizada la búsqueda en el interior de la acequia con el efectivo policial Morón Castro y el Sereno Duran Ramos intervinieron al sujeto Erick Vásquez Carranza, encontrando en su bolsillo posterior su Documento de Identidad una tarjeta de identificación vehicular de la motocicleta marca Bajaj pulsar a su nombre y una licencia de conducir; La **Oralización del Acta de denuncia verbal realizada por Arístides Córdova Valencia**; de fecha 10 de marzo 2013, realizado a horas 17.40, donde se deja constancia que el agraviado se hace presente en la dependencia policial DEINCRI-PNP-CAÑETE, y denuncia que el día de la fecha a horas 16.45 aproximadamente en circunstancias que se encontraba en su establecimiento comercial Corporación Christian, recepcionado el dinero de la venta de los productos que expende, ingresan a su tienda dos sujetos provistos de armas de fuego, uno de ellos se lanza al mostrador y se le cae el lentes oscuro que tenía puesto, el segundo da vuelta por el mostrador y le propina un golpe en la cabeza con el arma de fuego y con palabras soeces y amenazas de muerte ambos sujetos le solicitan el dinero de la caja, que meten en una mochila que portaba uno de ellos todo el dinero de la venta del día, circunstancias en que ingresan otros cuatro sujetos provistos de armas de fuego, uno portando escopeta retrocarga que al rastrillar se le cayó al suelo un cartucho que luego fue recogido por el mismo delincuente; denuncia que se encuentra firmado por el denunciante y el efectivo policial Orlando Fonseca Gómez; La **Oralización del Paneux fotográfico**; En la que se muestra un camino carrozable con vegetación en ambos lados, una motocicleta de color oscuro sin placa de rodaje. Medios probatorios, que acreditan el delito y la responsabilidad del acusado. Con respecto a la violencia que élega el imputado; es de señalar que el tipo penal, de robo en la modalidad agravada; por el cual se ha configurado y señalado en la acusación fiscal; es por haber sido cometido "a mano armada" y "por el concurso de dos o más personas"; esto es en el entendido y conforme se ha señalado en el considerando pertinente de la presente resolución; que la **violencia** debe entenderse como aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes, y la **amenaza** debe entenderse como el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo no oponga resistencia a la sustracción de sus bienes objeto del robo. Por lo que en la perpetración del delito se ha utilizado arma de fuego; lo que origina una amenaza contra las víctimas. Por lo que los elemento del tipo penal, de robo agravado se han configurado en el presente caso. Y con respecto a la preexistencia del bien objeto de robo, si bien al acusado no se le encontró dinero

Norma González Ventura
Especialista en Casos y Jurisdiccionales
Sala de Apelaciones
SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

181
verific
orden
y un

u objeto de robo, alguno, es por la sencilla razón, que su contribución al delito no ha sido, el de entrar y apoderarse del dinero, sino el de transportar a los sujetos autores del ilícito penal, además se tiene que efectivamente; conforme a lo declarado por los testigos presenciales del robo, estos han ingresado al establecimiento comercial, y lograron apoderarse del dinero un aproximado de quince mil soles, logrando huir con rumbo desconocido. Lo que acreditado, ello, y en aplicación a la lógica y a las máximas de la experiencia; al acusado, se le imputa como partícipe del delito en calidad de cómplice secundario, y los que lograron huir con el dinero sustraído fueron los otros autores del robo, lo que no podría tener éste dinero alguno en su poder.

Por lo que, de todo esto, y conforme a las pruebas actuadas en juicio oral, se encuentra acreditado, la participación de Erick Junior VÁSQUEZ CARRANZA, en el delito, que se le imputa, debiendo sus alegatos, tomarse como meros argumentos de defensa a fin de evadir su responsabilidad. Siendo su conducta, contrario al ordenamiento Penal, se hace merecedor a una pena, la misma, que el A quo, ha tenido en consideración para la imposición de la pena, su grado de participación, lo que conforme a ley le permite imponerse una codena por debajo del mínimo legal, la misma que en el caso de autos se encuentra conforme a ley, situación que no ha sido cuestionado por el apelante.

DÉCIMO QUINTO.- En cuanto a las COSTAS, conforme lo establece el artículo 497° del Código Procesal Penal, que establece "toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la sección I del presente libro, establecerá quien debe de soportar las costas del proceso", siendo que en éste caso deberán hacer efectivas por parte del Juzgado de Investigación Preparatoria en Ejecución de Sentencia.

DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas, los miembros integrantes de la Sala Penal de Apelaciones y Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; **FALLAN:**

1.- **DECLARANDO INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el imputado; **ERICK JUNIOR VÁSQUEZ CARRANZA**, contra la **Sentencia- N° 07-2013, resolución número siete**, por el Juzgado Penal Colegiado "A" de Cañete, de fecha veinticuatro de marzo del dos mil catorce.-

2.- **CONFIRMARON**; la sentencia de primera instancia, de fecha veinticuatro de marzo del dos mil catorce, **Sentencia N° 07-2013, resolución número siete**, mediante la cual, por mayoría; resolvieron: **CONDENAR** al coacusado, **ERICK JUNIOR VÁSQUEZ CARRANZA** en calidad de cómplice secundario de la comisión del delito; **CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO** en sus modalidades agravadas de, **HABERSE COMETIDO A MANO ARMADA Y CON EL CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS**, ilícito penal previsto y

Norma Ventura
Especialista de Casos Jurisdiccionales
Sala de Apelaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

182
veinti
ocho
y de

sancionado en los numerales 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal en concordancia con lo previsto en el artículo 188° [tipo base]; y con el artículo 25° último párrafo del mismo ordenamiento penal sustantivo y en agravio de **CORPORACIÓN CHRISTIAN SCRL** representado por Arístides Córdova Valencia, e **IMPONIÉNDOLE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**; la misma que deberá de ser computada, descontándose el tiempo que tuvo detenido y con prisión preventiva; le resta cumplir: **Tres años , dos meses y veintisiete días de prisión efectiva**, la que se computara desde que sea internado en el Establecimiento Penal de Cañete o en la que designe el INPE; disponiéndose su ubicación, captura e internamiento; **FIJA** por concepto de reparación civil en el monto de Dos mil soles que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado. **Con lo demás que lo contiene.-**

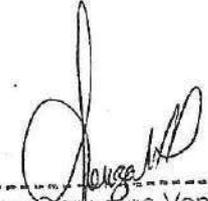
3.- **CONDENAR** al apelante al pago de las costas.

4.- **ORDENARON** se remita los actuados al Juzgado de ejecución para el cumplimiento de la sentencia. **Notifíquese** la presente resolución a los sujetos procesales intervinientes y los devolvieron.-
S.S.

SANZ QUIROZ

CAMA QUISPE

QUISPE MEJÍA



Norma Soliz Torres Ventura
Especialista de Causas Jurisdiccionales
Sala de Apelaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE